

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 366^a

Sesión 65^a, en miércoles 7 de noviembre de 2018

Ordinaria

(De 10:41 a 13:28)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES CARLOS MONTES CISTERNAS, PRESIDENTE,
Y CARLOS BIANCHI CHELECH, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	6945
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	6945
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	6945
IV. CUENTA.....	6945

- Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Pugh, señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez, Prohens y Soria por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva implementar un órgano de planificación estratégica nacional, de carácter permanente, formado por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Desarrollo Social y del Senado, con el objeto de desarrollar una planificación estratégica nacional para las macrozonas norte, sur y los territorios insulares (S 2.026-12) (se aprueba)..... 6952
- Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Goic, Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Elizalde, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez, Pugh, Prohens, Quinteros y Sandoval por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, disponga la implementación de herramientas para el control *in situ* de la conducción bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos (S 2.027-12) (se aprueba)..... 6953

V. ORDEN DEL DÍA:

- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Fiscal Autónomo (11.777-05) (se aprueba en general)..... 6954
- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (11.256-12) (se aprueba en particular)..... 6971
- Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Aravena, Goic, Ebensperger y Van Rysselberghe y señores Allamand, Araya, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Montes, Moreira, Pérez, Pizarro, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria, por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para revertir el asilo político concedido en Francia al señor Ricardo Palma Salamanca y, en definitiva, lograr su extradición a nuestro país, restaurando así el respeto por la soberanía y legitimidad de las instituciones chilenas (S 2.028-12) (se aprueba)..... 6985
- Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 6992

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.– Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest (12.192-25)..... 6995
- 2.– Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil e Identificación, para establecer un catastro nacional de mortinatos y facilitar su individualización y sepultación (12.018-07)..... 7005
- 3.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (11.919-02)..... 7007
- 4.– Segundo informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos)..... 7020
- 5.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos)..... 7027
- 6.– Moción de los Senadores señor Elizalde, señora Allende y señores Insulza, Letelier y Quinteros con la que inician un proyecto de reforma constitucional que elimina la negociación colectiva de entre las materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (12.193-07)..... 7040
- 7.– Moción del Senador señor Navarro con la que inicia un proyecto de ley sobre defensa judicial de los funcionarios de Gendarmería de Chile por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones (12.209-07)..... 7042
- 8.– Moción de los Senadores señores Araya y Bianchi con la que inician un proyecto de ley que complementa la normativa sobre máquinas de juego (12.194-06)..... 7043
- 9.– Moción del Senador señor Navarro con la que inicia un proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Walter Emiel Sterkens Jansen (12.210-17)..... 7046

-
-
- | | | |
|------|---|------|
| 10.— | Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Pugh, señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe, y señores Araya, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez, Prohens y Soria por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva implementar un órgano de planificación estratégica nacional, de carácter permanente, formado por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Desarrollo Social y del Senado, con el objeto de desarrollar una planificación estratégica nacional para las macrozonas norte, sur y los territorios insulares (S 2.026-12)..... | 7048 |
| 11.— | Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Goic, Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Elizalde, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez, Pugh, Prohens, Quinteros y Sandoval por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, disponga la implementación de herramientas para el control <i>in situ</i> de la conducción bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos (S 2.027-12)..... | 7049 |
| 12.— | Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (9.233-01)..... | 7052 |
| 13.— | Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (10.696-07)..... | 7112 |
| 14.— | Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Aravena, Goic, Ebensperger y Van Rysselberghe y señores Allamand, Araya, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Montes, Moreira, Pérez, Pizarro, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria, por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para revertir el asilo político concedido en Francia al señor Ricardo Palma Salamanca y, en definitiva, lograr su extradición a nuestro país, restaurando así el respeto por la soberanía y legitimidad de las instituciones chilenas (S 2.028-12)..... | 7187 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarria, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán.

Actuó de Secretario General el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 10:41, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor MONTES (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor MONTES (Presidente).— Las actas de las sesiones 62ª, ordinaria, en 23 de octubre de 2018; 63ª, ordinaria, y 64ª, especial, ambas en 24 de octubre de 2018, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor MONTES (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Treinta de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest (boletín N° 12.192-25) (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que establece pago a treinta días (boletín N° 10.785-03).

Con los dieciséis siguientes retira y hace

presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1. La que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores (boletín N° 6.956-07).

2. La que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional (boletín N° 7.678-02).

3. La que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (boletines N°s 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

4. La que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad (boletines N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos).

5. La que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (boletín N° 11.174-07).

6. La que modifica diversos cuerpos legales, con el objetivo de aumentar la protección a los fiscales del Ministerio Público (boletín N° 11.473-07).

7. La que crea el Consejo Fiscal Autónomo (boletín N° 11.777-05).

8. La que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos (boletines N°s 11.849-11, 11.872-06 y 11.893-11, refundidos).

9. La que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06).

10. La que sanciona conductas que afectan la convivencia ciudadana y aumentan la sensación de inseguridad en la población (boletín N° 11.913-25).

11. La que fortalece la integridad pública (boletín N° 11.883-06).

12. La que modifica las normas para la in-

corporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (boletín N° 12.002-13).

13. La que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento (boletín N° 12.025-03).

14. La que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario (boletines N°s 12.026-13, 11.655-13 y 11.671-13, refundidos).

15. La relativa a eficiencia energética (boletines N°s 12.058-08 y 11.489-09, refundidos).

16. La que modifica disposiciones sobre subsidio nacional al transporte público remunerado de pasajeros (boletín N° 12.097-15).

Con los tres siguientes hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1. El que modifica el Código del Trabajo para hacer aplicable el fuero maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica (boletín N° 11.406-13).

2. El que establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres (boletín N° 11.758-07).

3. El que aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexos I y II, firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017 (boletín N° 11.871-10).

Con los ocho subsiguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1. La que regula la exhibición y ejecución artística en los bienes nacionales de uso público (boletín N° 8.335-24).

2. La que crea un estatuto laboral para jóve-

nes que se encuentren estudiando en la educación superior (boletín N° 8.996-13).

3. La que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo (boletín N° 9.170-23).

4. La que modifica la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (boletín N° 9.233-01).

5. La que sustituye la denominación del territorio especial de Isla de Pascua por la de Rapa Nui (boletines N°s 10.685-07 y 10.692-07, refundidos).

6. La relativa al fomento a las artes escénicas (boletín N° 11.408-24).

7. La que establece la condición socioeconómica de los estudiantes que podrán acogerse a estudios gratuitos en las instituciones de educación superior (boletín N° 11.687-04).

8. La que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior (boletín N° 11.822-04).

Con el último retira y hace presente la urgencia del párrafo segundo del numeral 5), del artículo 53 de la Carta Fundamental, para el despacho del oficio con el que el Primer Mandatario solicita el acuerdo del Senado para nombrar a la señora Carolina Dell'Oro consejera del Consejo Nacional de Televisión (boletín N° S 2.018-05).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República:

Comunica su ausencia del territorio nacional desde el día 12 al 19 de noviembre del presente año para dirigirse, en visita oficial, a la República de Singapur y a Papúa Nueva Guinea.

Informa que durante su ausencia será subrogado por el Ministro titular de la Cartera de Interior y Seguridad Pública, señor Andrés

Chadwick, con el título de Vicepresidente de la República.

—**Se toma conocimiento.**

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (boletín N° 10.739-07).

—**Se toma conocimiento y se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.**

Con el segundo informa que aprobó el proyecto que modifica la ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil e Identificación, para establecer un catastro nacional de mortuorios y facilitar su individualización y sepultación (boletín N° 12.018-07) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Con el tercero solicita el parecer del Senado sobre el acuerdo de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de esa Corporación, que determinó el archivo de los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza erigir un monumento en la ciudad de La Serena, en memoria del sacerdote Ángel Panigati (boletín N° 3.902-04).

2. El que prorroga el plazo establecido en la ley N° 19.788 y faculta para llamar a concurso que indica (boletín N° 5.004-04).

3. El que prorroga el plazo establecido en la ley N° 19.788 y faculta para llamar a concurso que indica (boletín N° 5.003-04).

El señor MONTES (Presidente).— Si le pa-

rece a la Sala, se archivarán.

—**Así se acuerda.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Con el siguiente la Honorable Cámara de Diputados comunica que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena (boletín N° 7.691-13).

—**Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.**

Con el último informa que ha aprobado el proyecto de ley que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (boletín N° 11.919-02) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

—**Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copias autorizadas de las sentencias definitivas pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

-Artículo transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.281.

-Artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

-Artículos 45 y 561, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

-Artículos 205, inciso primero, y 208, inciso primero, del Código Civil.

-Artículo 22, incisos primero, segundo, quinto y octavo, del decreto con fuerza de ley N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se manda archivar los documentos.**

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 196 ter, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.290.

-Artículo 39, letra ñ), inciso segundo, del decreto ley N° 211.

-Artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 19.886.

-Artículo 449 del Código del Trabajo.

-Artículo 299, número 3, del Código de Justicia Militar.

-Artículo 24, inciso segundo, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Contralor General de la República:

Remite informe final de investigación especial N° 65, de 2018, sobre irregularidades ocurridas en Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, relacionadas con el uso de los recursos destinados al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los afectados por violaciones a los Derechos Humanos (PRAIS).

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Da respuesta a la solicitud de la Senadora señora Allende, para el otorgamiento de una pensión de gracia a la persona que se individualiza.

Del señor Ministro de Desarrollo Social:

Atiende preocupación del Senador señor Latorre, relativa a la desvinculación de funcionarios de esa Secretaría de Estado.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S):

Remite antecedentes sobre la posibilidad de conceder un beneficio de asignación de zona y un bono especial de zonas extremas a los trabajadores del IFOP que se desempeñan en el sur y localidades extremas del país; cuestión planteada en nombre del Senador señor Bianchi.

Del señor Ministro de Salud:

Entrega antecedentes referidos a las consultas que se consignan a continuación:

-Del Senador señor Latorre, sobre diversos aspectos relativos a la red de salud pública de Valparaíso.

-Del Senador señor Harboe, acerca de los proyectos de inversión que se encuentran en tramitación ante la Contraloría General de la República.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con los que contesta los siguientes oficios:

-Del Senador señor De Urresti, en cuanto a la apertura del camino público en el sector de Ganadera Agrícola San Pedro Líder; y acerca de la presentación del grupo de concejales de la comuna de Río Bueno ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por movimiento de tierras y deforestación a orillas del río Bueno.

-Del Senador señor Navarro, respecto de los montos de inversión en cauces y drenajes urbanos.

-Del Senador señor García, en relación con el proyecto ruta Pucón-Curarrehue, en la Región de La Araucanía.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Informa sobre el uso de los recursos del Fondo de Apoyo Regional; consulta efectuada por el Senador señor De Urresti.

Del señor Ministro de Agricultura (S):

Da respuesta al oficio del Senador señor De Urresti, sobre la problemática que produce la denominada “guerra de la leche”.

Del señor Subsecretario para las Fuerzas

Armadas:

Anexa datos de las peticiones de renovación de cuatro destinaciones para áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos; materia consultada por la Senadora señora Órdenes.

Del señor Subsecretario de Hacienda:

Expide información sobre las siguientes peticiones:

-Acuerdo del Senado por el que se solicitó establecer los mecanismos tributarios necesarios para que las empresas eviten destruir productos aptos para el consumo humano (boletín N° S 2.001-12).

-Del Senador señor Letelier, en relación con las indemnizaciones pagadas a los funcionarios nombrados mediante el mecanismo de Alta Dirección Pública que han sido despedidos, y antecedentes sobre los concursos públicos para directores de liceos.

Del señor Subsecretario de Hacienda (S):

Da respuesta al acuerdo del Senado por el que se solicita estudiar modificaciones a la ley N° 19.542 que hagan posible la incidencia en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía y de los gobiernos regionales y comunales en la actividad portuaria, así como formas de financiamiento regionales y comunales que permitan la distribución de los frutos de dicha actividad económica (boletín N° 2.002-12).

Del señor Subsecretario de Educación:

Atiende la inquietud del Senador señor Latorre, acerca de tramos en la carrera docente.

Del señor Subsecretario del Trabajo:

Informa sobre el cierre de la oficina de la Dirección del Trabajo en la localidad de Lanco; materia consultada por el Senador señor De Urresti.

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile:

Atiende preocupación del Senador señor Navarro, relativa a las máquinas de juego, casinos populares y juegos de azar.

Del señor Secretario General de Carabineros:

Adjunta datos de las infracciones cursadas

en el país, especialmente en las comunas de la Región del Biobío, a comerciantes que allí se señalan, y acerca del promedio de accidentes de tránsito ocurridos en esta misma región; materia requerida por el Senador señor Navarro.

Del señor Superintendente de Pensiones:

Contesta petición del Senador señor Navarro, con relación al número de solicitudes de pensiones de invalidez presentadas en los últimos cinco años.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Reporta sobre la deuda que mantiene el comité de vivienda “Renaciendo la Esperanza”, de San José de la Mariquina; requerimiento expresado en nombre del Senador señor De Urresti.

Del señor Superintendente de Educación (S):

Explica los mecanismos de calefacción utilizados en establecimientos administrados por las entidades que se indican; inquietud formulada por el Senador señor Navarro.

Se refiere a la respuesta enviada, en su oportunidad, al presidente de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la educación, salud y atención del adulto mayor, referida al uso de recursos provenientes de la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial; materia consultada por el Senador señor Bianchi.

Del señor Superintendente del Medio Ambiente:

Remite antecedentes, requeridos por el Senador señor Latorre, relativos a los proyectos mineros implementados en el valle de Putaendo por la empresa que se señala.

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Turismo:

Resuelve solicitud del Senador señor Sandoval, referida a la ejecución presupuestaria de los programas del Fondo Nacional de Desarrollo Regional para la Región de Aisén, que se señalan.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio

de Evaluación Ambiental:

Responde petición del Senador señor De Urresti, en cuanto a los proyectos de centrales que se señalan, en la Región de Los Ríos, actualmente en tramitación ante este organismo.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de CORFO:

Contesta consulta, formulada en nombre del Senador señor Sandoval, relativa al cumplimiento y ejecución presupuestaria del año en curso del Programa Estratégico Ganadero de la Región de Aisén.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos:

Informa sobre el número de patentes de expendio de bebidas alcohólicas otorgadas, y las infracciones al artículo 14 de la ley N° 19.925; consulta efectuada en nombre del Senador señor Navarro.

Del señor Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Aduanas:

Explica, a requerimiento del Senador señor Navarro, lo relativo a los medicamentos que han ingresado al país por la partida arancelaria que se señala, durante el presente año; y las importaciones correspondientes a las partidas arancelarias que se individualizan.

De la señora Directora Nacional del Instituto de Derechos Humanos:

Da respuesta a petición de la Senadora señora Allende, referida a la detención del estudiante que se individualiza.

Del señor Intendente de Antofagasta:

Aclara inquietud del Senador señor Guillier, sobre el nombramiento del nuevo director ejecutivo del Centro Científico Tecnológico para la Minería, y el rol que ejercerá dicho organismo, en conjunto con ciertas universidades.

Del señor Intendente de Los Lagos:

Expone sobre el traslado de salmones en descomposición; materia requerida por el Senador señor De Urresti.

Del señor Director Regional de INDAP de Aisén:

Ante solicitud del Senador señor Latorre, se

informa sobre el cumplimiento del programa de habilitación de caminos intraprediales para el fomento productivo de la agricultura familiar.

Del señor Director (S) del Servicio de Salud Chiloé:

Entrega datos, solicitados por el Senador señor Quinteros, acerca de las obras en ejecución de infraestructura de atención primaria de salud en la provincia de Chiloé.

Del señor Director del Hospital Doctor Gustavo Fricke:

Consigna materias relacionadas con la unidad de pediatría de este establecimiento hospitalario; requeridas por el Senador señor Latorre.

Del señor Fiscal Regional (S) de Valparaíso:

Se refiere a la solicitud del Senador señor Latorre, acerca de la emergencia medioambiental ocurrida en la bahía de Quintero-Puchuncaví.

De la señora Gobernadora de Valparaíso:

Expone sobre consulta del Senador señor Chahuán, relativa al aporte de recursos por parte de esa entidad al evento denominado “Mil Tambores”.

Del señor Director de Obras Municipales de Tirúa:

Da respuesta a petición del Senador señor Navarro, relacionada con el estado de avance del proyecto de reposición del edificio consistorial.

Del señor Alcalde de Valdivia:

Reseña datos, solicitados por el Senador señor De Urresti, en cuanto a la conservación y mantención de los torreones Del Barro o Picarte y Los Canelos, de esa localidad.

Del señor Secretario Ejecutivo del Consejo Regional del Ñuble:

Comunica elección del presidente de este organismo.

De la señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión:

Informa sobre la participación de las orga-

nizaciones de la sociedad civil en el proceso de asignación de concesiones de televisión digital para señales culturales y educativas; materia consultada por el Senador señor Latorre.

Del señor Presidente del Banco del Estado:

Responde la solicitud del Senador señor García-Huidobro, para instalar un cajero automático en la localidad de Pelequén, comuna de Malloa.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

Segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (boletines N°s 11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, refundidos) (con urgencia calificada de “suma”) **(Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).**

—**Queda para tabla.**

Mociones

De los Senadores señor Elizalde, señora Allende y señores Insulza, Letelier y Quinteros, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que elimina la negociación colectiva de entre las materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (boletín N° 12.193-07) **(Véase en los Anexos, documento 6).**

Del Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto de ley sobre defensa judicial de los funcionarios de Gendarmería de Chile por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones (boletín N° 12.209-07) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Senadores señores Araya y Bianchi, con la que inician un proyecto de ley que complementa la normativa sobre máquinas de juego (boletín N° 12.194-06) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

—**Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

Del Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Walter Emiel Sterkens Jansen (boletín N° 12.210-17) (**Véase en los Anexos, documento 9**).

—**Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

Proyectos de acuerdo

Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Pugh, señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez, Prohens y Soria, por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva implementar un órgano de planificación estratégica nacional, de carácter permanente, formado por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Desarrollo Social y del Senado, con el objeto de desarrollar una planificación estratégica nacional para las macrozonas norte, sur y los territorios insulares (boletín N° S 2.026-12) (**Véase en los Anexos, documento 10**).

Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Goic, Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Elizalde, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez, Pugh, Prohens, Quinteros y Sandoval, por el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, disponga la implementación de herramientas para el control *in situ* de la conducción bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos

(boletín N° S 2.027-12) (**Véase en los Anexos, documento 11**).

—**Quedan para ser votados en su oportunidad.**

Comunicación

De los Senadores señores Elizalde y Pugh, por la que informan acerca de su estadía en Inglaterra, entre los días 13 y 17 de septiembre recién pasado, para desarrollar un programa de trabajo con órganos parlamentarios, públicos, académicos y diplomáticos vinculados al ámbito de la ciberseguridad.

—**Se toma conocimiento y el informe queda a disposición de las señoras y los señores Senadores.**

El señor MONTES (Presidente).— Termina la Cuenta.

Si le parece a la Sala, votaremos de inmediato los proyectos de acuerdo de que se acaba de dar cuenta.

Acordado.

DESARROLLO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA NACIONAL PARA MACROZONAS NORTE, SUR Y TERRITORIOS INSULARES. PROYECTO DE ACUERDO

El señor MONTES (Presidente).— Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señor Pugh, señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prohens y Soria.

—**Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 2.026-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

Se da cuenta en sesión 65ª, en 7 de noviembre de 2018.

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El objetivo del proyecto de acuerdo es solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva implementar un órgano de planificación estratégica nacional, de carácter permanente, formado por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Desarrollo Social y del Senado, con el objeto de desarrollar una planificación estratégica nacional para las macrozonas norte, sur y los territorios insulares.

El señor MONTES (Presidente).— En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor MONTES (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el proyecto de acuerdo (30 votos a favor).**

Votaron las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Castro, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval.

**IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS
PARA CONTROL *IN SITU* DE
CONDUCCIÓN BAJO INFLUENCIA
DE ESTUPEFACIENTES O
PSICOTRÓPICOS. PROYECTO
DE ACUERDO**

El señor MONTES (Presidente).— Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Goic, Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Elizalde, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez

Varela, Pugh, Prohens, Quinteros y Sandoval.

—**Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 2.027-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

Se da cuenta en sesión 65ª, en 7 de noviembre de 2018.

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El propósito del proyecto de acuerdo es solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, disponga la implementación de herramientas para el control *in situ* de la conducción bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

El señor MONTES (Presidente).— En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor MONTES (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el proyecto de acuerdo (24 votos a favor).**

Votaron las señoras Allende, Ebensperger, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Bianchi, Castro, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Latorre, Montes, Moreira, Pizarro, Pugh y Sandoval.

El señor MONTES (Presidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de la Senadora señora Aravena.

El señor MONTES (Presidente).— Hago presente a la Sala que hay dos pre-proyectos de acuerdo sobre la situación del señor Palma Salamanca, pero ninguno de ellos reúne las firmas suficientes.

Por tal razón, les hemos pedido a los señores Senadores que se pongan de acuerdo y tra-

ten de presentar un solo texto, porque los dos van en la misma dirección.

Se requieren 22 firmas para este procedimiento de excepción.

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, solicito a la Sala que autorice un nuevo plazo de indicaciones, hasta el 19 de noviembre de este año, a las 13 horas, para dos proyectos que están en la Comisión de Recursos Hídricos: el que faculta al Estado para la creación de plantas desalinizadoras y el que se refiere al uso del agua de mar para desalinización.

El señor MONTES (Presidente).— ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

—Se accede.

V. ORDEN DE DÍA

CREACIÓN DE CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO

El señor MONTES (Presidente).— Corresponde tratar, en primer lugar, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Fiscal Autónomo, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (11.777-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 55ª, en 2 de octubre de 2018 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Hacienda: sesión 62ª, en 23 de octubre de 2018.

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El principal objetivo de la iniciativa es la crea-

ción del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda cuyo objeto es la promoción del manejo responsable de la política fiscal del Gobierno central.

La Comisión de Hacienda discutió este proyecto solamente en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Cabe tener presente que el párrafo quinto del número 4 del artículo 4; el artículo 5, y el artículo 16 tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación 25 votos favorables.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 28 a 35 del primer informe de la Comisión.

Nada más, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, este proyecto se inició en mensaje; ingresó a tramitación el 4 de junio de 2018, y tuvo su origen en la Cámara de Diputados. Actualmente, se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, donde ya fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda, tal como informó el señor Secretario, y tiene urgencia calificada de “suma”.

Como antecedente, puedo decir que, según lo dispuesto en la fundamentación que acompaña el ingreso de esta iniciativa, desde el 2001 Chile ha implementado una política fiscal basada en el concepto de balance estructural o cíclicamente ajustado, en virtud de la cual el nivel máximo de gasto público anual es determinado a partir de una estimación de ingresos estructurales y una meta de balance estructural.

Con el objeto de hacer seguimiento y monitorear el cumplimiento de esta política, en el 2011 un Comité de expertos constituido el 2010 y presidido por Vittorio Corbo sugirió al

Ministerio de Hacienda la creación del Consejo Fiscal Autónomo. Lo anterior se materializó a través del decreto 545 del Ministerio de Hacienda, del 30 de abril de 2013, que creó el Consejo Fiscal Asesor con el objeto de colaborar en la discusión, análisis y emisión de recomendaciones en materias relacionadas con la determinación del balance estructural.

Se ha señalado que, no obstante el buen funcionamiento que ha tenido el Consejo Fiscal Asesor, dicho órgano no cuenta con la suficiente autonomía, atribuciones ni recursos para ejercer adecuadamente su función y asegurar la implementación y efectividad de la regla fiscal.

El objetivo del proyecto, como se ha señalado, y en concordancia con lo expuesto en el punto anterior, es avanzar en fortalecer la institucionalidad fiscal mediante la creación de un Consejo Fiscal Autónomo de un alto nivel técnico, a cargo de promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno central.

Según establece el proyecto en su artículo 1º, se trata de un órgano autónomo, que tendrá un rol consultivo, se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y tendrá su domicilio en Santiago.

Sin perjuicio de que se trata de una buena iniciativa en la medida en que se logre perfeccionar el marco institucional existente, ya que todo indica que mediante la creación de un órgano autónomo, cuya existencia tenga rango legal, será posible validar y legitimar dicha institución, fortaleciendo su impacto en el buen funcionamiento de la política fiscal; es importante hacer presentes algunas consideraciones sobre el proyecto que ya han sido levantadas en la Comisión de Hacienda del Senado y que quedaron de ser estudiadas por representantes del Ministerio de Hacienda, a fin de tratarlas durante la discusión particular.

Tales consideraciones son las siguientes:

Primero, es necesario determinar la naturaleza jurídica del Consejo Fiscal Autónomo.

Si bien su nombre indica que se trata de un órgano autónomo, resulta indispensable precisar en el artículo 1 del proyecto cuál será su naturaleza jurídica. Actualmente dicha disposición solo nos dice que se trata de un organismo consultivo, que se relacionará con el Presidente de la República mediante el Ministerio de Hacienda, y que su domicilio será la ciudad de Santiago.

Al respecto, cabe preguntarse: ¿se tratará de un servicio público descentralizado? ¿Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, o actuará bajo la personalidad jurídica y el patrimonio del Fisco?

Creemos que estas interrogantes deben ser respondidas y reflejarse en la definición contenida en el artículo 1 del proyecto, que es donde tiene que quedar clara la naturaleza jurídica del Consejo Fiscal Autónomo.

Segundo, es necesario fortalecer y asegurar la autonomía del Consejo Fiscal Asesor, ya que no basta con afirmar que se trata de un “órgano autónomo” para que realmente lo sea.

Considerando el rol que desempeñará, es preciso que la autonomía del Consejo Fiscal Autónomo sea real y esté garantizada en la ley. Si bien es cierto que delimitar el alcance del concepto de autonomía dentro de la estructura administrativa del Estado resulta complejo, pues existen órganos a los cuales la Constitución o la ley les han otorgado un amplio espacio de autonomía y otros que, aun cuando se definen como órganos autónomos, poseen un espacio de autonomía bastante más acotado, no queremos que sea eso lo que ocurra con el Consejo Fiscal Autónomo.

Por ello, es conveniente que el vínculo de jerarquía o los mecanismos de tutela o supervigilancia que existan entre el Consejo y el Presidente de la República (representado para estos efectos por el Ministro de Hacienda) se atenúen bastante.

Tercero, parece importante precisar, al final del inciso primero del artículo 3, a qué

se refiere el proyecto al señalar que **“En la composición del Consejo se deberá considerar la equidad de género”**.

Estimamos necesaria una mayor precisión. ¿De qué se está hablando? ¿Se trata de una cuota o de un porcentaje determinado? En nuestra opinión, es una clarificación que debe estar comprendida en el mismo artículo 3, ya que se trata de algo que puede prestarse para confusiones.

Cuarto, en cuanto a la cesación de funciones de los consejeros, resulta apropiado revisar la pertinencia de que la Corte Suprema sea el órgano con competencia para resolver, en pleno y en única instancia, sobre las acusaciones contra los consejeros cuando estos incurran en faltas graves (artículo 4, inciso quinto, del proyecto).

Considerando que, mediante oficio emitido al ser consultado sobre el punto, nuestro Máximo Tribunal manifestó no estar de acuerdo con ser el encargado de resolver dichas materias, creemos necesario revisar la pertinencia de lo anterior. Esto, ya que, según lo expresado por la misma Corte Suprema en su oficio, “la remoción de los Consejeros del CFA no parece ser de la importancia de aquellos asuntos que actualmente se conocen en esa sede, que son básicamente establecidos por normas de orden constitucional y respecto de órganos cuya autonomía tiene ese rango (el Consejo Fiscal Autónomo solo tiene autonomía de rango legal, no constitucional)”.

Estimamos que lo anterior debe ser debatido durante la discusión particular, a fin de buscar la mejor solución.

Por último, señor Presidente, me parece importante destacar que todas estas consideraciones han sido manifestadas a los representantes del Ministerio de Hacienda, quienes se comprometieron a estudiarlas y ver la viabilidad de introducir modificaciones en ese sentido.

Señor Presidente, esta no es la cuenta formal, que dará el Presidente de la Comisión, pero es un resumen de los puntos más relevan-

tes del proyecto.

Es cuanto puedo informar a Sus Señorías.

El señor MONTES (Presidente).— Muchas gracias, señor Senador.

Se ha solicitado abrir la votación, dado el alto *quorum* que requiere la aprobación de la iniciativa y considerando que también está funcionando ahora la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

La señora PROVOSTE.— ¿Puedo hacer antes una consulta, señor Presidente?

El señor MONTES (Presidente).— Ha pedido la palabra el señor Ministro, luego la señora Senadora podrá formular su consulta y a continuación abriremos la votación.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).— Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que estamos en presencia de un proyecto de gran importancia para la institucionalidad fiscal de nuestro país.

La instancia que se establece, como bien indicó en su resumen el Senador señor Pizarro, surgió como una propuesta de la “Comisión Corbo” el año 2011. En tal virtud, el 2013 el Gobierno del entonces Presidente Piñera crea el primer Consejo Fiscal Asesor, aunque por decreto. Al respecto, deseo destacar, reconocer y agradecer el importante rol que ha cumplido dicho órgano. Sin embargo, ahora corresponde dar un paso adicional -es el que estamos dando ahora-, consistente en dotarlo de autonomía.

A modo de referencia, quiero comentar que, a partir de la crisis financiera de los años 2008-2009, ha habido una verdadera explosión de consejos fiscales asesores en el mundo. Desde menos de diez el año 2005, hoy día existen casi cuarenta, la mayor parte de los cuales, señor Presidente, ha ido evolucionando con miras a alcanzar autonomía.

Esta presenta varias características. No es solamente legal, sino que también implica contar con recursos.

Hoy día, el Consejo Asesor funciona sin re-

cursos y sin más mandato que el que emana de un decreto y sus miembros pueden ser nombrados y removidos a voluntad por el Ministro de Hacienda, sin importar la idoneidad de quien ostente el cargo. Por lo tanto, es conveniente tener una institución que vaya más allá de dichas características y se convierta en un consejo autónomo.

Hay dos informes recientes de la OCDE. El primero, de febrero de 2018, señala, como una recomendación para Chile: “Garantizar por ley el mandato, los recursos y la independencia del Consejo Fiscal Asesor y reforzar su función de cara a la planificación presupuestaria a mediano plazo”.

Y el Fondo Monetario Internacional, en el Artículo IV, de diciembre de 2016, señaló: “El rol del CFA podría fortalecerse para reforzar la credibilidad fiscal, podría recibir independencia financiera y ampliar su mandato para evaluar objetivos fiscales anuales y de mediano plazo”.

En la presentación ante la Comisión de Hacienda del Senado señalé que en aquellos países donde existen consejos asesores la autonomía les ha dado un plus para un mejor desempeño fiscal.

El proyecto de ley ya cumplió su primer trámite en la Cámara de Diputados, donde se le introdujeron algunos cambios que reforzaron tal carácter. Así, el Consejo Fiscal propuesto es una institución autónoma, cuyo presidente tiene las características de un jefe de servicio, y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. No habrá una relación de dependencia. De hecho, en el articulado no se dice “dependiente del Ministerio de Hacienda”, sino que “se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda”.

Tal como ha llegado a la Sala el texto de la iniciativa, la designación de los cinco miembros del Consejo pasará y deberá ser aprobada por el Senado. De hecho, una vez despachado el proyecto -como esperamos que ocurra-

esta Corporación deberá pronunciarse sobre los cinco candidatos. Será el Presidente de la República el que luego designará al Presidente del Consejo de entre los cinco miembros aprobados por el Senado.

Para la primera vez, los cinco vendrán en un solo paquete y tendrán que ser ratificados en una sola votación. Posteriormente, se irán renovando anualmente, de tal manera que habrá consejeros del primer Consejo que van a durar uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Por otra parte, se expanden las funciones del Consejo. Ahora podrá proponer cambios a la regla fiscal, cosa que hoy no puede hacer. Y tendrá una serie de atribuciones adicionales.

Contará con un presupuesto de alrededor de 300 millones de pesos, tal como aparece en el informe financiero. Ello le permitirá poseer determinado *staff*, contratar estudios y tener consejeros remunerados.

Asimismo, el Consejo actuará como garante de todo el proceso presupuestario en términos del rol que le corresponde al Comité de Expertos, de la determinación del precio de tendencia del cobre y del cálculo de los ingresos estructurales del Fisco.

En el trámite en la Cámara de Diputados el Ejecutivo acogió una serie de indicaciones y el proyecto fue aprobado por una altísima mayoría en la Sala. Y en la Comisión de Hacienda no se registró ningún voto en contra.

En la otra rama se introdujeron mejoras consistentes en: el reforzamiento de la autonomía; aislar al Consejo Fiscal del ciclo político (la duración de los consejeros pasó de cuatro a cinco años); se agregaron incompatibilidades para desempeñarse como consejero (por ejemplo, no podrán cumplir la función quienes hayan ejercido cargos directivos en el sistema financiero, como presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera); se estableció como contraparte técnica del Consejo a la Dirección de Presupuestos; en materia de probidad, se estableció la obligación de los consejeros de realizar una declaración de intereses, no

de patrimonio; se introdujo la consideración de género, a la cual aludió el Senador Pizarro, y se estableció la obligación para el Consejo de concurrir al Congreso en abril de cada año para rendir un informe respecto del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.

Además, valoro los temas que surgieron dentro de la Comisión de Hacienda del Senado y planteados ya por el Senador Pizarro, los cuales estamos trabajando en este momento con los equipos del Ministerio para ver cómo llegar a un acuerdo e incorporarlos en el texto. Por ejemplo, en materia de género (qué significa considerar la equidad de género) y de cesación de funciones.

Es cierto que la Corte Suprema emitió una opinión, pero lo que nosotros quisimos hacer es prácticamente homologar la forma de destitución de un consejero del Consejo Fiscal a la de un consejero del Banco Central.

En síntesis, señor Presidente, estamos frente a un proyecto que ha recibido un apoyo transversal en sus dos trámites, y que responde a recomendaciones efectuadas por instituciones internacionales de alto prestigio que nos han instado a darle autonomía a nuestro Consejo, que ya ha prestado valiosos servicios, para llevarlo a una etapa de mayor desarrollo y situarlo en la frontera de la institucionalidad fiscal que hoy rige en el mundo.

Gracias, señor Presidente.

El señor LETELIER.— Abra la votación, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Se ha vuelto a pedir que se abra la votación.

Entiendo que la Senadora Yasna Provoste había solicitado la palabra para lo mismo.

Por lo tanto, si le parece a la Sala, se procederá en esos términos.

Acordado.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— An-

tes de abrir la votación, quiero saludar a la delegación del Instituto Comercial Particular La Cisterna que hoy nos acompaña en las tribunas.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— En votación el proyecto.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, ha resultado positivo escuchar la intervención del Ministro de Hacienda porque hizo alusión a que en el primer trámite se efectuó un reforzamiento importante de la autonomía del Consejo, así como de las incompatibilidades de sus miembros.

Sin embargo, una de las observaciones que formuló la Corte Suprema ha permanecido invariable en el análisis del proyecto y se refiere a su artículo 13, relacionado con la sanción para aquellos consejeros que incumplan la obligación de no divulgar cierta información. Aquellos que han sido condenados por divulgar información privilegiada saben de qué estoy hablando.

Tal como advierte la Corte Suprema en su oficio, existe ahí un espacio para que una conducta como esa quede sin una sanción adecuada, dado que la disposición invoca los artículos 246 y 247 del Código Penal. En su informe el Máximo Tribunal expresa latamente cuáles son las dificultades que advierte.

Lo considero muy importante, señor Presidente, sobre todo a la luz de los datos registrados esta semana, según los cuales se aperturaron 23 casos de uso de información privilegiada, de los cuales 17 terminaron con sanción.

Ahí se aprecia un elemento de extrema debilidad en este proyecto de ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo, por la envergadura de la información que van a manejar los conse-

jeros. Yo tiendo a coincidir con la Corte Suprema en cuanto a que allí existe una debilidad. Y aquellos que han hecho uso de información privilegiada -insisto- saben perfectamente de qué estoy hablando.

Por lo tanto, nos llama poderosamente la atención que en esta iniciativa no se enfrente de manera severa el uso de información privilegiada. Las sanciones que ella establece invocando el Código Penal no guardan relación con la pena que debiera recibir una persona que divulgue información privilegiada.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Saludo a la delegación del Liceo Comercial Puente Alto que también hoy nos visita en este Congreso.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, no voy a repetir los argumentos del Senador Pizarro y del señor Ministro. Creo que ellos expresaron muy bien el sentido y la importancia de crear el Consejo Fiscal Autónomo.

Es un tema que viene desde hace bastante tiempo. Se originó en la Comisión que dirigió el profesor Corbo durante el primer Gobierno de Michelle Bachelet. Aquí discutimos más de alguna vez que dicho órgano se debió haber creado en la primera Administración de Sebastián Piñera; también en el segundo mandato de Michelle Bachelet, donde igualmente se postergó.

Por lo tanto, hoy estamos implementando una entidad que parece muy necesaria. Se trata de crear un organismo que, con autonomía, estudie, analice y haga proposiciones sobre las principales variables macroeconómicas. No es

más ni menos que eso.

Incluso durante la tramitación del Presupuesto para el próximo año se ha generado un debate sobre demanda agregada, sobre el precio del cobre. Por ende, es muy importante que exista. Tuvimos acceso a sus actas, no así a la información que al Comité Fiscal Asesor le permitió llegar a sus conclusiones. La solicitamos, pero el Ministerio de Hacienda no se la proporcionó a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Quise intervenir por una cosa muy concreta.

La relación entre el Parlamento y el Ejecutivo en materia de análisis macroeconómico es demasiado desequilibrada y desigual. Y el Consejo Fiscal Autónomo será una oportunidad para lograr mayor equilibrio entre ambos poderes. ¿Qué significa esto? Que el Consejo deberá reportar por igual al Gobierno y a la referida Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Nuestra oficina de presupuestos tendrá así información oportuna y de primera mano y contará con todos los análisis y antecedentes. Tal como está, el proyecto establece que deberá reportar una vez al año. Y lo que nosotros necesitamos es estar en el proceso de construcción de los análisis y en el análisis de las variables.

Entonces, quisiera insistir -y lo hemos hablado con el Ministro también- en que hay que mejorar la relación del Parlamento con el Consejo Fiscal Autónomo en el acceso a toda la información; o sea, debe existir una autonomía que reporte por igual al Ministerio de Hacienda y a la Comisión Mixta de Presupuestos.

Crear una Oficina de Presupuestos del Congreso, contratar profesionales, sin que tengan acceso a información adecuada y oportuna, la verdad es que no tiene ningún sentido.

Nosotros necesitamos establecer una Oficina de Presupuestos del Congreso, pero con acceso a información de calidad y oportuna. Porque, si no, nuestros análisis estarán permanentemente desfasados respecto a la situación general.

En los períodos de estabilidad no hay problema, pero en los períodos en que tenemos altas y bajas en la economía internacional, y que tienen repercusiones diferenciadas sobre nosotros, es fundamental. O sea, durante todo el Gobierno pasado se dijo: “aquí el problema es la confianza política”. Sin embargo, hoy día todos los indicadores de confianza política subieron, y no hubo impacto en el crecimiento, porque hay otro tipo de complejidades en los procesos económicos en la coyuntura actual.

Esto tiene bastante más sensibilidad: un equipo con acceso a todos los antecedentes, además de los que nos proporciona el Banco Central.

Entonces, señor Presidente, quiero insistir en que este Consejo Fiscal Autónomo es fundamental, pero también lo es que nosotros discutamos como Congreso la manera de relacionarnos con él para tener información oportuna y de calidad. Y que realmente el debate que hay aquí, en el Congreso, sobre las grandes variables macroeconómicas sea de mucho mayor profundidad.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, indudablemente, los temas económicos siempre van a ser de gran relevancia para el país.

La buena marcha económica no asegura una mejoría inmediata de las condiciones de vida de los chilenos, pero sí se van sentando las bases para que se produzca el desarrollo, que, más pronto que tarde, signifique un mejoramiento indispensable para la vida de millones de chilenos, en especial de los que tienen menos, los más vulnerables, quienes se ven beneficiados con más y mejores trabajos, sueldos más elevados y una mayor calidad de vida.

Lo contrario ocurre cuando descuidamos la economía para preocuparnos de otros temas que, siendo relevantes y prioritarios, terminan implicando un estancamiento que perjudica, en primer lugar, a aquellos que se dice defender, que es la gente con menos recursos.

Sabemos que una economía sana es un vehículo que permite la movilidad social, el emprendimiento, el progreso, el crecimiento y, en definitiva, el desarrollo como nación.

El proyecto del Gobierno para elevar el rango del Consejo Fiscal Autónomo busca precisamente ese fin: colaborar con la marcha económica, el desarrollo como nación.

Y tal como dice el mensaje del Ejecutivo, si bien “el Comité ha funcionado de manera permanente conforme a su mandato, este no cuenta con la suficiente autonomía, atribuciones ni recursos para lograr ejercer adecuadamente su rol, de una manera que asegure la adecuada implementación y efectividad de la regla fiscal”.

Por lo tanto, se hace necesario perfeccionar el marco institucional que lo define, reforzando tanto su mandato como su autonomía, de modo de fortalecer su impacto en el buen funcionamiento de la política fiscal.

Así también lo han recomendado otros organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la OCDE, los cuales sugieren que las políticas fiscales y la adopción de reglas fiscales se fortalezcan con la creación por ley de organismos independientes, con autonomía presupuestaria, presencia en el debate público y que monitoreen permanentemente la regla de política fiscal de la cual estábamos hablando.

El déficit que arrastra actualmente nuestro país, y que este, nuestro Gobierno, el Gobierno del Presidente Piñera y de Chile Vamos, busca reducir para cumplir con la ansiada regla fiscal, es un recordatorio de lo peligroso que es hacer caso a cantos de sirena, algo irresponsables, por no darle suficiente voz a los argumentos de la razón.

La autonomía que se propone, junto con las medidas para su mejor desempeño y la participación de este Senado en el nombramiento de sus miembros, otorgan confianza en tiempos turbulentos.

De tal manera, señor Presidente, esta es una

muy buena iniciativa, que se va a ir fortaleciendo en el tiempo. Obviamente, en la discusión en particular se presentarán algunas indicaciones, pero creo que hemos hecho el punto.

Y, por eso, en este primer trámite de discusión en general, votamos a favor.

¡Voto sí, siempre sí...!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, muy breve, porque tenemos que ir a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Nosotros hoy día tenemos un Consejo Fiscal Asesor. Este Consejo lo estamos elevando y le estamos dando un rango legal, pero además le estamos dando un carácter de autónomo.

Y creo que es una institución muy muy fundamental para nuestro ordenamiento económico.

Por eso mi intervención es para invitar a las señoras Senadoras y señores Senadores a que aprobemos esta iniciativa. Estamos en la etapa de la idea de legislar, pero este es un muy buen proyecto para nuestra institucionalidad económica.

Yo entiendo perfectamente bien que este tiene que ser un organismo, un Consejo Fiscal Asesor que se vincule con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. No obstante, comparto lo que señaló el Senador Carlos Montes en el sentido de que debe ser un Consejo Fiscal que asesore también a nuestro Congreso Nacional, particularmente al Senado. Y más todavía, por supuesto, a su Comisión de Hacienda.

Nosotros estamos permanentemente tomando decisiones. Y, por lo tanto, tener una mirada independiente, una mirada autónoma; una mirada que, de hecho, va a ser mucho más objetiva que las opiniones de los gobiernos de turno, constituye para todos nosotros una gran garantía.

Por eso, señor Presidente, creo que esto fortalece nuestra institucionalidad económica, y eso ya es suficiente para que votemos favorablemente la idea de legislar.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero destacar tres elementos de este proyecto de ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo. Hemos discutido este tema en otras instancias, pero creo que hoy día se crea una institución con un rango que no había existido, a lo menos en materia económica.

Mi primera reflexión tiene que ver con que se trata de un tema que ha ido evolucionando en materia económica en el mundo. Si ustedes lo analizan, hace 20 a 30 años prácticamente no existían los consejos autónomos fiscales y, en general, era la autoridad económica, la de turno, la de su Gobierno, la que definía tanto los parámetros que se consideraban en el Presupuesto, el seguimiento de cómo se daban estos y la aplicación de la política económica posterior.

Es una tendencia que se dio en el mundo, que no pareció ser muy discutida, hasta que empezaron a aparecer las primeras naciones.

Chile fue, en esto, bastante...

El señor LAGOS.— Pionero.

El señor COLOMA.—... premonitorio, digamos. Fue durante el Gobierno del Presidente Lagos cuando se estableció una primera mirada, al decir: “Bueno, por qué si hay temas tan importantes como la regla fiscal, como la estabilidad de las finanzas públicas, que definen no solo lo que va ocurriendo con el país en el corto o mediano plazo, y que es propio de un Gobierno, sino que van a darle el sentido a la economía futura, no damos un paso de generar esta institucionalidad”.

Y, efectivamente, el 2003 -entiendo- se compromete, se legisla y se nombra un primer Consejo Fiscal, el cual, por ser el primer Consejo Fiscal, estaba destinado a cumplir con ese rol, con una dependencia o una vinculación bien directa con el Ministerio de Hacienda, pero con un grado de expresión autónoma que permitía a lo menos tener esa visión respecto de cómo se comportaban los principales indi-

cadoreos cuando uno piensa en las políticas públicas, económicas, a largo plazo.

Simultáneamente, esto fue cambiando en el mundo. Y nos explicaron en la Comisión de Hacienda que, a estas alturas, de los cerca de treinta consejos fiscales autónomos que se tuvieron a la vista, que virtualmente ya se habían generado, todos tenían una característica, que en Chile estábamos discutiendo: tener crecientes grados de autonomía.

Si bien existían, cada vez eran más autónomos. Autónomos con distinto grado. Algunos totalmente, otros con algún grado de dependencia.

Y la idea, y esto fue compartido por el Ministro de Hacienda actual y el Ministro de Hacienda anterior, era dar un paso que yo quiero destacar. Por eso quise hacer uso de la palabra.

En el fondo, en el fondo, aquí hay una entrega de poder del Ministro de Hacienda que yo encuentro muy valiosa, porque bien podría no impulsar este tipo de instituciones que, al final lo que van a hacer es que le van a dar una opinión o van a preocuparse de la regla fiscal y la estabilidad de las finanzas públicas y las consideraciones que se toman en cuenta cuando uno define un presupuesto.

Yo entiendo que, por ejemplo, definir cuál va a ser el precio, cómo se avanza hacia el balance estructural, qué ocurriría (entendiendo que eso se define como un año particular, como si el precio del cobre estuviera en su nivel de mediano plazo y la actividad económica en su nivel de tendencia), es hacia donde uno fija las reglas fiscales.

Siempre para un Gobierno cualquiera va a ser más cómodo tomar esa decisión dependiendo de la autoridad política que asuma el cargo económico. Pero yo creo que este es un grado de madurez de nuestra realidad política.

Yo me alegro mucho de que el Ministro de Hacienda incluso haya insistido en este proyecto, que es bien especial, porque es uno en que se insiste en entregarles más poder a otros, y eso creo que es un símbolo de madurez y de

seriedad de las políticas financieras.

Y creo que con razón el Ministro está pensando no solamente en este Gobierno, sino en los futuros gobiernos. Y eso es la esencia para que las políticas fiscales de largo plazo tengan estabilidad.

Así que yo creo que, si bien este es un tema de carácter económico-técnico, es un gran avance el hecho de que, a propósito de lo que existía ya hace algunos años, se otorguen estos grados de autonomía, que probablemente van a ser crecientes.

Discutimos respecto a la composición, respecto al nombramiento. Al final, esos temas son, como todo, discutibles. Sin embargo, aquí lo importante es que a partir de esta ley en proyecto vamos a tener algo muy recomendado por las instituciones financieras; pero, más que todo, muy recomendado cuando uno creía que había que generar políticas públicas más potentes, más transversales en Chile.

Esto obliga a la transversalidad, porque, fijados los criterios del precio del cobre, fijados los criterios de actividad económica en su nivel de tendencia, hace imperativo ajustar lo que uno pueda hacer precisamente con esos indicadores.

Por eso, señor Presidente, pienso que este es un proyecto muy importante en materia económica, que nos garantiza una mayor seriedad en políticas públicas.

Me alegro de que haya sido transversal.

Felicito al Ministro de Hacienda por haber insistido en algo que, al final, curiosamente le genera menos poder. Y eso refleja un ánimo de hacer las cosas bien, que yo creo que siempre hay que valorar.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, comparto, como se ha señalado por otros Senadores, que esta iniciativa legal es un paso adelante en el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal de Chile.

Como se ha dicho, con este proyecto se apunta a alinear al país con las mejores prácticas de la OCDE respecto al cumplimiento de la regla fiscal y su verificación.

Quisiera en este sentido reconocer el esfuerzo realizado por el Gobierno. No es fácil reducir el propio ámbito de atribuciones, como hace este texto al otorgar autonomía a una entidad que hoy solo tiene un rol asesor.

Esta iniciativa, tal cual la vamos a discutir ahora en el Senado, configura un Consejo con autonomía legal reforzada por las reglas de designación, de remoción y de capacidad normativa del propio Consejo.

Se ha mejorado, por cierto, en el debate en la Cámara de Diputados el proyecto original.

En cuanto a las atribuciones, mantiene una parte significativa de las potestades del actual Consejo Asesor. Pero, además, lo refuerza con nuevas atribuciones, como la de proponer cambios al cálculo del balance estructural.

Tan importante como las anteriores son las nuevas potestades, en particular las de evaluar la sostenibilidad de las finanzas públicas y hacer que esas evaluaciones sean de conocimiento general, así como la de opinar y proponer medidas para mitigar las desviaciones del cumplimiento de las metas del balance estructural, entre otras facultades.

Con este proyecto estamos avanzando efectivamente hacia un Consejo más independiente, con mayores atribuciones y con mayor financiamiento que el actual, que fue creado por decreto.

También quiero decir que iniciativas como estas no son nuevas. De hecho, la decisión de procurar el ingreso a la OCDE, con todo lo que eso significa, en términos de compararse con las mayores economías del mundo y con las mejores prácticas en materia de gobernanza, fue tomada por la ex Presidenta Michelle Bachelet durante su primer Gobierno, como todos sabemos.

Ser parte de este grupo de alto nivel ha permitido mirarnos al espejo como país y ad-

mitir ser evaluados también con un alto grado de exigencia.

Los resultados los conocemos y muestran el desarrollo desbalanceado de Chile, con avances importantes en materia fiscal, por ejemplo, pero también con rezagos no menos relevantes, como en el sistema de pensiones, por mencionar otro caso.

Por eso, nuestro ingreso a la OCDE fue una decisión valiente, que todos hemos aplaudido. Pero antes también hubo otras decisiones trascendentes para el país.

El año 2001, bajo la Presidencia de Ricardo Lagos, fue adoptada la regla fiscal, como el propio proyecto lo menciona. Luego se crearon los Comités Consultivos Independientes del Precio de Referencia del Cobre y del PIB Tendencial y, posteriormente, una norma tremendamente relevante como la Ley de Responsabilidad Fiscal, que institucionaliza la regla del balance, que permite dar sustento, por ejemplo, al mayor gasto en pensiones.

¿Qué tienen en común estas normas o mecanismos? Que fueron creados por gobiernos progresistas, que culminan e institucionalizan una práctica política muy sana, que acompañó la recuperación de la democracia bajo el principio de que a quienes más perjudican los desequilibrios fiscales es a quienes más necesitan.

Por eso podemos señalar que la regla de la responsabilidad fiscal es un patrimonio de Chile, y por eso valoramos la iniciativa del actual Gobierno, porque se han sentado las bases para tener una economía sana, desde nuestro punto de vista, que propicie el crecimiento para que el Estado social de derechos al que aspiramos cuente con sólidas bases financieras. Por eso es tan importante tener finanzas públicas sanas y estables, y esa es nuestra convicción más profunda.

Voy a votar, por todo lo que he señalado, a favor de esta iniciativa, independientemente de que creo que debe ser perfeccionada en el debate en particular, y me hago cargo, por ejemplo, del planteamiento señalado por la Se-

nadora Yasna Provoste.

Aprovecho de manifestar mi preocupación a propósito del proyecto de reforma tributaria que ha presentado el Gobierno, por tres razones.

En primer lugar, porque rebaja los impuestos a quienes ganan más, atentando contra el carácter progresivo del sistema tributario.

En segundo lugar, porque debilita la institucionalidad creada para evitar la elusión fiscal, generando un desincentivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Pero en relación con el equilibrio fiscal, lo más importante es que la rebaja de impuestos no está asociada a una compensación equivalente, y las explicaciones que lamentablemente ha dado el Gobierno son poco verosímiles.

Me parece que es fundamental que el sistema tributario garantice ingresos permanentes para financiar gastos permanentes y, de esa manera, tender a la expansión del reconocimiento de los derechos sociales que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de todas las chilenas y los chilenos.

Gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¡Aprovechamos de saludar a damas con juventud acumulada...!

Hay varias delegaciones de adultos mayores presentes en las tribunas.

Las Margaritas, Las Huinchitas y Tiempos Mejores.

¡Sean ustedes bienvenidas a este Congreso! Gracias por su visita.

¡Van a poder escuchar a don Ricardo Lagos!

El señor LAGOS.— ¡Muchas gracias, señor Presidente, por ponerme esta exigencia adicional...!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, por su intermedio, creo que fue el Senador Coloma quien hizo un punto, y por ahí voy a comenzar.

Este proyecto de ley, que crea el Consejo Fiscal Autónomo, lo que hace es poner limitaciones a la discrecionalidad o a la laxitud que puedan tener los Gobiernos al tomar decisiones que afectan la vida de los nacionales.

Es histórico en muchos países en América Latina -y Chile no fue la excepción- que el manejo de la política fiscal -esto es, gastos e ingresos, por una parte, y política monetaria, por otra- dependía exclusivamente de los Ministros de Hacienda.

De a poco Chile, junto a otras naciones, fue estableciendo algunos criterios para poner límites a la laxitud, a la discrecionalidad de los Ministros.

Así se crea un Banco Central -comillas- autónomo, que toma decisiones sobre política monetaria, influencia de la tasa de interés, costo del dinero, todo lo cual les genera a los Ministros de Hacienda elementos que limitan sus decisiones.

Otro tema es ser responsable fiscalmente. Por cierto, si un Gobierno lo es, por naturaleza no requeriría incentivos o estímulos adicionales.

Hay un estudio a nivel internacional -y recomiendo a quienes les interese leer el trabajo que el Ejecutivo presentó en esta materia- que analiza la marcha de la política fiscal en países con y sin regla fiscal; con regla fiscal, pero sin consejo asesor; con consejo autónomo, y, en algunos casos, con autonomía operacional.

Todos los indicadores señalan que aquellos países que tienen regla fiscal, consejo y autonomía en dicha institucionalidad cuentan con una mejor *performance* desde el punto de vista fiscal.

Para algunos eso se puede ver como algo ajeno o árido, pero una política fiscal sana y una política monetaria sana son atributos de un Estado al que le va mejor; entre otras cosas, porque tiene un riesgo país más bajo; porque

significa que el crédito es más barato; porque implica que es más fácil acceder a una vivienda a través de un préstamo hipotecario más barato.

Entonces, se ha creado toda una estructura en este ámbito: la regla del balance estructural introducida el 2001; previo a eso, el Banco Central autónomo, y el Consejo Fiscal Asesor, que se creó en 2013, a solicitud de la Comisión Corbo.

En realidad dicho órgano sugirió un Consejo Fiscal Autónomo, pero se optó por dar un paso gradual y empezar por una entidad asesora. Ahora se avanza hacia la autonomía. Ello está bien pues hemos visto este año -todo lo que he dicho es la parte buena- algunas diferencias de opinión respecto de la marcha de la política fiscal y del presupuesto nacional entre el Gobierno y algunos miembros del Consejo, al menos del que estuvo vigente hasta abril y mayo.

Entonces, quiero rescatar el esfuerzo que se ha realizado por ordenar la política fiscal y la monetaria en Chile. No somos el único país en esa tarea, pero es importante destacarlo.

Segundo, ¿qué va a hacer este Consejo y cómo se va a componer?

En la discusión en particular vamos a tener que resolver estos y otros temas: por ejemplo, los que planteó la Corte Suprema; los que levantaron algunos Senadores; lo relativo a la calidad jurídica del órgano que se plantea generar -en el artículo 1 del proyecto no está clara la naturaleza jurídica del Consejo-; lo referente a las destituciones.

Muy importante también es el tema de las funciones. Al respecto, en el informe viene un cuadro muy ilustrativo, que muestra las distintas labores de los treinta consejos asesores fiscales que existen en el mundo. Todos ellos, por supuesto, se preocupan de la consistencia entre las políticas y la regla fiscal.

Pero más de la mitad de ellos se preocupan, por ejemplo, de evaluar el costo de los proyectos de ley. ¡Esta materia es fundamental!

Yo soy Senador desde hace ocho años y medio y en no pocas iniciativas, indistintamente de cuál sea el Gobierno, me han asaltado dudas al respecto. A mi juicio, no contamos con las herramientas suficientes para saber si es efectivo lo que informa el Ejecutivo en cuanto al costo de un proyecto o sobre las externalidades que lleva asociado. La iniciativa puede conseguir el fin deseado, pero es posible que haya externalidades negativas, las que debieran estar evaluadas y sopesadas.

Entonces, si uno no cuenta con toda la información, por más que tenga a disposición gente inteligente y bien preparada, no va a ser suficiente para cumplir bien nuestra función.

Por eso yo refuerzo la idea que propusimos en su oportunidad, cuando fui Presidente de esta Corporación, de contar con una oficina presupuestaria en el Congreso o, al menos a partir de esta iniciativa de ley, que estoy cierto de que vamos a aprobar, de generar una instancia en la que el Parlamento también se pueda -comillas- beneficiar de los informes, de los análisis y de la información que maneje el futuro Consejo Fiscal Autónomo. De esa forma nos vamos a asegurar de que, en el estudio de los proyectos que tengan un impacto significativo, estaremos hablando de los mismos números y con el mismo lenguaje.

Termino, señor Presidente, señalando que no me cabe duda de que esta iniciativa se va a aprobar. Podríamos haberlo hecho en la Administración anterior, porque esta propuesta legislativa, casi en su integridad, quedó presentada en las postrimerías del primer Gobierno del Presidente Piñera.

Solamente quiero hacer referencia -no puedo evitarlo; mi naturaleza me lo impide- a un asunto más coloquial, dado que se ha hablado tanto de que algunos quieren gobernar hasta el último minuto.

Yo recuerdo que este proyecto lo propuso antes el Ministro de Hacienda, que está acá, quien ocupó la misma Cartera en el anterior mandato del Presidente Piñera.

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).— ¡No me trate mal...!

El señor MOREIRA.— ¡No lo trate mal...!

El señor LAGOS.— Lo presentó el 4 de marzo del 2014, una semana antes de dejar el Gobierno.

¡Eso se llama gobernar hasta última hora!

¡Bienvenido por ese legado...!

El señor MOREIRA.— ¡Grande, Lagos...!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Nos acompaña una delegación del Hogar Estudiantil Las Cabras, de la hermosa Región de O'Higgins.

¡Bienvenidos!

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, espero que la creación de este Consejo Fiscal Autónomo sea aprobada hoy con amplia mayoría. Y debería serlo por una razón simple: las políticas de responsabilidad fiscal adoptadas por nuestro país en las últimas décadas, sin duda, son una de las bases de nuestro desarrollo económico.

Hoy consagramos a nivel legal una buena práctica de nuestra institucionalidad.

Cinco de los grandes expertos en finanzas públicas y presupuesto de nuestro país, que serán nombrados por el Presidente de la República en lo sucesivo con acuerdo del Senado, integrarán el Consejo Fiscal Autónomo, que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Hacienda y cuya misión precisamente consiste en asesorar al Gobierno en la determinación del balance estructural, esto es, en la razonable perspectiva de los ingresos fiscales más allá de los ciclos y otros elementos coyunturales de la economía, como el precio interna-

cional del cobre o del petróleo.

Dicho de otra manera, la regla fiscal, contenida en el artículo 10° del decreto ley N° 1.263, nos permite recordar a cada Gobierno, independiente de su signo político, la regla de oro para mantener saludable la economía del país y, en particular, de las finanzas públicas: "Nadie puede gastar más de lo que tiene".

Estoy segura de que la creación de este Consejo será bien valorada por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y otros organismos multilaterales que periódicamente realizan visitas técnicas y recomendaciones a nuestro país; por los mercados internacionales interesados en adquirir deuda soberana emitida o garantizada por el Estado de Chile, y por las clasificadoras internacionales de riesgo. Esto último, con la razonable perspectiva de recuperar nuestra calificación crediticia.

La relación de dicho Consejo con otros órganos del Estado permitirá reforzar nuestra institucionalidad económica y crear sinergias con, por ejemplo, su contraparte natural, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y el Banco Central de Chile, que, además de actuar como agente fiscal en la administración del Fondo de Reservas de Pensiones y del Fondo de Estabilización Económico y Social, regulados por la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, maneja autónomamente la política monetaria de nuestro país.

Lo dicho anteriormente permite continuar con la mejor receta y estándar macroeconómicos que nos hemos impuesto en la práctica: mantener relativamente alineadas las políticas fiscal y monetaria de Chile, asegurando de paso las competencias de los órganos llamados a determinarlas y el sentido de responsabilidad que se sigue del carácter técnico de estos.

Finalmente, valoro las modificaciones que experimentó el proyecto en su primer trámite, en orden a regular la política de contratación de personal del Consejo, el régimen de inhabilidades y remoción que afecta a los consejeros y la forma en que se intercambian y divulgan

al mercado las determinaciones e información que manejará el Consejo.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, la creación del Consejo Fiscal Autónomo busca generar una instancia de análisis, evaluación y asesoría de las cuentas fiscales, dando origen a una entidad destinada a salvaguardar la sanidad financiera del Estado, independiente de los partidos políticos que ejercen funciones de gobierno.

Debemos ser especialmente cuidadosos con **la descripción del objeto** del nuevo órgano, **el procedimiento que se adopte para su conformación** y **las eventuales incompatibilidades** de quienes lo conformen.

En cuanto a su **objeto**, el proyecto de ley establece, entre otros, asesorar al Ministerio de Hacienda en materias fiscales que le sean encomendadas y realizar informes con relación a los estudios, análisis y otros temas que le competen, conforme a la ley.

Sin embargo, dentro de sus facultades, se encuentra contratar estudios y asesorías que se requieren para el cumplimiento de sus funciones, lo cual, parece como un contrasentido, puesto que el Ministerio de Hacienda, entidad al que el Consejo Fiscal Autónomo -integrado, de acuerdo al proyecto, por expertos de reconocido prestigio profesional y académico en materias fiscales y presupuestarias- debe asesorar, terminará recibiendo informes de consultores y asesores que el Consejo consultivo a su vez contrate.

Esta buena iniciativa de contar con un Consejo Fiscal Autónomo no debe derivar en la creación de una instancia burocrática.

Un tema distinto es que el Consejo pueda, según indica la iniciativa de ley presentada, celebrar convenios con universidades y corporaciones sin fines de lucro, lo que permitirá el pleno cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, **el procedimiento para su**

conformación establece que los integrantes del Consejo consultivo serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo, a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.

El proyecto consigna que, para realizar el citado nombramiento, el Primer Mandatario hará su proposición en un solo acto, y el Senado se deberá pronunciar sobre ella como “unidad”. Esto implica que nuestra Corporación deberá aprobar la propuesta presidencial de los cinco miembros en su conjunto. Esto no necesariamente es lo adecuado, puesto que basta que uno de los postulantes no se considere del todo idóneo o no genere el consenso mayoritario del Senado para que se inviabilice la designación de los cinco integrantes que se proponen.

Por otra parte, se establece que **la duración de los miembros del Consejo** en el ejercicio de sus cargos será de cinco años, con lo cual el período de sus funciones excederá al período presidencial en el cual fueron originalmente nombrados.

En este mismo sentido, la renovación de sus miembros a razón de uno por año, tal como se plantea, implica que el Presidente de la República que ejerza sus funciones en forma inmediatamente posterior a su nombramiento, y sus sucesores, contarán con un Consejo Fiscal Autónomo cuya mayoría de miembros siempre será nombrada en períodos presidenciales anteriores.

Asimismo, la iniciativa dispone que el Primer Mandatario tendrá **la facultad de nombrar al Presidente del Consejo**, lo cual a mí, en lo concreto, me parece atentatorio contra la autonomía que el mencionado órgano debe tener por definición.

Es absolutamente indispensable que la Presidencia del Consejo tenga plena autonomía en su actuación, puesto que corresponderá a esta instancia el presentar las eventuales acusaciones que se formulen en contra de los otros consejeros por incurrir en conductas que se consi-

deren faltas graves ante la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto de ley también establece que sus integrantes **no tendrán incompatibilidad con otras actividades profesionales o académicas**, lo cual no aparece como conveniente en consideración a que el Consejo puede solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, requiriendo la información y los documentos que estime necesarios para su examen.

Una verdadera independencia y autonomía en tan delicadas funciones que se encargan al Consejo Fiscal Autónomo solo se garantizan con dedicación exclusiva y la incompatibilidad con otras funciones profesionales, lo cual no es extensivo a las actividades académicas, las que no son excluyentes.

La creación del Consejo Fiscal Autónomo constituye un avance en el orden presupuestario del Estado y, como tal, en esta etapa de discusión general voy a votar a favor del proyecto, sin perjuicio de presentar indicaciones para su mejoramiento durante el debate en particular.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, la verdad es que los argumentos que han entregado los colegas, especialmente los Senadores señores Montes, Elizalde, Lagos, me ahorran una discusión sobre el fondo de la iniciativa.

Además, estamos en el tratamiento en general.

Solamente quiero dejar registrado aquí que yo llevo en el Senado no ocho años y algo, como el colega Lagos, sino algunos meses, y en ese lapso esta es la cuarta institución que creamos en el Estado.

La pregunta que quiero formular es hasta qué punto vamos a llegar dando origen a una institución estatal sobre otra, muchas de las cuales se superponen -no es el caso de esta, pero podría mencionar algunas-, y alegremente las aprobamos y todos consideramos que son

fundamentales para la marcha de la nación.

En mi opinión, la reforma del Estado pasa a ser un tema muy central, razón por la cual le pido al señor Ministro que, por favor, nos ocupemos de eso.

¡No podemos seguir creando instituciones!

Todos los meses damos origen en este Congreso a un organismo más, y todos nos alegramos y decimos lo importante que es para el país -ciertamente lo es el Consejo que estamos creando hoy-, pero realmente creo que es difícil que el Estado aguante el peso institucional que le estamos creando cotidianamente.

Hay numerosas peticiones para crear ministerios y comisiones sobre distintas materias.

Ayer discutimos sobre los Consejos Comunales de Seguridad Pública, que en la práctica quedan desfinanciados en el proyecto de Ley de Presupuestos que estamos analizando. ¡Y fueron creados hace pocos meses!

Señor Presidente, pido encarecidamente que de una vez por todas nos hagamos cargo de la reestructuración del Estado, de la racionalización del Estado. Necesitamos un Estado que podamos sustentar con los recursos que este país dispone.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Galilea.

El señor GALILEA.— Señor Presidente, el Consejo Fiscal Autónomo que está proponiendo este proyecto de ley se enmarca, naturalmente, en un largo e ininterrumpido esfuerzo de nuestro país por asegurar aquello que en términos genéricos se llama “responsabilidad fiscal”.

Es sabido lo que pasa -lamentablemente, lo vemos a diario- cuando los países carecen de instituciones que garanticen la responsabilidad fiscal: se van metiendo o involucrando en situaciones que finalmente escapan del control, y al final termina pagando la gente más pobre y necesitada.

En Chile, este camino se inició hace ya muchos años con la autonomía del Banco Central, reconocida en la Constitución. Y hoy día se da

un nuevo paso con la creación del Consejo Fiscal Autónomo.

Dicho órgano, que existía de manera más informal o como entidad asesora, avanza en la orientación de limitar el poder o la autonomía total del Ministro de Hacienda a la hora de construir las cuentas fiscales.

Que exista una institución autónoma que evalúe y monitoree el cálculo de los ajustes cíclicos de los ingresos y egresos efectivos determinados por la DIPRES ¡es algo muy relevante!

Que pueda autónomamente formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos para el balance estructural ¡también es algo verdaderamente relevante!

Que manifieste su opinión en todas estas materias, ¡lo mismo!

Nombrar a los integrantes de la entidad que va a determinar el precio de referencia del cobre, el Producto Interno Bruto tendencial, en fin, ¡es una materia realmente sensible!

Todos esos aspectos, aunque parezcan áridos para algunos, aseguran la correcta marcha económica del país.

En ese contexto, quiero referirme a una modificación que se le introdujo a la iniciativa en la Cámara de Diputados que valoro enormemente y que dice relación con la razón misma de este Consejo Fiscal que se denomina “Autónomo”.

La autonomía viene dada, muchas veces, por el modo en que se nombran a los integrantes de una institución. El cambio que hizo la Cámara Baja en esta materia me parece de la mayor trascendencia: no solo deberán ser elegidos todos los integrantes del Consejo a través de una propuesta ratificada por los dos tercios de los Senadores en ejercicio, sino que, además -este es un matiz muy relevante-, la renovación de los consejeros se hará uno a uno, y no en pares, como ocurre en el caso del Tribunal Constitucional.

Cuando hay un *quorum* alto -los dos ter-

cios, por ejemplo- y los miembros se renuevan de a dos, la verdad es que el *quorum* pasa a ser insignificante, da lo mismo, porque en un país donde hay dos grandes bloques políticos basta que cada uno presente su candidato y eso se apruebe para que, en la práctica, no sirva de mucho tener un *quorum* alto.

Pero al tener que nombrarse y renovarse solo de a uno, el *quorum* de dos tercios sí que pasa a tener un peso objetivo, porque eso obliga a las fuerzas políticas a ponerse de acuerdo en un nombre

Y eso ha demostrado tener una importancia enorme.

Siempre que se fuerza el acuerdo político, lo que señala la experiencia nacional e internacional es que las personas que van siendo nombradas poseen un carácter técnico muy muy destacado: son personas autónomas, independientes, con un conocimiento muy relevante en su ámbito, y eso es lo que genera los consensos.

En cambio, cuando no es así y se nombran por pares, los dos tercios -como decía- no tienen mayor incidencia, lo que lleva a que los nombramientos comiencen a ser mucho más políticos que técnicos. Y en un Consejo Fiscal Autónomo, con las funciones que posee, la calidad técnica debe ser algo completamente irrenunciable.

Reconociendo este nuevo paso que da Chile en su responsabilidad institucional, relativa a sus reglas fiscales, balances estructurales, etcétera, valoro enormemente la iniciativa y el cambio que se le introdujo en la Cámara de Diputados y, por supuesto, aprobaré este proyecto.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Kast.

El señor KAST.— Señor Presidente, seré muy breve.

Valoro que el Gobierno haya tomado esta iniciativa, que, sin lugar a dudas, permite ir modernizando y distribuyendo la seriedad del manejo fiscal, mirando el largo plazo. A la vez,

va dejando atrás esa lógica mezquina que muchas veces se tiene cuando se está gobernando, que lleva a decir: “Yo pongo las reglas, yo soy finalmente el que quiere decidir cuál es la regla fiscal del futuro”, y que en muchas ocasiones hace que no se quieran escuchar opiniones más técnicas, miradas de un grupo de personas desinteresadas que simplemente desean velar por la autonomía y la seriedad en las cuentas fiscales.

Esto resulta particularmente relevante luego de que, desgraciadamente, en los últimos años hemos visto cómo el equilibrio fiscal se fue deteriorando; cómo la deuda pública se duplicó, y cómo claramente tuvimos un manejo del tema fiscal que, incluso, en su minuto desmereció la tarea del mismo Consejo Fiscal.

Por eso, valoro la labor del Ministro de Hacienda, Felipe Larraín. En su minuto me tocó conversar sobre este tema cuando se inició el Gobierno. Y me alegro de que hoy día, a pocos meses de haber comenzado esta Administración, este sea un nuevo paso, un nuevo signo de que en el futuro todos los gobiernos tendrán un grupo independiente que podrá decirles sin complejos, sin temor a perder su trabajo, si están manejando las cuentas fiscales en forma correcta o no.

Por lo anterior, felicito al Ministro de Hacienda, Felipe Larraín, ya que la creación de este Consejo es un acto republicano que va fortaleciendo nuestra institucionalidad macro, donde hemos tenido una larga historia que nos ha hecho ser reconocidos en el mundo como un país serio en el manejo de sus cuentas fiscales.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (38 votos a favor y una abstención), dejándo-**

se constancia de que se cumple el *quorum* constitucional exigido, y se fija plazo para presentar indicaciones hasta el 29 de noviembre.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvo la señora Provoste.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— En este momento, han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Informes

Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (boletín N° 9.233-01) (con urgencia calificada de “simple”) (**Véase en los Anexos, documento 12**).

Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (boletín N° 10.696-07) (**Véase en los Anexos, documento 13**).

— **Quedan para tabla.**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, le solicito recabar la autorización de la Sala al objeto de que se amplíe el plazo para presentar

indicaciones, hasta el 19 del mes en curso, respecto del proyecto que fortalece la integridad pública (boletín N° 11.883-06) y de la iniciativa que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

—Así se acuerda.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, por su intermedio, quisiera agradecerle al señor Ministro de Hacienda por todas las facilidades que hemos tenido en lo que dice relación con el Presupuesto. De parte de la DIPRES, de la Subsecretaría y del señor Ministro hemos recibido todos los antecedentes. Independiente de las aprensiones que uno pueda tener con el Presupuesto de la nación, estamos muy agradecidos.

Y quiero que quede en actas de este Congreso, de este Senado, que si lo hizo bien como Ministro de Hacienda en el primer periodo del Presidente Piñera, ahora lo está haciendo mucho mejor.

El señor BIANCHI.— ¡No sé si esto será para bien o no, señor Ministro...! En fin.

El señor Senador hizo uso de la palabra para agradecer la discusión del Presupuesto, que está recién partiendo; aún queda mucho que avanzar.

PROTECCIÓN DE HUMEDALES URBANOS

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y

Bienes Nacionales.

—Los antecedentes sobre el proyecto (11.256-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señor De Urresti, señoras Allende y Muñoz, señor Pérez Varela y del entonces Senador señor Patricio Walker):

En primer trámite: sesión 21ª, en 7 de junio de 2017 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Medio Ambiente y Bienes Nacionales: sesión 39ª, en 8 de agosto de 2018.

Medio Ambiente y Bienes Nacionales (segundo): sesión 63ª, en 24 de octubre de 2018.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 14 de agosto del presente año.

En su segundo informe, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El referido órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifiesten su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y el texto como quedaría de aprobarse estas modificaciones.

Nada más, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— En discusión particular la iniciativa.

Tiene la palabra el Senador señor De Urresti, quien dará cuenta de la iniciativa.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, a la Senadora Allende le correspondía realizar la presentación del proyecto, pero se encuentra en este momento en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Ella, como actual Presidenta de la Comisión, me solicitó leer la minuta que había preparado.

Agradezco a Senadores que están presentes y que han participado en el debate, como los Senadores Sandoval y Prohens y la Senadora Órdenes. También doy gracias a los autores del proyecto, entre los cuales veo aquí al Senador Pérez Varela, con quien participamos en esta propuesta hace ya más de un año, al igual que con la Senadora Allende.

Este proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos y periurbanos, fue aprobado en general por la Sala del Senado en sesión celebrada el 14 de agosto de 2018, fijándose plazo para formular indicaciones hasta el 25 de septiembre del año en curso. En esa instancia se presentaron veintitún indicaciones: cinco de la Senadora señora Goic, cinco del Senador señor Girardi, cinco de los Senadores señora Allende y señores De Urresti y Prohens, dos del Senador señor Durana, dos del Senador señor Pugh y dos de la Senadora señora Órdenes.

La Comisión se abocó al estudio en particular de la iniciativa en sesión celebrada el 16 de octubre, oportunidad en la cual, recogiendo las ideas contenidas en las indicaciones formuladas, introdujo enmiendas al texto aprobado en general, las que fueron respaldadas por la unanimidad de sus miembros presentes.

Las principales modificaciones radican en extender la protección de los humedales periurbanos y en ampliar los casos en que las obras o actividades que los afecten deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En lo que respecta a la estructura del proyecto, la Comisión mantuvo aquella aprobada durante la discusión en general. En virtud de ello, el texto propuesto se compone de cuatro

artículos permanentes.

A continuación, paso a describir, a grandes rasgos, las enmiendas realizadas en cada uno de ellos.

Artículo 1°

En cuanto al artículo 1°, norma que originalmente definía “humedal urbano”, la Comisión, recogiendo los planteamientos contenidos en las indicaciones números 1, 2 y 3 -y concordando con la opinión que había señalado el Senador Sandoval-, acordó reemplazar su contenido de manera de dedicar la norma a anunciar el objetivo de la ley, a saber, la protección de todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros, y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.

Artículo 2°

El artículo 2° aprobado en general por la Sala del Senado obligaba a las municipalidades a establecer en una ordenanza general los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en sus límites.

La Comisión, en sintonía con la idea de extender la protección a los humedales periurbanos, modificó el aludido precepto con el objeto de precisar que la citada ordenanza general deberá establecer también criterios mínimos para la sustentabilidad de estos últimos. Adicionalmente, la instancia agregó que, en el ejercicio de tal función, las municipalidades deberán actuar en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado. Esto último respondió a una propuesta de la Senadora Goic, quien había solicitado esta incorporación.

Artículo 3°

El artículo 3° aprobado en general el pasado 14 de agosto introducía una letra s), nueva, al artículo 10 de la Ley sobre Bases Generales

del Medio Ambiente con el objeto de que las obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales urbanos y que impliquen su destrucción, relleno, drenaje o secado se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Comisión, recogiendo las ideas propuestas en las indicaciones números 13, 14 y 15, agregó que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tendrá lugar también cuando las obras o actividades supongan una alteración química, a los componentes bióticos o a sus interacciones o a sus flujos ecosistémicos. Este es un tema muy importante que nos hicieron ver expertos en la materia.

Asimismo, precisó que el sometimiento procederá no solo cuando las aludidas obras o actividades impliquen su relleno, drenaje o secado, sino también cuando supongan la extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

Adicionalmente, y en sintonía con las enmiendas realizadas en los dos preceptos anteriores, extendió la obligación a las obras y actividades que se ejecuten en los humedales periurbanos.

Por otro lado, la Comisión modificó la letra q) del artículo 10 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente con la finalidad de asegurar que la aplicación masiva de productos químicos en zonas rurales próximas a humedales se someta también al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para evitar contaminaciones.

Artículo 4º

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 4º, norma que introduce modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporó un nuevo inciso tercero al

artículo 28 de dicho texto legal con la finalidad de exigir que todos los instrumentos de planificación territorial incluyan los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen en el futuro.

Señor Presidente, la Comisión estima que las enmiendas incorporadas perfeccionan la iniciativa de ley y brindan mayor protección a los humedales, ecosistemas que proveen importantes servicios, tales como la regulación y purificación del agua, la regulación de la temperatura, la mitigación de desastres naturales, el secuestro de carbono, la dotación de infraestructura verde a las ciudades y la conservación de la diversidad biológica, entre otras.

Por las razones recientemente expuestas, la unanimidad de los miembros presentes en la sesión celebrada el 16 de octubre, Senadores señoras Allende y Órdenes y señores Prohens y Sandoval, propone a la Sala respaldar las enmiendas introducidas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Hay seis señoras Senadoras y señores Senadores que quieren hacer uso de la palabra.

Propongo abrir la votación.

Acordado.

Una vez concluido el tratamiento de este proyecto, se someterá a votación un proyecto de acuerdo que, entiendo, ha sido suscrito casi por unanimidad.

Lo señalo para advertirles a los señores Senadores y las señoras Senadoras que están en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, para que dentro de unos veinte minutos, por lo menos, votemos ese proyecto de acuerdo.

En votación particular el proyecto sobre protección de humedales.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tie-

ne la palabra el Senador señor Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, generalmente, cuando se habla de humedales se hace referencia a las zonas central y sur de Chile más que a los espacios áridos y desérticos del norte, donde, pese a todo, sí existen estas esponjas vegetales, que son un verdadero reservorio de agua dulce para una región que lo necesita, y mucho.

Por eso, yo quiero comenzar mis palabras agradeciendo a la Comisión, y especialmente a mi colega y amigo Alfonso de Urresti, quien ha puesto un enorme esfuerzo en la concreción de este proyecto. Y, además, porque en su presentación de hace algunos días, entre las láminas que expuso, incluyó al humedal más septentrional de nuestro país, que es el humedal del río Lluta, en la Región de Arica y Parinacota, a la que yo represento en esta Corporación.

Y, claro, estamos pensando que un humedal urbano en el norte de nuestro país parece ya casi un “accidente geográfico aislado”. Pero es importante señalar que el humedal del río Lluta cumple con todas las características consideradas en la definición de humedales que establece la ley en proyecto. Y este humedal es más importante todavía en particular, porque en la zona norte de Chile los humedales generalmente están distanciados entre sí por decenas de kilómetros y, por lo tanto, van formando una cadena o ruta de aves migratorias que incluso provienen desde muy al norte, desde Alaska o desde Europa.

Por esa razón, nuestra Región está trabajando también en la extensión del humedal río Lluta de manera bastante sustantiva, y de un modo que sea compatible con el desarrollo de nuestro borde costero, que es, ciertamente, una de las mayores riquezas que posee nuestra región.

Sin la existencia de estos humedales -rípito- es posible que aquellas aves no tengan dónde llegar. Por consiguiente, para nosotros es fundamental mantener y ampliar esa riqueza ecológica de la Región de Arica y Parinacota.

Por eso, no podemos sino valorar este proyecto de ley, que busca proteger los humedales urbanos y periurbanos, tema que está entre las demandas de los ciudadanos de la región que represento.

Entiendo esta iniciativa como un importante paso para conservar e incrementar el cuidado de nuestros humedales, entre ellos, el del río Lluta, que beneficia a la Región de Arica y Parinacota. Pero sé también que la protección de estos campos naturales va más allá y en directo beneficio de nuestra naturaleza.

Tras aprobar este proyecto, debería venir la construcción de una legislación adecuada de urbanismo y construcciones que haga dialogar de forma armónica y adecuada a los proyectos inmobiliarios, de infraestructura, con el medio ambiente.

De ninguna manera queremos impedir el desarrollo. Por el contrario, queremos que el progreso y la sustentabilidad caminen juntos y de la mano.

Por último, reconocer la importancia de los humedales también implica la necesaria educación de las nuevas generaciones acerca del beneficio de mantener estos espacios en buena forma.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente, ¡cómo no me va a importar este tema tan sensible como es el de los humedales, si la Región de Los Lagos, especialmente Chiloé, es una zona donde tenemos tantos e importantes humedales que debemos proteger!

¡Pero mi querido amigo y colega Alfonso de Urresti ni me mencionó!

El señor DE URRESTI.— Perdón, Senador.

El señor MOREIRA.— ¡Cuántas veces trabajamos con él en estos temas en la Comisión de Medio Ambiente!

¡El señor DE URRESTI.— Sobre las turberas.

El señor MOREIRA.— Cuánto luchamos

por incluir esos temas en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas!

Estoy muy feliz. Sé que con esto no vamos a solucionar todos los problemas. Pero es un paso importantísimo, señor Presidente.

Creo que la protección del medio ambiente se ha convertido no solo en un tema de moda, sino también en una necesidad imperiosa.

Un poeta norteamericano...

El señor PIZARRO.— ¿Cuál?

El señor MOREIRA.— Esto va más allá del nombre. Porque los nombres no quedan; las palabras, sí.

Ese poeta norteamericano decía: “La naturaleza no es un lugar para visitar: es el hogar”.

¡Qué frase! ¡Qué frase!

En tiempos en que más del 85 por ciento de la población de nuestro país vive en áreas urbanas, los espacios dedicados a la vida silvestre deben ser objeto de la mayor preocupación, y en especial si estos se encuentran cerca de las áreas urbanas o insertos dentro de ellas.

Los humedales definidos, según el proyecto, como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, en áreas urbanas o periurbanas, son desde siempre objeto de admiración y lugar de paseo para las comunidades aledañas.

Lamentablemente, señor Presidente, el crecimiento de nuestras ciudades y pueblos muchas veces se hace a costa de estos espacios privilegiados, donde crecen y se desarrollan especies, en algunas ocasiones únicas, que generan hábitats irrepetibles.

Las modificaciones realizadas al proyecto vía indicaciones logran un buen equilibrio entre el objetivo buscado y las normas necesarias para su logro.

Recién el Senador y gran amigo Felipe Harboe tuvo a bien señalarme (y se lo agradezco) que quien nos dijo “La naturaleza no es un lugar para visitar: es el hogar” fue el poeta, tra-

ductor, ensayista norteamericano, gran activista del medio ambiente Gary Snyder, a quien no quise nombrar porque (y Su Señoría lo sabe) ¡últimamente no he andado muy bien en mi pronunciación...!

El señor DE URRESTI.— ¡Es un problema lingüístico...!

El señor MOREIRA.— ¡Hay una gran diferencia entre “lingüneo” y “ningüneo”...!

En todo caso, a veces escribir es mejor que hablar, aunque las dos cosas son relevantes.

Pero no nos alejemos de este tan importante proyecto de ley.

Señor Presidente, en especial merece destacarse la modificación del artículo 2, que dispone que “Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento”, puesto que son los municipios los que conocen su realidad territorial y deben compatibilizar el crecimiento armónico de las áreas urbanas con la protección del medio ambiente.

Es de esperar que la modificación del artículo 10 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que incorpora a los proyectos que involucran humedales en el sistema de impacto ambiental, constituya un esfuerzo serio de prevención y no un obstáculo insalvable para el adecuado desarrollo de la actividad industrial e inmobiliaria.

La redacción de la nueva letra s) del artículo 10 es tal vez demasiado amplia y podría ser causa de conflictos. ¡Ojo ahí!

Con todas las modificaciones, que son razonables, debe ser aprobado este gran proyecto, que constituye una nueva señal para defender y resguardar el medio ambiente.

La Región de Los Lagos, como otras regiones de nuestro país, necesita esta legislación.

Aparte de votar a favor, vuelvo a repetir: “La naturaleza no es un lugar para visitar: es el hogar”.

No olvidemos eso cuando pensemos en defender el medio ambiente.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Senador señor Moreira, después de este baño cultural, los jóvenes presentes en las tribunas quedaron muy pendientes de lo que viene en esta iniciativa.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Saludamos a la delegación del Programa Subvención Pro-Retención, de Los Muermos, de la Región de Los Lagos, hermosa Región de nuestro país.

Asimismo, a la delegación del Instituto Alonso de Ercilla, de la Región Metropolitana.

Ambas delegaciones se hallan en las tribunas.

¡Bienvenidas y bienvenidos al Congreso Nacional!

Los saludamos con el cariño que se merecen potenciales futuras Senadoras y Senadores.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, tal como se indicó en la discusión general de este proyecto, el Estado de Chile suscribió hace 47 años la Convención Internacional sobre los Humedales de Importancia en Ramsar, Irán, la cual entró en vigencia en Chile gracias a la dictación del decreto supremo N° 171, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1981.

En consecuencia, y tal como se manifestó en la discusión general de esta iniciativa de ley, la determinación del uso racional de los humedales debe constituir una política nacional y no estar al criterio de todos y cada uno de los municipios que cuenten con un humedal dentro del territorio de su jurisdicción.

De acuerdo a la citada Convención de Ramsar, corresponde a los Estados implementar planes, políticas y legislación nacionales, mediante la gestión y educación al público.

Constituye un error, desde mi personal opinión, el “descentralizar” los criterios para la determinación y el manejo integral de los humedales urbanos en circunstancias de que nuestro país se obligó en el año 1971 a que su identificación y conservación deben obedecer a una política nacional.

Por otra parte, la experiencia del manejo municipal de los humedales en nuestro país no ha sido satisfactoria, porque no cuentan con recursos.

En nuestra Región, la de Arica y Parinacota, el humedal de la desembocadura del río Lluta fue declarado Santuario de la Naturaleza el 28 de noviembre de 2009, por decreto N° 106, del Ministerio de Educación. Asimismo, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente lo declaró sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad. Y el Municipio de Arica declaró al humedal del río Lluta Reserva Municipal Desembocadura del Río Lluta, a través de la Ordenanza Municipal decreto N° 2.702, de 2009.

A la fecha, después de nueve años de su declaración como reserva municipal, los resultados solo están en el papel. Así queda demostrada la insuficiencia de la jurisdicción municipal para la protección y conservación de los humedales, puesto que los municipios carecen de los recursos necesarios para proteger áreas que constituyen parte esencial de la biodiversidad de nuestro país. Y el establecer que las municipalidades tengan la facultad de fijar criterios mínimos para el “uso racional de los humedales urbanos” -debo insistir- implica deslindar en el ámbito local una responsabilidad que es del Estado. Ellos no la pueden cumplir. Debe corresponder, en todos sus aspectos, a una política de carácter nacional.

Una demostración de ello es el hecho de que el 26 de septiembre de 2018 la Superin-

tendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de la Municipalidad de Arica por incumplimientos del denominado “Proyecto Puesta en Valor Inicial del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta”. En su resolución, que abarca incumplimientos de los últimos cuatro años en distintas administraciones municipales, se evidencia la absoluta inoperancia de las municipalidades para proteger y vigilar la conservación de los humedales urbanos, llegándose al extremo de que sus vigilantes lo visitaron solo dos veces por semana.

Es por ello que presenté a la Comisión la indicación signada con el N° 5, en el sentido de que los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos sean determinados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Dicha indicación fue declarada inadmisibile por la Presidencia de la Comisión por interpretarse que esa sería una materia exclusiva del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto, numeral 2°, del artículo 65 de la Constitución Política.

Por las mismas razones se declaró inadmisibile la indicación signada con el N° 11, en la cual propuse sustituir el artículo 4 del proyecto a los efectos de que los terrenos correspondientes a los humedales urbanos no queden a merced de los planes reguladores de cada comuna y de que las concesiones que se otorguen sobre ellos solo requieran informe previo de las respectivas direcciones de obras municipales.

En esta indicación propuse que los bienes nacionales de uso público que corresponden a terrenos de playa o riberas de mar, de ríos, de humedales y de lagos navegables se usen en concordancia con lo dispuestos por la Corporación Nacional Forestal y que las concesiones que la Dirección del Litoral otorgue sobre ellos requieran el informe favorable de dicha Corporación.

Al respecto, el inciso cuarto del numeral 2° del artículo 65 de la Constitución Política del Estado establece que es iniciativa exclu-

siva del Presidente de la República el “Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;”.

Las dos indicaciones presentadas no se refieren a la creación de ningún servicio público ni determinan nuevas funciones o atribuciones para ellos.

En consecuencia, la CONAF y la Comisión Nacional del Medio Ambiente tienen plena competencia para la determinación, manejo y conservación de los humedales. Las indicaciones propuestas respecto de los humedales urbanos iban en ese sentido. Entonces, no es correcto haber declarado su inadmisibilidad.

Por ello, voy a abstenerme. Y espero de parte del Estado la asignación de recursos concretos para los municipios.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Como algunos oradores no han intervenido, propongo acortar el tiempo de cada uno por lo menos a tres minutos, para votar cuanto antes el proyecto de acuerdo que se desea despachar.

Entiendo que esto fue lo que se resolvió.

¿Le parece a la Sala?

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, sin duda, como bien se ha señalado acá, este proyecto va en una dirección adecuada, correcta.

Esta discusión es necesaria, ya que a lo largo de las diferentes comunas de nuestro país muchas veces las zonas de humedales, turberas, pantanos, en fin, constituían más una complejidad que un beneficio para el desarrollo urbano. Siempre se consideraban un problema que era menester eliminar. No había conciencia sobre el significado ecológico de dichas zonas, que no solo desarrollaban una actividad biológica, sino que, además daban lugar a una avifauna asociada. Así, que en las localidades y en las ciudades por muchos años no eran precisamente sinónimo de un espacio que se debía

resguardar.

Por ello, en muchas comunas de diversas regiones a tales espacios, ¡a Dios gracias!, se les reconoce su valor ecológico. Y por eso nace la necesidad de regularlos a través de esta normativa.

En muchas ciudades aquellos espacios terminaron siendo drenados, secados, rellenados, tapados con una serie de elementos precisamente para tratar de darles un sentido práctico.

Tal es el objetivo esencial del proyecto que nos ocupa. En definitiva, a lo que tradicionalmente se consideró un problema le damos valor tanto en los ámbitos ecológico y biológico cuanto en el de la avifauna que se desarrollan en los referidos espacios.

Ese es el sentido profundo de la iniciativa.

El Ejecutivo ha mencionado en muchas ocasiones que existe la idea de que a través del Servicio de Áreas Silvestres Protegidas se incorporen regulaciones en aquella materia. Esperamos que ella se concrete.

Sin embargo, en la Comisión creímos necesario avanzar en la referida tarea al objeto de que a través de la modificación de la Ley General de Construcciones se establezcan los criterios mínimos para que los municipios los apliquen mediante las ordenanzas respectivas.

Creemos que este proyecto no se hace cargo de aquella realidad.

Básicamente, queremos dar una señal para que se entienda que el humedal existente en una ciudad se tiene que resguardar, porque no es un problema, sino un espacio que se debe conservar, porque en él se desarrolla una vida diversa que necesariamente hay que incorporar al paisaje urbano.

Ese es el mérito que tiene este proyecto.

Por cierto, felicito a sus autores. Y, obviamente, voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.— Señor Presidente, primero deseo expresar mi gusto por poder votar a favor de este proyecto.

Además, felicito a quienes han estado detrás de él. Entre ellos, al Senador De Urresti. Hemos trabajado mucho en conjunto.

Esta iniciativa tiene que ver con la necesidad de dar a nuestra noción de desarrollo, de progreso, en fin, una mirada mucho más comprehensiva.

Cuando uno habla de proteger los humedales lo hace no solo porque son bonitos, porque constituyen una alternativa para disfrutar de la biodiversidad, de las aves, etcétera, sino también por la necesidad de poner en valor elementos que hoy día son fundamentales para el cuidado de nuestro medio ambiente, del planeta, sobre todo cuando estamos enfrentando las amenazas del cambio climático.

Es necesario entender que el cuidado de la biodiversidad tiene un valor, incluso económico.

Por lo tanto, creo que esto significa mejores herramientas para un mejor desarrollo como país.

Por eso, considero importante fortalecer en la institucionalidad la obligación de evaluación ambiental cuando hay un proyecto que amenaza la existencia de un humedal, y también, el rol de los municipios, porque hay que trabajar desde lo local, desde lo más cercano.

Señor Presidente, yo no puedo dejar de destacar lo que se ha hecho en el humedal Tres Puentes, de Punta Arenas, en torno del cual había una agrupación.

¡Qué importante ha sido para mantener un espacio en el que sorprende que cada vez existan más especies!

Hoy día tenemos muchas dudas acerca de si se justifica o no un gran proyecto destinado a tener un paso sobre nivel que vuelve a amenazar el humedal.

Esta iniciativa, si fuera ley, nos garantizaría tener una herramienta de protección.

Sin embargo, señor Presidente, no puedo dejar de mencionar tareas que están pendientes.

Al respecto, agradezco la disposición de los

integrantes de la Comisión para acogerlos en la discusión a pesar de que no estaban dentro de las ideas matrices del proyecto. Aunque no fue posible presentar indicaciones, pero, sí, se asumió el compromiso de tratarlas.

Hoy día aún nos queda unas series de lugares que no son humedales pero que tienen una biodiversidad que también debemos proteger.

¿Qué pasa, por ejemplo, con las dunas de Concón, o con el bosque esclerófilo, característico de la zona central?

También podríamos poner ejemplos de la zona sur austral.

Ahí proponemos la creación de las reservas naturales urbanas, siguiendo legislaciones de otros países y experiencias que ya existen.

Me parece fundamental que avancemos en la creación de la categoría de reservas naturales urbanas.

Se planteaba que podría ser dentro del Servicio de Biodiversidad. La discusión se ha en-trampado.

Entonces, es muy importante el compromiso de tramitar el proyecto que crea la referida categoría.

Tampoco puedo dejar de referirme a la protección de la turba.

Sobre el particular presentamos una iniciativa; es urgente tramitarla. Hoy día somos más conscientes del valor que tiene como reguladora del clima, como fijadora de carbono.

Hemos de procurar que la turba deje de ser considerada como una sustancia mineral susceptible de ser concesionada por el Estado para su uso y goce, pues su valor ambiental es mucho mayor.

Señor Presidente, el cambio de la legislación me parece fundamental justamente en la línea que planteaba inicialmente: entender el valor que tienen aquellos elementos de la naturaleza -como país, somos un territorio privilegiado-, los que deben ser protegidos de mejor manera.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, Chile es un país que posee una gran riqueza de recursos hídricos expresada en humedales, los que cumplen importantes funciones ecosistémicas, tales como la regulación y purificación del agua, la regulación de la temperatura y la mitigación de desastres naturales.

A pesar de todo aquello, históricamente los humedales han sido relegados en la legislación nacional.

El Convenio de Ramsar, que fue ratificado por nuestro país, contempla protección para algunos tipos de humedales de importancia internacional. Sin embargo, no hay una legislación a nivel nacional que reconozca la importancia de estos cursos de agua. El efecto de ello, lamentablemente, es la total desprotección y vulnerabilidad de los humedales, que día a día son destruidos, rellenados y drenados debido especialmente al crecimiento urbano.

El sur de Chile concentra la mayoría de los humedales urbanos. En este sentido, las modificaciones normativas en votación son muy pertinentes.

En las comunas de la Región de Los Lagos existe un creciente interés por preservar las zonas de humedales. En el caso de Puerto Montt, se estima que dentro de su radio urbano existen al menos quince, que suman más de 80 hectáreas de superficie.

Hace aproximadamente un mes, la Corte Suprema falló a favor de la preservación del existente en Llantén, llegando incluso a ordenar la demolición de una construcción. El Poder Judicial lo ha entendido. Es hora de que también lo haga el Poder Legislativo.

Se considera que en la cuenca del lago Llanquihue hay cerca de 84 hectáreas de humedales amenazadas por la expansión urbana y convertidas en basurales, lo que pone en peligro la biodiversidad y el hábitat de 44 especies de fauna, muchas de ellas endémicas.

En Chiloé, desde Ancud a Quellón, los humedales son parte importante del paisaje y un elemento determinante en la preservación y el

equilibrio ecológicos. Reconocidos son los de Putemún, en Castro, donde cada año arriban bandadas de flamencos rosados, lo que configura un gran atractivo turístico de la zona.

La evaluación ambiental de obras o actividades susceptibles de dañar humedales resulta totalmente necesaria para los estándares de protección ambiental que necesitamos en nuestro país.

Cabe resaltar que el hecho de estar situados dentro de los límites urbanos trae como consecuencia que son los habitantes quienes reciben sus beneficios.

Los más amenazados se encuentran dentro del radio urbano y periurbano, y, en eso, el proyecto apunta correctamente. Principalmente, la causa es la gran presión ejercida por los sectores inmobiliario e industrial.

Además, se constituyen en depósitos irregulares de basura y escombros, lo que ha llevado a que muchos se hayan convertido en verdaderos vertederos, perjudicando el medioambiente y la biodiversidad de nuestra flora y fauna.

Por eso, en la Región de Los Lagos haremos un seminario para dar a conocer la ley en proyecto.

El daño en los humedales urbanos es irreparable. No queremos lamentar el hecho de que en un par de años más ya no existan humedales sobre los cuales legislar.

En consecuencia, debemos terminar con la inactividad normativa. Es deber constitucional la preservación de la naturaleza, y con la iniciativa en debate contribuiremos al cumplimiento de ese fin. Felicito a sus autores.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Órdenes.

La escuchamos atentamente.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, los humedales son vitales para la supervivencia humana. Se trata de uno de los entornos más productivos del mundo. Conforman espacios de diversidad biológica y fuentes de agua de las cuales dependen para subsistir variadas

especies vegetales y animales.

Proveen beneficios o “servicios ecosistémicos” que brindan a la humanidad almacenamiento y suministro de agua dulce, retención de carbono no liberado a la atmósfera, recarga de aguas subterráneas y sustento de la dinámica hídrica de tipo turbera, y ayudan a evitar inundaciones de obras civiles y centros urbanos, entre otros efectos útiles. Diversos estudios han demostrado que la superficie y la calidad de los humedales han ido disminuyendo significativamente en la mayoría de las regiones de mundo. En consecuencia, los servicios que los ecosistemas proporcionan a las personas se encuentran en peligro.

Al respecto, la “Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional”, también conocida como Convención de Ramsar, suscrita por Chile en el año 1971 y ratificada y aprobada en 1981, establece, entre otros puntos, que el país se compromete a conservarlos y usarlos racionalmente.

Sabiendo la importancia que revisten y la necesidad de legislar sobre los humedales urbanos, en la Comisión de Medio Ambiente trabajamos con celeridad perfeccionando el proyecto original y logrando un importante acuerdo transversal, que hoy es presentado para la votación en particular de la Sala, donde esperamos una amplia acogida.

Ahora bien, no puedo dejar de manifestar mi preocupación por un tipo de humedal que está siendo sobreexplotado en el sur de Chile y que también requiere atención legislativa y administrativa para garantizarse su protección. Me refiero al musgo *sphagnum* o “pompón”, a las turberas, objeto de una explotación indiscriminada en la isla Grande de Chiloé. Algo similar está ocurriendo en Magallanes y, ahora, en Aisén.

En esta última Región existen, de acuerdo con la actualización del catastro de bosque nativo 2011, 15 mil 674 hectáreas cubiertas por *sphagnum* o con este como especie dominante. De ellas, **tres mil 600 hectáreas de turberas**

distan de caminos menos de mil metros y dos mil hectáreas se encuentran a menos de doscientos metros de vías principales y fuera de áreas silvestres protegidas.

Hacemos referencia a ecosistemas muy frágiles, que cuentan con diversidad de especies, varias de ellas en alguna categoría de conservación.

Ahora bien, quiero valorar el proyecto de ley y a sus autores, el cual fue aprobado por unanimidad en la votación en general, reflejando el interés de la Sala en contribuir a la legislación ambiental. Sin duda, constituye un gran avance en el resguardo de nuestros ecosistemas,...

¿Me concede un minuto más, señor Presidente?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Continúe, Su Señoría.

La señora ÓRDENES.— Decía que constituye un gran avance en la protección de nuestros ecosistemas, amparando a todos los humedales más expuestos a la intervención humana, como los urbanos o periurbanos, los cuales, paradójicamente, por esta misma cercanía, permiten disfrutar de los servicios que proveen y del escenario natural al que nos invitan. Ello nos impone un gran desafío: su real protección.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede intervenir la Senadora señora Aravena.

La señora ARAVENA.— Señor Presidente, seré muy breve. Solo deseo compartir lo que quienes han hecho uso de la palabra con anterioridad han planteado respecto de la importancia de la iniciativa.

Para complementar lo dicho recién, quisiera consignar que existen 750 millones de hectáreas de humedales en el mundo, aproximadamente, pero que en los últimos treinta años han disminuido a la mitad, por desgracia, ante la acción humana.

Como lo expresaron varios colegas, el resguardo de la biodiversidad, la disminución de las consecuencias del cambio climático y el

almacenamiento de agua, entre otras aptitudes de los humedales, son aspectos muy importantes en todos los lugares.

Solo en Chile hay más de dos mil humedales. La Región de La Araucanía, que representa, registra 17 mil 600 hectáreas nada más que en la provincia de Cautín.

Lamentablemente, y como lo han expresado muchos Senadores, gran parte de los ubicados en sectores urbanos se encuentran destruidos, son depósitos de basura o se ha construido en ellos. La mayor proporción de la problemática vinculada a anegamientos, escurrimientos superficiales y varios efectos producto de no haberse considerado la existencia de humedales pasa la cuenta hoy día y encarece la edificación y habitabilidad en esos terrenos.

No solo por el aspecto medioambiental, sino también por respeto a lo que implica el resguardo de lo que queda para la humanidad que viene, lo cual asciende únicamente al 50 por ciento, resulta obligatorio legislar acerca del punto.

Asimismo, tenemos que hacernos cargo de lo planteado por el proyecto en lo relativo a los planes reguladores, que van a tener que incorporar la normativa, y a las ordenanzas municipales, y, por último, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas (SBAP), como lo han planteado varios.

Estimo urgente que saquemos luego el articulado y que de alguna manera se incorporen todas estas medidas, porque el tiempo pasa. Por desgracia, las leyes apremiantes muchas veces demoran, lo que dice relación con procesos naturales; pero, en la medida en que no legislemos, todos los días perderemos más hectáreas de humedales, en particular los de mayor fragilidad en sectores urbanos.

Los humedales deben ser reconocidos, mas igualmente conocidos, porque una de las problemáticas hoy día en Chile es que no se conocían y, por lo tanto, se construyó y destruyó sin saber. Son ecosistemas especialmente frágiles, y también únicos, por lo que se deben proteger,

cuidar, y, en este caso, es preciso legislar para que ello ocurra.

Por el bien de la humanidad y la biodiversidad del país, apoyo el proyecto.

Vuelvo a plantear que se requiere vincular la normativa en forma urgente a planes reguladores y ordenanzas municipales, que son finalmente los instrumentos de planificación efectivos.

Muchas gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Contamos con la presencia de futuros líderes políticos, probablemente. Vamos a recibir, con mucho agrado, a la delegación del Colegio Técnico Profesional República Argentina.

Bienvenidos al Congreso.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, lamentablemente, los humedales están siguiendo un camino inexorable hacia la extinción. Y, así como se extingan, si el fenómeno continúa, también lo harán los seres humanos.

Estamos viviendo el contexto del cambio climático. Creo que hay poca conciencia en la sociedad, en general, y particularmente en el mundo político, respecto del impacto que ello provoca.

Aprovechando la presencia de jóvenes, me parece relevante explicar que la temperatura ha subido solo un grado desde 1850 a la fecha. Pero basta eso -0,27 de un grado corresponde a partir de 1950- para que esté convulsionando el planeta: se observan aluviones en el norte de Chile, inundaciones en Europa, tornados. Ello es solo producto del alza de un grado de temperatura -repito- en 170 años.

¿Por qué lo anterior es relevante? Porque

el último encuentro del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPPC), realizado el 8 de octubre recién pasado en Corea del Sur, señaló que la predicción del Acuerdo de París ya no se había cumplido, en orden a que la temperatura no aumentara más de un grado y medio. Ya estamos en el escenario en que el incremento será de dos grados, pero en quince años.

Si un grado ha provocado devastación en 170 años, ¿cómo será el planeta con dos en quince años?

Este es el desafío que enfrentamos. Este es el contexto en que nos hallamos. El resultado ya se registró. Se precisa impedir que se llegue a tres o cuatro grados, porque ello significará la extinción de parte de la vida.

Es preciso entender que Chile tendrá que tomar medidas de mitigación, porque el cambio climático nos afectará profundamente en materia de desertificación, de sequía y falta de acceso al agua y de situaciones climáticas anómalas, las que van a generar inundaciones o aluviones, como ya hemos empezado a ver. Eso es solo la punta del iceberg.

¿Por qué son importantes los humedales? Porque, en tal escenario, serán elementos fundamentales -al igual que los glaciares, que están hoy día en riesgo- para la preservación, justamente, del recurso hídrico. No solo se trata de su relevancia, de acuerdo con lo señalado, como ecosistemas con un rol muy significativo en la captura de CO₂, que genera un aceleramiento del cambio climático, sino también de que el agua va a ser lo más escaso.

Los humedales cumplen una función única en los ecosistemas vivos, que es la de ser riñones del planeta. Así como los de los seres humanos limpian la sangre y eliminan los tóxicos, ellos constituyen el único sistema vivo que elimina los tóxicos del agua.

¿Me concede un minuto más, señor Presidente?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede continuar, Su Señoría.

El señor GIRARDI.— Gracias.

Desafío a hacer mediciones en cualquier lugar del país: vamos a encontrar que el agua subterránea, la que se usa para riego, para bebida, registra elevadísimos niveles de nitrato, por ejemplo. En muchos lugares, este ya se tiene que tratar y sacar. La causa es la aplicación excesiva de fertilizantes, de agroquímicos. Pero los únicos ecosistemas que, desde el punto de vista natural y biológico, pueden limpiar y transformar el agua en útil para el consumo humano son precisamente los humedales.

Un rol muy significativo de estos últimos, además, es que permiten que los acuíferos, cuando están descargados, sean objeto de procesos de recarga. Si no, tendríamos que estar llenos de embalses. Creo que es mucho mejor recuperar la tierra de hoja, los humedales, y facilitar la recarga natural de los acuíferos.

Pero lo de mayor connotación es que desde 1900 hasta la fecha ha desaparecido en Chile cerca del ochenta por ciento de los humedales. En Santiago había uno maravilloso, el de Batuco, que ya no existe.

Ahora, ¿cuál es el problema?

Acaba de salir un informe, muy relevante a nivel internacional, que consigna la pérdida de un setenta por ciento de la biodiversidad de todas las especies. Gran parte de ello, particularmente en aves, se debe a la ausencia de humedales. De hecho, Batuco era un lugar importante a nivel mundial para las migratorias. Hoy día no tienen donde detenerse, lo que ha significado la extinción de muchas especies.

El humedal cumple una función muy importante desde el punto de vista ambiental, pero también educativo. Puede servir para que los niños de los colegios, por ejemplo, obtengan conocimientos de la biodiversidad. Es un maravilloso lugar de aprendizaje, porque ahí esta es única: no existe en otros lugares.

Por desgracia, las ciudades han ido incorporando los humedales a la construcción, a la utilización de cemento, y han sido desecados o llenados de escombros y basura.

En consecuencia, nos hallamos ante una prioridad. Solo quiero decir que es muy importante votar a favor. Mas creo que debiéramos entender, tal vez como institución, como Congreso, que nuestro desafío hacia delante respecto del cambio climático es mayor y que estamos viendo recién algunos aspectos muy iniciales de una situación que puede ser bastante dramática. Se espera que 500 millones de personas migren por razones climáticas, lo que también dice relación con Chile, que será uno de los países más afectados, y debiéramos empezar desde ya a construir políticas públicas para enfrentar el reto.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Su intervención se valora por completo, Su Señoría.

Puede intervenir el Senador señor Latorre.

El señor LATORRE.— Señor Presidente, estoy muy a favor de lo manifestado.

Felicito la iniciativa del Honorable señor De Urresti.

Conforme al artículo 1, los humedales son “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de los seis metros”.

Los urbanos son aquellos que, cumpliendo las características físicas mencionadas, se encuentran dentro del perímetro del radio urbano.

Se trata de ecosistemas ricos en diversidad biológica, los cuales albergan especies endémicas, residentes nativas, de paso y migratorias que no encuentran refugio en otros ambientes y escogen este hábitat por sus características singulares.

Son, en definitiva, ejes transformadores de múltiples materiales biológicos y químicos, y se denominan “riñones de la tierra” por su capacidad de filtración y absorción de ciertos

contaminantes dentro de los ciclos químicos e hidrológicos, así como también por ser receptores de aguas naturales o artificiales.

El número de humedales en Chile fluctúa entre 18 mil y 30 mil, alcanzando una superficie de alrededor de un millón 460 mil hectáreas, concentrándose principalmente en las Regiones de Aisén, de Magallanes y de Los Ríos. Concepción y Valdivia albergan una gran presencia de humedales urbanos.

Hasta el momento, lo único que regula los humedales, a nivel nacional, es la Convención de Ramsar, tratado internacional ratificado por nuestro país en 1981 y cuya misión es la conservación y el uso racional de ellos.

En Chile existen 13 sitios Ramsar. Los que están dentro de un área protegida son administrados por la Corporación Nacional Forestal. Dos de ellos se hallan bajo la tuición del Ministerio del Medio Ambiente. Pero no es clara la labor estatal en los que se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Los tipos de humedales que no son sitios Ramsar carecen actualmente de algún tipo de protección estatal, hallándose total y permanentemente amenazados.

Los principales efectos nocivos en los humedales urbanos se originan en las actividades del hombre y dicen relación con la gran presión del sector inmobiliario e industrial, que los rellena, drena y seca. Otra gran amenaza es la basura que se deposita en ellos. Muchos se convierten en vertederos, lo que es muy perjudicial para el medioambiente.

Al urbanizarse en extremo, sin dejarse lugar a humedales y áreas verdes, se provoca un gran daño al medioambiente y se atenta contra la biodiversidad de nuestra flora y fauna.

Los humedales son indispensables por sus innumerables beneficios y servicios ecosistémicos. En consecuencia, su manejo constituye un reto mundial, resultando insostenible que nuestra legislación no contenga normas específicas respecto del uso racional de estos eco-

sistemas. Si bien se pueden declarar bajo las figuras de reserva, parque o santuario, no se ha avanzado mucho en instrumentos territoriales que resguarden de su pérdida.

Por lo mismo, es importante avanzar en esta legislación.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, parto por agradecer a todos y a cada uno de mis colegas que en sus intervenciones han hecho correcciones o modificaciones, o cuyas opiniones pudimos incorporar.

Es importante consignar -quiero hacerlo presente- que con el Senador Moreira, en conjunto con otros Senadores, el año pasado en la Comisión de Medio Ambiente, en el marco del debate de la iniciativa de ley sobre el Servicio de Biodiversidad, dimos una discusión para incorporar en esta última, que es el cuerpo base de esta legislación, categorías de humedales y relevar su protección, lo cual es muy significativo.

Valga la aclaración, porque fue importante la participación, la intervención de ese señor Senador.

También reitero mi agradecimiento a los miembros de la Comisión de Medio Ambiente, donde se pudo trabajar de manera transversal, integrada y con desafíos.

Señor Presidente, estamos en la etapa final y no me cabe duda de que vamos a recibir un importante respaldo para esta iniciativa, porque viene a precisar, a identificar la preocupación que tenemos en los espacios urbanos, periurbanos, donde vemos cómo se avanza en el relleno, en el drenaje de los humedales.

Y muchas veces teníamos a los alcaldes, a las instituciones, a la comunidad con las manos atadas, al no disponer de instrumentos para identificar, inventariar y proteger los humedales.

Con esta ley avanzamos.

¿Quedan temas pendientes? Absolutamen-

te: reservas urbanas; turberas; distintos ecosistemas; humedales altoandinos. Pero aquí estamos impulsando una legislación para que en los radios urbanos y periurbanos podamos contar con instrumentos de protección.

Y creo que esto es un tremendo avance y tenemos que valorarlo, sobre todo cuando se evidencia una capacidad transversal.

Creo que más allá de la definición técnica que abunda -y la hemos consignado en el proyecto, porque reproducimos lo que la Convención Ramsar ha establecido internacionalmente-, la mejor manera de definirlos es considerarlos “los riñones de la tierra”, los espacios donde el ecosistema genera ese drenaje, esa purificación de aguas, donde hay retención de carbono y donde se producen decenas de servicios ecosistémicos.

Además, esto se vincula con algo que también dará lugar a debate: las especies migratorias, todo el desplazamiento de aves, en definitiva, en el que son pieza fundamental los humedales.

Entonces, reitero mi agradecimiento a quienes han respaldado esta iniciativa, y esperamos que siga avanzando en la Cámara de Diputados.

Tampoco puedo dejar de agradecer, además de la labor de los parlamentarios que, tanto en la Comisión de Medio Ambiente como en las distintas instancias han aportado sus experiencias, al mundo de la ciudadanía, al mundo de las organizaciones sociales.

Por eso, quiero nombrar el invaluable trabajo y apoyo de Carolina Rojas, académica de la Universidad de Concepción, quien nos ha colaborado en la Comisión, en distintos seminarios, expresando su opinión; de la Red de Humedales del Biobío y de Valdivia, donde los actores locales han sido tremendamente relevantes; de la Mesa de Humedales, que está trabajando en esto en la Región del Biobío; y, particularmente en la ciudad de Valdivia, permítanme mencionar a Jaime Rosales, quien como dirigente tenaz, perseverante ha levan-

tado este tema.

Es un buen día para los humedales, es un buen día para la protección de estos importantes ecosistemas y, sin lugar a dudas, con la votación de hoy daremos un paso enorme en su protección.

Muchas gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tíenela palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueban las enmiendas unánimes introducidas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales (29 votos a favor y una abstención) y queda despachado el proyecto en este trámite.**

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger Goic, Órdenes, Proveste y Rincón y los señores Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Elizalde, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvo el señor Durana.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— A continuación, vamos a votar el proyecto de acuerdo que nos han solicitado poner en tabla (**Véase en los Anexos, documento 14**).

MEDIDAS PARA EXTRADICIÓN DE SEÑOR RICARDO PALMA SALAMANCA DESDE FRANCIA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— El proyecto de acuerdo ha sido presentado por los Senadores señoras Aravena, Goic, Ebensperger y Van Rysselberghe y señores Allamand, Araya, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro,

Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

—**Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 2.028-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

Se da cuenta en sesión 65ª, en 7 de noviembre de 2018.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El propósito del proyecto de acuerdo es solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para revertir el asilo político concedido en Francia al señor Ricardo Palma Salamanca y, en definitiva, lograr su extradición a nuestro país, restaurando así el respeto por la soberanía y legitimidad de las instituciones chilenas.

Textualmente, dice lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

“Frente a la reciente decisión de la Oficina Francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas, que otorgó asilo político en ese país a Ricardo Palma Salamanca, condenado como autor del crimen cometido contra el senador Jaime Guzmán en abril de 1991, el Senado acuerda:

“Reiteramos nuestra más absoluta condena al atentado cometido contra un senador chileno en democracia.

“El estado de derecho en Chile da garantías para el pleno respeto de los derechos de las personas acusadas o condenadas, incluyendo la revisión, por parte de tribunales independientes, de todos los recursos que se consideran pertinentes para su defensa.

“El respeto a los Derechos Humanos es un concepto universal e inquebrantable. Así como durante la dictadura cívico militar chilena dicho respeto se vio vulnerado, producto de la violación sistemática de los derechos fundamentales cometidos contra miles de chilenos y también de ciudadanos extranjeros por parte del aparato estatal, creemos que es deber de los senadores aquí firmantes, dejar establecido como pilar fundamental que ningún ser huma-

no puede ser asesinado, bajo ningún concepto. La vida humana y la dignidad del ser humano constituyen valores fundamentales de nuestra sociedad. Esto no admite ninguna clase de relativización y eso debe quedar muy claro.

“Los delitos cometidos por Ricardo Palma Salamanca incluido el homicidio de un Senador de la República, fueron cometidos cuando en el país existía ya un régimen democrático, con separación de poderes y plena independencia del poder judicial y plena garantía procesal.

“Por lo mismo, y entendiendo que la separación de los poderes del Estado es también otro pilar fundamental de nuestro sistema republicano, como Senado de Chile no compartimos la decisión del órgano francés e instamos al Gobierno para que, dentro del marco jurídico internacional, adopte las medidas pertinentes ante las autoridades galas para obtener su reconsideración y, en todo caso, lograr la extradición de Palma Salamanca a Chile.

“Para ello, creemos imprescindible la pronta designación del embajador de Chile ante el gobierno francés. La importancia de este nombramiento es fundamental para una conducción adecuada de las relaciones del Estado chileno con las autoridades francesas. La omisión de su designación por parte del Presidente de la República debe ser subsanada para evitar mayores perjuicios.

“II. ACORDAMOS:

“-Solicitar al Presidente de la República designar a la brevedad al embajador de Chile en Francia y agotar todas las gestiones políticas, diplomáticas y judiciales existentes para que la decisión sea revertida, restaurando el respeto por la soberanía y legitimidad de las instituciones políticas y judiciales de la República de Chile, cuya autonomía es puesta en tela de juicio por la decisión en cuestión.

“-Reiterar públicamente el repudio de este Senado al asesinato de uno de sus integrantes en democracia, reafirmando nuestro firme compromiso con los derechos humanos”.

Nada más, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Me ha solicitado la palabra el Senador señor Insulza, pero debo aclarar que en este caso solo procede votar. No hay intervenciones.

En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el proyecto de acuerdo (25 votos a favor y una abstención).**

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Castro, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvo el señor Latorre.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, pasaremos al último proyecto de la tabla y abriremos la votación.

El señor INSULZA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, me parece pertinente que podamos decir las razones por las cuales hemos concordado y aprobado este proyecto de acuerdo. Me tomará solo un minuto.

Primero, por un principio de coherencia, porque creo que muchas veces no actuamos como se espera de nosotros. Y nosotros somos contrarios a cualquier forma de violencia política. La condenamos en toda circunstancia. Y creemos que esto es válido especialmente para muchos de los nuestros, que han sufrido esa violencia en carne propia, que la conocieron y, por lo tanto, tienen toda la autoridad moral para rechazarla, venga de donde venga.

Segundo, porque creemos que debemos fortalecer nuestra democracia. Y no se fortalece

nuestra democracia cuando se pasan a llevar las decisiones de nuestros tribunales de justicia. Tenemos que solidificar la acción de la justicia, hacerla respetar.

Y, tercero, por defender nuestra soberanía, porque es a este país al que le corresponde hacer justicia sobre los asuntos que están en su consideración, y el respeto de los Poderes del Estado de Chile es fundamental para ejercer esa soberanía.

Nosotros no habríamos cuestionado un juicio de extradición.

A lo mejor lo habríamos discutido, a lo mejor lo habríamos rechazado.

No creo que vaya a darse la ocasión, aunque esté el juicio de extradición aún abierto.

Por lo demás, desgraciadamente nuestro país no tiene un buen récord en materia de extradiciones y, por lo tanto, habríamos tenido pocos argumentos para cuestionarlo.

Lo que nos molesta profundamente es la decisión política que ataca a nuestra democracia y a nuestro Poder Judicial sin ninguna razón y sin ningún argumento que entregar.

Por eso, quiero señalar que nuestra convicción de rechazo a la violencia, que es absoluta, venga de donde venga, en cualquier circunstancia, en este caso nos lleva a concordar con todos los Senadores nuestro voto en esta materia, con la esperanza de que en todas las ocasiones que se presenten en el futuro -ojalá que no- tengamos todos la misma actitud.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Ya se votó el proyecto de acuerdo, pero la Mesa no tiene ningún problema en ceder la palabra a quien lo desee, siempre que establezcamos no más de dos minutos para cada intervención.

Tiene la palabra la Senadora señora Provoste, por dos minutos.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, frente al mismo tema que ha planteado el Senador José Miguel Insulza, del rechazo a la violencia, del respeto a nuestra institucionalidad, esperamos que estas convicciones que se han

expresado en el día de hoy también se traduzcan en una votación favorable cuando pidamos la extradición de alguien que fue condenado en Chile y que se arrancó. Me refiero a la mano derecha del líder de Colonia Dignidad, que hoy día goza de buena salud en Alemania.

Por lo tanto, nos gustaría que la misma actitud que hoy día tiene el Estado para solicitar la extradición de Palma Salamanca se viera también en aquellos casos como el de aquel que asesinó a Víctor Jara y que goza de buena salud, e incluso de una nueva nacionalidad, en Estados Unidos.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela, por dos minutos.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, nosotros queremos valorar este proyecto de acuerdo, porque se trata del asesinato en democracia de un Senador de la República, de un Senador que estuvo sentado en estas bancas, y cuyo autor fue condenado por los tribunales chilenos.

El autor del atentado quebrantó la condena, se fugó, ha cometido delitos en otros países y, por lo tanto, la decisión política del Estado francés menoscaba no solamente nuestra institucionalidad, sino también a nuestros tribunales.

Yo creo que siempre que exista una resolución del Poder Judicial, de un tribunal de justicia, uno debe hacerla valer en todo su fuero.

Jaime Guzmán fue un Senador que en estas bancas y en toda su vida política se jugó claramente por los valores de la libertad y de la democracia.

Él impulsó, con su reconocida capacidad, la concreción de una de las propuestas políticas más importantes que ha tenido Chile en las últimas décadas, la Constitución, y contribuyó a la formación de la UDI, de la cual nosotros formamos parte. Es un partido nuevo en la historia política chilena, pero se ha jugado siempre, desde el restablecimiento de la democracia, por el cumplimiento de la ley, de la

Constitución y del respeto más absoluto de los derechos de todos y cada uno de los chilenos.

Por lo tanto, creo que este acuerdo unánime del Senado viene a expresar que Chile no puede aceptar que una potencia extranjera, un país aliado, un país amigo desconozca su institucionalidad y las resoluciones de sus tribunales.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Pizarro, por dos minutos.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, yo firmé el proyecto de acuerdo, lo voté a favor. Las razones están explicitadas en el propio texto.

Pero, en realidad, solicité la palabra para manifestarle que, por mucha buena voluntad que tengamos, no podemos saltarnos los procedimientos, ni los tiempos, ni las formas en que tratamos todos los asuntos en este Senado.

Lo que correspondería tal vez para un tema de esta envergadura y sensibilidad, que forma parte de nuestra historia trágica hacia atrás, con los efectos políticos e internacionales que tiene para la convivencia nuestra de todo tipo, es hacer una sesión especial o destinar un tiempo -nuestro Comité está dispuesto a ello- en que tengamos todos la oportunidad de expresar lo que nos parezca pertinente. Pero no podemos estar saltándonos nuestras propias normas.

Los proyectos de acuerdo tienen un sentido, se establecen ciertos requisitos, se votan sin discusión. Entonces, no creo que sea lo más adecuado haber ofrecido la palabra -lo digo con todo respeto-, porque además hay muchos colegas que no están, que no van a tener la posibilidad de expresarse.

Aquí hay, evidentemente, un objetivo común, pero a todos a lo mejor nos gustaría entrar en más detalles y no lo podemos hacer.

Entonces, yo había solicitado eso, señor Presidente. Pero ya lo hecho está; qué le vamos a hacer.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— La Mesa ha permitido que este debate exista. Efectivamente, el proyecto de acuerdo fue

consensuado y reviste la importancia a que usted ha hecho mención.

Es más, se tomó la decisión de colocarlo sobre tabla. Por lo tanto, se le ha dado la consideración, el valor que tiene.

Más allá del juicio que usted ha hecho, esta Mesa ha cumplido con abrir la discusión en esta materia.

Lo que pasa es que la hemos circunscrito a dos minutos de intervención por cada señora Senadora o señor Senador.

Tiene la palabra la Senadora señora Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, yo quería hacer mención a lo mismo que ha señalado el Senador Pizarro, y creo que tiene que ver, justamente, con la forma como trabajamos en el Senado.

Quiero pedirle a la Corporación que dirija un oficio al Gobierno para solicitarle que por favor agilice el nombramiento de nuestros embajadores en Francia y en Italia -vengo llegando de este último país-, donde están haciendo falta porque hay muchas cosas que pudiéramos resolver de manera distinta.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Seré muy breve, señor Presidente.

Con una voz muy tranquilita, yo quiero decir que nadie tiene superioridad moral entre nosotros.

Me parece que el gesto del 99,9 por ciento de este Senado, de concordar y aprobar un proyecto de esta naturaleza, habla por sí solo.

Y eso se le valora especialmente a la Izquierda, a la que muchas veces nosotros cuestionamos por falta de consecuencia en estos temas, por las diferencias que tenemos.

En ese contexto, yo lo valoro.

Pero las cosas no son “yo te doy, tú me das”, como lo ha planteado una Senadora que me antecedió en el uso de la palabra.

Nosotros votaremos cuando corresponda. Pero no cabe señalar: “Yo voto por esto siempre que ustedes el día de mañana voten por lo

otro”.

Ese no es el sentido de este proyecto de acuerdo.

Entonces, no hay que aprovecharse de las circunstancias.

Y les reitero que valoramos intensamente las palabras del Senador Insulza, así como también las del Senador Pizarro y el resto de los colegas.

Es efectivo que nos salimos un poco del Reglamento, pero a veces es posible hacer excepciones cuando existe unanimidad. Trataremos de que no se repita.

Yo expreso mis sinceros agradecimientos, porque lo que ha hecho la autoridad francesa verdaderamente significa subestimar a la democracia chilena, a los poderes independientes del Estado, especialmente a nuestro Poder Judicial. Creo que se equivocó.

A mí, como chileno, no me gusta que me miren hacia abajo.

El hecho de que nuestro Presidente de la República haya estado con el Presidente Macron no necesariamente implicaba un compromiso, pero creo que fue muy mala su actitud.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, creo que es bien importante que en materia del respeto al derecho a la vida y el respeto a los derechos humanos no tengamos doble estándar; que no importe la condición ideológica de la víctima; que nos opongamos a toda forma de violencia, y que declaremos que actos de esta naturaleza no son la vía adecuada para resolver nuestras diferencias.

Me parece que ese es el principal aprendizaje que podemos hacer de lo que fue la difícil etapa de la dictadura.

Nosotros, desde el primer día, condenamos el asesinato de Jaime Guzmán. Nunca hemos practicado el doble estándar.

Tenemos una profunda diferencia con lo que representó su proyecto político. Pero no nos confundimos: no hay contexto que justi-

fique que a un Senador, desarmado, se lo asesine del modo en que se hizo hace más de dos décadas.

Sin embargo, nos gustaría, no en la lógica de la negociación, como planteó el Senador Moreira, sino en la lógica de la convicción, que actuáramos en consecuencia respecto de todo este tipo de hechos; que erradicáramos definitivamente la excusa del contexto para justificar crímenes atroces cometidos en la historia de Chile; que nuestro país fuera muy activo en solicitar la extradición de todos aquellos que están siendo investigados o han sido condenados por nuestros tribunales por violaciones a los derechos humanos y se hallan fuera del país; que la línea de conducta de todas las bancadas fuera una sola: la justicia, la verdad, la no impunidad y la erradicación de cualquier forma de violencia.

Ese es el sentido por el cual hemos concurrido con nuestro voto favorable.

Porque nosotros no tenemos doble estándar.

Porque creemos que, cuando se actúa sobre la base de principios, los principios no se transan de acuerdo a la condición ideológica de la víctima.

Por ello, queremos sentar un precedente acerca de lo que ha sido la conducta permanentemente de nuestra bancada. Y nos gustaría ver la misma actitud de parte de todas las bancadas que forman parte de este Hemiciclo.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, es cierto que cuando hay temas complejos siempre son los principios los que alumbran y los grandes faros para tomar decisiones correctas dentro de un país.

Comparto que el proyecto de acuerdo ya aprobado así lo refleja. Y no tengo problema en plantearlo en toda su amplitud y en toda su valía. Lo refleja, porque reitera el repudio que el Senado plantea respecto del asesinato de uno de sus integrantes, que se sentaba exacta-

mente aquí y que fue parte muy importante de una decisión democrática.

Segundo, repudiamos la falta de respeto a la soberanía y legitimidad de las instituciones públicas y judiciales de nuestra República, pues eso es lo que supone amparar a quien ha sido condenado por ese asesinato y se encuentra fugitivo.

Ese es el tema del proyecto de acuerdo.

Aquí lo que estamos haciendo es defender el Estado de Derecho. No estamos defendiendo a una persona determinada, a un partido determinado, sino estableciendo, como Senado de la República, que en Chile tenemos un Estado de Derecho e instituciones que funcionan. Y si una institución republicana como el Poder Judicial investiga y sanciona al responsable de un delito terrorista, lo que corresponde es que esa persona cumpla su pena en el lugar adecuado.

Por lo tanto, cualquier impedimento en esa lógica, sea por la vía de un seudoamparo o por la vía de cualquier forma de impunidad, violenta el Estado de Derecho chileno y violenta nuestras instituciones. Y es lo que, en mi opinión, refleja de buena manera este proyecto de acuerdo, virtualmente unánime.

Pienso que es una buena señal no solo para un caso, sino una buena señal como Parlamento en torno a cuáles son los valores y los principios que nos deben ilustrar.

¡Espero que el Gobierno de Francia lo tenga perfectamente claro!

No somos una colonia. Somos un país libre, donde rige un Estado de Derecho, y en tal sentido exigimos respeto.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Finalmente, tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, quiero sumarme a la observación que hizo el Senador Pizarro.

Como se aprecia, hay una notoria ausencia de parlamentarios en el Hemiciclo. De nuestra bancada, estamos únicamente el Senador Soria

y yo. No teníamos información de que el proyecto se iba a tratar ahora.

Es un tema muy delicado, ¡muy delicado!, que de verdad nos habría gustado conversar, no con dimes y diretes ni con la teoría del empate, sino, como señalaba el Senador Coloma, en la perspectiva de ir estableciendo principios para entendernos en el respeto a los derechos humanos, a la justicia, a la verdad, que todos queremos resguardar.

Sin embargo, es complejo ver que ante situaciones que son dolorosas para nuestro lado no vemos la misma actitud de parte de la Derecha. No se trata de buscar el empate, porque no somos nosotros los que le hemos puesto el sello a la teoría del empate, y nos duele mucho, por ejemplo, que no exista el mismo afán, como indicó la Senadora Provoste, para traer a Chile a los asesinos de Víctor Jara. Para nosotros esto es muy importante.

Si queremos construir una cultura del respeto, la tenemos que hacer entre todos. ¡Entre todos, señor Presidente! Y es lo que creo que falta en este tema, que considero legítimo.

Repudio el asesinato del Senador Jaime Guzmán, con quien, por cierto, no compartíamos nada acerca de la visión del país ni de la teoría del desarrollo de una democracia. Sin embargo, sí tengo un respeto absoluto a lo que su persona representó. Él fue Senador y nosotros, como Senadores, repudiamos su asesinato.

No obstante lo anterior, opino que en la búsqueda de acuerdos, de principios, falta una pata importante, cual es que la Derecha no nos contextualice permanentemente el golpe de Estado, que no nos relativice a nuestros desaparecidos...

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminó su tiempo, señora Senadora.

Dispone de un minuto adicional.

La señora MUÑOZ.— Gracias, señor Presidente.

El proyecto de acuerdo representa la reacción a un momento puntual: la negación de la extradición de Ricardo Palma Salamanca por parte del Gobierno francés.

¿Vamos a resolver con ello todo lo que tenemos pendiente? Si lo que desde hace años esperamos de la Derecha es un perdón por lo sucedido en nuestro país creo que aún falta mucho por debatir. Por eso yo no aprobé el proyecto de acuerdo.

Lamentablemente, no está el resto de mis colegas, y por eso encuentro inoportuna la instalación de este debate hoy día, cuando nos encontramos abocados al despacho de la Ley de Presupuestos.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Muy bien.

El proyecto de acuerdo ya se votó y se sancionó.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Saludo a la delegación de exfutbolistas del Club Deportivo Rangers de Talca que hoy nos visita con motivo del aniversario 116 de su institución.

¡Bienvenidos!

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

¡En el Senado tenemos un gran historiador del fútbol, el Senador Víctor Pérez Varela, quien conoce su historia completa!

¡Y otros Senadores algo de fútbol practican...!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Por haber terminado el Orden del Día, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

De la señora ALLENDE:

Al señor Ministro de Salud, solicitándole dar a conocer **ACCIONES Y MEDIDAS DEL MINISTERIO ANTE CRISIS MEDIOAMBIENTAL DE QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ**, así como **CIFRAS DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD POR CÁNCER EN AMBAS COMUNAS**.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, pidiéndole informar sobre **IMPLEMENTACIÓN DE CONVENIO DE PROGRAMACIÓN SOBRE “SANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA PARA SECTORES VULNERABLES” SUSCRITO CON EL GORE DE VALPARAÍSO**.

Y a la Superintendencia de Seguridad Social de la Región de Valparaíso, en cuanto a **SITUACIÓN DE DON JOSÉ LUIS VÉLIZ NORAMBUENA**.

Del señor BIANCHI:

Al señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, manifestándole **PREOCUPACIÓN DE ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MAGALLANES POR CONSIDERABLE AUMENTO EN PÉRDIDA DE GANADO EN PROVINCIAS DE DICHA REGIÓN**.

Y al señor Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval, pidiéndole reactivar **ACCIONES DE BÚSQUEDA DE NAVE MOTOR CARIBE I, SINIESTRADA EL 7 DE JULIO ÚLTIMO LLEVANDO A BORDO A LOS PESCADORES ARTESANALES JAVIER GUERRERO ARTEAGA Y MIRKO VIGOR BUSTOS, EN ZONA DE ISLA STEWART**.

Del señor CHAHUÁN:

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva recabar del Cónsul chileno en Caracas, Venezuela, información respecto de **SITUACIÓN DE CIUDADANO CHILENO EDUARDO VARAS MORENO,**

QUIEN DESEA REGRESAR A NUESTRO PAÍS.

Y a la señora Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, con el objeto de que informe acerca de **RAZONES DE CIERRE DE SERVIDUMBRE DE PASO EN FAVOR DE PROPIEDAD RAÍZ INSCRITA A NOMBRE DE DOÑA ELVIRA GODOY MUGA, UBICADA EN CALLE ARTURO PRAT N° 240, INTERIOR, COMUNA DE SAN ANTONIO**.

Del señor DE URRESTI:

A los señores Ministro de Desarrollo Social y Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para que remitan **NÓMINA DE BENEFICIARIOS, CON INDICACIÓN DE ORIGEN, SEXO, EDAD Y MONTO DE APOORTE RECIBIDO, CAPACITADOS EN EL MARCO DE CONCURSO GENERACIÓN DE MICROEMPREDIMIENTO INDÍGENA URBANO 2018, PERTENECIENTE AL SISTEMA CHILE SOLIDARIO**, y para que envíen antecedentes sobre **ASISTENCIA DE CONADI Y DE DELEGACIÓN DE EMPRENDEDORES MAPUCHES A FORO MUNDIAL DE NEGOCIOS INDÍGENAS, REALIZADO EN NUEVA ZELANDIA**.

A los señores Ministro de Obras Públicas y Director de Obras Hidráulicas (S) del Ministerio de Obras Públicas, solicitándoles información sobre **SITUACIÓN DE APR PURINGUE RICO, COMUNA DE MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS, ANTE DETECCIÓN DE PRESENCIA DE HIERRO EN AGUA DESTINADA A CONSUMO HUMANO**.

A los señores Ministro de Salud, Superintendente de Seguridad Social y Superintendente de Pensiones, pidiéndoles **REVISIÓN DE CASO DE PACIENTE BANY ASMABED TEJEDA CASTRO, DIAGNOSTICADA CON ESCLEROSIS MÚLTIPLE LATERAL, ANTE RECHAZO DE COMPIN A TRAMITACIÓN DE PENSIÓN DE INVA-**

LIDEZ POR INCAPACIDAD LABORAL.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitándole información sobre **PLAZOS CONTEMPLADOS POR CRONOGRAMA DE PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE BARRIOS PARA POBLACIÓN SIETE LAGOS, COMUNA DE PANGUIPULLI, Y POBLACIÓN MEDIA LUNA-SAN FRANCISCO, COMUNA DE MARIQUINA.**

A la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, pidiéndole antecedentes acerca de **GESTIONES Y ACCIONES DESARROLLADAS PARA MATERIALIZACIÓN DE LICITACIÓN DE “SERVICIOS NUEVOS DE ZONAS AISLADAS”, DE 2017, EN BENEFICIO DE HABITANTES DE LOCALIDAD DE CHAMPEL, COMUNA DE LA UNIÓN, DECLARADA DESIERTA.**

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, para consultarle **RAZONES DE PRIORIZACIÓN A EMPRESA PRIVADA ANTE PETICIÓN DE JUNTA DE VECINOS CARLOS ANWANDTER A INTENDENCIA DE LOS RÍOS PARA USO DE INMUEBLE UBICADO EN CALLE ISMAEL VALDÉS, ESQUINA DE AVENIDA ALEMANIA.**

Y a la señora Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y al señor Subsecretario del Patrimonio Cultural, para que remitan antecedentes respecto de **ANTIGÜEDAD DE HUNDIMIENTO DE EMBARCACIONES ENCONTRADAS EN CERCANÍAS DE FUTURO EMPLAZAMIENTO DE PUENTE COCHRANE SOBRE RÍO VALDIVIA Y REQUISITOS PARA DECLARARLAS MONUMENTOS NACIONALES.**

Del señor GUILLIER:

Al señor Ministro de Defensa Nacional, para informarle sobre **SITUACIÓN DE TRABAJADORES DE ASMAR TALCAHUANO POR NO IMPOSICIÓN DE COTIZACIONES EN CAPREDENA,** y pedirle **OTORGAMIENTO DE AUDIENCIA Y CONFORMACIÓN DE MESA DE TRA-**

BAJO PARA RESOLVER DICHO PROBLEMA.

Del señor KAST:

Al señor General Director de Carabineros, solicitándole información acerca de **CARABINEROS INVOLUCRADOS EN DETENCIÓN Y AGRESIÓN A JÓVENES Y MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE CALLE EN COMUNA DE SANTIAGO Y PROTOCOLO INSTITUCIONAL ANTE TALES CASOS.**

Del señor NAVARRO:

Al señor Contralor General de la República, a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, consultándoles por **CONOCIMIENTO DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PRESENTADO POR GRUPO PRINCIPAL A SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PREVIO A ACTUACIONES DE DICHAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CON RELACIÓN A CASO DE FUSIÓN AFP CUPRUM-AFP ARGENTUM (reiteración de oficio).**

A los señores Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Salud y General Director de Carabineros, requiriéndoles antecedentes con relación a **ATENTADOS CONTRA INFRAESTRUCTURA DE PARQUE RUKA LAWEN CENTRO DE MEDICINA MAPUCHE, UBICADO EN TERRENOS DE HOSPITAL DE PEÑABLANCA.**

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, solicitándole información sobre **PRODUCTOS DE PROPAGANDA DESTINADOS A PROMOCIÓN DE REFORMA PREVISIONAL.**

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, requiriéndole copia de **RECLAMOS EN CORFO CONTRA SEÑORA MACARENA VERA MESSER, DIRECTORA INTERINA DE COMITÉ DE DESARROLLO PRODUCTIVO REGIONAL BIOBÍO.**

Al señor Ministro de Desarrollo Social, pidiéndole **CATASTRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE DE ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, DESAGREGADO POR AÑO Y REGIÓN.**

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, consultándole por **NÚMERO DE ACCIDENTES DE PLANTA CELULOSA ARAUCO EN NUEVA ALDEA DURANTE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.**

Al señor Ministro de Obras Públicas, para que señale **FECHA Y MOTIVO DE CLAU-SURA DE RUTA COIGÜE-NEGRETE, ASÍ COMO OBRAS Y COSTOS NECESARIOS PARA SU REAPERTURA.**

A los señores General Director de Carabineros y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que remitan **LISTADO DE EFECTIVOS INVOLUCRADOS EN OPERATIVO DONDE SE TOMÓ DETENIDO A ERNESTO LLAITUL EL PASADO 24 DE OCTUBRE.**

Al señor Intendente del Biobío, consultándole acerca de **CAUSAS DE EXPLOSIONES REGISTRADAS EL JUEVES 25 DE OCTUBRE EN SIDERÚRGICAS HUACHIPATO Y MEDIDAS PARA EVITAR SU REITERACIÓN.**

Al señor Alcalde de Hualqui, pidiéndole diversos antecedentes relacionados con **OFICINA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

Al señor Alcalde de Lota, a fin de consultar respecto de **ENTIDAD RESPONSABLE DE ASEO Y ORNATO Y CANTIDAD DE CAMIONES MUNICIPALES ACTIVOS CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018.**

A la señora Superintendente de Casinos de Juegos, para que se remita **LISTADO DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DE MÁQUINAS, CANTIDAD DE SOLICITUDES Y COPIA DE DICTAMEN E INFORME TÉCNICO.**

Al señor Superintendente de Pensiones, con el objeto de que se envíe **LISTA ACTUALIZADA DE DEUDAS PREVISIONALES Y DE FONDOS MAL INSCRITOS.**

Y al señor Director General de Aeronáutica Civil, para consultar por **ACCIONES ANTE PRESENCIA DE AVES SILVESTRES EN AEROPUERTO CARRIEL SUR.**

De la señora ÓRDENES:

Al señor Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aisén, para **ENTREGA DE COPIA DE AUDIO DE GRABACIÓN DE SESIÓN ORDINARIA N° 5 Y DE ACTA RESPECTIVA.**

—Se levantó la sesión a las 13:28.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**DOCUMENTOS***1*

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS, DEROGA LA LEY N° 19.223 Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE ADECUARLOS AL CONVENIO DE BUDAPEST (12.192-25)

M E N S A J E N° 164366/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que deroga la ley N° 19.223, establece normas sobre delitos informáticos y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuar su regulación al Convenio de Budapest.

ANTECEDENTES

Las nuevas tecnologías desarrolladas en la economía digital permiten recolectar, tratar, almacenar y transmitir grandes cantidades de datos a través de sistemas informáticos, cambiando la forma de comunicarse entre las personas, así como también la manera en que se llevan a cabo diversas actividades laborales, comerciales y de servicios, incluidos aquellos de carácter o utilidad pública.

Tal situación también ha implicado el surgimiento de nuevos riesgos y ataques contra bienes jurídicos social y penalmente relevantes, algunos de los cuales no se encuentran protegidos desde la óptica penal.

Estas formas delictivas han sido categorizadas por la doctrina dentro del concepto amplio de “criminalidad mediante computadoras”, considerando en ella a “todos los actos antijurídicos según la ley penal vigente (o socialmente perjudiciales y por eso penalizables en el futuro), realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos” (Tiedemann, Kaus, Poder Económico y Delito, pág. 122).

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como el “Convenio de Budapest”, constituye el primer tratado internacional sobre delitos cometidos a través de Internet y de otros sistemas informáticos. Fue elaborado por expertos del Consejo de Europa, con ayuda de especialistas de otros países ajenos a la organización, como Estados Unidos, Canadá y Japón.

El Convenio de Budapest entró en vigor el 1° de julio de 2004 y, a la fecha, ha sido ratificado por cincuenta y tres Estados. Además, cabe señalar que han sido invitados a hacerse Parte del referido Convenio otros Estados no miembros del Consejo de Europa, entre ellos Argentina, Chile, Colombia, México y Perú.

En estos términos, el principal objetivo del Convenio es el desarrollo de una política criminal común frente a la ciberdelincuencia, mediante la homologación de los conceptos fundamentales y del tratamiento de la legislación penal, sustantiva y procesal, así como del establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional.

Nuestro país promulgó el Convenio a través del Decreto N° 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 27 de abril del 2017, entrando posteriormente en vigencia el

28 de agosto del mismo año. En ese orden de ideas, el contenido del mismo y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país –sin perjuicio de las reservas hechas en su oportunidad se han vuelto mandatorios.

Lo anterior tiene lugar en un mundo globalizado, en el cual Chile no se encuentra ajeno a este fenómeno criminal, unido al aumento del acceso a Internet y otros dispositivos electrónicos, de modo que resulta indispensable una actualización a nuestra legislación en esta materia.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la IX Encuesta Acceso y Uso Internet (diciembre de 2017), encargada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el 87,4% de los hogares chilenos manifiesta tener acceso a Internet. En ese mismo orden de ideas, estudios realizados por la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones dan cuenta que, en el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y septiembre de 2017, aumentó en más de 9,3 millones de accesos el índice de penetración a Internet.

Asimismo, el Programa de Gobierno 20182022, Construyamos Tiempos Mejores para Chile, en el capítulo “Un Chile seguro y en paz para progresar y vivir tranquilos”, entre los principales objetivos y medidas para la seguridad ciudadana, comprometió actualizar la ley de delitos informáticos y crear una fuerza de respuesta ante ciberemergencias (pág. 137).

Desde el año 1993, Chile cuenta con la ley N° 19.223, que tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, legislación que no ha sido modificada desde su dictación, debiendo tenerse a la vista que en la época de su entrada en vigencia, Internet era apenas un fenómeno incipiente y de escaso acceso a la ciudadanía. En el mismo sentido, las herramientas de persecución penal en esta materia datan del año 2000, fecha de dictación del Código Procesal Penal, que han devenido en insuficientes para una adecuada investigación en este tipo de ilícitos y con ello, resguardar los derechos de todos los intervinientes en el respectivo procedimiento.

Todo esto se sitúa en un contexto de ataques cibernéticos en nuestro país, que han afectado a algunas entidades privadas que desarrollan actividades económicas sensibles para las personas, que han sido de público conocimiento y de alto interés para la ciudadanía, situaciones que hemos condenado enérgicamente y han motivado acelerar nuestra agenda de trabajo en estas materias, en sintonía con nuestro compromiso de progresar y vivir tranquilos en un Chile seguro y en paz, lo que naturalmente también se extiende al ciberespacio y a la economía digital.

FUNDAMENTOS

El ciberdelito es un fenómeno que se caracteriza por un fuerte componente de naturaleza transnacional, pues el ciberespacio no reconoce fronteras físicas, permitiendo iniciar la ejecución de una conducta ilícita en un Estado, generar sus efectos en otro y aprovecharse de las ganancias en un tercero, pudiendo producirse todo en forma instantánea, debido a que el desarrollo tecnológico basado en la interconexión global permite lograrlo a bajo costo, con menores riesgos y con altos niveles de eficacia. Lo anterior hace imperativo actualizar nuestra normativa de conformidad a los estándares internacionales vigentes.

En dicho contexto, y como se ha señalado precedentemente, nuestro país ha ratificado el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa y, en consecuencia, su normativa se ha vuelto imperativa luego de su aprobación por parte del Congreso Nacional. Aquello, por sí mismo, debiese ser argumento y sustento suficiente para la promoción de profundas medidas normativas en materia de delitos informáticos en nuestro país.

En ese marco de ideas, se hace presente que el propio Convenio de Budapest hace un relevante hincapié en que una legislación sobre la materia no puede únicamente contener tipos penales, sino que aquéllos deben ser complementados con una normativa procesal

que entregue recursos que permitan investigaciones eficaces atendidas las especiales características de la ciberdelincuencia. La ley N° 19.223 no contiene ninguna modificación o referencia al Código Procesal Penal, así como tampoco dispone por sí de modificaciones en relación al tratamiento de la recopilación de antecedentes de investigación en el marco de este tipo de delitos.

Pero la relevancia de esta materia no se radica exclusivamente en dar cumplimiento a este compromiso internacional asumido por nuestro país. En efecto, de conformidad a un informe presentado por la Policía de Investigaciones de Chile en abril de 2018, los delitos informáticos habrían aumentado en un 74% en el año 2017, en relación al 2016. Entre ambos años, también resulta relevante que dicho aumento se vio reflejado en todas las regiones del país, con excepción de la Región de Arica y Parinacota.

Adicionalmente, la actualización de la regulación normativa atinente a los delitos informáticos forma parte de los pilares de la Política Nacional de Ciberseguridad 2017-2022, cuyo texto señala de forma textual: “La actualización de nuestra legislación, impulsada por la decisión de adherir a la Convención sobre Ciberdelitos del Consejo de Europa, la mejor y fortalecimiento de normativa actual y la creación de medidas transversales en lugares de sectoriales, constituyen importantes objetivos en este ámbito”, de forma que la actualización de nuestra normativa sobre delitos informáticos no puede ser entendida sino como parte integrante de esta política nacional.

La ley N° 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, creó los primeros delitos que se consideraron propios del ámbito informático, sobre la base de la realidad de la época, centrando su protección en el sistema de tratamiento de información. En cuatro artículos, sanciona el acceso –con ánimo de apropiación, uso o conocimiento– a información contenida en redes informáticas, el daño de los sistemas de tratamiento de información, así como el daño y divulgación de los datos contenidos en dichos sistemas.

Las virtudes de la ley N° 19.223 han sido opacadas con el paso del tiempo y avance tecnológico, no sólo por las nuevas formas de criminalidad cibernética, sino también porque tempranamente se detectaron vacíos legales, cuya inconveniencia se fue acentuando con el tiempo, pues mientras los medios tecnológicos se sofisticaban, junto con las prácticas delictuales asociados a ellas, la ley previamente citada se ha mantenido inalterada y sin modificación alguna a lo largo de todos estos años. Actualmente, es unánime la conclusión que se requiere de una actualización del catálogo de delitos informáticos, teniendo a la vista la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, y de dar un trato más comprensivo del contexto en que este tipo de ilícitos son cometidos, pues las actuales carencias no sólo se radican en la falta de una tipificación moderna y eficaz, sino también en la falta de medios suficientes para desarrollar las investigaciones penales relativas a delitos informáticos.

Se hace presente que la necesidad de actualizar nuestra legislación penal en estas materias ha sido un diagnóstico compartido por diversos mensajes y mociones parlamentarias, tales como el Mensaje N° 13348, de 25 de septiembre de 2002, presentado en el gobierno del ex presidente Ricardo Lagos Escobar; el Boletín N° 297419, de 19 de junio de 2002, presentado por los en ese entonces honorables diputados señores Darío Paya Mira, Sergio Correa de la Cerda, Camilo Escalona Medina, Patricio Walker Prieto, Iván Norambuena Fariás, Juan Bustos Ramírez, Andrés Egaña Respaldiza, Pablo Longueira Montes, Iván Moreira Barros y Rosauro Martínez Labbé; y el Boletín N° 1014507, de 18 de junio de 2015, presentado por los honorables diputados de la época, señora Marisol Turres Figueroa y señor Arturo Squella Ovalle.

Finalmente, sobre la discusión en torno a la posibilidad de incluir estas materias en nuestro actual Código Penal, se ha estimado pertinente y en consideración de las características propias de estos tipos de delito, mantenerlo como una ley de carácter especial, en

atención a los múltiples bienes jurídicos protegidos, no sólo la integridad o confiabilidad de la información contenidas en sistemas de información. Asimismo, esta regulación a través de una ley especial permite generar un sistema normativo que fomente la comprensión y especialización en estas materias, con el propósito de proteger de manera más efectiva los derechos de los usuarios de la red.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley deroga la ley N° 19.223, con el objeto de establecer una ley especial que contenga de manera integral las nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática. De esta manera se pretende llenar los vacíos o dificultades que ha tenido nuestro ordenamiento penal en la persecución de ciertas conductas que, incluso, no eran concebibles a la época de dictación de la ley N° 19.223.

Enmiendas sustantivas

Reformulación de los tipos penales contenidos actualmente en la ley N° 19.223 y adecuación de la nueva normativa a las disposiciones del Convenio de Budapest

Se modifica el tratamiento que se entrega actualmente al sabotaje y espionaje informático, contenidos en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.223, adecuándolos a las figuras penales reconocidas en el Convenio de Budapest, a saber: acceso ilícito a todo o parte de un sistema informático, ataque a la integridad del sistema y de los datos informáticos.

Intercepción ilícita

Se agrega el delito de intercepción o interferencia indebida y maliciosa de las transmisiones no públicas entre sistemas informáticos, y la captación ilícita de datos transportados mediante emisiones electromagnéticas de sistemas informáticos, en concordancia con el delito de intercepción ilícita contenido en el Convenio de Budapest.

Falsificación Informática

Se incorpora el delito de falsificación informática, contenido en el Convenio de Budapest, que comprende la maliciosa introducción, alteración, borrado o supresión que genere datos no auténticos con el propósito de hacerlos pasar como “auténticos o fiables” por un tercero.

Fraude informático

Tal como se explicaba latamente en el Mensaje N° 13348, enviado durante el Gobierno del ex presidente Lagos, la figura conocida como “fraude informático”, a juicio de algunos puede considerarse incluida dentro del tipo penal de estafa, pero en “aquellos ámbitos donde se han automatizado procesos de trabajo que antes desarrollaban personas físicas, al punto que en muchos casos la actividad autónoma de un sistema informático no sólo sirve de apoyo para la toma de decisiones, sino que dentro de determinado marco es el encargado de tales “decisiones”. En este contexto, la manipulación informática puede ciertamente dar lugar a resultados perjudiciales para el patrimonio de determinadas personas, pero sin que resulte clara la concurrencia de un engaño ni del error correlativo ni, consecuentemente, de una disposición patrimonial fundada en un error, tal como requiere el tipo penal de estafa”.

Por lo anterior, se considera relevante agregar un delito específico para sancionar este tipo de conductas, consistente en la defraudación a otro utilizando la información contenida en un sistema informático al que se hubieren introducido ilegítimamente datos informáticos o aprovechándose de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático.

Abuso de dispositivos

El Convenio de Budapest, en su artículo 6, señala que “Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:

cualquier dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5 del presente Convenio;

una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5, y

la posesión de alguno de los elementos contemplados en los incisos i) o ii) del apartado a) del presente artículo con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Las Partes podrán exigir en su derecho interno la posesión de un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.”.

Al respecto, nuestro país formuló la siguiente reserva: “La República de Chile expresa, de conformidad al artículo 6, párrafo 3 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, que no aplicará el párrafo 1 del mismo Artículo, en la medida que ello no afecte la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el inciso 1 a) ii) del citado Artículo 6”.

Debido a la reserva expresada respecto del denominado delito de “abuso de los dispositivos”, se propone al Honorable Congreso Nacional tipificar a quien para la perpetración de los delitos de ataque a la integridad del sistema o datos informáticos, acceso ilícito e interceptación ilícita, o aquellos contenidos en el artículo 5° de la Ley sobre Extravío, Robo o Hurto de Tarjetas de Crédito o Débito, ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiere o realizare otra forma de puesta a disposición un dispositivo, programa computacional, una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, creados o adaptados principalmente para la perpetración de los delitos ya señalados.

Establecimiento de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

Se agregan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ya sea para atenuar o agravar la misma. En efecto, se establece como atenuante la colaboración relevante que permita el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en el nuevo cuerpo legal, pudiendo rebajar hasta un grado la pena.

A su vez, se disponen agravantes relativas al uso de tecnologías de encriptación con la finalidad de inutilizar u obstaculizar la acción de la justicia, así como la comisión del delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos contenidos en un sistema de información, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Finalmente, debido a los últimos ataques informáticos que se han conocido en nuestro país, se ha hecho evidente la relevancia de prevenir y proteger especialmente ciertos servicios de utilidad pública. Es por ello, que se establece una regla para aumentar la pena en un grado cuando se afecte o altere la provisión o prestación de servicios de utilidad pública por delitos de perturbación al sistema informático o ataque a los datos informáticos.

Reglas de procedimiento

El proyecto dispone la creación de un Título II, en el cual se incorporan reglas especiales para esta clase de procedimientos junto con modificaciones al Código Procesal Penal como se indicará posteriormente, orientadas a permitir una adecuada y eficaz investigación de esta clase de delitos, tal como se ha comprometido internacionalmente nuestra país, a través de la suscripción del Convenio de Budapest.

De esta manera, la propuesta normativa que por este acto sometemos a vuestra consideración, dispone:

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales que contiene nuestra normativa adjetiva criminal, se concede legitimación activa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales cuando las conductas afecten servicios de utilidad pública.

Se permite el uso de técnicas especiales de investigación cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación de asociaciones ilícitas o agrupaciones de dos o más personas que realicen alguno de los delitos descritos en la ley, siempre y cuando medie la respectiva autorización judicial. Esto se refiere a agentes encubiertos, informantes, entregas vigiladas y controladas e interceptación de comunicaciones.

Se fija una regla especial de comiso, relacionada con los instrumentos del delito informático, los efectos y demás utilidades que se hubieran originado. En caso que ello fuese imposible, se podrá decomisar una suma de dinero equivalente al valor de los bienes mencionados.

Sobre la evidencia digital, se señala que los procedimientos para su preservación y custodia deberán ajustarse a las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional, con el objeto de evitar que producto de su carácter volátil y su fácil destructibilidad, terminen haciendo naufragar las indagatorias.

Otras disposiciones

Se fija un artículo que incluye las definiciones de “datos informáticos” y “sistema informático”, idénticas a los contenidos en el Convenio de Budapest. Estas definiciones son relevantes en atención al contenido de esta propuesta legislativa.

Se realizan ciertas modificaciones en el Código Procesal Penal, a saber:

Se agrega el artículo 218 bis sobre preservación provisoria de datos informáticos, en concordancia con los artículos 16 y 17 del Convenio de Budapest.

Se modifica en su integridad el artículo 219, fijando un procedimiento detallado para la entrega, previa autorización por parte de un juez de garantía, de datos o información acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos. Además, se establecen sanciones en caso de incumplimiento de dichas medidas.

Se modifica el artículo 222, tanto en el epígrafe como en el inciso quinto, reemplazándolo por nuevos incisos “quinto, sexto, séptimo y octavo”, que, a modo general, obligan a las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos a cumplir las medidas de investigación señaladas en dicho artículo; establecen la obligación de retener datos relativos al tráfico en ciertas circunstancias; definen a este tipo de dato; y fijan la obligación de secreto de este tipo de medidas por los encargados de realizar las respectivas diligencias.

Se agregan los delitos informáticos en la ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las personas jurídica.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES

Artículo 1°.—Perturbación informática. El que maliciosamente obstaculice o perturbe el funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si además se hiciere imposible la recuperación del sistema informático en todo o en parte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado

máximo.

Artículo 2°.–Acceso ilícito. El que indebidamente acceda a un sistema informático será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que indebidamente acceda con el ánimo de apoderarse, usar o conocer la información contenida en un sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si en la comisión de las conductas descritas en este artículo se vulnerasen, evadiesen o transgrediesen medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 3°.–Interceptación ilícita. El que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera la transmisión no pública de información entre los sistemas informáticos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que capte ilícitamente datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas de los dispositivos, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 4°.–Daño informático. El que maliciosamente altere, borre o destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos.

Artículo 5°.–Falsificación informática. El que maliciosamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, será sancionado con la penas previstas en el artículo 197 del Código Penal, salvo que sean o formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal.

Artículo 6°.–Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático, será penado:

Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.–Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.–Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz

que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 9°.—Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

Utilizar tecnologías de encriptación sobre datos informáticos contenidos en sistemas informáticos que tengan por principal finalidad la obstaculización de la acción de la justicia.

Cometer el delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos informáticos contenidos en un sistema informático, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en los artículos 1° y 4°, se interrumpiese o altere el funcionamiento de los sistemas informáticos o su data y esto afectase o alterase la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.—Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Artículo 11°.—Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer estos ilícitos, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas, y siempre que cuente con autorización judicial.

De igual forma, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, el Ministerio Público, y siempre que cuente con autorización judicial, podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes, en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren

sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Artículo 12º.—Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Artículo 13º.—Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14º.—Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Artículo 15º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223. Toda referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 16º.—Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

Agrégase el siguiente artículo 218 bis:

“Artículo 218 bis.— Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquiera de las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

Reemplázase el artículo 219, por el siguiente:

“Artículo 219.— Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Respecto de las comunicaciones a que hace referencia el artículo 222 de este Código, se regirán por lo señalado en dicha disposición. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

La entrega de los antecedentes previstos en el inciso anterior deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.

La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:

Reemplázase el epígrafe por el siguiente: “Intervención de las comunicaciones y conservación de los datos relativos al tráfico.”.

Reemplázase el inciso quinto actual por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos:

“Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.

Las empresas y proveedores mencionados en el inciso anterior deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo no inferior a dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les cite como testigos al procedimiento.”.

Artículo 17°.—Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:

Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre “N° 18.314” y “y en los artículos 250”, la expresión “, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.— Las modificaciones introducidas por el Título I de la presente ley solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.223, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.— Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Artículo tercero transitorio.— El artículo 16 de la presente ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde su publicación.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): *Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.— Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.— Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.*

2

**PROYECTO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 4.808,
QUE REFORMA LA LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN,
PARA ESTABLECER UN CATASTRO NACIONAL DE MORTINATOS Y
FACILITAR SU INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPULTACIÓN
(12.018-07)**

Oficio N° 14.316

VALPARAÍSO, 24 de octubre de 2018

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil e Identificación, para establecer un catastro nacional de mortinatos y facilitar su individualización y sepultación, correspondiente al boletín N° 12.01807, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.— Reconócese la facultad de el o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno.

Artículo 2.— Ninguna de las acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar contra la voluntad de la persona gestante.

Artículo 3.— Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones

vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de él o los progenitores.

3. Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción.

Artículo 4.— Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:

“Título V

CATASTRO DE MORTINATOS

Artículo 50 bis.— Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición de él o los progenitores.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido de él o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de él o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

La asignación del nombre mencionado precedentemente no generará más efectos que los indicados en la presente ley.”.

Artículo 5.— Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, en que estos sean legales.

Artículo 6.— La inscripción señalada en esta ley no generará ningún efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo.

En ningún caso el catastro importará el reconocimiento de un estatuto jurídico o derecho alguno para el mortinato registrado.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.— Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.

El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo.— Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para su ejecución.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Jaime Mulet Martínez, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.— Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
(11.919-02)*

Oficio N° 14.333

VALPARAÍSO, 6 de noviembre de 2018

Con motivo de la mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, correspondiente al boletín N° 11.91902, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.

Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas y biológicas y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas y agentes biológicos utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional, realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3.– Autoridad Nacional. La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.

Las funciones de coordinación y enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como

con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4.º– Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, los términos “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”, “punto de entrada/punto de salida”, “Estado Parte solicitante” y “tonelada” quedan definidos de acuerdo a lo previsto en la CAQ y sus anexos.

Además, se entenderá por:

1. Convención sobre Armas Químicas o CAQ: La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan a territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que incluyen escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada en territorio nacional hasta su salida del mismo.

5. Inspección de Rutina: Toda inspección in situ de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.

6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación y expedición de las sustancias químicas comprendidas en la presente ley o agentes biológicos controlados desde y hacia el extranjero y el comercio de estas sustancias químicas y agentes biológicos en el territorio nacional, como también cualquier transferencia a título gratuito u oneroso, y la celebración de cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.

8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación conti-

nua.

9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas tóxicas o agentes biológicos y frente a las armas químicas y biológicas.

10. Por Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxínicas se entiende:

a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.

b) Las armas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente, a la infraestructura, a los medios de producción o consumo.

c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos liberados por estos dispositivos.

d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra c. precedente.

11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.

TÍTULO II

De la prohibición y del control de sustancias químicas e instalaciones

Artículo 5.– Actividades prohibidas de la CAQ. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

2. Emplear armas químicas.

3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ.

5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo 6.– Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las no enlistadas contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.

De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.

El control comprenderá los regímenes de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.

Artículo 7.– De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:

1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte.

2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.

3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.

4. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Esta-

dos Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario. Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.

b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.

Artículo 8.— De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1 deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 9.— De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.

Artículo 10.— De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 11.— De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo

al procedimiento establecido en el reglamento.

En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.

Artículo 12.– De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 13.– Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1. Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1, se someterán a las siguientes obligaciones:

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 14.– De las obligaciones en general.

1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.

2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional

dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra el hallazgo de sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes informarán del hecho a la Autoridad Nacional.

3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

Artículo 15.— Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

2. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia.

3. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

4. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

5. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

6. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

Artículo 16.— Reglas generales para los regímenes de otorgamiento de licencias y de autorizaciones. El régimen de otorgamiento de licencias, para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, deberá considerar diferentes tipos de licencias de acuerdo a la actividad solicitada, basada en procedimientos y requisitos que permitan su otorgamiento o denegación por resolución fundada por parte de la Autoridad Nacional, con validez temporal y la posibilidad de ser suspendidas, revocadas, extendidas, renovadas o reemplazadas según el caso.

El otorgamiento de licencias podrá estar afecto a derechos cuyas tasas no podrán exceder de dos unidades tributarias mensuales.

Las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional y sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

En el mes de enero de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos. Estas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

El régimen de autorizaciones será regulado en sus procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento.

TÍTULO III

De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas

Artículo 17.— Inspecciones internacionales. Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.

Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento, cuando sea requerido por la OPAQ.

Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ, conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.— Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.

El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, El Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar presentes durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio. En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.

Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 19.— Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:

1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad y los apoyos administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.

3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ, pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento, suministre equipo in situ, que no pertenezca a la OPAQ, o bien inste a que lo suministre el responsable de la instalación dando las facilidades pertinentes.

4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del

Grupo Nacional de Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.

5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.

7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.

Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 20.— Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:

1. Velar para que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento.

2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ.

3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ.

4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ.

5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento, como por los responsables de la instalación y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.

Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de Acompañamiento se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 21.— Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.

TÍTULO IV

De la prohibición y del control de los agentes y vectores biológicos e instalaciones

Artículo 22.— Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o bienes de producción y consumo, como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.

2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines estableci-

dos en el número 1 precedente.

3. Construir, adquirir, cooperar o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.

4. Convertir o transformar en arma biológica un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.

5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica.

6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica.

Artículo 23.— Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

Las personas obligadas por esta ley deberán someterse a las medidas de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.

Artículo 24.— Registro, licencias e instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las personas que efectúen actividades, tengan, posean, administren a cualquier título instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores, deberán registrarse ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.

Artículo 25.— Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son atribuciones de la Autoridad Nacional:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración,

la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

TÍTULO V

Disposiciones comunes a ambos regímenes de control

Artículo 26.— Hallazgo de Armas Químicas o Biológicas. Si un arma química o biológica es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la Oficina Nacional de Emergencias, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.

Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.

Toda arma química o biológica y sus vectores descubierta en el territorio del país será declarada a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Toda sustancia química o agente biológico y sus vectores que esté siendo empleada en el desarrollo o la producción de armas químicas o biológicas será incautada.

Artículo 27.— Clausura de instalaciones de producción de armas químicas o biológicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas o biológicas y sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá a su clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional. Esta medida para casos justificados podrá ser impuesta por la Autoridad Nacional con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado.

La Autoridad Nacional deberá realizar la denuncia de los eventuales delitos ante las autoridades correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.

Artículo 28.— Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, salvo excepción legal.

El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.

TÍTULO VI

De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos

Párrafo 1°

De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas

Artículo 29.— Medidas de control de riesgo. Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Inte-

rior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la Oficina Nacional de Emergencias, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:

1. Disponer medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo o daño.
2. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas o agentes biológicos.
3. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.
4. Paralización de faenas.
5. Retiro de las sustancias químicas o agentes biológicos.
6. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.
7. Gestión de atención de salud de las personas.

Para estos efectos, las medidas administrativas podrán ser provisionales, temporales y permanentes. Las provisionales podrán ser aplicadas por la Autoridad Nacional por un plazo de quince días, pudiendo ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto antes o al inicio del procedimiento, en el caso de verificarse que ha desaparecido el peligro de riesgo o daño de que se trate. Las medidas administrativas temporales podrán aplicarse hasta por un máximo de treinta días, pudiendo prolongarse nuevamente si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a su declaración. Las medidas administrativas permanentes podrán aplicarse hasta por un máximo de cinco años.

Artículo 30.— Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones derivadas de los regímenes de registro, licencia, autorizaciones e información, una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales.
3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos.
4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.
5. Cancelación de autorizaciones o licencias.
6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.

Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.

Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.

Artículo 31.— Criterios para aplicar las medidas y sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la medida o sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.

1. Constituirán circunstancias agravantes las siguientes:
 - a) La naturaleza de los daños o el perjuicio ocasionado.
 - b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro para la población, derivado de la infracción cometida y su entidad.
 - c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.
 - d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.

2. Constituirán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) El hecho que la persona no haya sido objeto de medidas o sanciones administrativas por parte de la Autoridad Nacional.

b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción o medida administrativa.

Artículo 32.— Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.

Párrafo 2°

De los Delitos

Artículo 33.— Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química o biológica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química o biológica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas o biológicas, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas químicas o biológicas, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.

Artículo 34.— Empleo de armas químicas o biológicas. El que emplee un arma química o biológica, o se involucre en las preparaciones para emplear un arma química o biológica tendrá la calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal y será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 35.— Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 36.— Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 37.— No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información. El que, estando obligado por la presente ley, no se sujete a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 38.— Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, salvo por ley u orden judicial que lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 260 del Código Penal.

Artículo 39.— Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Título VII

Disposición Complementaria

Artículo 40.— Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias químicas o agentes biológicos sometidos a control; el comercio y transferencia de sustancias químicas y agentes biológicos; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por el Ministro de Hacienda.

Título VIII

Otras disposiciones

Artículo 41.— Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.

2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.

3. Agrégase el siguiente número 12:

“12. Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 33 y 34 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.— Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia una vez que haya transcurrido un año desde su publicación, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.

Artículo segundo.— Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias químicas y agentes biológicos y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 41 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto afirmativo de 133 diputados, de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Jaime Mulet Martínez, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.— Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

4

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO,
EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE COMPLEMENTA LA LEY
SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS
(11.849-11, 11.872-11 y 11.893-11, REFUNDIDOS)**

Honorable Senado:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca de los proyectos de ley señalados en la suma, refundidos por acuerdo del Senado de fecha 10 de julio de 2018, dos de los cuales han sido iniciados en mociones y uno de ellos en mensaje del Presidente de la República, los que a continuación se enuncian:

el primero, Boletín N° 11.84911, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos, es de los Senadores señor Girardi, señora Aravena y señores Kast y Quintana,

el segundo, Boletín N° 11.87211, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos, ha sido iniciado por mensaje de S. E. el Presidente de la República, y

el tercero, Boletín N° 11.89311, que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido, es moción de los Honorables Senadores señor Chahuán y señora Goic.

La iniciativa, consolidada en un texto que recoge los tres proyectos, fue aprobada en general por la Sala el día 14 de agosto de 2018, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 30 del mismo mes.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por un artículo permanente y dos artículos transitorios.

CONSTANCIAS

El proyecto no contiene normas que requieran quórum especial de aprobación ni que hagan necesario oír la opinión de la Corte Suprema.

Ha sido declarado de simple urgencia, plazo que vence el 4 de octubre de 2018.

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: La Ministra (S), doctora Paula Daza; El Jefe del Departamento de Salud Mental de la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública, doctor Mauricio Gómez.

Los asesores legislativos, señores Jaime González e Ignacio Abarca.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El coordinador, señor Emiliano García.

El asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

La asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga.

El asesor de la Honorable Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

El asesor de la Honorable Diputada señora Cristina Girardi, señor Rodrigo Castro.

Del Comité Partido Socialista: Las asesoras señoras Melissa Mallega y Loreto Guzmán.

Del Comité Unión Demócrata Independiente: La asesora señora Daniela Henríquez.

De la Fundación Jaime Guzmán: Los señores Matías Quijada y Carlos Oyarzún.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El texto aprobado en general por la Comisión de Salud refunde las iniciativas que le dan origen y procura solucionar varias carencias detectadas en la legislación sobre donación de órganos, particularmente en lo relativo a la pesquisa y procuración.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto de ley en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 1º y 9º.

Del Código Sanitario, el Libro IX, Del aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo y de la utilización de cadáveres, o parte de ellos, con fines científicos o terapéuticos (artículos 145 a 154).

Ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos.

Decreto N° 35, del Ministerio de Salud, de 2013, que reglamenta la ley N° 19.451.

Ley N° 20.413, que modifica la ley N° 19.451, con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.

Ley N° 20.673, que modifica la ley N° 19.451, respecto de la determinación de quienes pueden ser considerados donantes de órganos.

Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.– Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los dos artículos transitorios.

II.– Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.– Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 y 2.

IV.– Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.– Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.– Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se presenta una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO

Mediante cuatro numerales, introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos.

Número 2

El numeral 2 del texto aprobado en general, reemplaza el inciso cuarto del artículo 2° bis de la citada ley, por el siguiente:

“Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere la ley N° 20.413, o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o por la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior.”.

El inciso anterior, ya modificado por el proyecto aprobado en general, lista al cónyuge, conviviente, parientes y representante legal que deben ser consultados sobre la renuncia a la condición de donante del fallecido o la mantención de ella.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Bianchi, lo reemplaza por el siguiente:

“Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere la ley N° 20.413, o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios.”.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, abogado señor Jaime González, manifestó estar de acuerdo con el tenor de la indicación, porque se entiende que va en el sentido correcto, que es mantener la manifestación de voluntad de quien ha expresado ser donante.

Discrepó de la idea que en caso de duda, se entregue la decisión a los familiares o parientes de la persona.

Propuso que la consulta a las personas indicadas en el inciso tercero del artículo 2° bis proceda sólo en el caso de existir documentos contradictorios.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, no estuvo de acuerdo con la modificación que realiza este proyecto de ley. Consideró excesivo que se obligue a las personas que no quieren ser donantes a concurrir a una notaría y pagar por hacer el trámite de su manifestación en tal sentido.

Sostuvo que la declaración de voluntad expresada al momento de renovar el documento de identidad, que es un trámite que se debe hacer regularmente, es suficiente.

Con la modificación que se propone, aun cuando una persona hubiere expresado su intención de no ser donante al momento de renovar su cédula de identidad, pero no hizo el trámite en notaría por no tener dinero, por ejemplo, igualmente se le obligue a ser donante. Afirmó que es un atentado contra la libertad de las personas.

Hizo hincapié en que la falta de donantes en Chile responde a otras causas, se necesitan campañas que desmitifiquen la creencia de las personas de que si son donantes se les dejará de atender para que mueran.

Pedir a una persona que puede haber perdido a su un familiar en una muerte violenta, que acceda a que sus órganos sean donados, sabiendo que en vida dio testimonio de que no quería serlo, es cruel, sentenció.

El Honorable Senador señor Quinteros, sostuvo que el objetivo de esta iniciativa es aumentar el número de donantes. Consideró que el requisito de acudir a una notaría apunta precisamente en ese sentido. Por otra parte, no hay que olvidar que el inciso segundo del artículo que este proyecto modifica, consagra la doctrina del donante universal: se presume legalmente que es donante todo el que no expresa su intención en contrario.

La Honorable Senadora señora Goic destacó que la norma en discusión regula la situación en que existe duda fundada respecto de la renuncia a la condición de donante o de que esa renuncia se mantuvo hasta el final de los días del occiso, si da la circunstancia de que un familiar u otra de las personas citadas cuestiona dicha condición.

La indicación N° 1 fue aprobada con dos enmiendas de redacción simplemente formales, por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros. La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, votó en contra.

La indicación N° 2, también del Honorable Senador señor Bianchi, agrega un nuevo numeral al artículo único, del siguiente tenor:

“...Incorpórase, a continuación del artículo 2 bis, el siguiente artículo 2 ter:

“Artículo 2 ter.— Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos acerca de la presencia, respecto a su paciente, de un estado potencial de muerte encefálica.

El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.”.”

El abogado señor Jaime González consideró razonable la indicación. No obstante, hizo presente que la parte final del inciso segundo remite al Estatuto Administrativo y al Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, para los efectos de hacer valer las responsabilidades administrativa y civil del médico que incumpla la obligación de notificar a la Unidad competente la posible disponibilidad de órganos para trasplante. Esta disposición es inaplicable en el ámbito municipal, porque el procedimiento de trasplante de órganos es de competencia de la atención secundaria y terciaria de salud y no de los funcionarios municipales del sistema de atención primaria.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, llamó a tener cuidado con la expresión señalada en el inciso primero, que se refiere a un estado potencial de muerte encefálica. Explicó que donantes son quienes tienen muerte encefálica constatada y cuyos órganos se mantienen porque cuentan con apoyo vital, para mantenerlos irrigados y con oxígeno. Como está planteado, el texto contribuye a aumentar los prejuicios que impiden a las personas ser donantes, señaló Su Señoría.

El Honorable Senador señor Quinteros, compartió el razonamiento de la Senadora Van Rysselberghe, porque hablar de potencial muerte encefálica genera confusión.

La señora Ministra Subrogante de Salud, doctora Paula Daza, coincidió con las aprehensiones planteadas y recalcó que para el objetivo de aumentar el número de donantes unas de las cosas más importantes son la transparencia y la claridad en la información.

Con respecto al tema de la muerte encefálica, si bien reconoció que se plantean muchas dudas y prejuicios, manifestó que para hacer el diagnóstico existe una serie de parámetros objetivos, como son los resultados obtenidos con electroencefalograma y electrocardiograma.

Manifestó que lo más adecuado y claro para las personas es que la norma diga “estado de muerte encefálica” y se elimine la palabra “potencial”.

Por otra parte, señaló que es indubitable que el responsable de entregar la información oportuna es el médico tratante.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que le parece acertada la obligación impuesta al médico, de informar de un paciente con muerte cerebral, porque es un estado objetivo, distinto a la potencial muerte cerebral. En el fondo una persona que está con muerte cerebral, está muerta, pero tiene un sustento vital en base a máquinas de apoyo.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que en la Comisión de Salud quienes tra-

bajan en las distintas cadenas de procuramiento han planteado la importancia de la coordinación entre los donantes y quienes reciben los órganos. Buena parte del éxito del sistema tiene que ver con procesos administrativos, que es necesario actualizar y corregir.

Planteó una duda: si la obligación de informar que se impone al médico tratante se debe regular por ley o si debe ser materia del reglamento. Por otra parte, consultó cual debe ser el lapso de tiempo adecuado para notificar a la Unidad de Coordinación de Procuramiento y solicitó dejar constancia de que el tiempo en que debe realizarse la notificación será objeto de regulación reglamentaria.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, explicó que al producirse muerte encefálica el cuerpo está con apoyo vital, por lo que el tiempo que demore la notificación no afecta la posibilidad de realizar el trasplante. Lo importante es que la notificación se realice, para que se activen los protocolos.

El abogado señor Jaime González manifestó que la norma sobre responsabilidad administrativa y civil del médico tratante debe ser consagrada por una norma de rango legal, pues la fuente de obligaciones aplicable en este caso es la ley.

Estimó que la regulación del tiempo adecuado para realizar la notificación a la Unidad respectiva, es materia de reglamento.

La indicación se aprobó eliminando la palabra “potencial” y la frase sobre el Estatuto de los Empleados Municipales. Además, se actualizó la remisión al Estatuto Administrativo y se introdujo otras correcciones menores, de tipo formal.

La indicación N° 2 fue aprobada con esas modificaciones y otras de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y Van Rysselberghe y señor Quinteros.

La Comisión advirtió que el numeral 4 del artículo único no incide en el artículo 2° bis de la ley N° 19.451, sino que inserta un nuevo inciso en el artículo 15, que se refiere al origen y contenido del reglamento de esta ley. En consecuencia, a fin de dar una expresión técnicamente adecuada las normas de esta iniciativa, modificó el encabezado del artículo único y la redacción de los numerales y literales que contienen las disposiciones sustantivas del proyecto, de la manera que se ilustra en el capítulo de las modificaciones.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos adoptados, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado en general:

ARTÍCULO ÚNICO

Sustituir el encabezado, por el siguiente:

“Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos:”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Número 2

Pasa a ser letra d) del número 1, sustituido por el siguiente:

“d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante, por el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de No Donantes a que se refiere esta ley o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios.”.

(Indicación N° 1, mayoría 3 x 1 y Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Número 3

Pasa a ser letra e) del número 1, sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Insertar a continuación el siguiente número 2, nuevo:

“2. Incorpórase a continuación del artículo 2° bis, el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.– Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.

El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

(Indicación N° 2), unanimidad 3 x 0.

Número 4

Pasa a ser número 3 del artículo único y se incorpora antes del punto final lo siguiente: “e Identificación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° bis:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

“En caso de existir duda fundada respecto a la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:”.

b) Reemplázase la letra a) del mismo inciso, por la siguiente: “a) El cónyuge o el conviviente civil.”.

c) Elimínanse las letras g), h) e i) de dicho inciso.

d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere esta ley o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios.”.

e) Intercálase a continuación del inciso quinto los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“En el evento de no existir parientes directos del difunto que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso, se tendrá por su voluntad presunta la de ser donante.

Cuando el difunto no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes se presumirá su voluntad de ser donante. En tal caso, los familiares serán informados acerca del procedimiento a seguir.

En ausencia de todas las personas señaladas en el inciso tercero, o habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 2° bis, el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.– Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad

de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.

El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

3. Incorpórase en el artículo 15 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Todo aquél que en vida desee revocar su inscripción en el Registro Nacional de No Donantes puede hacerlo en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.— Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme a las normas establecidas en la Ley N° 20.413 deberán ratificar dicha manifestación mediante declaración prestada ante notario público, la que se incorporará al margen de la inscripción anterior en el Registro Nacional de No Donantes.

Si al término de dicho período no se hubiere hecho la ratificación, se entenderá que la persona es donante.

Si el no donante falleciere dentro del mismo plazo será la familia la encargada de informar la última voluntad del occiso.

Artículo segundo transitorio.— El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, para actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas ante notario público en los términos del inciso segundo del artículo 2° bis de la ley N° 19.451 y de la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente accidental), señoras Carolina Goic Borojevic, y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 28 de septiembre de 2018.

(Fdo.): *Fernando Soffia Contreras, Secretario de la Comisión.*

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE COMPLEMENTA LA LEY
SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS
(11.849-11, 11.872-11 Y 11.893-11, REFUNDIDOS)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca de los proyectos de ley individualizados en el epígrafe, refundidos por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 10 de julio de 2018, con urgencia calificada de “suma”.

Las iniciativas de ley fueron:

Boletín N° 11.84911, que modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos, moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Girardi, Kast y Quintana.

Boletín N° 11.87211, que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos, Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Boletín N° 11.89311, que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido, moción de los Honorables Senadores señora Goic y señor Chahuán.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud, el Ministro, señor Emilio Santelices; el Jefe de Gabinete, señor Pablo Pizarro; los asesores legislativos, señores Ignacio Abarca y Jaime González; los asesores, señores Gonzalo Arenas y Enrique Accorsi; el cirujano de trasplantes, señor Martín Dib; y el Jefe de Prensa, señor Pablo Vega.

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Pontificia Universidad Católica, el médico hepatólogo, señor Carlos Benítez.

De la oficina del Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra; y la periodista, señora Andrea González.

De la oficina del Senador Pizarro, la asesora, señora Joanna Valenzuela; y la periodista, señora Andrea Gómez.

La asesora legislativa del Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

El asesor legislativo del Senador Kast, señor Javier de Iruarrizaga.

La asesora legislativa del Comité DC, señora Constanza González.

El asesor de prensa del Comité PS, señor Francisco Aedo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Salud en su segundo informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos primero y segundo transitorios, respecto del texto propuesto por la Comisión de Salud, en su

segundo informe. En ambos casos, de conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El texto aprobado en particular por la Comisión de Salud refunde las iniciativas que le dan origen, con el fin de solucionar carencias detectadas en la legislación sobre donación de órganos, particularmente en lo relativo a la pesquisa de donantes y procuración de órganos.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos primero y segundo transitorios, en los términos en que fueran aprobados por la Comisión de Salud, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el Ministro de Salud, señor Emilio Santelices, señaló que el interés de aprobar una iniciativa legal de esta naturaleza obedece a la necesidad manifiesta del país de solucionar un problema de salud pública mediante el incremento de la tasa de donantes de órganos para fines terapéuticos.

Actualmente, más de dos mil pacientes se encuentran en lista de espera para ser trasplantados y, pese a contar Chile con profesionales capacitados para realizar tales operaciones, la historia nacional en materia de donación de órganos ha sido oscilante. Hasta el 2016 la tasa se ubicaba en un nivel de 7 a 8 donantes por cada millón de habitantes, cifra muy inferior si se contrasta con países más desarrollados, como España, donde el número asciende a 42. El 2017 hubo un incremento favorable alcanzando cifras de 10 a 12 donantes por cada millón de habitantes, sin embargo, el presente año se produjo una abrupta caída, en parte, asociada al dictamen de la Contraloría General de la República que estimó que la posibilidad de donar un órgano no podía ser consultada a los familiares de aquellos pacientes que habían manifestado su voluntad de renunciar a la condición de donante, conforme a la ley anterior vigente. Aunque el órgano contralor revirtió su decisión, consignó, la disminución del número de donantes no ha sido posible de revertir.

Agregó que el presente proyecto de ley busca alcanzar el objetivo señalado inicialmente, reponiendo el sistema de donante universal, donde toda persona, en su sano juicio, es considerada donante, a menos que manifieste su voluntad contraria ante un notario público.

El cirujano de trasplantes, señor Martín Dib, observó una serie de deficiencias en el sistema nacional, análisis basado en su experiencia profesional en Estados Unidos y Canadá. Por ejemplo, apuntó, Chile posee una tasa de mortalidad en lista de espera de trasplante de hígado de un 30%, cifra ampliamente superior al 5% aceptado en países desarrollados. En donación cadavérica, continuó, el problema no es solo conseguir el consentimiento familiar del donante, sino también la falta de educación de la sociedad chilena sobre la materia y las falencias advertidas en aspectos logísticos y de organización en el procuramiento de órganos.

En materia de donación entre vivos, añadió que, a diferencia de los países desarrollados, en Chile la ley N° 19.541 estableció solamente la opción del donante vivo pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive o el cónyuge. El objetivo, explicó, fue evitar el riesgo de coerción del donante o el tráfico de órganos, pese a que no se ha comprobado científicamente mayor presencia de coerción o pago en el donante vivo no consanguíneo. Por el contrario, sostuvo, se ha demostrado que los donantes vivos relacionados pueden verse expuestos a mayores niveles de coerción o abuso de poder al interior de la familia del paciente, por lo que la distinción se torna innecesaria e insuficiente para cumplir el fin que

se había propuesto la ley nacional.

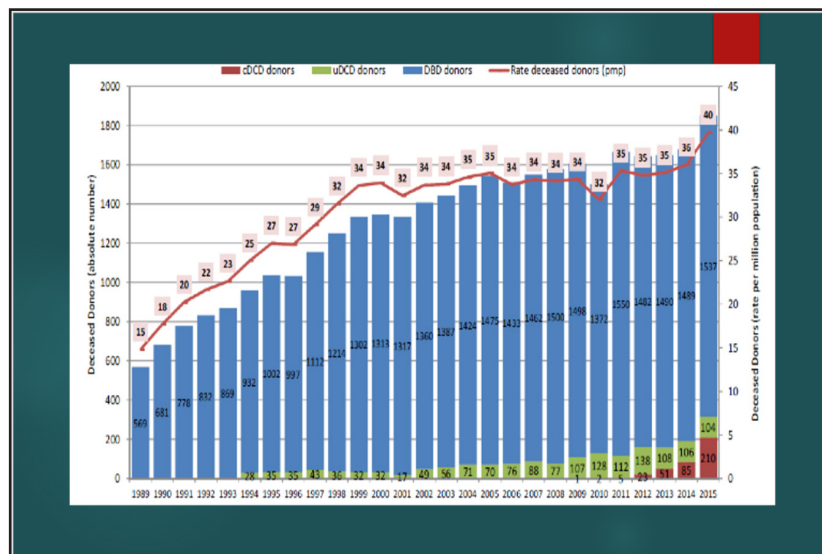
Finalizó afirmando que la evaluación del donante vivo, relacionado o no, debiera otorgarse en Chile a los centros médicos competentes para realizar trasplantes, que están integrados por expertos formados en las mejores universidades del mundo, medida que permitiría incrementar la tasa de donantes y disminuir la mortalidad en lista de espera.

Enseguida, el médico hepatólogo, señor Carlos Benítez, hizo una presentación sobre la conveniencia de modificar la ley de donación de órganos, del siguiente tenor:

Introducción

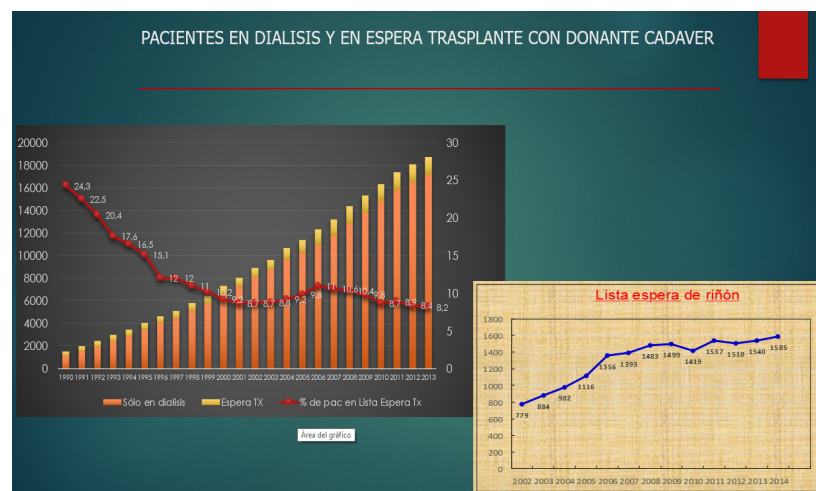
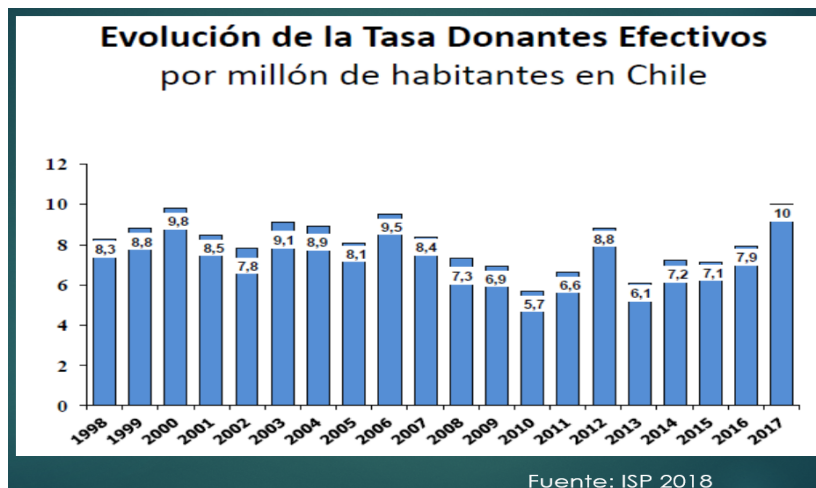
El trasplante de órganos sólidos es una estrategia de probada efectividad y disponible en Chile.

Aunque principal fuente de injertos son los donantes fallecidos la donación en vida es una herramienta fundamental.

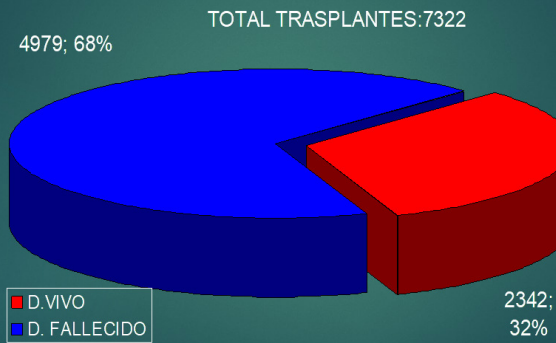




¿Qué sucede en Chile?

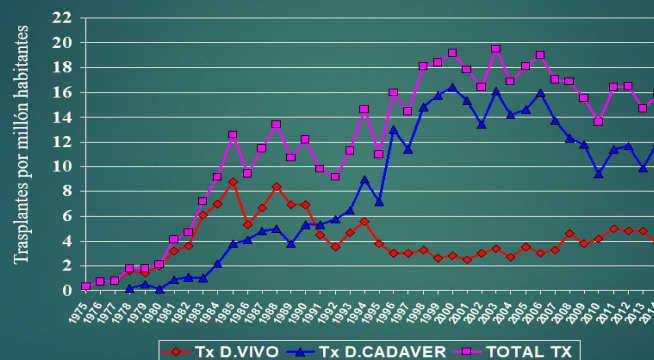


Trasplantes renales al 31 de diciembre de 2014

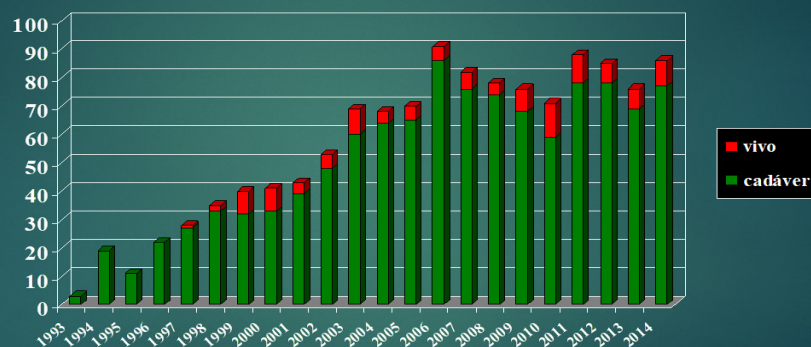


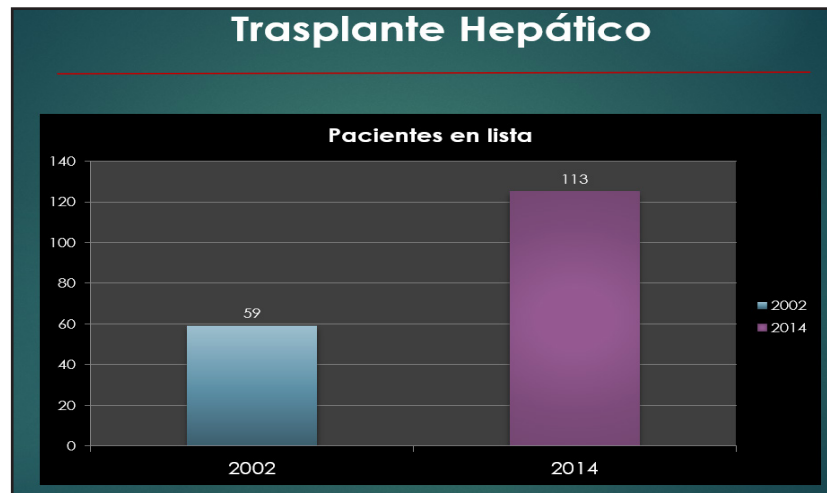
Fuente: ISP

Tasas de trasplante renal en Chile

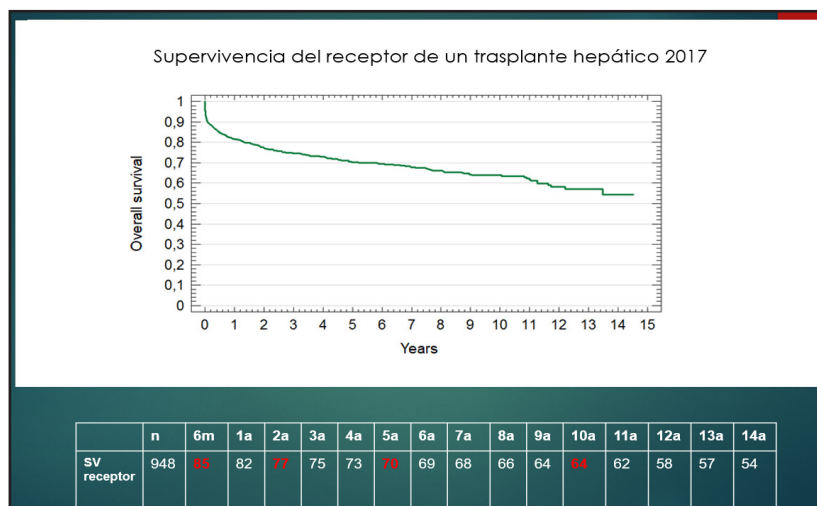
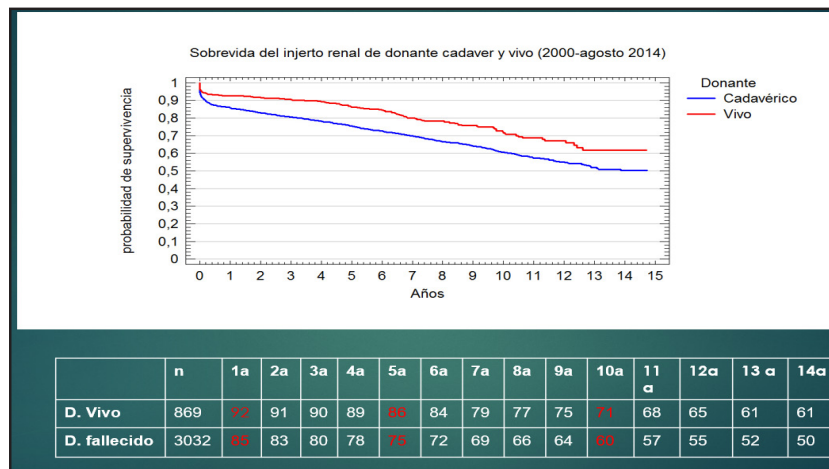


Frecuencia de trasplantes hepáticos con donante vivo y FALLECIDO por año

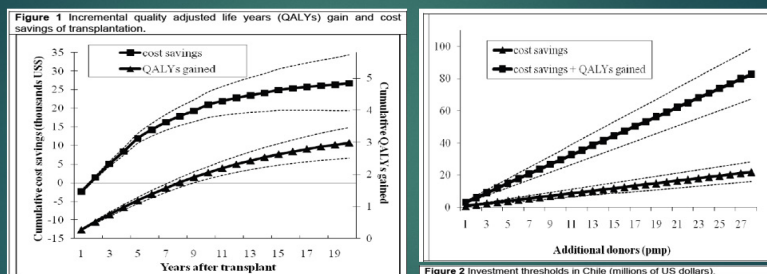




¿Tiene sentido trabajar por aumentar nuestra tasa de donación?



Evaluación costo-beneficio del trasplante renal



Domínguez et al, Transplant Proc 2011

El Problema

1. Entre 2010 y 2013 era posible ingresar al registro de no donantes (RND) al momento de renovar carnet o licencia de conducir: nula posibilidad de reflexión. Cuatro millones de no donantes.

2. Modificación ley N° 20.673:

Procedimiento declaración No donante ante notarios.

Procedencia y efectos duda fundada.

No eliminó el registro anterior.

Preferencia donantes.

3. Interpretación Contraloría ley N° 20.673.

Impide entrevista con la familia.

Una ley cuyo espíritu era mejorar la tasa de donación la dificulta.

Impacto en la donación de órganos. Disminuye tasa de trasplantes. Interpretación no favorece el derecho a la vida.

Contribución de la modificación a la ley N° 19.451

1. Mantiene la posibilidad de ingresar al RND tras un período de reflexión.

2. Da una vía de salida del RND.

3. Elimina el registro de no donantes generado hasta 2013 entregando la posibilidad de mantenerse en él.

4. Lo anterior permitiría al menos mantener la tasa de donación actual la cual podrá ser elevada al optimizar los mecanismos de detección de donantes.

Entrega un nuevo punto de partida que permita retomar una agenda de optimización de la pesquisa de donantes, reducir las listas de espera y la muerte en lista.

Deja abierta la ventana para avanzar y potenciar la donación en vida relacionada y no relacionada.

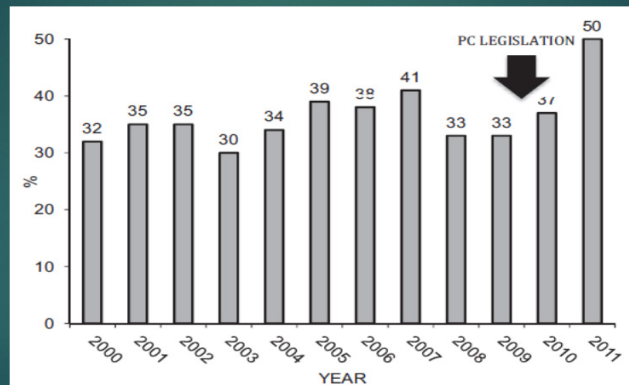
Beneficios para las personas y el país: Años de vida ganados y optimización de los recursos sanitarios.

Efectos de la ley de consentimiento presunto

Implementada en enero de 2010, presume la intención de donar a menos de que se declinara de hacerlo al momento de renovar CI o licencia de conducir.

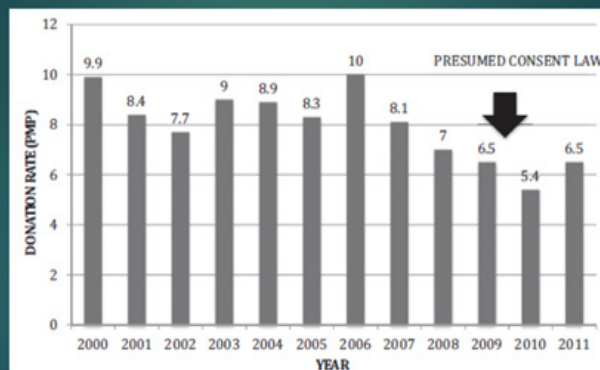
¿Cuál fue su efecto?

Negación de la familia a donar



DOMÍNGUEZ J, TRANSPLANTATION PROCEEDINGS 2013

Tasa de donación



DOMÍNGUEZ J, TRANSPLANTATION PROCEEDINGS 2013

Propuestas I

Se necesita con urgencia reponer los compromisos de gestión de Servicios, para potenciar la actividad de procuramiento.

Levantar la donación de órganos como un ítem en el proceso de acreditación de hospitales públicos y privados en el país.

Generar la estructura mínima para el funcionamiento eficaz y continuo de equipos de procura.

Unidad de Donante no UCI. Generar experiencia piloto.

Fortalecer administrativamente a la Coordinadora Nacional de Trasplantes como ente regulador y fiscalizador de los hospitales.

Propuestas II

Apoyar de forma permanente la labor de la Corporación del Trasplante a través de la cual se trabaja con los pacientes y la sociedad civil.

Establecer una mesa interministerial, con Educación y Cultura, coordinada desde la Secretaría General de gobierno para generar campañas de educación a la población, presencia

permanente en medios, currículos escolares y universitarios.

Acceder a asesorías de organismos internacionales para optimizar estos procesos.

Conclusiones I

Las tasas de donación en Chile son dramáticamente bajas.

Esto impide el acceso al trasplante a un número cada vez más importante de pacientes.

Pese a que este es un procedimiento de probada eficacia y costoefectividad que se realiza disponible en Chile para pacientes del sistema público y privado (7030%), con resultados similares a centros internacionales.

La ley de consentimiento presunto fue insuficiente para modofocar la tasa de donación.

Conclusiones II

Pese a algunos esfuerzos aislados, el procuramiento de injertos no es una prioridad en nuestro sistema de salud.

La mayor publicidad de casos de excepción extiende la creencia de que esta es una prestación reservada para personas privilegiadas.

Nuestro sistema de salud, extraordinariamente segregador, con prestaciones de calidad y oportunidad diferentes para los sistemas públicos y privados, sumado a la intención del Estado de forzar la donación en un contexto que aparenta no garantizar el acceso en forma uniforme para toda la población (aunque no sea así) dificulta el deseo de donar.

Conclusiones III

Urge la implementación de medidas efectivas que permitan incrementar la tasa de donación, tales como las señaladas.

Los pacientes fallecidos en la lista de espera, son padres, madres e hijos. Su fallecimiento impacta gravemente en la historia de esa familia y su sostén económico, muchas veces reforzando círculos viciosos de pobreza y desprotección.

Luego, el señor Ministro de Salud insistió en que el presente proyecto de ley busca fortalecer el sistema de donante universal, sin costo fiscal asociado, aunque con importantes beneficios económicos derivados de los costos de los tratamientos médicos y cuidados intensivos reiterados de los pacientes en lista de espera, optimizándose el gasto en salud por la cantidad de años de sobrevida de los pacientes debido al mayor número de trasplantes.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró en desacuerdo con el mecanismo para actualizar el Registro de No Donantes, recordando que es tercera vez que se modifica la ley de donación de órganos, sin lograr los resultados esperados en el incremento de la tasa de donantes a nivel nacional. En su opinión, hubiese sido preferible realizar campañas publicitarias masivas convocando a los ciudadanos a ser donantes en vez del sistema de donante universal que adoptó Chile en su momento.

Especial preocupación manifestó por la obligación de ratificar que establece la presente iniciativa a las personas que, de acuerdo al sistema vigente en la época, manifestaron su voluntad de renunciar a la condición de donante. En aquel entonces, cualquier persona al renovar la cédula de identidad o licencia de conducir de vehículos motorizados podía renunciar a tal condición. Si bien Su Señoría declaró no haber renunciado, indicó que muchas personas sí lo hicieron. De tal modo, estimó injusto contemplar ahora un mecanismo que desconoce dicha manifestación de voluntad, exigiendo una ratificación de la negativa. Independiente de si hubo o no reflexión respecto de tal decisión, concluyó, dicha voluntad debe respetarse.

El señor Ministro de Salud expresó que la experiencia nacional en materia de donación de órganos ha mostrado que al revisar las circunstancias en que las personas fueron consultadas sobre la renuncia a la condición de donantes, existe una disociación entre el momento, la oportunidad, el espacio de conversación y el interlocutor que informa la facultad de renunciar, aspectos que no guardan relación con la trascendencia del tema. Luego, se observa un sesgo por la forma en que se obtiene la renuncia de una persona sin mayor

información. Por este motivo, consideró más adecuado reinstalar la conversación sobre la condición de donante en el seno familiar, con el objeto de obtener una decisión más informada y reflexiva.

Comentó también, que en una gira internacional tuvo la oportunidad de entrevistarse con la Ministra de Salud de España, con quien analizó detalladamente el tema de la donación de órganos, concluyendo que la diferencia esencial entre ambos países era la ausencia de educación sobre el tema en la población. Por lo mismo, declaró que el sistema de manifestar la renuncia a la condición de donante ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante un notario público debiera constituir un hecho de carácter anecdótico en la historia nacional sobre donaciones de órganos y representar una curva de aprendizaje para la sociedad nacional.

El Honorable Senador señor Lagos fue de la opinión de aprobar la iniciativa legal porque intenta perfeccionar el sistema de donación de órganos con fines terapéuticos, que actualmente no funciona de la mejor manera.

Asimismo, señaló entender la preocupación manifestada por el Honorable Senador Coloma, ya que inicialmente se consultaba a las personas al renovar su cédula de identidad o su licencia de conducir si renunciaba a su condición de donante, y aunque a su juicio era un método insuficiente para la trascendencia que tenía la decisión, un universo importante de personas lo hizo. Por lo anterior, pidió al Ejecutivo efectuar una campaña publicitaria tanto para incentivar a la ciudadanía a convertirse en donante de órgano, como para informar a quien no pretenda serlo la posibilidad de expresar su negativa.

El señor Dib comentó que en Estados Unidos la ley establece que las personas al momento de renovar su licencia de conducir, pueden manifestar su voluntad de ser donantes o no, exigiendo como requisito una sesión de educación sobre la materia. Estimó que es inaceptable que por falta de educación de la población, la mortalidad en lista de espera de los pacientes en Chile sea tan alta.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que en la trayectoria de muchos países, el concepto de donante universal ha sido una evolución posterior a la preocupación inicial por promover la donación de órganos con fines terapéuticos, de este modo, consideró que no se trata de que el sistema chileno en un principio se haya elaborado mal, tal vez los instrumentos considerados para incentivar a la población a ser donantes de órganos no fueron los más adecuados.

Por otro lado, consultó al Ejecutivo si el proyecto de ley de presupuestos del sector público del año 2019 contempla recursos para efectuar una campaña publicitaria efectiva respecto a las modificaciones que introduciría el presente proyecto de ley a la ley N° 19.451.

Por último, indicó que aun cuando es partidario del sistema de donante universal, se debiera atender la preocupación del Honorable Senador Coloma, intentando establecer un mecanismo de transición para aquellas personas que actualmente pertenecen al Registro de No Donantes, que considere los estímulos necesarios para impulsarlos a salir de dicho registro.

El señor Ministro de Salud expuso que la actual Ley de Presupuestos del Sector Público considera recursos para realizar una campaña publicitaria, la que puede recoger las inquietudes planteadas por los Honorables Senadores, ya que el diseño y mensaje no ha sido definido aún.

A continuación, se describen las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo primero transitorio

Establece un plazo para que las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme al artículo 9° de la ley N° 19.451, cuando estuvo vigente, ratifiquen dicha manifestación ante un notario público, de lo contrario, se les considerará donantes.

Artículo segundo transitorio

Dispone un plazo para que el Servicio de Registro Civil e Identificación actualice y consolide los datos del Registro Nacional de No Donantes, luego de culminado el período de ratificación contemplado en el artículo primero transitorio.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo por la razón de excluir la opción de ratificar la renuncia a la condición de donante ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre todo, si en un principio buena parte de las personas que renunciaron, lo hicieron al momento de renovar su cédula de identidad ante ese organismo. Además, estimó que no parece irreflexivo el actuar de una persona que figura en el Registro de No Donantes y concurre al Servicio de Registro Civil e Identificación a ratificar dicha renuncia, sumado al hecho que muchas comunas del país no cuentan con notarías.

El señor Ministro de Salud concedió al Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, que en razón del objetivo superior que persigue el presente proyecto de ley, la ratificación de la renuncia a la condición de donante ante el Servicio de Registro Civil e Identificación es una materia que se puede incorporar a la iniciativa.

Igualmente, se mostró de acuerdo en que, a partir de las reflexiones suscitadas durante el debate, el Ministerio del ramo deberá efectuar una intensa campaña educativa, invitando a la ciudadanía a convertirse en donante de órganos, sin necesidad de recurrir a medidas restrictivas para inclinar su voluntad. Actualmente, cuentan con un presupuesto de \$300 millones para dicho objetivo, sin perjuicio de los montos que se han solicitado para el 2019.

El señor Dib agregó que se consideró la ratificación de la renuncia a la condición de donante solo ante el notario público, con el objeto de facilitar el acceso de las personas a una reflexión informada sobre el punto, respondiendo el diseño a un esquema para favorecer la donación, en el entendido que una mayor tasa de donantes es positiva para el país.

El Honorable Senador señor Coloma llamó la atención sobre cierto sesgo que pesa sobre la manifestación de voluntad, ya que manifestó tener la impresión de que el sistema considera irreflexiva la decisión solo cuando se renuncia a la condición de donante, no cuando se acepta, cuando, a su parecer, ambas posiciones son legítimas. Insistió en que hubiese preferido un esquema distinto que respetara la negativa ya otorgada por las cuatro millones de personas durante la vigencia del anterior sistema, motivo por el que votará en contra de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló confiar en la campaña publicitaria que realizará el Ministerio de Salud, agregando que establecer la obligación de ratificar la condición de no donante, exige la realización de un trámite específico, no al momento de renovar la cédula de identidad o la licencia de conducir, así como la convicción de hacerlo.

De este modo, para cumplir con tal finalidad, propuso a los integrantes de la Comisión intercalar en el inciso primero del artículo primero transitorio, a continuación de la voz “prestada”, la frase “ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o”; y en el artículo segundo transitorio, suprimir la expresión “ante notario público” y reemplazar la frase “de la presente ley” por “del inciso primero del artículo anterior, según corresponda”.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo de acuerdo en introducir enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Salud, en su segundo informe. Ello, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación los artículos primero y segundo transitorios, los que fueron aprobados, con las modificaciones propuestas, por mayoría de tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, mientras que el Honorable Senador señor Coloma lo hizo en contra.

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de julio de 2018, señala textualmente, lo siguiente:

I. Antecedentes

1. El presente proyecto de ley tiene por objetivo complementar la ley N°19.451 que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, y modificar su artículo 2 bis.

2. Se establece que quien haya declarado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.673 la voluntad de ser considerado como no donante, deberá ratificarlo mediante documentación fidedigna otorgada ante notario público, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 bis de la ley N°19.451. El plazo para manifestar esta ratificación será de 90 días, contados a partir de la publicación de la presente ley. En caso de que la ratificación no se realice dentro del plazo señalado, la persona será considerada como donante para todos los efectos legales.

3. Por último, el proyecto contempla una norma de carácter transitorio que mandata al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, en el plazo de 180 días corridos contados desde la publicación de la ley, actualice y consolide los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas ante notario público en los términos del inciso segundo del artículo 2 bis de la Ley N° 19.451 y del artículo 1 del presente proyecto de ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

1. El proyecto realiza una modificación legal a la normativa de donación de órganos vigente que únicamente aclara y define el proceso de declaración de una persona mayor de 18 años como no donante, con lo cual el proyecto no irrogaría mayor gasto por este motivo.

2. Por otro lado, se estima que, con los recursos disponibles tanto en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación como en el presupuesto del Ministerio de Salud, es posible responder a los requerimientos que surgen de esta iniciativa puesto que las modificaciones que presenta son de orden administrativa.

3. Debido a lo anterior, este proyecto de ley no irrogaría un mayor gasto fiscal.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud, en su segundo informe:

Artículo primero transitorio

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la voz “prestada”, la frase “ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o”.

(Mayoría de votos 3x1. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo segundo transitorio

Suprimir la expresión “ante notario público” y reemplazar la frase “de la presente ley” por “del inciso primero del artículo anterior, según corresponda”.

(Mayoría de votos 3x1. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° bis:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso tercero por el siguiente:

“En caso de existir duda fundada respecto a la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:”.

b) Reemplázase la letra a) del mismo inciso, por la siguiente: “a) El cónyuge o el conviviente civil.”.

c) Elimínanse las letras g), h) e i) de dicho inciso.

d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere esta ley o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios.”.

e) Intercálase a continuación del inciso quinto los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“En el evento de no existir parientes directos del difunto que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso, se tendrá por su voluntad presunta la de ser donante.

Cuando el difunto no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes se presumirá su voluntad de ser donante. En tal caso, los familiares serán informados acerca del procedimiento a seguir.

En ausencia de todas las personas señaladas en el inciso tercero, o habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 2° bis, el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.— Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.

El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

3. Incorpórase en el artículo 15 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Todo aquél que en vida desee revocar su inscripción en el Registro Nacional de No Donantes puede hacerlo en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.— Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme a las normas establecidas en la ley N° 20.413 deberán ratificar dicha manifestación mediante declaración prestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante notario público, la que se incorporará al margen de la inscripción anterior en el Registro Nacional de No Donantes.

Si al término de dicho período no se hubiere hecho la ratificación, se entenderá que la persona es donante.

Si el no donante falleciere dentro del mismo plazo será la familia la encargada de informar la última voluntad del occiso.

Artículo segundo transitorio.– El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, para actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas en los términos del inciso segundo del artículo 2° bis de la ley N° 19.451 y del inciso primero del artículo anterior, según corresponda.”.

Acordado en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 2018.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

6

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR ELIZALDE, SEÑORA ALLENDE Y
SEÑORES INSULZA, LETELIER Y QUINTEROS CON LA QUE INICIAN
UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA
LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE ENTRE LAS MATERIAS
DE LEY DE INICIATIVA EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA
(12.193-07)**

I.– FUNDAMENTACIÓN

La negociación colectiva es un componente central del derecho colectivo del trabajo. Sin ella no existe verdadera protección a los trabajadores y las trabas para su efectivo ejercicio desequilibran las relaciones entre empleadores y trabajadores en favor de los primeros.

Existen numerosos estudios que muestran la relación virtuosa entre negociación colectiva y prosperidad. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo¹, de los países que ocupan los diez primeros lugares en cobertura de negociación colectiva, nueve han alcanzado un alto desarrollo económico asociados a regímenes de bienestar basados en derechos; la única excepción es Uruguay que, sin embargo, es de los países de delantera en desarrollo social en la región latinoamericana.

Es muy cierto que la ley N° 20.940 que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, cuyo proyecto fuera impulsado por el gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, fue un paso adelante muy importante en este ámbito del derecho laboral. Entre otras materias, amplió la cobertura de la negociación colectiva y las materias susceptibles de ser incorporadas dentro de ella, junto con consagrar el piso de negociación, el mejoramiento de la información a las organizaciones sindicales y la simplificación de las normas y procedimiento de la negociación colectiva.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre un requerimiento de

senadores y diputados de la entonces oposición, así como durante el trámite de control de constitucionalidad, limitó severamente los alcances del proyecto original al declarar inconstitucionales aspectos fundamentales de una auténtica negociación colectiva, como son la titularidad sindical y las normas sobre extensión de beneficios.

Por otro lado, en nuestro país la Constitución incluyó el establecimiento de las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva entre aquellas materias que son iniciativa exclusiva del Presidente o Presidenta de la República, dificultando aún más la consolidación y ampliación de los derechos de los trabajadores y la construcción de una sociedad más cohesionada.

Una disposición similar no existe en otros ordenamientos democráticos² y es ajena a nuestra tradición constitucional. En las actas del proceso que dio origen a la actual Carta Política no existe un tratamiento específico sobre esta temática al abordar aquellas materias que, siendo de ley, debían tener su origen exclusivamente en la iniciativa del Presidente de la República.

No existe razón alguna para mantener la negociación colectiva entre las menciones que contiene el artículo 65 de la Constitución, constituyendo una traba más para la efectiva vigencia y perfeccionamiento de la negociación colectiva en Chile, razón por la cual este anteproyecto de reforma constitucional propone suprimirla.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de reforma constitucional se compone de un artículo único que suprime el N°5 del artículo 65 de la Constitución Política, esto es, el establecimiento de las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y la determinación de los casos en que no se podrá negociar.

Es por lo anterior que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.—

Suprímese el N°5 del artículo 65 de la Constitución Política de la República, pasando el N° 6 a ser el N°5 de dicha disposición”.

(Fdo.): Álvaro Elizalde Soto, Senador.— Isabel Allende Bussi, Senadora.— José Miguel Insulza Salinas, Senador Juan Pablo Letelier Morel, Senador.— Rabindranath Quinteros Lara, Senador.

¹IOIT. Relaciones laborales y negociación colectiva. Ginebra, febrero de 2017. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_protect/-protrav/-travail/documents/publication/wcms_409422.pdf

²Es posible revisar las cartas fundamentales de los países de la región en el sitio <http://aceproject.org/eroen/regions/americas>

**MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR NAVARRO CON LA QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY SOBRE DEFENSA JUDICIAL DE LOS FUNCIONARIOS
DE GENDARMERÍA DE CHILE POR ACTOS COMETIDOS EN EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
(12.209-07)**

Antecedentes:

1.- Que, el artículo número 6°, N°19, del Decreto Ley N°2.859, de 1979, de 5 de julio de 2016, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, de 15 de septiembre de 1979, dispone que, son obligaciones y atribuciones del Director Nacional, entre otras, la de «designar abogados para que presten asistencia jurídica al personal de la Institución en casos calificados relacionados con actos del servicio».

3.- Por su parte, el artículo 1 del D.F.L 1791 o Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile”, dispone que, el personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, estará afecto a las normas de dicho cuerpo legal y, además, en todo lo que no esté previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4.- Pues bien, dicha normativa, en su artículo 90, establece la regla general en esta materia. Así, dispone que, “Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.” Además, y a renglón seguido, señala que “La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando él afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda.”

5.- La norma anterior, por tanto, tiene plena vigencia para los funcionarios de Gendarmería de Chile, sin embargo, no ha tenido aplicación alguna, lo que ha sido demandado en incontables ocasiones por el personal de este servicio público.

6.- De hecho, en el último tiempo funcionarios de Gendarmería han sido objeto de querellas por actuaciones en actos propios del servicio, es por esto, que se hace imprescindible la operatividad de la norma contenida en el artículo 90 del Estatuto Administrativo para el personal de este organismo.

7.- Atendido lo anterior, es que el presente proyecto de ley busca incorporar en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, un nuevo artículo 15 E, que consagra expresamente el derecho de todo el personal de la institución a ser defendido por ella y a exigir que persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

ARTÍCULO ÚNICO: Agregase el artículo 15 E siguiente al Decreto Ley N°2.859, de 5 de julio de 2016, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, de 15 de septiembre de 1979:

“Artículo 15 E.- El personal de Gendarmería de Chile tendrá derecho a ser defendido y a exigir que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando al afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Justicia.

(Fdo.): Alejandro Navarro Brain, Senador.

8

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES ARAYA Y BIANCHI CON LA QUE
INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA LA NORMATIVA
SOBRE MÁQUINAS DE JUEGO
(12.194-06)**

La ley 19.995, por medio de la cual se establecieron las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, consagró el principio de que le corresponde al Estado determinar los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos; todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

En ese contexto, la referida ley definió como juegos de azar a aquellos “cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

Cabe señalar que si bien con anterioridad a la ley 19.995 no existía una definición legal sobre “juegos de azar”, el Código Civil ya establecía una regulación sobre esta materia, al prescribir que los denominados juegos de fuerza o destreza corporal”, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, producen obligaciones jurídicamente exigibles, y en la medida que no contravenga las leyes ni los reglamentos de policía. En cambio, los “juegos de azar” tienen objeto ilícito, según lo establece el artículo 1.466 del Código Civil.

En este contexto, una de las formas más relevantes en que se concretan las apuestas en juegos de azar es precisamente a través de máquinas de azar, las cuales se definen en el Catálogo de Juegos de la Superintendencia de Casinos, como “todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y, que a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue, eventualmente, un premio en dinero o avaluable en dinero.”

Cabe destacar que una máquina de azar sólo puede funcionar en un casino sometido a la regulación de la ley 19.995 previo proceso de “homologación”, el cual consiste en una revisión técnica hecha con la finalidad de certificar la idoneidad y calidad de las máquinas de azar, garantizando que cumplen con los estándares vigentes en nuestro país, los cuales incluyen un porcentaje mínimo de retorno teórico del orden del 85% de lo que se juega en ellas en un determinado número de jugadas.

De esta forma, tenemos una regulación detallada acerca de las máquinas de azar, la cual es además fiscalizada por un órgano técnico especializado, como lo es la Superintendencia de Casinos de Juegos. Pero por otra parte se ha generado un vacío importante en la normativa en relación a máquinas de juego que serían de destreza, donde se dice que el resultado depende principalmente de una relación del jugador con la máquina basada en parámetros como la velocidad, fuerza o secuencia de comandos, entre otros equivalentes.

En dicho escenario, las municipalidades han venido otorgando desde hace años patentes comerciales para que locales puedan operar máquinas que se denominan convenientemente como de “destreza” lo que fue ratificado por el dictamen N° 92.308 de fecha 23 de diciembre de 2016 la Contraloría General de la República, el cual definió una serie de orientaciones dirigidas a los municipios del país, para el otorgamiento de patentes a establecimientos que operen máquinas de juego que no puedan calificarse como de azar.

Es así como en dicho dictamen se señala que la explotación de juegos de azar es, por regla general, ilegal y se encuentra tipificada como delito en nuestra legislación. De este modo, las máquinas de juegos de azar sólo pueden ser explotadas en los casos expresamente autorizados por la ley”; concluyendo que “por las consideraciones que anteceden, esta Contraloría General, al referirse a la explotación de máquinas de juego por personas o entidades distintas a los casinos de juego, ha precisado que los municipios sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar (aplica dictamen N° 1.857, de 2014, entre otros). En este contexto y en armonía con lo expresado en el dictamen N° 46.631, de 2011, solicitada una patente municipal para el funcionamiento de máquinas de juego, las entidades edilicias deben verificar si éstas constituyen un juego de azar o no, correspondiendo sólo en este último caso otorgar la autorización requerida.”

El problema se ha dado en la práctica con la operación de miles de máquinas de juego en nuestro país, las cuales jamás han sido certificadas por entidad oficial alguna, y que además son ingresadas al país como “partes y piezas”, lo que hace que su control efectivo haya sido prácticamente inexistente en los hechos. Por otra parte, se ha interpretado el dictamen señalado en términos tales de sostener que la acreditación a la que refiere sólo se puede exigir desde la fecha de su dictación, y no de manera retroactiva, lo que deja afuera a la gran mayoría de las miles de máquinas de “destreza” que operan en el país, y cuyo número total incluso superaría en la actualidad las 700 mil, según los cálculos de la Asociación Chilena de Municipalidades.

Además se debe destacar que las máquinas de juego señaladas operan generalmente en locales que no cuentan con ninguna regulación, los cuales reciben apuestas en dinero por esa vía, no existiendo límites de acceso a menores de edad ni a ninguna otra persona. Lo anterior es grave, ya que a la insuficiente normativa y medidas de fiscalización por parte de la autoridad para enfrentar los problemas de salud mental derivados de la adicción al juego desarrollados en los casinos autorizados por la ley 19.995, se suma la situación de personas que viven en un estado de vulnerabilidad, y en cuyos barrios usualmente se instalan las mencionadas máquinas.

Cabe señalar que la proliferación del referido fenómeno sólo ha sido posible por la deficiente actuación de las autoridades fiscalizadoras, tales como el Servicio Nacional de Aduanas, la Superintendencia de Casinos, y en especial las municipalidades, las que con criterios dispares e inconsistentes, muchas veces han otorgado de manera liviana patentes para el funcionamiento de verdaderos centros de juegos en sus comunas, obteniendo con ello mayor recaudación, pero generando un riesgo enorme a la salud mental y el patrimonio de sus habitantes. Lo anterior, además, da lugar a un escenario propicio para la delincuencia.

De esta forma, resulta necesario establecer una legislación clara, que ponga fin a los

abusos que se cometen a partir de un debate artificial acerca de si las máquinas de juegos que entregan premios en dinero califican como juegos de azar o de destreza, y a partir de aquello definir si son actividades que pueden ser desarrolladas sólo en casinos autorizados conforme la ley 19.995, o si son actividades generalmente lícitas que pueden operar contando una patente comercial expedida por el respectivo municipio. Lo que se debe hacer es establecer derechamente que las máquinas de juego que reciben apuestas y pagan en dinero son ilícitas, que su operación debe ser castigada con penas que generen un efecto preventivo y sancionatorio real, y que sin perjuicio de las responsabilidades penales asociadas debe existir una fiscalización real de la cual se dé cuenta periódica.

Sólo así se podrá colocar punto final a una prolongada situación que perjudica claramente a los sectores más vulnerables de nuestro país, sin perjuicio que aún se debe avanzar en la postergada normativa que se haga cargo de un problema tan grave como la ludopatía, la cual ha sido ignorada por muchos años como una prioridad legislativa por parte de los gobiernos de turno.

Finalmente, al tratarse de una situación que se ha prolongado desde hace muchos años, y como una forma de incentivar y facilitar el cumplimiento de las normas que se proponen en el presente proyecto, resulta razonable contemplar un periodo dentro del cual quienes hayan importado estas máquinas de juego y sus operadores tengan la oportunidad de quedar libres de las sanciones administrativas y penales que les puedan corresponder por las actuaciones que hayan realizado en esta materia, a partir de la entrega que realicen a la autoridad competente de las máquinas de juego que tengan en su poder. Esto, sin perjuicio del incentivo que importa el aumento de las penas privativas de libertad y monetarias asociadas a la importación y operación de tales máquinas.

En atención a las consideraciones señaladas, es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifíquese la ley 19.995 en los siguientes términos:

1.–En el artículo 3, agréguese un nuevo inciso en su letra a) del siguiente tenor: “Para todo efecto legal, se presumirán de derecho como juegos de azar las máquinas de juego, entendidas como todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, el cual permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y, que otorgue eventualmente un premio en dinero o canjeable por dinero a partir del parámetros de azar o destreza. En caso de duda, corresponderá al Superintendente, en ejercicio de la facultad del artículo 42 N°7, determinar las máquinas comprendidas en este inciso.”

2.–Incorpórese un artículo 43 bis del siguiente tenor:

“Artículo 43 bis. La Superintendencia dará una cuenta detallada una vez al año al Congreso Nacional sobre las medidas de fiscalización que haya realizado durante los últimos doce meses en todos los casinos del país.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 277 del código penal, reemplazando la expresión “reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por lo siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien unidades tributarias mensuales”.

(Fdo.): Pedro Araya Guerrero, Senador.– Carlos Bianchi Chelech, Senador.

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR NAVARRO CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SEÑOR WALTER EMIEL STERKENS JANSEN
(12.210-17)

Honorable Senado

1.– La nacionalidad por gracia es el reconocimiento honorífico que el Estado confiere a un extranjero que ha prestado importantes servicios al país. La Constitución Política de la República establece en su artículo 10 N°4 que son chilenos “los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley”.

En consecuencia, la nacionalidad por gracia se concede, a modo de reconocimiento, por la relevante labor y entrega al país que ha tenido o tiene una persona de nacionalidad extranjera.

2.– El objetivo de quienes suscribimos este proyecto es el otorgamiento de la nacionalidad por gracia al sacerdote norbertino, Walter Emiel Sterkens Jansen en virtud de su destacado aporte en el ejercicio de su labor pastoral en el sur de nuestro país.

3.– Walter Sterkens Jansen, conocido como “Padre Gustavo”, nació como el séptimo hijo (de diez) en un pequeño pueblo belga llamado Rykevorsel, el 9 de abril de 1935. En la actualidad tiene 83 años.

4.– A los 16 años de edad terminó su enseñanza media e ingresó al Convento de la Abadía de Tongerlo, en la ciudad de Westerlo, provincia de Amberes, Bélgica, señalándole a sus padres: “...quiero seguir el ejemplo de Cristo, servir a los hombres como sacerdote misionero”. Una vez aceptado, le entregaron un hábito blanco y le cambiaran el nombre a “Gustavo”.

Después de seis años de oración, estudios filosóficos y teológicos, de obediencia, amistad, alegría y sacrificios y de cumplir con el servicio militar, recibió la ordenación sacerdotal el 9 de agosto de 195, ingresando a la Cándida y Canónica Orden Premonstratense¹.

5.– Luego de ejercer brevemente labores en su parroquia, en 1960 su superior lo envió de misión a Zaire (actual República Democrática del Congo) en África, para enseñar en una escuela y atender algunos pueblos rurales. Sin embargo, por temas de racismo, de política y de fanatismo de las tribus locales el Padre Gustavo junto a otros sacerdotes fueron perseguidos y encarcelados.

6.– Una vez liberado, regresó a la abadía donde pasado un tiempo fue destinado (junto a otros compañeros) a Francia.

7. En 1970, el Abad lo invitó a volver a Zaire, pero en último momento y luego de “un grito de angustia” desde Chile decidió partir a nuestro país. Así, un año y cuatro meses después se encontraba en Santiago y, posteriormente en Chiguayante.

8.– Desde Chiguayante y junto a la ciudadanía comenzaron a trabajar en las capillas, formando animadores, atendiendo a la juventud, niños, ancianos y, en general ayuda fraterna.

9.– Inicialmente, el Padre Gustavo se desempeñó como como Vicario y luego como párroco de la Iglesia de San Pablo de Chiguayante, a cargo de 13 capillas.

10.– A inicios de la década de los 90’s, haciéndose cargo de la Parroquia San Pablo, destacó por su labor evangelizadora, especialmente, bautizando a todos aquellos que no lo estaban y organizando obras sociales dirigidas a los más desposeídos de la comuna, sin importar credo o religión. Además de actuar como consejero familiar frente a situaciones

dolorosas como la violencia, el alcoholismo, la drogadicción y la muerte. Incluso, en épocas difíciles protegía y daba cobijo a quienes infringían el toque de queda decretado por el Gobierno Militar.

11.– Además, entre sus obras destaca la de levantar y apoyar al Hogar de Niñas María Goretti, haciendo conexiones con su país de origen Bélgica, desde donde le enviaban fardos de ropa de niña, los que iban en beneficio directo de las niñas del Hogar y de las familias de más escasos recursos de la comuna de Chiguayante.

12.– Para los chiguayantinos, la figura del “Padre Gustavo” es testimonio de amor al prójimo y de la preocupación desinteresada por el otro, lo que para las generaciones más jóvenes representa un verdadero aliciente de expectativa de vida mejor.

13.– Finalmente, y de acuerdo a los testimonios de los feligreses este sacerdote norbertino “es un papá para muchos, un amigo, confidente, levantador de almas decaídas y por sobre todo una parte importante de la comuna”, lo que es plenamente compartido por él cuando señala que “quiere morir en Chile, porque es mi tierra, acá están mis hermanos y mis hijos de la Iglesia”.

Por esas razones quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.– Otórguese por gracia la nacionalidad a don Walter Emiel Sterkens Jansen”.

(Fdo.): Alejandro Navarro Brain, Senador.

Orden religiosa católica de canónigos regulares de derecho pontificio, fundada por Norberto de Xanten. Los religiosos de este instituto son conocidos el nombre de “canónigos blancos”, debido al color de su hábito, o «norbertinos», derivado de su fundador

PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LOS SENADORES SEÑOR PUGH, SEÑORAS ALLENDE, ARAVENA, EBENSPERGER, GOIC, MUÑOZ, ÓRDENES Y VAN RYSSELBERGHE Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, CASTRO, COLOMA, DURANA, ELIZALDE, GALILEA, GARCÍA, GUILLIER, HUENCHUMILLA, INSULZA, KAST, LAGOS, LETELIER, MOREIRA, OSSANDÓN, PÉREZ, PROHENS Y SORIA POR EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, SE SIRVA IMPLEMENTAR UN ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA NACIONAL, DE CARÁCTER PERMANENTE, FORMADO POR REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, DE RELACIONES EXTERIORES, DE DEFENSA NACIONAL Y DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL SENADO, CON EL OBJETO DE DESARROLLAR UNA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA NACIONAL PARA LAS MACROZONAS NORTE, SUR Y LOS TERRITORIOS INSULARES
(S 2.026-12)

1. A la fecha no existe un órgano de planificación estratégica nacional a largo plazo, en materia de zonas extremas y territorios insulares, que responda a las necesidades geopolíticas de desarrollo y defensa del país.

2. Es de público conocimiento que las macrozonas correspondientes a la zona norte y zona sur, junto a los territorios insulares, tienen una importancia estratégica a nivel país, que trasciende a los gobiernos de turno y constituyen una política de ESTADO. Dichas zonas deben ser consideradas con la importancia que merecen, a fin de mantener la protección de nuestras fronteras y proteger la soberanía de nuestra nación.

Existen territorios dentro de estas zonas, en las que los ciudadanos nacionales requieren más apoyo con mayor presencia del Estado en materias de desarrollo, conectividad, instituciones y poblamiento, todo ello respondiendo al interés nacional.

Lo anterior va más allá de establecer planes específicos que luego de ser implementados se diluyan en el tiempo, por el curso normal de las contingencias; el objetivo es contar con una política permanente para el tratamiento de estas zonas, y que sea estratégica para los intereses generales de la nación.

3. Por lo anterior es que le solicitamos al Presidente de la República Sebastián Piñera que, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución y las leyes, tenga a bien proceder a la creación de un Órgano de Planificación Estratégica Nacional conformado por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, la Cancillería, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio del Interior y un representante de la comisión de Zonas Extremas y Territorios Especiales del Senado, con el objeto de desarrollar una Planificación Estratégica Nacional permanente con un horizonte de 30 años, que sesione un mínimo de 6 veces por año calendario, además de tener la facultad de sesionar en casos de contingencia nacional o internacional.

Por las consideraciones expuestas los suscritos proponen al Senado aprobar el siguiente proyecto de acuerdo:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República, ejerza sus potestades con el objeto de implementar un Órgano de Planificación Estratégica Nacional, de carácter permanente, con un horizonte inicial de 30 años, conformado por un representante de la Cancillería, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio del Interior y una Delegación Senatorial, a objeto de desarrollar una política

de planificación estratégica nacional para las macrozonas norte, sur y los territorios insulares de nuestro país.

(Fdo.): *Kenneth Pugh Olavarria, Senador.— Isabel Allende Bussi, Senadora.— Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.— Luz Ebensperger Orrego, Senadora.— Carolina Goic Borojevic, Senadora.— Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.— Ximena Ordenes Neira, Senadora.— Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.— Pedro Araya Guerrero, Senador.— Carlos Bianchi Chelech, Senador.— Juan Castro Prieto, Senador.— Juan Antonio Coloma Correa, Senador.— José Miguel Durana Semir, Senador.— Alvaro Elizalde Soto, Senador.— Rodrigo Galilea Vial, Senador.— José García Ruminot, Senador.— Alejandro Guíllier Álvarez, Senador.— Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.— José Miguel Insulza Salinas, Senador.— Felipe Kast Sommerhoff, Senador.— Ricardo Lagos Weber, Senador.— Juan Pablo Letelier Morel, Senador.— Iván Moreira Barros, Senador.— Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Senador.— Víctor Pérez Varela, Senador.— Rafael Prohens Espinosa, Senador.— Jorge Soria Quiroga, Senador.*

11

PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LOS SENADORES SEÑORAS GOIC, ALLENDE, ARAVENA, EBENSPERGER, MUÑOZ, ÓRDENES Y VAN RYSELBERGHE, Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, CASTRO, CHAHUÁN, ELIZALDE, GIRARDI, HUENCHUMILLA, INSULZA, KAST, LAGOS, LATORRE, MONTES, MOREIRA, OSSANDÓN, PÉREZ, PUGH, PROHENS, QUINTEROS Y SANDOVAL POR EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, DISPONGA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PARA EL CONTROL IN SITU DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS
(S 2.027-12)

Considerandos:

1. La Ley N° 18.290, del Tránsito, establece en su artículo 110 una serie de prohibiciones respecto del consumo de ciertas sustancias que, por alterar el estado normal de las condiciones de atención y de la conducta, causan inevitablemente situaciones de riesgo al encontrarse dentro de vehículos motorizados o durante su conducción.

2. El inciso segundo de la norma en comento, en particular, establece una prohibición que recae respecto de la conducción de vehículos, operación de maquinaria o el desempeño de ciertas y determinadas tareas, cuando cualquiera de éstas se realiza en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

3. Para asegurar el cumplimiento de la disposición, el artículo 182 de la Ley del Tránsito ha dispuesto que Carabineros de Chile podrá someter a cualquier conductor a pruebas de diversa índole a fin de determinar si hay presencia de alcohol en su organismo o si se ha conducido bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Asimismo,

estas pruebas podrán aplicarse respecto de aquellas personas que presenten signos externos de no estar en plenitud de facultades para conducir un vehículo en lugar público, a fin de evitar que se realice la conducta que resultaría de suyo excesivamente rigurosa para los parámetros que ha determinado el ordenamiento. Por su parte, el artículo 183 de la Ley del Tránsito establece que Carabineros de Chile podrá someter a cualquier conductor a pruebas respiratorias evidenciales u otras científicas, a fin de acreditar que existe alcohol en el organismo y su dosificación; o el hecho de encontrarse conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o en estado de ebriedad.

4. En esta misma línea, los artículos 195 bis y 196 del mismo cuerpo legal establecen las sanciones que acarrearán las infracciones a las referidas prohibiciones y mandatos, estableciendo al efecto sanciones para el caso de la negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias y otros exámenes científicos cuyo fin sea determinar la presencia de las sustancias que se encuentran prohibidas por la ley. Asimismo, se contemplan penas para casos de accidentes de tránsito donde concurren daños materiales, así como lesiones o muerte. Parte de estas penas fueron sustancialmente incrementadas con ocasión de la Ley N° 20.770, llamada “Ley Emilia”. En su núcleo, esta reforma legal “sanciona con cárcel efectiva de al menos un año a los conductores en estado de ebriedad que generen lesiones graves gravísimas o la muerte. Además, con esta reforma se establece como delito fugarse del lugar del accidente y negarse a realizar el alcoholtest o la alcoholemia”¹.

5. Si bien el régimen sancionatorio que dicha ley establece se extiende a la infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no se han incorporado instrumentos de fiscalización que permitan determinar in situ esta circunstancia.

6. Que, a mayor abundamiento, mediante el oficio N° 365, el Secretario General de Carabineros de Chile dio respuesta al oficio 1.555 de 10 de abril de 2018 de la Cámara de Diputados, mediante el cual se formularon diversas consultas con relación a los controles por infracción a la prohibición de conducir un vehículo o medio de transporte bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, informando al respecto lo siguiente:

a. Desde el año 2017 se ha estado trabajando en una mesa intersectorial conformada por representantes de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET); del Servicio Médico Legal (SML), del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), del Ministerio de Salud y Carabineros de Chile, a fin de establecer los protocolos y procedimientos que se ajusten a las normas vigentes sobre control de estupefacientes en la conducción.

b. A la fecha no existe una definición institucional respecto del equipamiento o material que permitirá efectuar dichos controles, ni existe normativa o protocolo sobre su uso.

7. A juicio de los solicitantes, y considerando que el consumo de diversas drogas ha aumentado significativamente, cual es el caso de la marihuana y del clorhidrato de cocaína, todo lo cual es documentado en extenso por el Décimo Segundo Estudio Nacional de Drogas en Población General del año 2016², elaborado por SENDA, se torna urgente poder contar con mecanismos de fiscalización intensiva de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en la conducción.

8. Todo lo anterior porque, debido a la falta de instrumental y protocolos, no es posible determinar la incidencia de la droga en la conducción riesgosa y, consecuentemente, disponer de las políticas públicas que sean necesarias para disminuir su incidencia y poder, además, abordar de manera aún más integral el combate a las drogas.

Por las consideraciones previamente expuestas, los solicitantes venimos en proponer a esta Corporación el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Por el cual se solicita a S.E. el Presidente de la República que disponga la implementación de herramientas para el control de la conducción bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos y, en especial:

1. Priorice el trabajo de la mesa intersectorial conformada por representantes de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET); del Servicio Médico Legal (SML), del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), del Ministerio de Salud y Carabineros de Chile a fin de establecer los protocolos y procedimientos que se ajusten a las normas vigentes sobre control de estupefacientes en la conducción de vehículos;

2. Disponga la realización de estudios para evaluar el costo de instrumentos de control in situ para detectar la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, e implemente planes de fiscalización mediante dichos dispositivos.

(Fdo.): Carolina Goic Borojevic, Senadora.– Isabel Allende Bussi, Senadora.– Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.– Luz Ebensperger Orrego, Senadora.– Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.– Ximena Ordenes Neira, Senadora.– Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.– Pedro Araya Guerrero, Senador.– Carlos Bianchi Chelech, Senador.– Juan Castro Prieto, Senador.– Francisco Chahuán Chahuán, Senador.– Álvaro Elizalde Soto, Senador.– Guido Girardi Lavín, Senador.– Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.– José Miguel Insulza Salinas, Senador.– Felipe Kast Sommerhoff, Senador.– Ricardo Lagos Weber, Senador.– Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.– Carlos Montes Cisternas, Senador.– Iván Moreira Barros, Senador.– Manuel José Ossandón Irrázabal, Senador.– Víctor Pérez Varela, Senador.– Rafael Prohens Espinosa, Senador.– Kenneth Pugh Olavarría, Senador.– Rabindranath Quinteros Lara, Senador.– David Sandoval Plaza, Senador.

¹<https://www.conaset.cl/leyemilia/>. Revisado el 16 de octubre de 2018.

²<https://www.senda.gob.cl/wpcontent/uploads/2017/12/InformeENPG2016.pdf> Revisado el 16 de octubre de 2018.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.220, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
(9.233-01)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, durante su primer mandato presidencial. La iniciativa legal ha sido calificada con urgencia “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Francisco Moreno; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Catherine Tornel, los asesores de Mercado de Capitales, señores Joaquín Fernández y Juan Pablo Loyola; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme; el asesor legislativo, señor Santiago Orpis, y la asesora, señora Silvana Celedón.

Del Ministerio de Agricultura, los asesores legislativos, señora Catalina Salza y señor Andrés Meneses.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

De la Bolsa de Productos de Chile, el Gerente General, señor Christopher Bosler , y el abogado, señor Mario Bezanilla.

De la Comisión para el Mercado Financiero, el Presidente, señor Joaquín Cortez; el Intendente de Regulación, señor Patricio Valenzuela, y la Jefe de Gabinete, señora Gabriela Gurovich.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor de comunicaciones del Honorable Senador Elizalde, señor Claudio Mendoza.

La asesora legislativa del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

El asesor legislativo del Honorable Senador Kast, señor Javier de Iruarizaga.

La asesora legislativa del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Honorable Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

La asesora del Honorable Senador Pizarro, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

Del Comité Partido Socialista, el periodista, señor Francisco Aedo, y la asesora, señora Evelyn Pino.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

Cabe señalar que con fecha 16 de abril de 2014, la Sala del Senado dio su aprobación general a esta iniciativa, oportunidad en la que fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 19 de mayo del mismo año. Al cabo de dicho término, fueron formuladas

las indicaciones números 1 y 2.

El proyecto de ley solo volvió a ser discutido por la Comisión de Hacienda, en particular, en el mes de junio del año 2018. A raíz del debate que tuvo lugar, se solicitó nuevo plazo para la presentación de indicaciones, el que fue conferido por la Sala de la Corporación hasta el día 10 de septiembre de 2018.

Habida cuenta de las disposiciones del proyecto de ley sobre las que recayeron las indicaciones, estas fueron enumeradas correlativamente. De esta manera, las indicaciones números 1 y 2 del boletín original de indicaciones pasaron a ser 23 y 24, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.– Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.– Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 12, 13, 25, 26, 27, 29 y 30.
- 3.– Indicaciones aprobadas con modificaciones: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (en lo pertinente), 28, 31 y 32.
- 4.– Indicaciones rechazadas: 1 y 2.
- 5.– Indicaciones retiradas: ordinal ii) de la letra b) de la indicación 22.
- 6.– Indicaciones declaradas inadmisibles: 23 y 24

Previo a la discusión en particular del proyecto de ley, propiamente tal, el Ejecutivo planteó la Comisión su visión sobre la iniciativa legal.

El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, planteó que el Ejecutivo decidió retomar la discusión del presente proyecto de ley con la finalidad de incrementar las alternativas de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas. La iniciativa surgió el año 2013 de un trabajo elaborado por los ministerios de Hacienda y de Minería, en conjunto con la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, y apuntaba a modificar la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Expresó que dentro de los objetivos específicos que se tuvieron en consideración en dicha oportunidad, estuvo el de potenciar las bolsas de productos como un mercado secundario, competitivo, ágil y transparente, de productos e instrumentos de distintos sectores económicos. Asimismo, se pretendía incorporar nuevos productos e instrumentos transables que permitieran el desarrollo de un mercado de materias primas, generando nuevas alternativas de financiamiento a diversos sectores industriales. Actualmente, el artículo 4° de la ley N° 19.220, señala expresamente que, para efectos de la ley, se considera producto agropecuario o físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran. De igual manera, se intentaba fortalecer el rol de fiscalización de la autoridad, introduciendo modificaciones que le permitían a la misma bolsa de productos agropecuarios, agilizar y profundizar el mercado, cautelando la adecuada protección de los inversionistas.

Continuó señalando que el año 2005, la Superintendencia de Valores y Seguros otorgó la autorización para la existencia de la primera bolsa de productos creada bajo el amparo de esta ley: Bolsa de Productos de Chile. Esta es una sociedad anónima especial, de giro exclusivo, que tiene por objeto proveer la infraestructura necesaria para realizar transacciones de productos, contratos, facturas y derivados, mediante mecanismos continuos de subasta pública. Actualmente se encuentra sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), que aprueba sus estatutos y manual de operación de bolsa, y lleva el registro de productos transables. Igualmente, se encuentra autorizada para transar productos relacionados con actividades agropecuarias e insumos respectivos, facturas y títulos representativos de las mismas, sin restricciones por sector económico, contratos de opción de compra o de venta, repos, contratos de futuro y otros contratos derivados sobre

productos.

Explicó, también, que entre los beneficios de la presente iniciativa de ley se contemplaba extender a diversos sectores productivos e industriales un mercado secundario ordenado, sujeto a regulación y fiscalización, consolidándolo como un mecanismo transparente de formación de precios, que contribuyera a su estabilización y, por tanto, ampliara las alternativas de financiamiento para los productores, confiando en que se constituyera en una fuente de recursos competitiva para la pequeña y mediana empresa.

Además, señaló que esta iniciativa se complementa con otros dos proyectos de ley: el que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S. A.” (boletín N° 11.55405) y el que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas (boletín 10.78503).

Finalmente, resaltó que la Bolsa de Productos de Chile ha financiado inventarios agrícolas por más de USD 1.200 millones, beneficiando a productores de trigo, maíz, arroz, vino y ganado; y que mediante su actividad fue creado el índice de plazo de pago a pequeñas y medianas empresas, otorgando transparencia a un tema tan relevante para la economía nacional. El ejemplo de la labor de esta Bolsa ha sido destacado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su último reporte global sobre financiamiento a pequeñas y medianas empresas.

Luego, la Coordinadora de Mercado de Capitales, del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel, hizo una presentación sobre los aspectos más relevantes del presente proyecto de ley, entre los que destacan los montos transados por la Bolsa de Productos de Chile desde su creación, la distribución por sector económico de facturas transadas y un comparativo de tasas de interés otorgadas en el mercado. Los datos y cifras corresponden a los siguientes:

Antecedentes – Contexto

El proyecto de ley fue trabajado conjuntamente por los ministerios de Hacienda, Minería y la Superintendencia de Valores y Seguros.

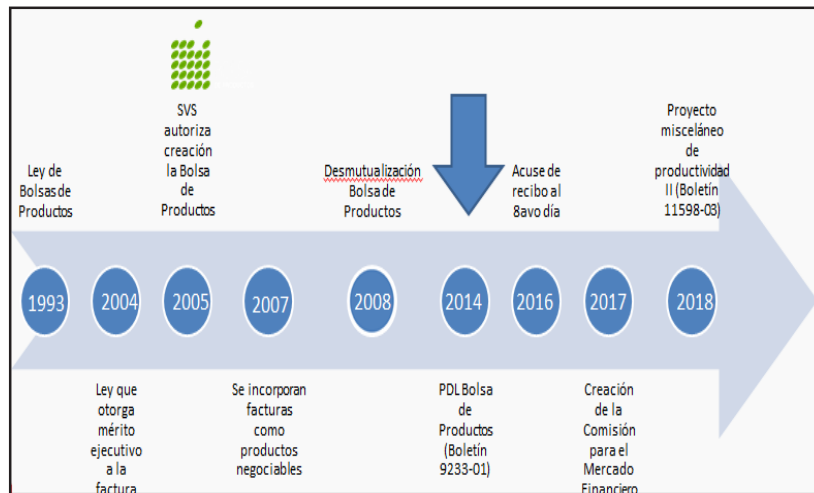
Fue presentado en enero de 2014 a los Honorables Senadores de la Comisión de Hacienda de ese entonces.

A la Comisión asistieron el ex Ministro (s) de Hacienda Julio Dittborn y el ex Ministro de Minería Hernán de Solminihac, junto a sus respectivos equipos.

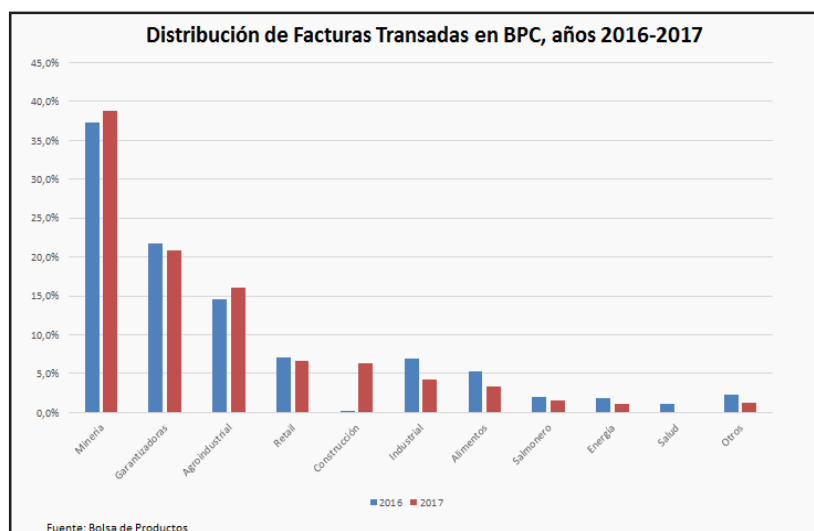
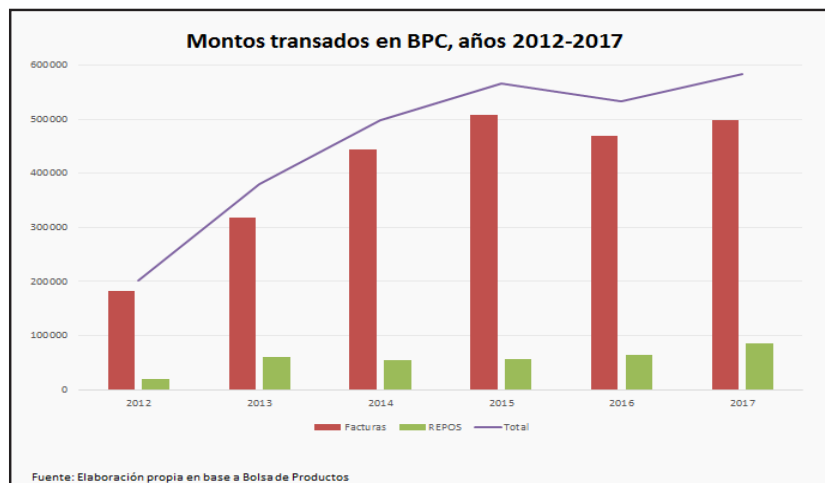
El proyecto fue bien recibido por los Senadores, destacando que la extensión de los productos a transarse incorpora a industrias como la minería y la energía. Se tuvo una prevención respecto a la definición de producto, para evitar transar en este mercado alguno de los valores que deben transarse en el mercado de valores regulado por la ley N° 18.045.

En abril de 2014 los Senadores aprobaron en general la iniciativa.

Antecedentes Historia regulación Bolsas de Productos



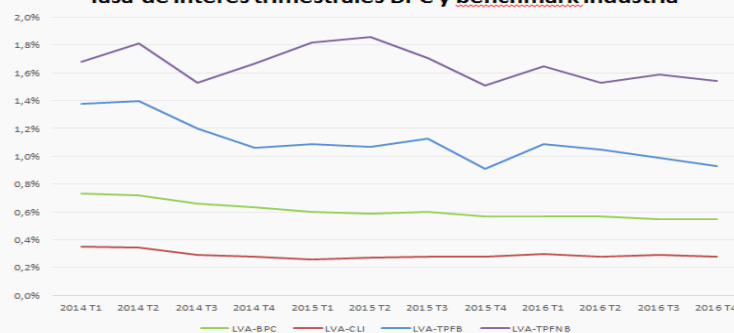
Antecedentes Cifras en Chile



Transacción según cedente de facturas, por tamaño de empresa

Año	Número de Facturas		Monto de Facturas		Número de Empresas	
	Pyme	Grande	Pyme	Grande	Pyme	Grande
2012	4,3%	95,7%	9,0%	91,1%	44,0%	56,0%
2013	7,6%	92,4%	10,1%	90,0%	43,4%	56,6%
2014	12,6%	87,4%	12,0%	88,0%	51,6%	48,4%
2015	14,9%	85,1%	17,6%	82,4%	57,0%	43,0%
2016	25,9%	74,2%	16,6%	83,4%	66,4%	33,6%
2017	36,8%	63,2%	19,7%	80,3%	72,6%	27,5%

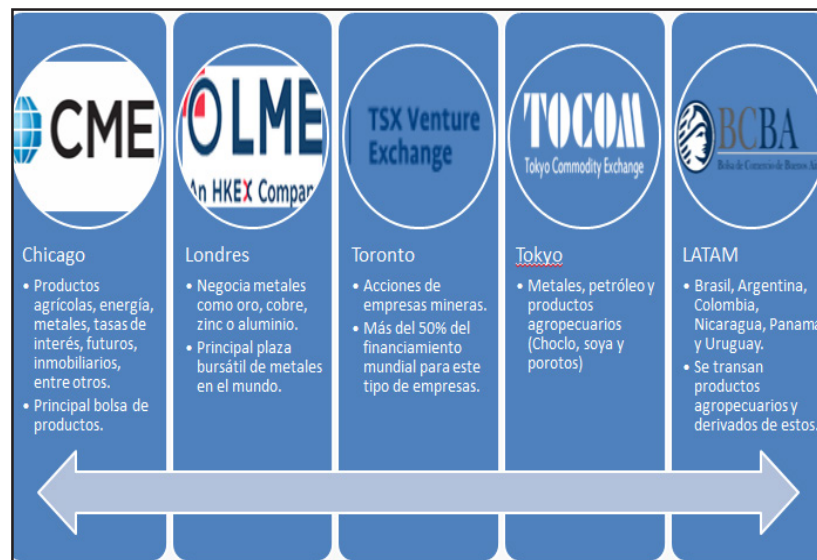
Fuente: ranking pagadores T1 2018, Bolsa de Productos.

Tasa de interés trimestrales BPC y benchmark industria

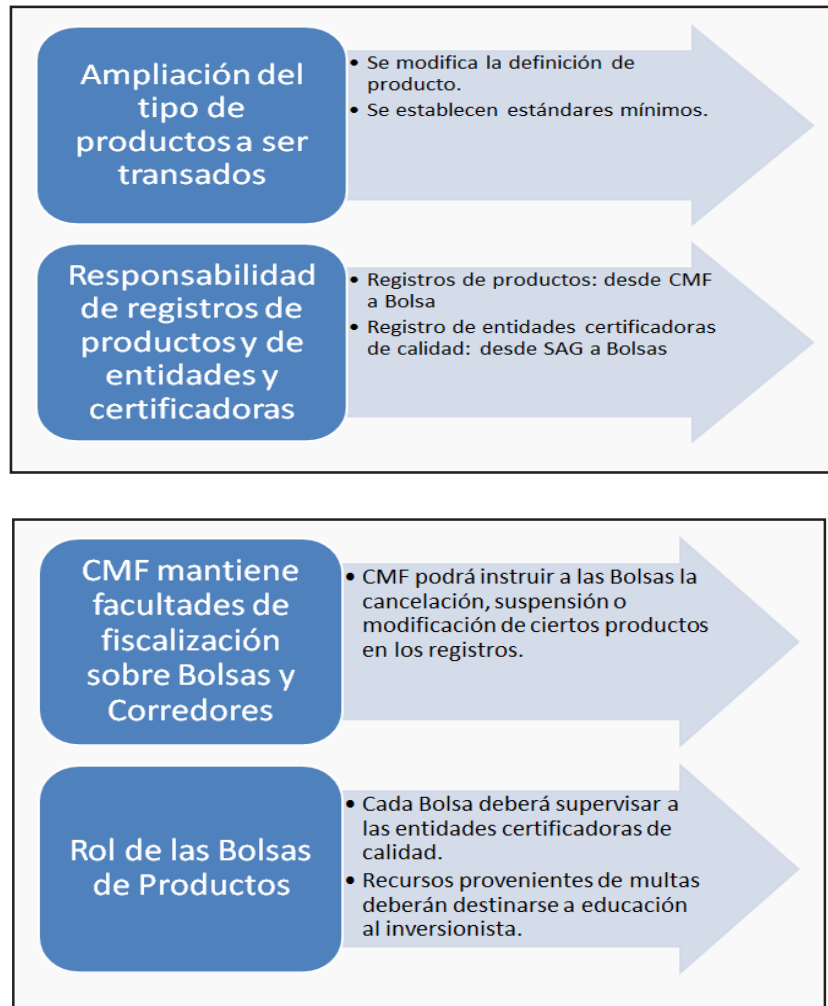
Fuente: boletín n°10 julio 2017, Bolsa de Productos.

Nota: índices desarrollados por LVA

- LVA BPC: Tasa promedio Bolsa de Productos
- LVA TPFNB: Tasa promedio Factoring No Bancario
- LVA TPFB: Tasa promedio Factoring Bancario
- LVA CLI: Tasa promedio instrumentos de intermediación (DPF, pactos, BCU)

Antecedentes Bolsas de Productos en el Mundo

Objetivos del proyecto de ley



El Ministerio de Hacienda ha decidido retomar la tramitación del proyecto, considerando, entre otros beneficios de éste, el acceso de las pymes a menores tasas de financiamiento.

La entrada en vigencia de otras disposiciones legales y nuevos estándares internacionales en temas de transacción, compensación y liquidación de valores, implican la necesidad de revisar proyecto y presentar nuevas indicaciones.

El Ministerio de Hacienda ya ha iniciado conversaciones con contrapartes para elaborar indicaciones.

El Honorable Senador señor Lagos llamó la atención sobre que, de las cifras entregadas, el sector económico que más transó facturas en la Bolsa de Productos de Chile fue el minero, no el agrícola, pese a la denominación del cuerpo normativo como bolsa de productos agropecuarios. Asimismo, consultó por el contrato de repo y el nivel de tasas de interés.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Elizalde preguntaron, atendida la dinámica de los mercados secundarios, qué parte de los objetivos propuestos inicialmente ya se han cumplido en la realidad, sin necesidad de reforma.

La señora Tornel explicó que la relevancia del sector minero se presenta porque el dato observado se refiere a transacciones de facturas; como bolsa de productos físicos se limita al sector agropecuario, pero el ámbito se abre en materia de instrumentos transables y, por

este medio, la minería adquiere la importancia señalada. Reiteró que el objeto del proyecto de ley es extender el tipo de productos físicos a transar en la bolsa y los contratos sobre productos físicos en general, incluyendo los sectores pesquero, energético, minero y otros.

Por otra parte, indicó que el repo es un contrato con operación de retrocompra, utilizado fundamentalmente para financiamiento, ya que son préstamos garantizados con productos, en este caso, con los productos físicos autorizados por la ley.

Igualmente, señaló que la Bolsa de Productos de Chile ofrece la tasa de interés más baja del mercado para este tipo de transacciones, dada la certeza jurídica que ha otorgado operar en este mercado secundario, debido a la transparencia en la determinación de los precios y la competitividad en las operaciones de compra y venta.

Finalmente, respondió que aún se necesita del cambio en la regulación para que la Bolsa pueda transar otros contratos referidos a nuevos productos. En la actualidad solo se refiere a productos físicos agropecuarios, contratos asociados y las facturas expresamente autorizadas.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, fueron escuchadas las exposiciones de los representantes de la Comisión para el Mercado Financiero y de la Bolsa de Productos de Agropecuarios S.A.

A nombre de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), hizo uso de la palabra el Intendente de Regulación del Mercado de Valores, señor Patricio Valenzuela, quien desarrolló la siguiente presentación:

Proyecto de Ley Bolsa de Productos

Diagnóstico

El señor Valenzuela indicó que el proyecto de ley tuvo su origen en un conjunto de problemáticas suscitadas durante la existencia de la Bolsa de Productos. Vinculadas, en concreto, a la necesidad de diversos actores por transar, en el mercado secundario regulado, contratos, bienes o concesiones distintos de los propios de la agricultura. En su momento, de hecho, se incluyó la factura entre los bienes transables por la Bolsa; sin embargo, quedaron fuera otros como los contratos de energía, los permisos medioambientales o las concesiones mineras. De lo que se sigue, señaló, la conveniencia de introducir modificaciones al marco jurídico vigente.

Necesidad de contar con mercado secundario regulado

Reducción costos de transacción.

Lugar de encuentro.

Disminuir asimetría.

Estándares de información.

Aumentar la confianza.

Fiscalización.

Ejemplos:

Contratos de Energía.

Permisos Ambientales.

Concesiones mineras.

Aumentar liquidez y profundidad

Mercado de derivados de productos.

El señor Valenzuela hizo ver que, en razón de una enmienda realizada a la ley, se dejó sin efecto la facultad que tenían las bolsas para constituir cámaras de compensación para el mercado derivado. En el entendido, que resultó ser errado, de que las nuevas entidades de contraparte central que se crearon iban a cumplir ese rol.

Mejorar tiempos de respuesta en Inscripción

Autorregulación parece mejor solución.

Expertise y focalización recursos en fiscalización.

Al respecto, el señor Valenzuela expuso que los productos que se pueden negociar en bolsa deben, de conformidad a la ley, ajustarse a un determinado padrón. Este último se inscribe, a solicitud de la Bolsa, en un registro que lleva la CMF. Empero, por diversos motivos los tiempos de respuesta no han sido los óptimos.

Proyecto de Ley...

Modifica definición de “producto”

Ampliándola a todo tipo de bienes, títulos, contratos, etc., que no sean considerados “valores” conforme a la Ley de Mercado de Valores.

Traspasa Registro de Productos a la Bolsa de Productos

Actualmente mantenido por CMF.

Se regirá por reglamentación interna de la bolsa.

CMF podrá suspender o cancelar inscripción.

Traspasa Registro de Certificadoras a la Bolsa

El señor Valenzuela apuntó que lo que se incluye en este registro son los productos agropecuarios, y en la actualidad es llevado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Regula destino de recursos recaudados por Bolsas por sanciones

Educación al inversionista y comunidad.

Posibles perfeccionamientos...

Reincorporar facultad de constituir Cámaras de Compensación de Derivados

Estándar acorde a riesgos y tamaño del mercado

Aplicación supletoria de algunas exigencias ley N° 20.345.

Conforme sea determinado por CMF por Norma de Carácter General.

Exigencias de acreditación de conocimientos

Equivalente a intermediarios de valores, AGFs y administradoras de carteras.

El señor Valenzuela observó que si los productos que se podrán certificar ya no serán exclusivamente agropecuarios, los conocimientos necesarios para efectuar certificaciones de otros productos deberán, asimismo, ser más amplios.

Precisar responsabilidad y deber de cuidado de corredores de productos

Garantías en función de gobierno corporativo y gestión de riesgos.

Responsable por la entrega y pago de productos transados.

Delegar en bolsas requisitos de inscripción de Certificadoras

Palabras finales...

Se comparten ideas matrices y modificaciones introducidas a la ley 19.220.

Apuntan a resolver problemáticas detectadas.

Generan un mercado secundario regulado para otros bienes y contratos.

Permiten focalizar recursos de la CMF en fiscalización del mercado.

Existen aspectos cuya incorporación puede fortalecer el mercado bursátil de productos

Precisión de deberes, responsabilidades e idoneidad intermediarios.

Aumentar la profundidad y liquidez del mercado. Derivados

Enseguida, intervino el Gerente General de la Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., señor Christopher Bosler, quien llevó a cabo la siguiente presentación:

Resumen de la Presentación

Estado actual de la Bolsa de Productos de Chile (BPC)

Comentarios al proyecto de ley boletín 9.23301

Qué es la BPC hoy

Principales Cifras

Transacciones totales sobre USD\$7.000 millones.

Negocios anuales en torno a los USD\$1.000 millones.

85% de operaciones corresponden a Facturas y 15% a Repos.

24 accionistas / 35% relacionados a bolsas de valores / 35% en inversionistas extran-

jeros.

12 corredores de bolsa vigentes en la CMF (ex SVS).

370 pagadores inscritos en la CMF.

30 productos agropecuarias registradas en la CMF.

6 entidades certificadoras inscritas en el SAG.

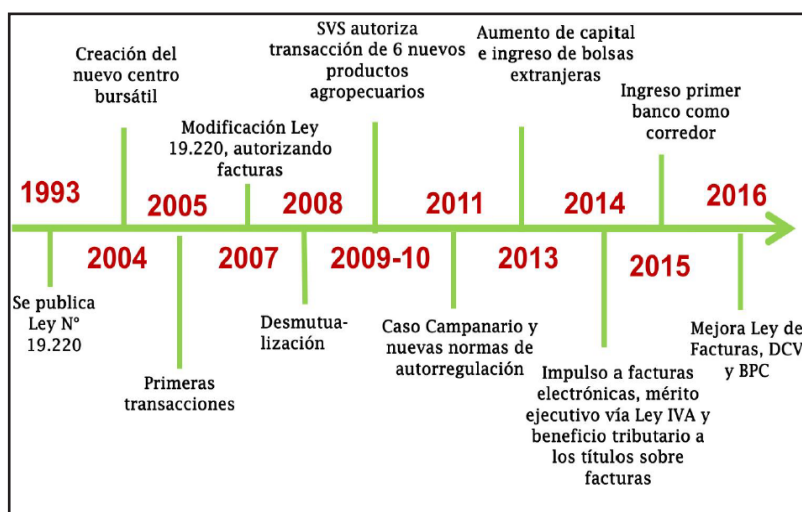
Más de 860 normas bursátiles emitidas (reglamentos, manuales, circulares).

Más de 1.200 empresas han participado como vendedores, de las cuales sobre 70% corresponden a pymes.

Participación de más de 15 inversionistas institucionales y 300 inversionistas individuales.

Evolución de la Bolsa

Principales Hitos



Al respecto, el señor Bosler hizo ver que, en su origen, la Bolsa de Productos se circunscribía a productos agropecuarios, y no incluía la utilización de facturas. Con el tiempo, sin embargo, se constató que este último instrumento constituye también un contrato susceptible de ser transado, que requería ser sujeto a mayores estándares de transparencia en un mercado secundario regulado.

Agregó que a la Bolsa le correspondió desempeñar un rol relevante en el mejoramiento de la factura como instrumento financiero, toda vez que su circulación no era la idónea. Cuestiones como el mérito ejecutivo acelerado o la irrevocabilidad de las facturas, destacó, resultaron ser beneficiosas no sólo para la Bolsa, sino para el mercado en general.

Al día de hoy, con todo, la factura ya no es solamente física. Fruto del desarrollo tecnológico, el formato electrónico se encuentra totalmente masificado, lo que ha implicado avances en materia de procesos de validación automática, sistemas de chequeos con el SII y verificación de autenticidad. Con relación a este último aspecto, hizo ver que la consagración legal de la irrevocabilidad de la factura se ha tornado redundante, porque el nivel de validación de la factura electrónica es altamente confiable.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó cuál es el incentivo que tienen las empresas que pagan para inscribirse en la Bolsa.

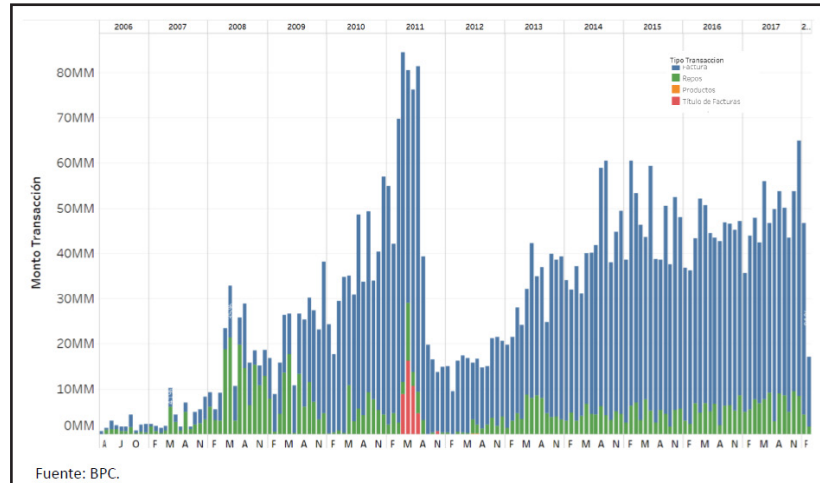
El señor Bosler expresó que en los manuales de transacción de facturas consta la obligación de la Bolsa de registrar a las empresas pagadoras y garantizadoras, que quedan sujetas a determinadas obligaciones mínimas. Son, actualmente, 370 las empresas de este tipo registradas, entre ellas, de manera automática aquellas cuya propiedad es abierta al público.

Basta, agregó, con que estén registradas para que cualquier proveedor que se acerque a la Bolsa pueda transar.

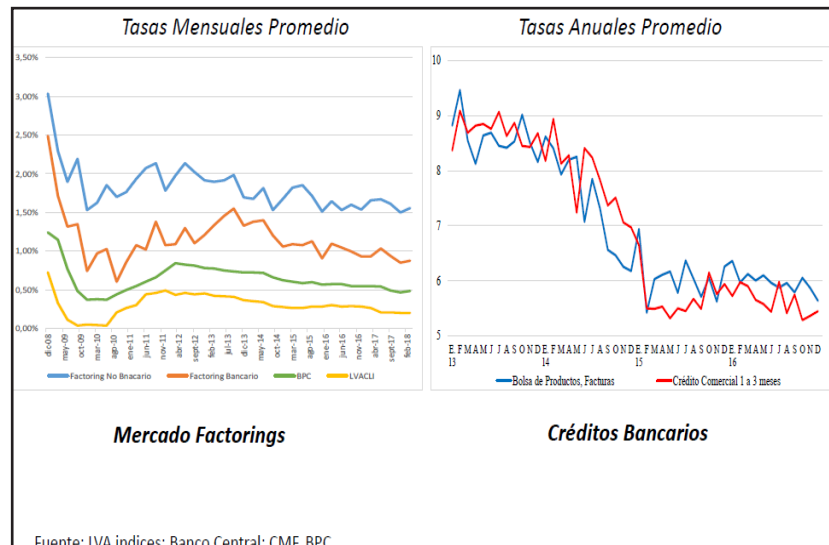
Para grandes pagadores sin problemas de caja, entonces, el interés pasa porque el proveedor se financie barato en el mercado. Para el resto, en cambio, no hay gran ganancia, pues deben simplemente concurrir al pago oportuno de las facturas.

Volumen de Transacciones

Facturas y Repos



Evolución Tasas de Descuento–Mercado de Facturas
Comparación Bolsa vs Factorings y Bancos



El señor Bosler puso de relieve que la tasa promedio de la Bolsa de Productos es inferior a la de los factoring bancario y no bancario, lo que supone una ventaja evidente para las pymes. La razón del promedio, explicó, pasa básicamente por la ausencia de asimetrías de información (que permite mayor transparencia), por el hecho de que el pagador es conocido (no importa quien emite la factura, sino quien la paga), y por el mérito ejecutivo de los

instrumentos.

Del mismo modo, destacó que la tasa promedio de crédito bancario no difiere entre los entregados por la Bolsa de Productos y por la banca. De manera tal, resaltó, que queda claro que quienes se endeudan en la Bolsa, cualquiera sea su tamaño, lo hacen a las mismas tasas que las grandes empresas.

Aclaró, ante una consulta del Honorable Senador señor García, que si bien el marco jurídico permite la libre creación de bolsas de productos, hasta ahora en Chile existe solamente una. Atendidas las restricciones a que se ve expuesta, añadió, ha sido precisamente el rubro de las facturas el que ha posibilitado su sobrevivencia.

Modificación Ley 19.220

Objetivos generales

Objetivo general es extender las bondades y eficiencias que proveen las bolsas como mercados organizados a otra clase de activos.

Las plataformas bursátiles buscan facilitar la negociación y aumentar el valor de los activos gracias a las siguientes cualidades:

Descubrimiento de precios y valor relativo (difusión, protocolos de cierre de precios, neutralidad, etc)

Liquidez de mercado (corredores y suficientes compradores)

Facilidad en las transacciones (corredores y sistemas eficientes)

Riesgo de default o no entrega (garantías y proceso de DVP)

Fungibilidad (en caso de estandarización)

Procedencia y verificación de la existencia (ingreso a custodia)

Infraestructura de mercado (sistemas y reglas)

Divisibilidad (títulos)

En esta línea, este proyecto de ley propone aplicar el actual modelo bursátil de productos a otro tipo de activos no sólo agropecuarios, y extenderlo también a otros bienes poco estandarizados, con el fin de liberar valor, facilitar el financiamiento y la correcta formación de precios.

El objetivo también es dotar de mayor flexibilidad este tipo de bolsas.

El señor Bosler expuso que uno de los propósitos de la Bolsa es el desarrollo de otros productos, cuestión que por limitaciones de carácter legal no ha sido hasta ahora posible. Así ocurrió con la transacción de opciones (figura que, sin serlo, actúa de manera similar a los seguros de precios) para obligar al pago de un precio fijo de un determinado producto, que no se pudo implementar por las restricciones de las Cámaras de Compensación.

Estas últimas instituciones, se explayó, operan en Chile con valores (acciones, bonos, renta fija) representativos de miles de millones de dólares, mientras que los volúmenes de la Bolsa de Productos son absolutamente inferiores. Esto implica que el costo de transacción de llevar una transacción de trigo por US\$ 5.000, por ejemplo, a una Cámara de Compensación, sea demasiado alto e ineficiente. Ante esa realidad, la Bolsa planteó la posibilidad de importar los servicios de cámaras de compensación extranjeras que sí admiten transacciones menores. Esto, sin embargo, no fue posible, porque no está permitido, lo que se explica por el hecho de que a la Bolsa de Producto se le aplica la regulación de valores, en circunstancias que lo que transa no son valores, sino productos. Todo esto, culminó, evidentemente conspira contra su mejor desarrollo.

Objetivos Específicos

Ampliar el ámbito de productos transables, incluyendo otros sectores de la economía (minería, energía, industria, inmobiliario, etc.) y otro tipo de productos (contratos de crédito, inmuebles, licencias, concesiones, etc.), que no sean considerados valores.

El señor Bosler señaló que la Bolsa tiene el mérito de generar un espacio común de transacción, en el que los proveedores de productos diversos se encuentran. Allí se descubre el

valor relativo de los bienes que se transan (precio), se logra la liquidez del mercado (suficiente presencia de compradores y vendedores), se facilitan las transacciones, se controlan los riesgos de no entrega o no pago, se verifica la fungibilidad de los bienes (cuando se trata de productos estandarizados), se comprueba su procedencia, se desarrolla la infraestructura del mercado y se visibilizan los productos.

A modo ejemplar, reseñó ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, como la ley señala que los productos transables por la Bolsa son los que nacen directa o indirectamente de actividades agropecuarias y sus insumos, la transacción de minerales queda fuera de su ámbito de aplicación. Evidentemente, ahondó, siendo Chile un país pequeño, no se justifica la existencia de una bolsa para cada actividad. Se requiere entonces, para aprovechar eficiencias de escala, de una sola Bolsa general en la que se puedan transar commodities.

Aumentar flexibilidad en la ley para facilitar la negociación de ciertos activos. En particular, limitar la responsabilidad de corredores en operaciones de repos (pactos de retrocompra) y productos menos estandarizados.

El señor Bosler hizo ver que mediante pactos de retrocompra el productor vende al contado un producto agrícola, con la obligación de volver a comprarlo al cumplimiento de un plazo dado. Constituye una operación de financiamiento que permite que el ganado situado en Coyhaique, por ejemplo, se transforme en dinero efectivo y pueda, cuando los terneros crezcan, ser recomprado. De este modo, se libera capital de trabajo mientras el activo permanece inmovilizado.

En virtud de dicha clase de pacto, profundizó, el corredor de bolsa se hace responsable de la recompra, lo que importa, en la práctica, que le otorga una línea de crédito indirecta al productor interesado en vender para después recomprar. De esta forma, si al cabo del plazo acordado el productor no puede recomprar, es el corredor de bolsa el que debe hacerlo. Tales restricciones, sostuvo, terminan por inhibir las transacciones y hacen al sistema menos competitivo frente a la banca u otras alternativas crediticias.

Incorporar las nuevas clases de garantías legales como prendas sobre productos, complementando los actuales warrants.

El señor Bosler precisó que se busca incorporar la figura de la prenda sin desplazamiento en las transacciones de la Bolsa, que son más eficientes, más competitivas y menos costosas que los warrant.

Reducir redundancia en registros (CMF y SAG), generando mayor eficiencia, y liberación de recursos y esfuerzos fiscales.

El señor Bosler apuntó que si, como se pretende, el espectro de productos transables se amplía a otros distintos de los agropecuarios, la necesidad de registro en el SAG carecerá de sentido.

En lo que importa al registro en la CMF, en tanto, observó que se exigen diversas especificaciones en la definición de los padrones de productos, que muchas veces no son compatibles con los productos agropecuarios. Ha ocurrido que se presenta el padrón del producto cerdo, por ejemplo, y la CMF, acostumbrada a fiscalizar valores y bonos, no sabe de qué manera abordarlo, pues su experticia es otra. Recientemente, graficó, la CMF tardó un año y medio en aprobar un padrón del producto salmón, lo que desde luego conspira contra la fluidez de los negocios. Lo propio acontecerá, previó, si el día de mañana se transan cátodos de cobre o metales, por ejemplo.

Aplicaciones Prácticas de este Proyecto

Ejemplos de productos que se podrán negociar

Repos sobre bienes en inventario (metales, minerales, insumos estandarizados, etc.), con el fin de liberar capital de trabajo.

Contratos de futuro y opciones que permitan estabilizar precios de producción, dismi-

nuyendo volatilidad y mejorando acceso al financiamiento.

Transacción de productos físicos al contado (cobre, oro, plata, etc.) y contratos estandarizados de toda índole como nueva fuente de financiamiento.

Negociación reglamentada, equitativa y transparente de licencias, concesiones, inmuebles y otros activos intangibles.

Aportaría a la formación de precios, liquidez y formalización general.

Aumentarían su valor como garantía, facilitando el financiamiento de las pymes propietarias de esta clase de activos.

Nueva fuente de financiamiento de largo plazo.

Conclusiones

Este proyecto de ley es necesario para modernizar el marco legal de las bolsas de productos y permitir un mayor acceso de empresas al mercado de capitales, sobre todo pymes productoras de bienes.

Es un proyecto que apunta a una mayor inclusión financiera.

Otorga las flexibilidades necesarias para que las bolsas de productos enfrenten con agilidad los actuales desafíos del mercado de capitales.

El proyecto aporta a la productividad general de la economía liberando valor para activos normalmente difíciles de negociar y nivelando la cancha para un sinnúmero de pymes propietarias de estos activos.

Una vez finalizada la intervención del señor Bosler, el Honorable Senador señor Letelier expresó que más allá de los fines expuestos, subsiste la duda sobre cómo asegurar que los productos agrícolas se incorporen en plenitud a las transacciones de la Bolsa. De qué manera, en definitiva, superar los problemas de información, acceso y transparencia que lo impiden.

El señor Bosler sostuvo que el problema estructural de Chile, por ser un país pequeño, es que existen pocos vendedores y pocos compradores para todos los productos, entre ellos, ciertamente, los agrícolas. O que hay muchos vendedores de trigo dispuestos a ir a transar a la Bolsa, por ejemplo, pero pocos compradores, a quienes no les resulta atractivo concurrir porque significaría poner en riesgo su poder de negociación. La dificultad, entonces, estriba en los escasos incentivos que tienen los compradores para transar en la Bolsa. Tal es, precisamente, la gran diferencia con las facturas, que siempre convocan a cientos de miles de inversionistas y vendedores.

Por lo mismo, sostuvo, el objetivo de la Bolsa de Productos no debe ser erigirse en espacio de transacción al contado, sino de instrumentos de financiamiento. Cuando esto ocurre, con base en productos reales, la presencia final de muchos compradores y vendedores está garantizada. Es así como, por ejemplo, actualmente se transan alrededor de US\$ 20 millones mensuales en ganado vivo, porque hay suficientes vendedores e inversionistas, siendo estos últimos quienes suplen la falta de compradores. Esto se logra gracias a que como el inversionista que transa el ganado está obligado a venderlo, no llega en realidad a verlo, sino que se limita a tener un título que funciona como garantía. De esta forma, se configura un instrumento financiero basado en un subyacente real, que tiene precio y se puede liquidar.

Por su parte, el Presidente de la CMF, señor Joaquín Cortez, manifestó que la institución que dirige está de acuerdo con la ampliación de los productos transables en la Bolsa, y con que esta última se haga cargo de la administración de los padrones de productos. Ello, por cierto, no implica que la CMF vaya abandonar completamente su espacio de influencia respecto de la Bolsa. Simplemente, enfatizó, se busca contribuir a la agilidad de las transacciones que en ese lugar se lleven a cabo. Esto, agregó, es consistente con el propósito de la CMF de conferir mayor autonomía y ámbitos de autorregulación a la Bolsa.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la Coordinadora de Mercado de Capi-

tales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornel, dio a conocer los lineamientos generales de las indicaciones que el Ejecutivo estima necesario formular al proyecto de ley. Ello, señaló, con el propósito de conocer las opiniones de los integrantes de la Comisión y, eventualmente, recogerlas en las propuestas que finalmente serán sometidas a su conocimiento.

Proyecto que modifica ley 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios

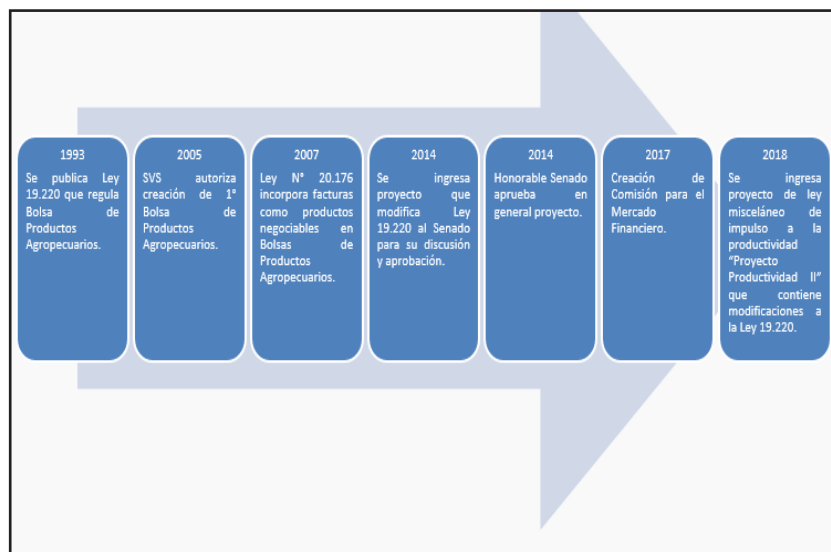
Contenidos de la exposición

Antecedentes

Principales elementos del Proyecto de Ley e Indicaciones

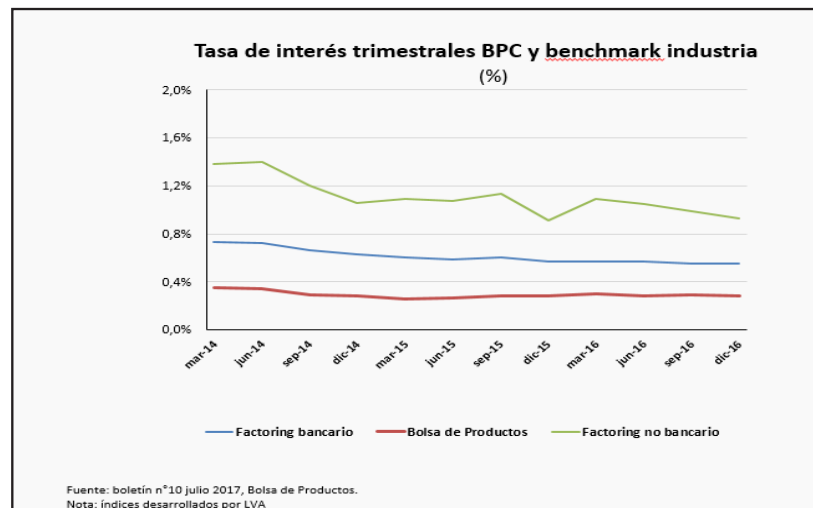
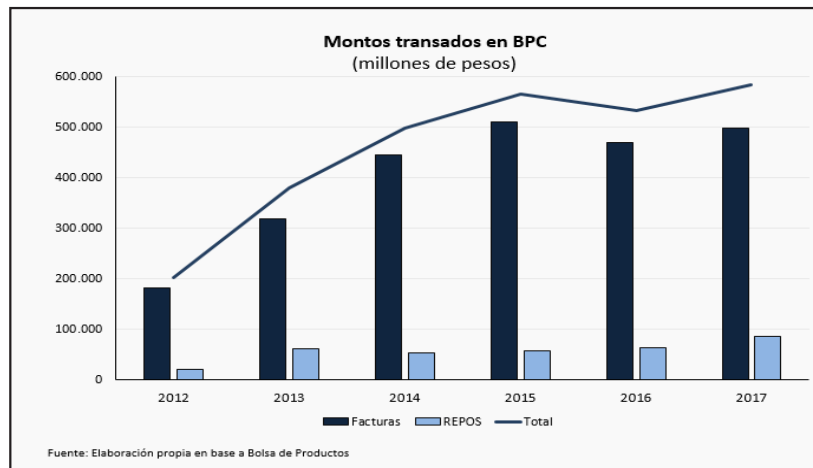
Palabras Finales

Antecedentes



La señora Tornel destacó que conforme a la autorización que comenzó a operar el año 2007, la facturas que se transan en la Bolsa puede proceder de cualquier sector, no solo del agropecuario.

Agregó que con posterioridad al ingreso del proyecto de ley sobre Bolsa agropecuaria en estudio, el Gobierno anterior ingresó un nuevo proyecto misceláneo ("Productividad II") que modifica al primero. El Ejecutivo actual, por consiguiente, ha debido analizar esta última propuesta y determinar cuáles de las enmiendas allí propuestas, deben también ser incorporadas en esta ocasión.



Principales elementos del Proyecto de Ley e Indicaciones

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Reemplazo de referencias a SVS.		Reemplazar todas las referencias hechas a la SVS por referencias a la CMF.
Arts. 1 y siguientes		
Ampliación de productos transables.	Se modifica definición de "productos" y de los requisitos para que estos sean negociados en bolsa, de manera de incluir, no solo productos agropecuarios, sino también todo tipo de bienes, servicios, derechos, entre otros.	Incluir explícitamente contratos de productos agrícolas inscritos en el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas de Entrega a Plazo.
Arts. 4 y 5		

La señora Tornel subrayó que el cambio de referencia de la SVS a la CMF no es solo formal, toda vez que esta última no constituye una autoridad unipersonal, sino un consejo más autónomo.

En relación con la ampliación de productos transables, en tanto, explicó que la inclusión explícita de los contratos de productos agrícolas se debe a una solicitud del Ministerio de Agricultura. Para casos, añadió, de contratos celebrados entre agricultores y las empresas que les compran, que se incluyen en el registro para que ambas partes queden protegidas.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó qué interés puede tener un tercero en comprar, en bolsa, un contrato que previamente han celebrado otras partes.

La señora Tornel explicó que tal puede ser el caso de un productor de trigo que vende su mercadería a una empresa del agro. Al constatar que el precio del trigo comienza a subir, la empresa decide vender el contrato a un precio más alto a otra empresa más grande.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Garantías se rigen por reglas especiales. Art. 12	Se establece que las prendas sobre productos se constituirán por las normas especiales que los rijan.	
Responsabilidad de corredores sobre contratos negociados. Art. 14		Indicar que los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos transados, sino solo de las obligaciones propias de la transacción.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Reglamentos de bolsas de productos. Art. 18	Se obliga a que el reglamento de cada bolsa contenga: - Normas y procedimientos aplicables a transacciones de productos. - Normas y procedimientos para sancionar a entidades inscritas en sus registros, en caso de infracciones.	
Divulgación de información y transparencia al mercado.		Obligar a las bolsas a publicar los reglamentos aprobados por la CMF.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Registros llevados por bolsas de productos. Arts. 19 y 33	Se traspasa la obligación de llevar el Registro de Productos (llevado hoy por la CMF) y el Registro de Entidades Certificadoras (llevado hoy por el SAG) a las bolsas de productos, de manera de agilizar la inscripción en dichos registros.	
Cesión de productos que estén afectos a algún sistema registral. Art. 21	Regula la transacción sobre productos cuyo dominio y gravámenes estén sujetos a regímenes de inscripción registral.	

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Nuevas facultades normativas de CMF.		Otorgar a la CMF la facultad de dictar normas de carácter general que regulen materias de gobierno corporativo, riesgo operacional y requisitos mínimos para la compensación y liquidación de productos.
Rol fiscalizador de bolsas. Art. 33	Las bolsas deben supervisar que las entidades inscritas en el Registro de Entidades Certificadoras, cumplan con la ley y normativas aplicables.	

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Destino de fondos obtenidos por multas. Arts. 35 y 36	Los fondos obtenidos por multas, ya no van a beneficio fiscal y se deben utilizar en educación del público inversionista.	Volver a redacción de ley vigente, indicando que los fondos obtenidos de las multas se destinarán a beneficio fiscal.
Liquidación y reorganización.		Fortalecer normativa que regula la recuperación y resolución de una bolsa de productos.

La señora Tornel manifestó que el cambio que se busca proponer respecto del destino de las multas descansa en diversas razones. Fortalecer la posición fiscal, la primera de ellas. La segunda, la necesidad de mantener reglas simétricas para las distintas bolsas, que se rompería si se establece una regla particular para solo una de ellas. En tercer lugar, la dificultad de discernir hasta qué punto la bolsa de productos podría estar haciendo educación del público inversionista, y no mera publicidad. Y en cuarto término, el hecho de que, a

juicio del Ejecutivo, la educación del público inversionista constituye una de las responsabilidades de la bolsa, la que debiera destinar recursos propios a tal efecto.

En relación con la última de las razones expuestas, en particular, hizo ver que se podría considerar que por la vía de la multa se está financiando al sector privado por una actividad que debería asumir por sí solo. A lo que se suma, insistió, que otras bolsas que hoy destinan recursos propios a la educación de inversionistas, podrían demandar un tratamiento similar.

Por otra parte, se refirió a las medidas pensadas en materia de liquidación y reorganización de la bolsa. La recuperación, expuso, se lleva a cabo cuando el capital de la bolsa se acerca al mínimo, pero sin traspasar aún el umbral. En esos casos, el regulador está en posición de adoptar medidas que permitan su salvataje y reorganización. La resolución, en cambio, tiene lugar cuando la recuperación no ha sido posible y se deben dar todos los pasos conducentes a que los acreedores puedan obtener la mayor parte posible de lo que se les debe.

Palabras Finales

El Ministerio de Hacienda ha decidido retomar la tramitación del Proyecto de Ley de Bolsa de Productos, con el objetivo de promover mercados más dinámicos en los sectores de minería, agroindustria, retail y construcción, entre otros.

En línea con los objetivos del Ministerio de Hacienda, este proyecto promueve la inclusión financiera, ampliando el acceso al mercado financiero y mejorando las condiciones de financiamiento para PYMES.

Las indicaciones a presentar buscan satisfacer de manera adecuada las inquietudes presentadas durante la discusión de este proyecto, y acoger las opiniones presentadas por distintos actores.

Una vez culminada la exposición del Ejecutivo, el Honorable Senador señor Letelier llamó la atención sobre que la aprobación del proyecto de ley debiera considerar una modificación a su denominación. Que incluya, junto con los productos agropecuarios, a las facturas, reconociendo el desarrollo que estas últimas han tenido.

El Honorable Senador señor Pizarro, a su turno, se refirió a la propuesta, contenida en el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, de destinar el producto de las multas a la educación del público inversionista. Se mostró de acuerdo con ella, más aún teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 36 de la iniciativa, que dan cuenta de objetivos y mecanismos acotados que permitirían, a su juicio, limitar los riesgos de que se trasuntan en mera publicidad.

El Honorable Senador señor Coloma planteó su visión discrepante de lo expresado por el Senador señor Pizarro. En la actualidad, recordó, ya existen casos de multas cuya recaudación se destina a educación financiera, pero que, hasta ahora, han demostrado ser ineficientes. Más útiles, en su concepto, son las iniciativas que introducen la educación financiera en el sistema educativo, con una mirada que no se constriña a uno o varios sectores específicos, sino que se haga cargo de manera integral de un problema que trasciende a buena parte de la población chilena.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó no ser contrario a que se pueda crear, a partir de la recaudación de multas, un fondo para la educación financiera. Más problemático, en cambio, es determinar a quién se va a encomendar esa labor educativa, porque si se le encarga a terceros empresas que se dedican a eso, se corre el riesgo de que el interés por adjudicarse un contrato prevalezca por sobre lo que realmente debiera importar, que es la educación del público. En tal sentido, añadió, lo preferible sería que instituciones como el SERNAC o las organizaciones de consumidores asumieran la tarea.

En otro orden ideas, el Honorable Senador señor García observó que la ley N° 20.797, de 2014, creó un registro voluntario de contratos agrícolas que, sin embargo, no ha llegado a operar o, si lo ha hecho, no ha cumplido los fines esperados. Consultó de qué manera se

relaciona con los objetivos del presente proyecto de ley.

La señora Tornel expresó que el aludido registro es, precisamente, el mencionado a propósito de la solicitud del Ministerio de Agricultura, mencionada anteriormente en la presentación del Ejecutivo, de incluir explícitamente contratos de productos agrícolas. Se trata del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas de Entrega a Plazo, que actualmente lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que lo que se debe analizar es si basta con que un contrato esté registrado para que pueda ser transado o si, por el contrario, hay un procedimiento que debe todavía ser afinado para que esa transacción llegue a verificarse.

En la siguiente sesión que se celebró, la Comisión se adentró en el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley en los plazos abiertos al efecto. Previo a ello, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, efectuó la siguiente presentación explicativa de las que fueron de autoría del Ejecutivo.

Proyecto que modifica ley 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios Boletín N° 923301

Contenidos de la exposición

Antecedentes

Principales elementos del Proyecto de Ley e Indicaciones

Palabras Finales

Antecedentes

1993: Se publica ley N°19.220 que regula Bolsa de Productos Agropecuarios.

2005: SVS autoriza creación de primera Bolsa de Productos Agropecuarios.

2007: ley N° 20.176 incorpora facturas, de cualquier industria, como productos negociables en Bolsas de Productos Agropecuarios.

2014: Se ingresa proyecto que modifica ley N° 19.220 al Senado para su discusión y aprobación.

2014: Honorable Senado aprueba en general proyecto.

2017: Creación de Comisión para el Mercado Financiero.

Enero 2018: Proyecto de ley misceláneo “Productividad II” contiene algunas modificaciones a la ley N° 19.220.

El señor Ministro de Hacienda resaltó que a partir del año 2007, la bolsa de productos agropecuarios comenzó a negociar facturas no exclusivamente agropecuarias. Con el paso de los años, al día de hoy aproximadamente el 90% de las transacciones que allí se realizan corresponden a facturas, y el 10% restante a operaciones de venta con pacto de retro compra (repos), que constituyen verdaderos créditos con garantía.

Principales elementos del Proyecto de Ley e Indicaciones

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Reemplazo de referencias a SVS. Arts. 1 y siguientes		Se reemplazan todas las referencias hechas a la SVS por referencias a la CMF.
Modificación de requisitos a bolsas de productos. Art. 3		Bolsas deberán tener gobierno corporativo, controles internos, gestión de riesgos y recursos adecuados para funcionar correctamente. Se elimina requisito de local físico.

El señor Ministro de Hacienda señaló que, según se propone, ya no será esencial que una bolsa cuente con un lugar físico para operar. Ello, en atención a los avances tecnológicos de la economía digital.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornell, explicó que la eliminación del requisito de local físico no implica que la bolsa no deba contar con un domicilio o una dirección determinada. Importa, en rigor, que no se le va a exigir que cuente con un local que sirva de infraestructura necesaria para llevar a cabo la intermediación. Tradicionalmente, complementó, se ha necesitado tener un local al cual los corredores puedan concurrir físicamente para levantar sus ofertas. Sin embargo, enfatizó, es claro que, en los tiempos que corren, ese lugar físico determinado ya no es necesario.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Ampliación de productos transables. Arts. 4 y 5	Se modifica definición de “productos” y de los requisitos para que estos sean negociados en bolsa, de manera de incluir, no solo productos agropecuarios, sino todo tipo de bienes, servicios, derechos, entre otros.	Se incluyen explícitamente contratos registrados conforme a la ley N° 20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas.
Intermediación fuera de bolsa. Art. 6		Se explicita facultad de los corredores de bolsas de productos para intermediar productos fuera de bolsa.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Nuevos requisitos para corredores de bolsa. Art. 6 , 7 y 8		Se establecen nuevos requisitos para los corredores, tales como constituirse como Sociedades Anónimas, tener gobierno corporativo y gestión de riesgos adecuada e idoneidad del personal, entre otros.
Garantía corredores. Art. 11		Se establece un monto máximo de garantías exigibles a los corredores por la CMF y los aspectos que debe considerar para su determinación.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Garantías se rigen por reglas especiales. Art. 12	Se establece que las prendas sobre productos se constituirán por las normas especiales que los rijan.	
Responsabilidad de corredores sobre contratos negociados. Art. 15		Se indica que los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos transados, sino solo de las obligaciones propias de la transacción.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Registros llevados por bolsas de productos. Arts. 19 y 33	Se traspa la obligación de llevar el Registro de Productos (llevado hoy por la CMF) y el Registro de Entidades Certificadoras (llevado hoy por el SAG) a las bolsas de productos, de manera de agilizar la inscripción en dichos registros.	

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Reglamentos de bolsas de productos. Art. 18	Se obliga a que el reglamento de cada bolsa contenga: - Normas y procedimientos para sancionar las entidades certificadoras de productos en caso de infracciones. - Normas y procedimientos aplicables a transacciones de productos.	

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Títulos representativos de productos y custodia. Art. 20	Se mantiene posibilidad de que la bolsa emita títulos representativos de productos agrícolas.	Se permite que la bolsa pueda: a) emitir títulos representativos de cualquier clase de productos que tenga bajo su custodia; y b) custodiar productos.

El señor Ministro de Hacienda hizo ver que la facultad de custodiar productos, que se propone agregar, importa la inclusión de una nueva línea de negocios para las bolsas. Esto, pues podrán desarrollar operaciones de mera custodia que no estén necesariamente asociadas a una transacción.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Gravámenes sobre productos en custodia. Art. 20 bis (nuevo)		Se regula la forma de constituir derechos reales (ej: prendas) sobre productos en custodia de la bolsa.
Cesión de productos que estén afectos a algún sistema registral. Art. 21	Se regula casos de productos cuyo gravámenes y dominio estén afectos a sistemas registrales.	Se establece la <u>inoponibilidad</u> , a favor de los compradores de facturas, de la nulidad de transacciones que dan origen a ellas.

Materia	PdL aprobado en general	Indicaciones
Rol fiscalizador de bolsas. Art. 33	Las bolsas deben supervisar que las entidades inscritas en el Registro de Entidades Certificadoras, cumplan con la ley y normativas aplicables.	
Destino de fondos obtenidos por multas. Arts. 35 y 36	Los fondos obtenidos por multas, ya no van a beneficio fiscal y se deben utilizar en educación del público inversionista.	Se vuelve a redacción de ley vigente, indicando que los fondos obtenidos de las multas se destinarán a beneficio fiscal.

Palabras Finales

En línea con los objetivos del Ministerio de Hacienda, este proyecto promueve la inclusión financiera, ampliando el acceso de las PYMES y los emprendimientos al mercado de capitales. Asimismo, promueve la competencia en el mercado del crédito, disminuyendo los costos de financiamiento y contribuyendo, de esta manera, al crecimiento económico.

Las indicaciones propuestas reflejan el trabajo que se ha realizado conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero y los Ministerios de Agricultura y Minería.

Una vez culminada la presentación del Ejecutivo, se registraron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Letelier hizo referencia al aludido proyecto de ley misceláneo “Productividad II” (correspondiente al boletín N° 11.59803, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados), que contiene algunas enmiendas a la ley N° 19.220. Consultó qué materias de dicha iniciativa no son recogidas por el proyecto de ley ni por las indicaciones que en esta oportunidad está conociendo la Comisión de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda consignó que el precitado proyecto misceláneo es, en realidad, mucho más general, y solo contiene aspectos puntuales relativos a las bolsas de productos. De ellos, por ejemplo, se toma en esta ocasión lo concerniente a la responsabilidad de los emisores de las facturas.

El Honorable Senador señor García valoró la incorporación, entre los productos transables por las bolsas, de los contratos registrados conforme a la ley N° 20.797, de 2014, que crea un Registro de Voluntario de Contratos Agrícolas. Al respecto, volvió a solicitar antecedentes sobre el funcionamiento que ha tenido el registro desde su creación.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que, de acuerdo a información proporcionada por el Ministerio de Agricultura, el registro en comento fue creado y, tal cual lo mandata la ley, es llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, ha carecido de suficientes contratos inscritos que permitan el cumplimiento de sus objetivos. Por lo mismo, añadió, lo esperable sería que a partir de la enmienda que la indicación del Ejecutivo plantea, se genere un incentivo para que nuevos contratos lleguen a formar parte del mismo.

En relación con este punto, precisó que debe distinguirse entre el Registro Voluntario de Contratos Agrícolas y los registros que llevarán las bolsas de productos. El primero continúa a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Los segundos son responsabilidad de cada bolsa, y corresponden al Registro de Entidades Certificadoras y el Registro de Productos.

El Honorable Senador señor Coloma hizo hincapié en la importancia de generar instrumentos en el mundo agrícola que, en definitiva, permitan disminuir las tasas de interés de intermediación.

El Honorable Senador señor Letelier acotó que debe dilucidarse cuál es la utilidad que reviste inscribir ciertos contratos en el Registro de Contratos Agrícolas. Cuando dos partes celebran un contrato, se explayó, lo más seguro es que el interesado en que sea inscrito sea exclusivamente el que compra, mas no el que vende.

Por otra parte, agregó, cabe también preguntarse si corresponde que sea un Ministerio el que deba validar la seriedad de los contratos, y si acaso se trata, en realidad, de una traba burocrática que no se justifica. En la práctica, graficó, un agricultor que viva en zonas más o menos rurales no va a tener incentivo alguno para inscribir un contrato ante el correspondiente Seremi.

Adicionalmente, planteó que las transacciones en la bolsa pueden tener lugar incluso respecto de contratos no registrados, respecto de los cuales, desde luego, pueden operar los corredores de bolsa.

La señora Tornel manifestó que el objetivo de la inscripción es otorgar mayor certeza de que los contratos cumplen con las formalidades que les son propias, de la misma forma que lo hacen con los requisitos adicionales que el registro impone. En virtud de dicha certeza, entonces, si bien es cierto podrán transarse contratos no inscritos e inscritos, lo lógico sería que estos últimos lo fueran a mayores precios.

Desde ese punto de vista, añadió, lo esperable sería que ambas partes se vieran incentivadas a inscribir su contrato en el registro. También, subrayó, en el caso del vendedor, que va a estar interesado en que quede registro del precio pactado, por ejemplo, o porque podría verse igualmente expuesto a que el comprador desconozca el contrato.

Por otra parte, destacó que la posibilidad de que los corredores de bolsas de productos que en virtud de las nuevas indicaciones ya no podrán ser personas naturales, sino que deberán constituirse como sociedades anónimas, transen fuera de bolsa, persigue que puedan conectar a compradores y vendedores que no participan de ese espacio.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo suele llevar registros como el que se ha venido comentando.

En cuanto al incentivo que pueda revestir la inscripción el Registro de Contratos Agrícolas, señaló que es claro que para el comprador constituye un antecedente que le permite acceder a financiamiento. Para el vendedor, en tanto, también puede significarlo a la hora de aumentar sus niveles de producción.

Enseguida, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable Senadores señores Coloma, García y Letelier), acordó oficiar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para que informe sobre el funcionamiento que ha tenido, desde su establecimiento, el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas de Entrega a Plazo, creado por la ley N° 20.797.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta a dicho oficio, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo remitió Oficio Ord. N° 8.398, de 16 de octubre de 2018, del siguiente tenor:

“Junto con saludarle, y en relación a la consulta realizada por los Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier, miembros de la Comisión de Hacienda, respecto al funcionamiento del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con entrega a plazo, creado por la ley N° 20.797, puedo informar a usted que la mencionada Ley entró en vigencia en junio de 2015, fecha en la que el sitio electrónico en el que debía constar el Registro no estuvo operativo, situación de la que se tomó conocimiento al asumir esta administración y que, lamentablemente, se mantiene a la fecha.

En consideración a lo anterior, me permito informar a usted que asumida nuestra administración se comenzó a trabajar inmediatamente en el registro, el que actualmente se encuentra en plena etapa de desarrollo informático, teniendo como fecha estimada de término febrero de 2019, lo que permitirá comenzar a operar el registro en el mes de marzo de 2019.”.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Letelier dio a conocer su inquietud sobre que los aspectos para la determinación de la garantía exigible a los corredores de bolsas de productos, sean entregados a la CMF sin que se establezcan, más allá del tope de 30.000 UF, parámetros en la ley.

La señora Tornel explicó que conforme a la indicación número 8, la CMF deberá establecer, mediante norma de carácter general, una metodología para evaluar la gestión de riesgos, el gobierno corporativo y los controles internos de las corredoras. Con base en esa metodología, por consiguiente, deberá luego determinar la necesidad, o no, de una garantía.

Conforme a la ley vigente, complementó, dicha garantía tiene un piso mínimo de 6.000 UF, aumentables, por parte de la SVS, en función del volumen y riesgo de las operaciones realizadas. Con las enmiendas que el Ejecutivo está proponiendo, además de conservar

dicho piso, se fija un tope máximo de 30.000 UF, cuestión que, resaltó, viene a significar una reducción de la incertidumbre a que se ven expuestos los corredores.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley que fueron objeto de indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas.

Artículo primero

Introduce, mediante 18 numerales, diversas enmiendas en la ley N° 19.220 que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

Número 1

Modifica el título de la ley, el que queda del siguiente tenor: “Regula Establecimientos de Bolsas de Productos”.

Respecto de la denominación del proyecto de ley, por tanto vinculado al número 1 del artículo primero, se presentaron las indicaciones números 1 y 2, ambas del Honorable Senador señor Durana.

La indicación número 1, para eliminar del título del proyecto de ley, la palabra: “agropecuarios”.

La indicación número 2, para proponer el siguiente título al proyecto de ley: “Ley que regula el establecimiento de bolsas de productos y de títulos representativos de los mismos que no se encuentren regulados por la ley 18.045”.

El Honorable Senador señor Coloma hizo ver que ambas indicaciones parecen innecesarias, toda vez que la enmienda que en el fondo propone que la denominación y la regulación de la ley N° 19.220 alcance a todas las bolsas de productos, y no solo a las de productos agropecuarios, está recogida por el numeral 1) del artículo primero.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Tornel, explicó que el artículo 4 del proyecto de ley define lo que se entiende por productos. Dicho artículo es además modificado por la indicación número 6 de la que se da cuenta más adelante en este informe, de manera que se asegura un concepto de producto mucho más diverso que el meramente agropecuario, como es el que rige en la actualidad.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual numeral 2), a ser 3), y así sucesivamente:

“2) Elimínase, en el epígrafe del Título I, la palabra “agropecuarios”.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Número 2

Introduce, mediante tres literales, modificaciones en el artículo 1°, que da cuenta de lo que se entiende por bolsa de productos agropecuarios. Los tres literales tienen por objeto la supresión de la expresión “agropecuarios”, de modo que toda referencia quede hecha solamente a las bolsas de productos.

Respecto de él se presentó la indicación número

4, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3) Introdúcense, en el artículo 1, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i) Elimínase la frase “agropecuarios, en adelante las bolsas de productos,”.

ii) Elimínase la frase “el local y”.

iii) Elimínase la palabra “Agropecuarios”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “agropecuarios”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, “la Superintendencia””, por la frase “Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”.”.

En relación con la supresión de la expresión “el local”, que plantea la indicación, el Honorable Senador señor Letelier consignó que no significa que las bolsas de productos no van a estar obligadas a tener un cierto domicilio o dirección.

La señora Tornel afirmó que lo señalado por el señor Senador es el correcto entendimiento. Agregó que al tenor del inciso primero del artículo 1 de la ley N° 19.220 vigente, es claro que la existencia de un local se contempla en tanto espacio en el que se realizan las transacciones de productos. Es justamente eso, un lugar físico en el que se lleve a cabo la intermediación, lo que ha dejado de ser necesario.

Estando de acuerdo con el tenor de la indicación, la Comisión acordó incorporar una nueva enmienda al artículo 1°, consistente en sustituir la palabra “Bolsa” por “bolsa” en la primera oración del inciso segundo.

En consecuencia, la indicación número 4 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Seguidamente, la Comisión tomó conocimiento de la indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes numerales 4) y 5) nuevos, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“4) Reemplázase, en el artículo 2, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece en el artículo.

5) Introdúcense, en el artículo 3, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece en el artículo.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Cuenta con un gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos y los recursos, sistemas y procedimientos, adecuados para funcionar correctamente como bolsa de productos y asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y”.”.

Estando de acuerdo con el contenido de la indicación, la Comisión tuvo presente la necesidad de incorporar una modificación de referencia adicional, en el número 7) del artículo 2°, en el sentido de que el rol que cumplía el Superintendente de Valores y Seguros, es ahora desempeñado por el Presidente de la CMF.

En consecuencia, el numeral 4) propuesto por la indicación número 5 fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

En relación con el numeral 5) que plantea la indicación, en tanto, la señora Tornel explicó que, en el concierto internacional, es creciente la importancia que se les da a los gobiernos corporativos de instituciones como las bolsas de productos. Es por eso que, para el caso chileno, se está proponiendo en la indicación número 8 que los estándares objetivos a los que deberán sujetarse sean determinados, mediante norma de carácter general, por la CMF.

El numeral 5) de la indicación número 5 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Número 3)

Sustituye el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto todo tipo de bienes, títulos representativos de productos, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas

y contratos que sean transferibles de acuerdo a la ley que los regula y no correspondan a valores de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045.”.

Fue objeto de la indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Eliminar la frase “títulos representativos de productos,”.

b) Reemplazar la oración “y contratos que sean transferibles de acuerdo a la ley que los regula y no correspondan a valores de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045”, por la frase “, contratos, incluyendo los contratos registrados conforme a la ley N° 20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas, así como los títulos representativos y los derivados sobre los mencionados productos. No quedarán comprendidos dentro de esta definición y, por lo tanto, no podrán transarse en las bolsas reguladas por la presente ley, los valores definidos en el artículo 3° de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores”.

La señora Tornel manifestó que el propósito de la indicación es, fundamentalmente, incorporar a los contratos registrados de acuerdo a la ley N° 20.797 entre los productos transables en bolsa. Ello, acogiendo una solicitud realizada por el Ministerio de Agricultura.

En cuanto a los títulos representativos de productos, hizo presente que son contemplados en la nueva redacción.

Del mismo modo, señaló que el objetivo es que tanto los productos que se individualizan en el artículo, como sus títulos representativos y contratos derivados, puedan ser transados.

El Honorable Senador señor Coloma valoró que se incorpore la posibilidad de transar con distintos instrumentos, tales como los contratos agrícolas, los instrumentos representativos o los contratos derivados. Estos últimos, comentó, han ido adquiriendo singularidad e importancia propia con el paso de los años.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que la redacción resulta algo confusa, por lo que sería pertinente efectuar alguna enmienda que pueda aclararla.

La indicación número 6 fue aprobada con modificaciones, con la redacción que se señala en el capítulo pertinente de este informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Número 4)

Sustituye el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos cuyas características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la Bolsa de Productos respectiva, los instrumentos derivados sobre dichos productos, así como también los títulos sobre productos a que se refiere la presente ley.”.

El número 4) fue objeto de la indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“7) Sustitúyese el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos a que se refiere el artículo 4°, siempre y cuando:

a) sean transferibles de acuerdo con la ley que los regula, y

b) sus características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la Bolsa de Productos respectiva.”.

En relación con la letra a) que se propone, la señora Tornel explicó que se limita a recoger un aspecto que ya estaba en el artículo 4° aprobado en general por el Senado, pero que la indicación número 6 suprime. Es preferible contemplarlo en el artículo 5°, expuso, porque el que sean transferibles no es una condición para que los productos puedan ser considerados como tales, sino para que sean transados. En conjunto, añadió, con el cumplimiento de ciertos estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro

de Productos correspondiente.

Agregó que la alusión a “la ley que los regula” obedece a que siendo tan amplio el abanico de productos transables, son también diversos los cuerpos normativos aplicables.

La indicación número 7 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes numerales 8), 9), 10), 11) y 12) nuevos, cambiando los demás su numeración correlativa:

“8) Introdúcense, en el artículo 6, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las personas naturales o jurídicas que se dedican a”, por la frase, “quienes están autorizados por ley para realizar”.

b) Modifícase su inciso segundo, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la frase “sobre los mismos” y el punto seguido (.), la frase “, y a la intermediación de productos fuera de bolsa”.

ii) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “cuando se trate de personas jurídicas,”.

9) Introdúcense, en el artículo 7, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

ii) Agrégase, después de la frase “Registro de Corredores”, la frase “de Bolsa de Productos, en adelante el “Registro de Corredores”.

iii) Reemplázase la palabra “quienes” por la frase “las sociedades anónimas que”.

iv) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Tener un gobierno corporativo, controles internos y sistema de gestión de riesgos que permitan a la corredora cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades, conforme a la evaluación que para ese efecto realice la Comisión para el Mercado Financiero empleando la metodología que ésta establezca mediante norma de carácter general.”.

v) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Disponer de personal que cuente con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice.”.

vi) Reemplázase, en la letra e), la palabra “cancelada”, por la frase “ordenada la cancelación de”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “La Superintendencia establecerá” por “La Comisión establecerá por norma de carácter general”.

10) Introdúcense, en el artículo 8, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “Las personas jurídicas que”, por la palabra “Quienes”.

ii) Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”, por la frase “la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice, y además cumplir con lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo anterior.”.

11) Reemplázase, en el artículo 9, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

12) Reemplázase, en el artículo 10, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

La Comisión se pronunció sobre los cinco numerales contenidos en la indicación número 8.

El número 8) que se propone incorporar incide sobre el artículo 6° de la ley N° 19.220, relativo a los corredores de bolsas de productos, personas naturales o jurídicas dedicadas a

operaciones e intermediación.

Al respecto, la señora Tornel señaló que el propósito es que dichos corredores solo puedan ser sociedades anónimas, habida cuenta que, de ahora en más, estarán facultados para transar una gama mucho más amplia de productos. Ente estos, recordó, se encuentran los derivados, que tienen un riesgo asociado mayor que el de los productos o facturas exclusivamente físicos. Como las sociedades anónimas están sometidas a una fiscalización más exhaustiva por parte de la CMF, concluyó, el Ejecutivo ha estimado restringir a ese tipo societario la facultad de operar el corretaje en las bolsas de productos.

El Honorable Senador señor Letelier observó que el requisito que se está imponiendo puede suponer una discutible barrera de entrada para el ejercicio de la labor de corretaje, particularmente para personas naturales que se dedican a eso. Consultó qué otros antecedentes se han tenido a la vista para realizar la propuesta en comento.

La señora Tornel reiteró que de todos modos subsiste el piso mínimo de 6.000 UF como patrimonio mínimo para poder ejercer como corredor. No se innova, en consecuencia, respecto de la ley vigente, por lo que no se están aumentando las barreras de entrada. Solamente, culminó, se busca robustecer la forma jurídica que deben adoptar los corredores de bolsas de productos.

Hizo hincapié, asimismo, en que las sociedades anónimas tienen la obligación de entregar información más precisa, y de manera más formal, a la CMF. La supervisión que esta institución lleva a cabo, en definitiva, es más estricta.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que con las sociedades anónimas no se sabe, muchas veces, quiénes son las personas que están detrás, cuestión que no acontece cuando son personas naturales las que ejercen el corretaje.

Su inquietud, razonó, no estriba en los requisitos que se puedan establecer para operar como corredor de bolsa, sino en que esa opción quede limitada exclusivamente a un tipo societario específico.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con la inquietud planteada. Consignó que existen múltiples formas de organización jurídica, incluso para personas naturales, que se verían impedidas de desarrollar este tipo de actividad.

La señora Tornel puso de relieve que los estados financieros de una persona natural, por ejemplo, no pueden ser requeridos por la CMF, a la inversa de lo que ocurren en relación con las sociedades anónimas.

Profundizando su argumentación en la siguiente sesión celebrada por la Comisión, puso énfasis en que la preferencia del Ejecutivo por la constitución de las corredoras como sociedades anónimas, se basa en varias razones. Primero, que no connota una barrera de entrada para otros corredores, toda vez que constituirse como tal es bastante sencillo y puede hacerse a costos muy bajos. Por lo demás, agregó, los costos de funcionamiento son los mismos, ya sea que se trate de una persona natural, de una sociedad anónima o de cualquier otro tipo social. Dichos costos, añadió, están representados por el envío de información a la CMF y la fiscalización que esta ejerce.

En segundo término, prosiguió, porque el modelo de sociedad anónima supone un tipo de gobierno corporativo, esto es, la existencia de un directorio que adopta o respalda decisiones, o asume responsabilidades, como cuerpo colegiado.

A mayor abundamiento, hizo presente que actualmente la bolsa de productos cuenta con trece corredores registrados, de los cuales doce son sociedades anónimas, y el restante sociedad por acciones. No hay, resaltó, sociedades de personas.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, manifestó que si el interés de los integrantes de la Comisión fuera que los corredores pudieran constituirse como cualquier tipo de sociedad, y no necesariamente anónima, el Ejecutivo estaría en condiciones de allanarse. Pero no lo estaría, subrayó, si la idea fuese ampliar esa facultad a las personas naturales, pues ya no

sería posible distinguir su patrimonio del de una empresa.

Por otra parte, en relación con la letra b) del numeral 8), indicó que la inclusión de una frase que haga referencia a la intermediación de productos fuera de bolsa, tiene por objeto despejar toda incertidumbre jurídica que pudiera haber existido sobre la facultad que, en efecto, tiene los corredores de bolsa para hacerlo.

Puesto en votación el numeral 8) de la indicación número 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.

A su turno, las modificaciones que introduce el numeral 9) de la indicación inciden sobre el artículo 7° de la ley N° 19.220, que establece los requisitos que deberán acreditar quienes formen parte del Registro de Corredores.

En relación con el ordinal iv) de la letra a) de dicho numeral, el Honorable Senador señor Letelier planteó su inquietud sobre la facultad de evaluación que se confiere a la CMF, sin que se fijen ciertos parámetros en la ley.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que lo que se requiere es, justamente, que la CMF cuente con cierto margen de acción en las evaluaciones que realiza, lo que hace necesario que pueda determinar la metodología a utilizar.

La señora Tornel apuntó que las dudas que pudieran existir sobre un eventual actual discrecional de la CMF, debieran disiparse al constatar que la metodología a emplear debe ser claramente establecida en una norma de carácter general.

En lo que importa al ordinal v) de la letra a) del mismo numeral 8) de la indicación, el Honorable Senador señor Letelier volvió a preguntar si los corredores tendrán el deber de contar con un espacio físico para operar, más allá del domicilio en el que, en tanto sociedades anónimas, deben estar constituidos.

La señora Tornel coincidió con que una cosa es el domicilio en el que los corredores de bolsa sociedades anónimas deben constituirse, y otra, distinta, el de la oficina en la que desarrollan actividades de intermediación. A este último espacio físico, de hecho, alude expresamente el artículo 7°, letra b), de la ley N° 19.220 en vigor. El punto, reiteró, es que dicho tipo de espacio ya no va a ser necesario, porque muchos de los contratos están desmaterializados, es decir, solo existen válidamente en formato electrónico.

Puestos en votación los ordinales i), ii) y iii) de la letra a) del numeral 9) de la indicación número 8, fueron aprobados, con una nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro. En el caso de su letra b), con una enmienda meramente formal.

Los ordinales iv), v) y vi) de dicha letra a), en tanto, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro. En el caso de los ordinales iv) y vi), con enmiendas de redacción.

Por su parte, la letra b) del número 9) de la indicación número 8 fue aprobada, con una enmienda, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, puestos en votación los números 10), 11) y 12) propuestos por la indicación número 8, resultaron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Número 5)

Elimina en el inciso primero del artículo 11 (relativo a la garantía que deben constituir los corredeores de bolsa), la expresión “, a favor de sus comitentes”.

Fue objeto de la indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“13) Introdúcense, en el artículo 11, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, a favor de sus comitentes”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La garantía será de un monto inicial equivalente a 6.000 unidades de fomento. La Comisión podrá establecer, de manera general y obligatoria, mayores garantías en razón de la calidad del gobierno corporativo, controles internos y sistema de gestión de riesgos de la corredora, que hayan sido evaluados por la misma Comisión, de conformidad a la metodología a que se refiere el artículo 7° de esta ley. Las mayores exigencias de garantías que establezca este organismo, en ningún caso podrán ser superiores a las 30.000 unidades de fomento.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre productos, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, salvo acciones emitidas por las bolsas en que participen. La garantía constituida se deberá mantener reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la unidad de fomento.”.

El Honorable Senador señor García preguntó cuál es la finalidad de establecer límites a las garantías que constituyan las corredoras.

La señora Tornel indicó que el propósito es otorgar mayor certeza a los corredores de que no se les van a hacer exigencias que puedan ser desmedidas.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si la garantía debe guardar alguna proporción con el volumen de transacciones que el constituyente efectúe. La suma puede no ser muy alta, graficó, para un corredor que mueva cantidades del orden de US\$ 20 millones.

Del mismo modo, preguntó si existen otras industrias en las que se establezcan topes, como el de 30.000 UF que para el caso en comento se está fijando.

La señora Tornel manifestó que la garantía no está concebida en proporción a las operaciones, toda vez que se debe otorgar al momento de la constitución de la corredora, es decir, antes de empezar a transar. Posteriormente, previno, será la CMF la encargada de supervisar el volumen de operaciones y las gestiones de riesgos de las corredoras. De manera que, si lo estima necesario, podrá efectuar un requerimiento por sobre las 6.000 UF.

Explicó, por otra parte, que en el proyecto de ley se está innovando al facultar al regulador para determinar el monto de la garantía a exigir. Es precisamente esto, subrayó, lo que justifica la fijación de un máximo, que en la especie se deja en 30.000 UF.

El Honorable Senador señor Coloma observó que se debe mirar con atención la conveniencia de establecer este tipo de exigencias de orden pecuniario. Muchas veces, y en diversas actividades, acaban por inhibir la participación de ciertos interesados incapaces de satisfacerlas.

La indicación número 9 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier.

Número 6)

Sustituye en el inciso tercero del artículo 12 (relativo a los tipos de garantía constituidos por las bolsas de productos), la oración “Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito”, por la siguiente: “Las prendas sobre productos deberán constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan”.

Fue objeto de la indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 12, sustituido por el actual numeral 6), que ha pasado a ser 14), en el siguiente sentido:

a) Sustituir, en el inciso tercero, la oración “Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito”, por la frase “Las prendas sobre productos deberán

constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan”.

b) Reemplazar, en el inciso quinto, la palabra “caucionados”, por “cuyas obligaciones hayan sido garantizadas”.

La señora Tornel señaló que el sentido de la letra a) que se propone es que, siendo tan amplia la diversidad de productos, las prendas que sobre ellos se constituyan lo sean conforme a la regulación especial aplicable a cada caso.

Estando de acuerdo con el contenido de la indicación, la Comisión tuvo presente que su letra a) replica el tenor del número 6) aprobado en general por el Senado, y que su letra b) importa realizar una enmienda sobre el texto vigente del artículo 12 de la ley N° 19.220.

La letra a) de la indicación número 10 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

La letra b), en tanto, lo fue, también con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral 15), nuevo, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“15) Reemplázase, en el artículo 13, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Letelier.

Número 7)

Introduce, por medio de tres literales, modificaciones en el inciso segundo del artículo 14, que, en términos generales, establece la normativa a que deben sujetarse las operaciones y transacciones que efectúen las bolsas de productos.

La letra a) sustituye la frase “los contratos” por “las transacciones”; la letra b), la palabra “pacten” por “realicen”; y la letra c), la frase “de tales contratos” por “de tales transacciones”.

Fue objeto de la indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Introdúcense, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Los corredores serán responsables de las transacciones que se pacten por su intermedio. Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento de tales transacciones, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos”.

La señora Tornel expresó que el propósito de la letra b) de la indicación es precisar que los corredores no serán responsables por el incumplimiento de los contratos que están detrás de las transacciones. De esta forma, si el emisor de una factura no la paga, no será posible hacer responsable al corredor. Este último, en consecuencia, solo es responsable por el cumplimiento de los términos de la transacción.

La redacción que se propone, agregó, fue tomada del proyecto de ley conocido como “Productividad II” (boletín N° 11.59803), presentado durante la segunda Administración de la ex Presidenta Bachelet.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, en tanto, añadió que las bolsas

de productos son responsables de contemplar, en sus reglamentos, las condiciones con las que deben cumplir todos los tipos de productos que en ellas se transan, incluidos los contratos. De modo tal, subrayó, que sí les corresponde velar por la calidad de los instrumentos que en ellas se transan.

La indicación número 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, la Comisión analizó la indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral 17), nuevo, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“17) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos negociados.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 8)

Sustituye el literal e) del artículo 16 (relativo a las causales en virtud de las cuales la Superintendencia de Valores y Seguros podía suspender la inscripción de un corredor en el Registro de Corredores), por el siguiente:

“e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida, y”.

Fue objeto de la indicación número 14, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 16, modificado por el actual numeral 8), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“Dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de esta ley, cuanto corresponda, o no haber subsanado dentro de los 6 meses de notificadas por la Comisión las deficiencias graves que ésta le represente en materia de gobierno corporativo, controles internos o gestión de riesgos. La Comisión, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que no podrá exceder de 120 días;”.

La señora Tornel manifestó que la nueva letra a) que se propone persigue dejar sentadas las implicancias, para los corredores, de no haber subsanado oportunamente determinadas deficiencias notificadas por la CMF.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que conforme a lo explicado, sería más preciso aludir, en el primer caso, expresamente a la letra a) del artículo 7° de la ley N° 19.220; y en el segundo, a las pertinentes letras del mismo artículo.

Añadió que no se debe perder de vista que no todos los requerimientos del artículo 7° son susceptibles de ser subsanados, en caso de incumplimiento.

El Honorable Senador señor García observó que la redacción que se propone no resulta del todo clara, pues no queda resuelto si los plazos propuestos son acumulables u obedecen a circunstancias diferentes.

La señora Tornel explicó que, en rigor, la suspensión o cancelación de una inscripción, en el caso del requisito de la letra a) del artículo 7°, debe producirse si el interesado no subsana, dentro de seis meses, las deficiencias representadas por la Comisión. En los casos de los requisitos de los demás literales de dicho artículo, debe producirse por el hecho de dejar de cumplirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, el objetivo es que el plazo de seis meses aplicable a la señalada letra a), pueda ser aumentado en ciento veinte días más, en casos calificados.

Para el caso de los demás literales del artículo 7° que sean subsanables, de igual modo, debe contemplarse la posibilidad de un plazo de ciento veinte días.

En virtud del precedente debate, la Comisión acordó efectuar enmiendas de redacción en la letra a) propuesta, de manera de expresar con claridad a qué casos será aplicables los plazos de seis meses y ciento veinte días para subsanar incumplimientos notificados por la CMF, respectivamente.

Del mismo modo, tuvo presente, a instancias del Ejecutivo, que el literal e) del número 16), sustituido por el numeral 8) del artículo primero aprobado en general por el Senado, no debe entenderse suprimido por la indicación número 14 en comentario, sino que subsiste. Por consiguiente, el numeral 8) del artículo primero, que pasa a ser numeral 18), fue objeto de una nueva redacción.

En consecuencia, la indicación número 14 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 9)

Agrega en el artículo 18 (que enumera una serie de contenidos que deben incluirse en los reglamentos de las bolsas de productos), los siguientes numerales 9) y 10), nuevos:

“9) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las Bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que imparta la Superintendencia o a la reglamentación de la bolsa, y

10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen en bolsa y cuyo seguimiento permitan cumplir a los corredores con la responsabilidad establecida en el inciso 2° del artículo 21.”

Fue objeto de la indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“19) Introdúcense, en el artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el numeral 3), la frase “físicos, contratos o títulos”.

ii) Reemplázase, en el numeral 8), el punto (.) aparte, por un punto y coma (;).

iii) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Normas de gobierno corporativo y gestión de riesgos, que aseguren la aplicación de procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que dicte la Comisión o a la reglamentación de la bolsa;”.

iv) Agrégase el siguiente numeral 10, nuevo:

“10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen en bolsa y cuyo seguimiento permitan cumplir a los corredores con la responsabilidad establecida en el inciso 2° del artículo 21; y”.

En relación con la letra b) del número 19) que propone la indicación, la Comisión tuvo presente, a instancias del Ejecutivo, que su ordinal iii) no tiene por objeto agregar un nuevo numeral 9) distinto del aprobado en general por el Senado, sino sustituirlo.

A continuación, fue puesto en votación el numeral 19) propuesto por la indicación número 15. El resultado fue la aprobación con enmiendas, prestada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 10)

Sustituye el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.— Cada Bolsa llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el referido registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las Bolsas deberán remitir a la Superintendencia los padrones que sean inscritos en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a efectuado dicho registro.

La Superintendencia podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:

a) cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que en opinión de la Superintendencia sea necesario incluir para una adecuada formación de precios en bolsa,

b) cuando no correspondan a productos de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.

c) cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”.

Fue objeto de la indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 10) que ha pasado a ser 20), por el siguiente:

“20) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.— Cada Bolsa llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el referido registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las bolsas deberán remitir a la Comisión los padrones que sean inscritos, modificados o cancelados en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a haberse efectuado, modificado o cancelado dicho registro.

La Comisión podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:

a) cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que en opinión de la Comisión sea necesario incluir para una adecuada formación de precios en bolsa.

b) cuando no correspondan a productos de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.

c) cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”.

La señora Tornel señaló que conforme al artículo que se propone, las bolsas de productos no solo deberán informar a la CMF la inscripción de los padrones de productos, sino también sus modificaciones y cancelaciones. Al efecto, resaltó, si bien será responsabilidad de las bolsas llevar el registro de productos, la CMF podrá ordenar la cancelación, suspensión o modificación de las inscripciones, en los casos que se señalan.

En lo que importa a la letra a) del inciso tercero del artículo 19 propuesto, la Comisión estuvo de acuerdo en que el pronunciamiento de la CMF sobre el cumplimiento de los estándares contenidos en los correspondientes padrones, deba ser manifestada mediante resolución fundada. Del mismo modo, acordó realizar otras enmiendas meramente formales.

En consecuencia, la indicación número 16 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 11)

Introduce, mediante dos literales, modificaciones al artículo 20, relativo a los títulos que emiten las bolsas de productos.

La letra a) agregase, en el inciso primero, a continuación de la frase “certificados de depósito de productos” la palabra “agropecuarios”.

La letra b) elimina, en el inciso tercero, la frase “, a que se refiere el artículo 5º, N° 3, de la presente ley”.

Fue objeto de la indicación número 17, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 11), que ha pasado a ser 21), por el siguiente:

“21) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.– Para los efectos de esta ley, los títulos representativos de productos solo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega de los respectivos productos, los que serán debidamente registrados por la bolsa. La entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. En las relaciones entre la bolsa y el depositante, éste es el propietario de los productos depositados a su nombre. Ante terceros, la bolsa se considera dueña de los productos mantenidos en depósito, lo que no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio sobre los productos depositados. La restitución de los productos se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en este artículo, será responsable de la existencia y la custodia de los productos y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras éstos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, en caso de títulos representativos de facturas, contratos o derechos, la bolsa será responsable de que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos, facturas, o documentos donde consten los derechos que dichos títulos representan. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos, facturas o derechos, será de cargo de sus legítimos dueños. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderles a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Todos los productos, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa de conformidad a este artículo, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil, o bien para la simple custodia de éstos por parte de la bolsa, serán mantenidos en custodia por la bolsa y no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa, en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni formarán parte de la masa de bienes del deudor. Los productos, y los flujos de éstos, que se encuentren en custodia de la bolsa, solo podrán ser objeto de embargo, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificaren los registros de la bolsa.

Los productos que la bolsa mantenga en custodia, serán entregados, transferidos, endosados o cedidos, según corresponda, al poseedor de un título equivalente, o a su legítimo dueño, según la información contenida en los registros que al efecto lleve la bolsa, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega del respectivo título. La referida custodia podrá ser llevada a cabo directamente por la bolsa o a través de

bancos, empresas de depósito y custodia reguladas en la ley N° 18.876, o almacenes generales de depósito regulados en la ley N° 18.690.

Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.”.

En relación con el tenor del artículo 20 que se propone, el Honorable Senador señor Coloma planteó, como comentario general, la necesidad de darle una redacción que permita entender con mayor claridad las ideas que se quieren expresar. En tal sentido, graficó, en el inciso primero resulta algo confuso que, mientras por una parte se señala que en las relaciones entre la bolsa y el depositante es este último el propietario de los productos, por otra se dice que, ante terceros, la bolsa es reputada dueña. No se comprende, apuntó, en quién queda radicado el dominio.

Del mismo modo, preguntó si acaso la voz “restitución” que se emplea es la más adecuada desde el punto de vista jurídico. Pareciera, observó, que más bien se quisiera hablar de una entrega o devolución de productos, no de su restitución.

El Honorable Senador señor Lagos reparó en que no es inequívoco si la restitución opera respecto del depositante o de los terceros que hayan adquirido los títulos.

La señora Tornel consignó que la redacción que se presenta ha sido tomada del modelo del Depósito Central de Valores. Sin perjuicio de ello, comprometió realizar una revisión de la misma.

De igual modo, dio a conocer que las referencias que los artículos 20 (propuesto por la indicación número 17) y 21 (por la indicación número 18), hacen al “legítimo dueño” de determinados instrumentos, deben ser reemplazadas por otras al “respectivo dueño”. En el inciso quinto del artículo 20, además, la alusión al “poseedor de un título equivalente o a su legítimo dueño”, asimismo, deber ser sustituida por otra al “legítimo dueño”.

En razón del debate precedentemente reseñado, la Comisión acordó realizar una serie de enmiendas a la redacción del artículo propuesto. En consecuencia, la indicación número 17 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 22), nuevo:

“22) Intercálase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.— Los legítimos dueños de productos en custodia de una bolsa de productos podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los productos en custodia, de conformidad a las respectivas normas que regulen la constitución de dichas prendas u otros derechos reales, en los mismos casos en que el legítimo dueño pudiera hacerlo si no estuvieran en custodia.

Para estos efectos, la bolsa, a solicitud del legítimo dueño a cuyo nombre se encuentran registrados los productos, o su corredor, entregará un certificado que acredite los productos que tiene en custodia. A solicitud del legítimo dueño o su corredor, según corresponda, el certificado podrá restringirse a solo parte de los productos que tenga entregados en custodia. Si un corredor declarare que los productos fueron entregados en custodia a la bolsa, a su propio nombre, pero por cuenta de un cliente, la bolsa emitirá el certificado de que trata el presente artículo a nombre de quien le indique el corredor, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

En los casos en que los productos custodiados fueren facturas, contratos u otros de productos de similar naturaleza, el certificado a que se refiere el presente artículo reemplazará al título para efectos de cumplimiento de formalidades legales respectivas.

La constitución de cualquier prenda u otros derechos reales sobre productos custodiados por una bolsa de productos, deberá ser notificado a ésta mediante un notario o mediante

otras formas de notificación reguladas en los reglamentos de las bolsas.”.”.

La señora Tornel explicó que si se transa un producto, como trigo por ejemplo, se emite un título representativo del mismo. No ocurre lo mismo con las facturas, pues ellas constituyen el título propiamente tal.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si los notarios cuentan con efectivas atribuciones para notificar a particulares, en este caso la bolsa de productos.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo ver que los notarios sí están facultados para llevar a cabo diligencias de ese tipo.

Enseguida, la Comisión estuvo de acuerdo en que la referencia que el inciso tercero del artículo 20 hace a “productos de similar naturaleza”, debe ser precisada y acotada. En consecuencia, debe ser efectuada al artículo 4 de la ley N° 19.220, por ser la disposición de la ley que establece, precisamente, qué se entiende por producto.

La indicación número 18 fue aprobada, con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.

Número 12)

Introduce, por medio de dos literales, enmiendas en el artículo 21, que establece la inoponibilidad, a los adquirentes de productos y facturas en bolsas, de los gravámenes que afecten dichos productos y facturas.

La letra a) elimina las frases “y facturas”, “o factura transada,” y “o facturas,”.

La letra b), en tanto, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el caso de productos cuyo dominio y gravámenes que los afecten estén sujetos a régimen de inscripción registral en el conservador correspondiente o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que se trate, aprobada previamente por la Superintendencia de Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si y sólo si el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si y sólo si el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el segundo inciso del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, debe entenderse para los efectos de la presente ley, hasta el cumplimiento por el corredor de bolsa de todas las solemnidades que de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”.

El número 12) fue objeto de la indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“23) Introdúcense, en el artículo 21, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 21.— Serán inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos, cuando corresponda. En caso de que se transen facturas, será también inoponible a los adquirentes de productos en bolsas, la nulidad del acto o contrato de compraventa o prestación de servicios que originó el crédito que consta en la respectiva factura.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se exceptúan de lo anterior, las prendas u otros gravámenes que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, las prendas u otros gravámenes que consten en un registro de carácter público, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados a la bolsa judicialmente, por un notario o por otra forma de notificación au-

torizada en el respectivo reglamento. Las bolsas, a solicitud de cualquier interesado, podrán emitir certificados que acrediten que los productos en custodia no se encuentran afectados por las excepciones indicadas en este inciso o, en casos de existir algún gravamen, que los productos en custodia se encuentran afectos a prendas u otros gravámenes, especificando el tipo de gravámenes, los productos sobre los cuales recaen, las fechas en que hubieran sido constituidos, el titular de los productos respectivos y el beneficiario de dicho gravamen.

En el caso de productos cuyo dominio o gravámenes que los afecten, estén sujetos a régimen de inscripción registral o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que se trate, aprobada previamente por Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si, y sólo si, el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si, y sólo si, el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, debe entenderse para los efectos de la presente ley, hasta el cumplimiento por el corredor de bolsa de todas las solemnidades que, de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa, deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”.”.

En relación con la letra a) del numeral 23) que se propone, la señora Tornel expresó que se establece la inoponibilidad a favor de los compradores de facturas, para que no se vean expuestos a que no les sean pagadas.

En lo que importa a la letra b), en tanto, la Comisión tuvo presente, a instancias del Ejecutivo, que las referencias a “prendas u otros gravámenes” deben ser sustituidas por otras exclusivas a “gravámenes”, habida cuenta de que, en rigor, este último concepto incluye al primero.

La letra a) del numeral 23) propuesto por la indicación número 19 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.

La letra b), en tanto, fue también aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 13)

Sustituye en el artículo 31 (relativo a la supervisión que ejerce la SVS sobre las bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación), la frase “bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación” por “bolsas de productos y corredores”.

Fue objeto de la indicación número 20, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“24) Sustitúyese el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.— La Comisión tendrá la supervisión de las actuaciones de las bolsas de productos y corredores que se establezcan, para lo cual tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, su Ley Orgánica y las demás leyes de su competencia.”.”.

La señora Tornel explicó que el rol de las cámaras de compensación ha sido recogido por la ley 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Del mismo modo, hizo presente que la ley que creó la CMF no es, en rigor, una ley orgánica constitucional, por lo que sugirió modificar la referencia en el sentido de hacer alusión al decreto ley N° 3.538, de 1980, modificado por la ley N° 21.000.

La indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Número 14)

Sustituye en el artículo 32 (relativo a la facultad de la SVS para suspender la compra o venta de uno o más productos), la frase “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974”, por la siguiente: “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

Fue objeto de la indicación número 21, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“25) Introdúcense, en el artículo 32, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese la frase “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974”, por la frase “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

La letra a) propuesta fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

La letra b), en tanto, fue aprobada con enmiendas de redacción por la misma unanimidad precedentemente señalada.

Número 15)

Sustituye el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.– La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.

Cada Bolsa llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción de dichas entidades. La incorporación al mencionado registro, estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades deberán al menos cumplir permanentemente los siguientes requisitos:

a) contar con instalaciones, capacidad técnica y profesionales competentes, necesarios para efectuar la certificación de conformidad a los padrones establecidos en el Registro de Productos; y

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento a favor de la bolsa de productos respectiva en su calidad de representante de la parte que haya sufrido perjuicio con motivo de la actuación negligente del certificador.

Corresponderá a cada bolsa supervisar que las entidades inscritas en sus registros cumplan la presente ley, las normas que imparta la Superintendencia y la reglamentación de la bolsa respectiva.”.

El número 15) fue objeto de las indicaciones números 22, 23 y 24

La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, para modificar el artí-

culo 33 en el siguiente sentido:

a) Reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

b) Modificar el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i) Agregar, en el primer párrafo, a continuación de la frase “dichas entidades”, la frase “en el referido registro”.

ii) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) contar con instalaciones, capacidad técnica y profesionales competentes, necesarios para efectuar la certificación de conformidad a los padrones establecidos en el Registro de Productos; y”.

La letra a) y el ordinal i) de la letra b) de la indicación fueron aprobados, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

El ordinal ii) de la letra b) de la indicación, por su parte, fue retirado por el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las letras a) y b) del inciso tercero del artículo 33 propuesto, fueron objeto de adecuaciones formales.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Harboe (corresponde al N° 1 del boletín original de indicaciones), para reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

“La Superintendencia llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción de dichas entidades. La incorporación al mencionado registro, estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicte la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades deberán al menos cumplir permanentemente los siguientes requisitos:”.

La señora Tornel expuso que el sentido de la indicación es que el Registro de Entidades Certificadoras pase a la CMF, y no a las bolsas de productos. El Ejecutivo, resaltó, disiente de esa propuesta, toda vez que el rol de certificación no guarda relación con cuestiones financieras propiamente tales, sino con la calidad de los productos. Para certificar la calidad del trigo, por ejemplo, claramente está más capacitada la bolsa de productos que la CMF.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Harboe (corresponde al N° 2 del boletín original de indicaciones), para sustituir el inciso quinto por el que sigue:

“Corresponderá a la Superintendencia verificar que las entidades inscritas en sus registros cumplan la presente ley y las normas por ella impartidas.”.

Las indicaciones números 23 y 24 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Número 16)

Introduce, a través de dos literales, modificaciones al artículo 34 (que establece sanciones a las entidades de certificación que emitan informes en relación con productos no inspeccionados o mal inspeccionados).

La letra a) agrega, a continuación de la frase “serán sancionadas”, la frase “por la bolsa en que estén inscritas”.

La letra b) elimina la frase “a beneficio fiscal”.

Fue objeto de la indicación número 25, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar la letra b).

La señora Tornel insistió en que el Ejecutivo es de la idea de que las multas, tal cual ocurre en la ley vigente, continúen siendo de beneficio fiscal. Tal opinión, añadió, es compartida por la Bolsa de Productos, que ha aducido lo engorroso que les resultaría implementar un sistema de actividades para la educación de la comunidad y el público inversionista.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Por consiguiente, el número 16) aprobado en general por el Senado, que pasó a ser número 27), fue objeto de una nueva redacción.

Número 17)

Introduce, mediante tres literales enmiendas al artículo 35 (que establece sanciones a las certificadoras por las conductas que allí tipifica).

La letra a) sustituye la frase “Se sancionará” por “La bolsa sancionará”.

La letra b) elimina la frase “a beneficio fiscal, a”.

La letra c) sustituye el literal d) por el siguiente:

“d) No subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación bursátil.”.

Fue objeto de la indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar la letra b), pasando la actual letra c) a ser b).

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 18)

Sustituye el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.– Las bolsas de productos deberán destinar los recursos provenientes de las multas que hayan aplicado en virtud de la presente ley o su propia reglamentación, exclusivamente a la realización de actividades que tengan por objetivo educar a la comunidad y al público inversionista respecto de los riesgos y características principales de los productos negociados en bolsa y de las demás materias que determine la Superintendencia. Para estos efectos, las bolsas de productos deberán presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta establezca por norma de carácter general, un programa conjunto con las actividades que se pretenden realizar durante el año correspondiente. Presentado el programa, la Superintendencia podrá requerir que éste se modifique por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días. Las bolsas deberán subsanar tales observaciones dentro del plazo que para estos efectos dicte la Superintendencia, el que no podrá exceder de 30 días. Transcurrido dicho plazo las bolsas deberán llevar a cabo las actividades conforme al plan contenido en el programa.

La adjudicación de las actividades a que se refiere el inciso anterior, deberá realizarse por licitación efectuada por las bolsas de productos, las que no podrán contratar los servicios de personas relacionadas, entendiendo por tales a las que se refiere el artículo 100 la Ley N°18.045. La Superintendencia podrá establecer, por normas de carácter general, los contenidos mínimos que deberán incluir las bases de las licitaciones que efectúen las bolsas.

Las bolsas deberán mantener registros actualizados con el detalle de los gastos incurridos en la realización de las actividades reguladas por el presente artículo. El contenido de los registros, y las características de los medios en que se mantengan, será establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

El número 18 fue objeto de la indicación número 27, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“29) Derógase el artículo 36.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, la Comisión analizó la indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral 30), nuevo:

“30) Reemplázase en el artículo 37, la palabra “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”.”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda de referencia, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo segundo

Elimina, en el inciso tercero del artículo 25 del Título II del artículo 14 que Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en la Ley N° 20.190, el vocablo “agropecuarios”.

Sobre él recayó la indicación número 29, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar la frase “del Título II”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo tercero

Dispone que el costo anual que se origine por la aplicación de la ley que el presente proyecto propone, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Fue objeto de la indicación número 30, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo transitorio

Establece que el artículo primero de la ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial. Añade que las bolsas de productos deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por la ley, y presentar tales modificaciones a los reglamentos a aprobación de la Superintendencia, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Sobre él recayó la indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.— El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial. Las bolsas de productos cuya autorización de existencia hubiere sido otorgada por la Comisión para el Mercado Financiero con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por esta ley, y presentar tales modificaciones para la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, las referidas modificaciones a los reglamentos solo comenzarán a regir junto con la entrada en vigencia del artículo primero de la presente ley, y una vez que éstos sean aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero contará con las facultades de aprobación, rechazo o proposición de modificaciones a los reglamentos desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

La Comisión tuvo presente que a la fecha, la única autorización de existencia de una bolsa de productos que ha tenido lugar, fue prestada por la Superintendencia de Valores y Seguros. Lo que, desde luego, no obsta a que en el tiempo que transcurra hasta la publicación de la ley que el presente proyecto propone, la CMF pueda autorizar el funcionamiento de otras. De tal modo que, además de otras enmiendas formales, se hace necesario suprimir la primera referencia a la CMF contenida en el artículo propuesto.

En consecuencia, la indicación número 31 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Finalmente, la Comisión consideró la indicación número 32, de S.E. el Presidente de la República, para introducir el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo Transitorio.— Una vez aprobadas las modificaciones a los reglamentos de las bolsas de productos a que hace referencia el artículo anterior, incluyendo la reglamentación de los respectivos registros, las bolsas deberán transferir a sus nuevos Registros de Productos y Registros de Entidades Certificadoras, según corresponda, los padrones inscritos en el Registro de Productos que a la fecha lleve la Comisión para el Mercado Financiero, y las entidades que se encuentren incorporadas en el Registro de Entidades Certificadoras mantenido por el Servicio Agrícola y Ganadero a dicha fecha, siempre y cuando dichos productos y entidades cumplan con las condiciones establecidas en los respectivos reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro de Productos llevado por la Comisión para el Mercado Financiero y el Registro de Entidades Certificadoras llevado por el Servicio Agrícola y Ganadero se mantendrán plenamente vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, una vez cumplido este plazo, los referidos registros se entenderán cancelados de pleno derecho, por lo que las entidades o productos que no estén inscritos en los Registros de Entidades Certificadoras y Registros de Productos de las respectivas bolsas de productos a dicha fecha, no podrán realizar las actividades que le permite la ley ni ser transados en bolsa.”.

El Honorable Senador señor Letelier planteó su duda sobre si queda claramente contemplado que el SAG debe traspasar los antecedentes registrados a las bolsas de productos.

La indicación fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de noviembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley introduce modificaciones en la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, con la finalidad de extender los efectos beneficiosos de la transacción de los productos agropecuarios a otros sectores productivos e industriales.

La Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., se trata de una sociedad anónima especial, regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), la que actualmente provee de una plataforma de subasta pública para la transacción de productos relacionados a actividades agropecuarias y los insumos respectivos, además de facturas. El permitir la incorporación de nuevos instrumentos transables permite ampliar las alternativas de financiamiento a los productores, mayor diversificación en las alternativas de los inversionistas y establecer un mecanismo eficiente y transparente de los precios.

En forma complementaria, la iniciativa legal introduce modificaciones, las que otorgan mayores responsabilidades a las Bolsas de Productos, tales como:

Registro de Productos. Mediante la sustitución del artículo 19°, estableciendo que cada Bolsa de Productos llevará este Registro, liberando de este modo a la SVS que es actualmente responsable.

Registro de Entidades Certificadoras. Mediante la sustitución del artículo 33°, determinando que cada Bolsa seleccionará y registrará a las entidades. En la actualidad, dado que el marco regulatorio vigente sólo permite la transacción de productos agropecuarios,

es el Servicio Agrícola y Ganadero quien realiza la inscripción. Cabe mencionar, que la incorporación al Registro estará sujeta a la reglamentación que dicten las propias Bolsas, previamente aprobadas por la SVS, correspondiendo a cada Bolsa supervisar que las entidades inscritas cumplan con las normas que imparta la SVS y su reglamentación.

Finalmente, en relación al uso de los recursos provenientes de las multas que hayan aplicado las Bolsas de Productos en virtud de la presente Ley o su reglamentación, serán destinados exclusivamente a la realización de actividades que tengan por objeto educar a la comunidad y público inversionista, respecto de los riesgos y características de los principales productos negociados en la Bolsa y las demás materias que determine la Superintendencia.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Para cumplir con el mandato que importa el proyecto de ley, se ha estimado un aumento de dotación para el Área de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros de 6 cargos, contemplando la creación de una Unidad de Fiscalización, según el desglose de la tabla más abajo.

Considerando lo expuesto precedentemente, se estima un mayor costo anual de M\$224.556, los cuales son de carácter permanente, asociados a remuneraciones.

Respecto del gasto incremental en personal, el detalle es el siguiente:

Descripción Cargo	N°	Mensual (M\$)	Año (M\$)
Directivo G°3	1	5.510	66.120
Profesional G°5	1	3.910	46.920
Profesional G°8	2	5.993	71.916
Profesional G°13	2	3.300	39.600
Total Gasto	6	18.713	224.556

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión.”.

Posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2018 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, que acompañó a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones introducen modificaciones al Proyecto de Ley que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, destacando las siguientes medidas:

Reemplaza las referencias hechas a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) por referencias a la Comisión del Mercado Financiero (CMF).

Se especifica que la definición de “ productos” debe incluir explícitamente contratos registrados conforme a la ley N° 20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas.

Indica que los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos transados, sino solo de las obligaciones propias de la transacción.

Obliga a las bolsas de productos y a las corredoras participantes de esas bolsas a acreditar ante la CMF la existencia de un gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos adecuados para el correcto funcionamiento de sus actividades.

Vuelve a redacción de ley vigente, indicando que los fondos obtenidos de las multas se

destinarán a beneficio fiscal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Si bien las nuevas facultades de la CMF podrían significar un incremento en las multas emitidas por la institución, no es posible cuantificar dicho efecto. En cualquier caso, los ingresos por este concepto se percibirían como fondos en el Tesoro Público, al igual que las multas vigentes. Adicionalmente, señalar que la indicación no irroga mayor gasto fiscal, al señalado en el IF N°132 del 2013.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo primero

Intercalar el siguiente número 2), nuevo:

“2) Elimínase, en el epígrafe del Título I, la palabra “agropecuarios”.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 3).

Número 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3) Introdúcense, en el artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Elimínanse, en el inciso primero, la frase “agropecuarios, en adelante las bolsas de productos,”, la expresión “el local y”, y la palabra “Agropecuarios”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la voz “Bolsa” por “bolsa”, y eliminase la palabra “agropecuarios”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, “la Superintendencia””, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión””. (Unanimidad 3x0. Indicación número 4).

Intercalar los siguientes números 4) y 5) nuevos:

“4) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el encabezado del artículo y en el párrafo segundo del número 1), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en el número 7), la palabra “Superintendente” por “Presidente de la Comisión”.

5) Introdúcense, en el artículo 3°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, en el encabezado y en la letra d) del inciso primero, y en el inciso tercero.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Cuenta con un gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos y los recursos, sistemas y procedimientos, adecuados para funcionar correctamente como bolsa de productos y asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y”.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 5).

Número 3)

Ha pasado a ser número 6), con una enmienda consistente en sustituir el artículo 4° propuesto, por el siguiente:

“Artículo 4°.– Para los efectos de esta ley, se entenderá por producto todo tipo de bienes, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas y contratos, incluyendo los registrados conforme a la ley N° 20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas, así

como los títulos representativos y los derivados de todos los productos anteriormente mencionados. No quedarán comprendidos dentro de esta definición y, por lo tanto, no podrán transarse en las bolsas reguladas por la presente ley, los valores definidos en el artículo 3° de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 6).

Número 4)

Ha pasado a ser número 7), reemplazado por el siguiente:

“7) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.— Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos a que se refiere el artículo 4°, siempre y cuando:

a) Sean transferibles de acuerdo con la ley que los regula, y

b) Sus características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la bolsa de productos respectiva.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 7).

Intercalar los siguientes numerales 8), 9), 10), 11) y 12), nuevos, ajustándose la numeración correlativa de los numerales subsiguientes:

“8) Introdúcense, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las personas naturales o jurídicas que se dedican a”, por la siguiente: “quienes están autorizados por ley para realizar”.

b) Modifícase su inciso segundo, en el siguiente sentido:

i) Intercálase en la primera oración, entre la frase “sobre los mismos” y el punto seguido (“.”), la frase “, y a la intermediación de productos fuera de bolsa”.

ii) Reemplázase, en la oración final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “cuando se trate de personas jurídicas”.

9) Introdúcense, en el artículo 7°, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“Artículo 7°.— Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Comisión llevará un Registro de Corredores de Bolsas de Productos, en adelante el “Registro de Corredores”, en el cual se deberán inscribir las sociedades anónimas que acrediten, a satisfacción de la Comisión, lo siguiente:”.

ii) Reemplázanse las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Tener un gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos que permitan a la corredora cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades, conforme a la evaluación que realice la Comisión, empleando la metodología que para estos efectos establezca mediante norma de carácter general.

b) Disponer de personal que cuente con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice.”.

iii) Reemplázanse, en la letra e), la palabra “cancelada” por la frase “ordenada la cancelación de”, y la voz “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “La Superintendencia establecerá” por “La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general,”.

10) Introdúcense, en el artículo 8°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “Las personas jurídicas que”, por la palabra “Quienes”; y la voz “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior”, por la frase “la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice, y además cumplir con lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo anterior”.

11) Reemplázase, en el artículo 9°, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

12) Reemplázase, en el artículo 10, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.”.

(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicación número 8).

Número 5)

Ha pasado a ser número 13), con la siguiente redacción:

“13) Introdúcense, en el artículo 11, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, a favor de sus comitentes”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“La garantía será de un monto inicial equivalente a 6.000 unidades de fomento. La Comisión podrá establecer, de manera general y obligatoria, mayores garantías en razón de la calidad del gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos de la corredora, que hayan sido evaluados por la misma Comisión, de conformidad a la metodología a que se refiere el artículo 7° de esta ley. Las mayores exigencias de garantías que establezca este organismo, en ningún caso podrán ser superiores a las 30.000 unidades de fomento.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre productos, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, con excepción de acciones emitidas por las bolsas en que participen. La garantía constituida se deberá mantener reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la unidad de fomento.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 9).

Número 6)

Ha pasado a ser número 14), con la siguiente redacción:

“14) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la oración final del inciso tercero, por la siguiente: “Las prendas sobre productos deberán constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra “caucionados”, por “cuyas obligaciones hayan sido garantizadas”.”. (Unanimidad 5x0 y 4x0. Indicación número 10).

Intercalar el siguiente numeral 15), nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los numerales subsiguientes:

“15) Reemplázase, en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 11).

Número 7)

Ha pasado a ser número 16), con la siguiente redacción:

“16) Introdúcense, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Los corredores serán responsables de las transacciones que se pacten por su intermedio. Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento de tales transacciones, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos.”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 12).

Intercalar el siguiente numeral 17), nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los numerales subsiguientes:

“17) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos negociados.”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 13).

Número 8)

Ha pasado a ser número 18), con la siguiente redacción:

“18) Modifícase el artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su encabezado y en la letra b), la palabra “Superintendencia” por

“Comisión”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) No haber subsanado, dentro del plazo de seis meses, las deficiencias graves que la Comisión le hubiere notificado en relación con el requisito de la letra a) del artículo 7°, o dejar de cumplir los requisitos de las letras b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, la Comisión podrá otorgar un plazo adicional de hasta ciento veinte días al interesado, para subsanar las deficiencias relacionadas con la letra a) del artículo 7°. De igual modo, podrá otorgar el mismo plazo, también en casos calificados, para subsanar las deficiencias relacionadas con las letras b), c), d) y g) de dicho artículo.”.

c) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida, y”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 14).

Número 9)

Ha pasado a ser número 19), reemplazado por el siguiente:

“19) Introdúcense, en el artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el numeral 3), la frase “físicos, contratos o títulos”.

ii) Reemplázase, en el numeral 4), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii) Reemplázase, en el numeral 8), el punto (“.”) aparte, por un punto y coma (“;”).

iv) Agréganse los siguientes numerales 9) y 10), nuevos:

“9) Normas de gobierno corporativo y gestión de riesgos, que aseguren la aplicación de procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que dicte la Comisión o a la reglamentación de la bolsa, y”.

10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen en bolsa, y cuyo seguimiento permita a los corredores cumplir con la responsabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 21.”.

b) Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 15).

Número 10)

Ha pasado a ser número 20), reemplazado por el siguiente:

“20) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.— Cada bolsa llevará un Registro de Productos, que estará a disposición del público y en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las bolsas deberán remitir a la Comisión los padrones que sean inscritos, modificados o cancelados en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a haberse efectuado dichas diligencias.

La Comisión podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:

a) Cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que la Comisión, mediante resolución fundada, estime necesarios incluir para una adecuada formación de precios en bolsa.

b) Cuando no correspondan a productos, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.

c) Cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 16).

Número 11)

Ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:

“21) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.– Para los efectos de esta ley, los títulos representativos de productos solo podrán ser emitidos por la bolsa contra el depósito de los respectivos productos, los que serán debidamente registrados por la misma. El depósito de los productos en la bolsa se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. En las relaciones entre la bolsa y el depositante, éste es el propietario de los productos depositados a su nombre. Ante terceros, la bolsa se considera dueña de los productos mantenidos en depósito, lo que no significa que el depositante deje de tener el dominio sobre los productos depositados. La restitución de los productos a sus respectivos dueños se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y restitución de los citados productos.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en este artículo, será responsable de la existencia y la custodia de los productos y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras éstos no sean restituidos a sus respectivos dueños. Asimismo, en caso de títulos representativos de facturas, contratos o derechos, ésta será responsable de que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos, facturas, o documentos donde consten los derechos que dichos títulos representan. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos, facturas o derechos, será de cargo de sus respectivos dueños. Lo anterior no obstará al cumplimiento de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderles a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Todos los productos, y los frutos o flujos de éstos, que sean depositados en la bolsa de conformidad a este artículo, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil o para simple custodia, serán mantenidos en custodia por la bolsa y no podrán ser embargados por acreedores de ésta en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni formarán parte de la masa de bienes del deudor. Los productos, y los flujos de éstos, que se encuentren en custodia de la bolsa, solo podrán ser objeto de embargo, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificaren los registros de la bolsa.

Los productos que la bolsa mantenga en custodia serán restituidos a su respectivo dueño, según la información contenida en los registros que al efecto lleve la bolsa, cuando éste lo solicite. La referida custodia podrá ser llevada a cabo directamente por la bolsa o a través de bancos, empresas de depósito y custodia reguladas en la ley N° 18.876, o almacenes generales de depósito regulados en la ley N° 18.690.

Para todos los efectos de la custodia a que se refieren los incisos anteriores, serán plenamente aplicables, en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 17).

Intercalar el siguiente numeral 22), nuevo:

“22) Intercálase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.— Los respectivos dueños de productos en custodia de una bolsa de productos, podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los productos en custodia, de conformidad a las respectivas normas que regulen la constitución de dichas prendas u otros derechos reales, en los mismos casos en que el respectivo dueño podría hacerlo si no estuvieran en custodia.

Para estos efectos, la bolsa, a solicitud del respectivo dueño a cuyo nombre se encuentran registrados los productos, o su corredor, entregará un certificado que acredite los productos que tiene en custodia. A solicitud del respectivo dueño o su corredor, según corresponda, el certificado podrá restringirse a solo parte de los productos que tenga entregados en custodia. Si un corredor declara que los productos fueron entregados en custodia a la bolsa, a su propio nombre, pero por cuenta de un cliente, la bolsa emitirá el certificado de que trata el presente artículo a nombre de quien le indique el corredor, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

En los casos en que los productos custodiados fueren facturas, contratos u otros productos de los señalados en el artículo 4° de esta ley, el certificado a que se refiere el presente artículo reemplazará al título para efectos de cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

La constitución de cualquier prenda u otros derechos reales sobre productos custodiados por una bolsa de productos, deberá ser notificada a ésta mediante un notario o mediante otras formas de notificación reguladas en los reglamentos de las bolsas.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 18).

Número 12)

Ha pasado a ser número 23), reemplazado por el siguiente:

“23) Introdúcense, en el artículo 21, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 21.— Serán inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas los gravámenes o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto, así como las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos, cuando corresponda. En caso de que se transen facturas, será también inoponible a los adquirentes de productos en bolsas, la nulidad del acto o contrato de compraventa o prestación de servicios que originó el crédito que consta en la respectiva factura.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se exceptúan de lo anterior los gravámenes que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado y los que consten en un registro de carácter público, como asimismo aquellas garantías, embargos y prohibiciones que hayan sido notificadas a la bolsa judicialmente, por un notario o por otra forma de notificación autorizada en el respectivo reglamento. Las bolsas, a solicitud de cualquier interesado, podrán emitir certificados que acrediten que los productos en custodia no se encuentran afectados por las excepciones indicadas en este inciso o del hecho de encontrarse afectos a otros gravámenes, debiendo, en este último caso, especificar el tipo de gravamen, el producto sobre el cual recae, la fecha en que hubiere sido constituido, su beneficiario, y el titular de los productos gravados.

En el caso de productos cuyo dominio o gravámenes que los afecten, estén sujetos a régimen de inscripción registral o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que se trate, aprobada previamente por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos, de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si, y sólo si, el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si, y

sólo si, el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, exigirá el cumplimiento, por parte del corredor de bolsa, de todas las solemnidades que, de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa, deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”. (Unanimidad 3x0 y 4x0. Indicación número 19).

Número 13)

Ha pasado a ser número 24), reemplazado por el siguiente:

“24) Sustitúyese el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.— La Comisión tendrá la supervisión de las actuaciones de las bolsas de productos y corredores que se establezcan, para lo cual tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, el decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley 21.000, y las demás leyes relativas a su competencia.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 20).

Número 14)

Ha pasado a ser número 25), con la siguiente redacción:

“25) En el artículo 32, sustitúyese, en la primera oración, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, y reemplázase la segunda oración por la siguiente: “De la resolución adoptada por la Comisión podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley 21.000.”. “. (Unanimidad 3x0. Indicación número 21).

Número 15)

Ha pasado a ser número 26), con las siguientes enmiendas:

Artículo 33 propuesto

Inciso cuarto

Encabezado

En la primera oración, sustituir la palabra “Bolsa” por “bolsa”, y la conjunción “y” por lo siguiente: “, en el que”.

En la segunda oración, reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Letra a)

Reemplazar la voz “contar” por “Contar”.

Letra b)

Reemplazar la voz “constituir” por “Constituir”.

Inciso final

Reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Comisión”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 22. Adecuaciones formales).

Número 16)

Ha pasado a ser número 27), con la siguiente redacción:

“27) Intercálase en el artículo 34, entre las expresiones “serán sancionadas” y “con la pérdida”, la siguiente frase: “por la bolsa en que estén inscritas”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 25).

Número 17)

Ha pasado a ser número 28), con una enmienda consistente en suprimir la letra b), pasando la actual letra c) a ser letra b), sin modificaciones. (Unanimidad 4x0. Indicación número 26).

Número 18)

Ha pasado a ser número 29), reemplazado por el siguiente:

“29) Derógase el artículo 36.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 27).

Incorporar el siguiente numeral 30), nuevo:

“30) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la palabra “Superintendencia”

por “Comisión”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 28).

Artículo segundo

Eliminar la frase “del Título II”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 29).

Artículo tercero

Reemplazar la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por “Comisión para el Mercado Financiero”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 30).

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero transitorio.— El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial.

Las bolsas de productos cuya autorización de existencia hubiere sido otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por esta ley, y presentar tales modificaciones para la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, las referidas modificaciones a los reglamentos solo comenzarán a regir junto con la entrada en vigencia del artículo primero de la presente ley, y una vez que éstos sean aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero, la que, para estos efectos, contará con las facultades de aprobación, rechazo o proposición de modificaciones a los reglamentos desde la fecha de publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 31).

Agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.— Una vez aprobadas las modificaciones a los reglamentos de las bolsas de productos a que hace referencia el artículo anterior, incluyendo la reglamentación de los respectivos registros, las bolsas deberán inscribir en su Registro de Productos todos los padrones inscritos en el Registro de Productos que lleve la Comisión para el Mercado Financiero. Del mismo modo, deberán inscribir en su Registro de Entidades Certificadoras todas las entidades que se encuentren incorporadas en el Registro de Entidades Certificadoras mantenido por el Servicio Agrícola y Ganadero. Las inscripciones deberán llevarse a cabo siempre y cuando los respectivos padrones de productos y entidades cumplan con las condiciones establecidas en los respectivos reglamentos. La información necesaria para llevar a cabo las mencionadas inscripciones deberá ser proporcionada por la Comisión para el Mercado Financiero y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, a solicitud de las respectivas bolsas de productos

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro de Productos llevado por la Comisión para el Mercado Financiero y el Registro de Entidades Certificadoras llevado por el Servicio Agrícola y Ganadero se mantendrán plenamente vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Una vez cumplido este plazo, los referidos registros se entenderán cancelados de pleno derecho, por lo que los padrones de productos o las entidades que no estén inscritos en los Registros de Productos y Registros de Entidades Certificadoras de las respectivas bolsas de productos a dicha fecha, no podrán realizar las actividades que la ley les permite, ni ser transados en bolsa.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 32).

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.— Introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.220 que

Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, en adelante, la “ley”:

1) Modifícase el título de la ley, el que queda del siguiente tenor: “Regula Establecimientos de Bolsas de Productos”.

2) Elimínase, en el epígrafe del Título I, la palabra “agropecuarios”.

3) Introdúcense, en el artículo 1º, las siguientes modificaciones:

a) Elimínanse, en el inciso primero, la frase “agropecuarios, en adelante las bolsas de productos,”, la expresión “el local y”, y la palabra “Agropecuarios”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la voz “Bolsa” por “bolsa”, y eliminase la palabra “agropecuarios”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, “la Superintendencia””, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”.

4) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el encabezado del artículo y en el párrafo segundo del número 1), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en el número 7), la palabra “Superintendente” por “Presidente de la Comisión”.

5) Introdúcense, en el artículo 3º, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, en el encabezado y en la letra d) del inciso primero, y en el inciso tercero.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Cuenta con un gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos y los recursos, sistemas y procedimientos, adecuados para funcionar correctamente como bolsa de productos y asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y”.

6) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.– Para los efectos de esta ley, se entenderá por producto todo tipo de bienes, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas y contratos, incluyendo los registrados conforme a la ley N° 20.797, que crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas, así como los títulos representativos y los derivados de todos los productos anteriormente mencionados. No quedarán comprendidos dentro de esta definición y, por lo tanto, no podrán transarse en las bolsas reguladas por la presente ley, los valores definidos en el artículo 3º de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

7) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.– Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos a que se refiere el artículo 4º, siempre y cuando:

a) Sean transferibles de acuerdo con la ley que los regula, y

b) Sus características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la bolsa de productos respectiva.”.

8) Introdúcense, en el artículo 6º, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las personas naturales o jurídicas que se dedican a”, por la siguiente: “quienes están autorizados por ley para realizar”.

b) Modifícase su inciso segundo, en el siguiente sentido:

i) Intercálase en la primera oración, entre la frase “sobre los mismos” y el punto seguido (“.”), la frase “, y a la intermediación de productos fuera de bolsa”.

ii) Reemplázase, en la oración final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “cuando se trate de personas jurídicas”.

9) Introdúcense, en el artículo 7º, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Comisión llevará un Registro de Corredores de Bolsas de Productos, en adelante el “Registro de Corredores”, en el cual se deberán inscribir las sociedades anónimas que acrediten, a satisfacción de la Comisión, lo siguiente:”.

ii) Reemplázanse las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Tener un gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos que permitan a la corredora cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades, conforme a la evaluación que realice la Comisión, empleando la metodología que para estos efectos establezca mediante norma de carácter general.

b) Disponer de personal que cuente con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice.”.

iii) Reemplázanse, en la letra e), la palabra “cancelada” por la frase “ordenada la cancelación de”, y la voz “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “La Superintendencia establecerá” por “La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general,”.

10) Introdúcense, en el artículo 8°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “Las personas jurídicas que”, por la palabra “Quienes”; y la voz “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior”, por la frase “la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice, y además cumplir con lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo anterior”.

11) Reemplázase, en el artículo 9°, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

12) Reemplázase, en el artículo 10, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

13) Introdúcense, en el artículo 11, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, a favor de sus comitentes”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“La garantía será de un monto inicial equivalente a 6.000 unidades de fomento. La Comisión podrá establecer, de manera general y obligatoria, mayores garantías en razón de la calidad del gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos de la corredora, que hayan sido evaluados por la misma Comisión, de conformidad a la metodología a que se refiere el artículo 7° de esta ley. Las mayores exigencias de garantías que establezca este organismo, en ningún caso podrán ser superiores a las 30.000 unidades de fomento.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre productos, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, con excepción de acciones emitidas por las bolsas en que participan. La garantía constituida se deberá mantener reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la unidad de fomento.

14) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la oración final del inciso tercero, por la siguiente: “Las prendas sobre productos deberán constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra “caucionados”, por “cuyas obligaciones hayan sido garantizadas”.

15) Reemplázase, en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

16) Introdúcense, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Los corredores serán responsables de las transacciones que se pacten por su intermedio. Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento de tales transacciones, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos.”

17) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos negociados.”

18) Modifícase el artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su encabezado y en la letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) No haber subsanado, dentro del plazo de seis meses, las deficiencias graves que la Comisión le hubiere notificado en relación con el requisito de la letra a) del artículo 7º, o dejar de cumplir los requisitos de las letras b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, la Comisión podrá otorgar un plazo adicional de hasta ciento veinte días al interesado, para subsanar las deficiencias relacionadas con la letra a) del artículo 7º. De igual modo, podrá otorgar el mismo plazo, también en casos calificados, para subsanar las deficiencias relacionadas con las letras b), c), d) y g) de dicho artículo.”

c) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida, y”.

19) Introdúcense, en el artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el numeral 3), la frase “físicos, contratos o títulos”.

ii) Reemplázase, en el numeral 4), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

iii) Reemplázase, en el numeral 8), el punto (“.”) aparte, por un punto y coma (“;”).

iv) Agréganse los siguientes numerales 9) y 10), nuevos:

“9) Normas de gobierno corporativo y gestión de riesgos, que aseguren la aplicación de procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que dicte la Comisión o a la reglamentación de la bolsa, y”.

10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen en bolsa, y cuyo seguimiento permita a los corredores cumplir con la responsabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 21.”

b) Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

20) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.– Cada bolsa llevará un Registro de Productos, que estará a disposición del público y en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Las bolsas deberán remitir a la Comisión los padrones que sean inscritos, modificados o cancelados en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a haberse efec-

tuado dichas diligencias.

La Comisión podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:

a) Cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que la Comisión, mediante resolución fundada, estime necesarios incluir para una adecuada formación de precios en bolsa.

b) Cuando no correspondan a productos, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.

c) Cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”

21) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.– Para los efectos de esta ley, los títulos representativos de productos solo podrán ser emitidos por la bolsa contra el depósito de los respectivos productos, los que serán debidamente registrados por la misma. El depósito de los productos en la bolsa se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. En las relaciones entre la bolsa y el depositante, éste es el propietario de los productos depositados a su nombre. Ante terceros, la bolsa se considera dueña de los productos mantenidos en depósito, lo que no significa que el depositante deje de tener el dominio sobre los productos depositados. La restitución de los productos a sus respectivos dueños se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio de cada producto, según corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y restitución de los citados productos.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en este artículo, será responsable de la existencia y la custodia de los productos y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras éstos no sean restituidos a sus respectivos dueños. Asimismo, en caso de títulos representativos de facturas, contratos o derechos, ésta será responsable de que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos, facturas, o documentos donde consten los derechos que dichos títulos representan. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos, facturas o derechos, será de cargo de sus respectivos dueños. Lo anterior no obstará al cumplimiento de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderles a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Todos los productos, y los frutos o flujos de éstos, que sean depositados en la bolsa de conformidad a este artículo, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil o para simple custodia, serán mantenidos en custodia por la bolsa y no podrán ser embargados por acreedores de ésta en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni formarán parte de la masa de bienes del deudor. Los productos, y los flujos de éstos, que se encuentren en custodia de la bolsa, solo podrán ser objeto de embargo, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificaren los registros de la bolsa.

Los productos que la bolsa mantenga en custodia serán restituidos a su respectivo dueño, según la información contenida en los registros que al efecto lleve la bolsa, cuando éste lo solicite. La referida custodia podrá ser llevada a cabo directamente por la bolsa o a través de bancos, empresas de depósito y custodia reguladas en la ley N° 18.876, o almacenes generales de depósito regulados en la ley N° 18.690.

Para todos los efectos de la custodia a que se refieren los incisos anteriores, serán plenamente aplicables, en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

22) Intercálase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.— Los respectivos dueños de productos en custodia de una bolsa de productos, podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los productos en custodia, de conformidad a las respectivas normas que regulen la constitución de dichas prendas u otros derechos reales, en los mismos casos en que el respectivo dueño podría hacerlo si no estuvieran en custodia.

Para estos efectos, la bolsa, a solicitud del respectivo dueño a cuyo nombre se encuentran registrados los productos, o su corredor, entregará un certificado que acredite los productos que tiene en custodia. A solicitud del respectivo dueño o su corredor, según corresponda, el certificado podrá restringirse a solo parte de los productos que tenga entregados en custodia. Si un corredor declarar que los productos fueron entregados en custodia a la bolsa, a su propio nombre, pero por cuenta de un cliente, la bolsa emitirá el certificado de que trata el presente artículo a nombre de quien le indique el corredor, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

En los casos en que los productos custodiados fueren facturas, contratos u otros productos de los señalados en el artículo 4° de esta ley, el certificado a que se refiere el presente artículo reemplazará al título para efectos de cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

La constitución de cualquier prenda u otros derechos reales sobre productos custodiados por una bolsa de productos, deberá ser notificada a ésta mediante un notario o mediante otras formas de notificación reguladas en los reglamentos de las bolsas.”.

23) Introdúcense, en el artículo 21, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 21.— Serán inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas los gravámenes o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto, así como las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos, cuando corresponda. En caso de que se transen facturas, será también inoponible a los adquirentes de productos en bolsas, la nulidad del acto o contrato de compraventa o prestación de servicios que originó el crédito que consta en la respectiva factura.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se exceptúan de lo anterior los gravámenes que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado y los que consten en un registro de carácter público, como asimismo aquellas garantías, embargos y prohibiciones que hayan sido notificadas a la bolsa judicialmente, por un notario o por otra forma de notificación autorizada en el respectivo reglamento. Las bolsas, a solicitud de cualquier interesado, podrán emitir certificados que acrediten que los productos en custodia no se encuentran afectados por las excepciones indicadas en este inciso o del hecho de encontrarse afectos a otros gravámenes, debiendo, en este último caso, especificar el tipo de gravamen, el producto sobre el cual recae, la fecha en que hubiere sido constituido, su beneficiario, y el titular de los productos gravados.

En el caso de productos cuyo dominio o gravámenes que los afecten, estén sujetos a régimen de inscripción registral o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que se trate, aprobada previamente por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos, de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si, y sólo si, el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si, y

sólo si, el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, exigirá el cumplimiento, por parte del corredor de bolsa, de todas las solemnidades que, de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa, deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”.

24) Sustitúyese el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.— La Comisión tendrá la supervisión de las actuaciones de las bolsas de productos y corredores que se establezcan, para lo cual tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, el decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley 21.000, y las demás leyes relativas a su competencia.”.

25) En el artículo 32, sustitúyese, en la primera oración, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, y reemplázase la segunda oración por la siguiente: “De la resolución adoptada por la Comisión podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538 del Ministerio de Hacienda, de 1980, modificado por la ley 21.000.”.

26) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.— La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.

Cada bolsa llevará un Registro de Entidades Certificadoras, en el que practicará la inscripción de dichas entidades. La incorporación al mencionado registro, estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades deberán al menos cumplir permanentemente los siguientes requisitos:

a) Contar con instalaciones, capacidad técnica y profesionales competentes, necesarios para efectuar la certificación de conformidad a los padrones establecidos en el Registro de Productos; y

b) Constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento a favor de la bolsa de productos respectiva en su calidad de representante de la parte que haya sufrido perjuicio con motivo de la actuación negligente del certificador.

Corresponderá a cada bolsa supervisar que las entidades inscritas en sus registros cumplan la presente ley, las normas que imparta la Comisión y la reglamentación de la bolsa respectiva.”.

27) Intercálase en el artículo 34, entre las expresiones “serán sancionadas” y “con la pérdida”, la siguiente frase: “por la bolsa en que estén inscritas”

28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

Sustitúyese la frase “Se sancionará” por “La bolsa sancionará”.

Sustitúyase el literal d) por el siguiente: “d) No subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación bursátil.”.

29) Derógase el artículo 36.

30) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la palabra “Superintendencia”

por “Comisión”.

Artículo Segundo.– Elimínase en el inciso tercero del artículo 25 del artículo 14 que Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en la Ley N° 20.190, el vocablo “agropecuarios”.

Artículo Tercero.– El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo primero transitorio.– El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial.

Las bolsas de productos cuya autorización de existencia hubiere sido otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por esta ley, y presentar tales modificaciones para la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, las referidas modificaciones a los reglamentos solo comenzarán a regir junto con la entrada en vigencia del artículo primero de la presente ley, y una vez que éstos sean aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero, la que, para estos efectos, contará con las facultades de aprobación, rechazo o proposición de modificaciones a los reglamentos desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.– Una vez aprobadas las modificaciones a los reglamentos de las bolsas de productos a que hace referencia el artículo anterior, incluyendo la reglamentación de los respectivos registros, las bolsas deberán inscribir en su Registro de Productos todos los padrones inscritos en el Registro de Productos que lleve la Comisión para el Mercado Financiero. Del mismo modo, deberán inscribir en su Registro de Entidades Certificadoras todas las entidades que se encuentren incorporadas en el Registro de Entidades Certificadoras mantenido por el Servicio Agrícola y Ganadero. Las inscripciones deberán llevarse a cabo siempre y cuando los respectivos padrones de productos y entidades cumplan con las condiciones establecidas en los respectivos reglamentos. La información necesaria para llevar a cabo las mencionadas inscripciones deberá ser proporcionada por la Comisión para el Mercado Financiero y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, a solicitud de las respectivas bolsas de productos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro de Productos llevado por la Comisión para el Mercado Financiero y el Registro de Entidades Certificadoras llevado por el Servicio Agrícola y Ganadero se mantendrán plenamente vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Una vez cumplido este plazo, los referidos registros se entenderán cancelados de pleno derecho, por lo que los padrones de productos o las entidades que no estén inscritos en los Registros de Productos y Registros de Entidades Certificadoras de las respectivas bolsas de productos a dicha fecha, no podrán realizar las actividades que la ley les permite, ni ser transados en bolsa.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de junio, 14 de agosto, 25 de septiembre, 16 y 23 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2018.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE
SUSTITUYE EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA
LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS
(10.696-07)*

Honorable Senado
Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad al inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto ley señalado en el epígrafe.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el rechazo del Senado, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se designó como representantes ante la referida instancia a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2016, nombró como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Ricardo Rincón González, Raúl Saldívar Auger y Arturo Squella Ovalle

Posteriormente, la Cámara de Diputados comunicó al Senado que los Honorables Diputados señores Miguel Crispi Serrano, Matías Walker Prieto y Juan Antonio Coloma Álamos, reemplazarán en forma permanente a los exdiputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle en la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación de esta iniciativa de ley.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de agosto de 2018, y eligió Presidente al Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo e inició el análisis de las divergencias surgidas entre ambas Corporaciones.

Asimismo, hacemos presente que el Honorable Diputado señor Raúl Saldívar fue reemplazado de manera permanente por el Honorable Diputado Leonardo Soto. Asimismo, que, en algunas de las sesiones celebradas por la Comisión, el Honorable Diputado señor Crispi fue sustituido por los Honorables Diputados señora Natalia Castillo y señor Giorgio Jackson. Igualmente, el Honorable Senador señor Allamand fue reemplazado por el Honorable Senador señor Galilea y el Honorable Senador Pérez por la Honorable Senadora señora Ebensperger.

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto, asistieron los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto y José Miguel Insulza Salinas; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa, y la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren.

Durante el análisis de algunos de los preceptos que forman parte de esta iniciativa, la Comisión escuchó la opinión del profesor de derecho penal y procesal penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Guillermo Oliver.

Participaron, asimismo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe de la División de Reinserción Social,

señor Alejandro Fernández; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Carlos Gómez; la abogada, señora Marcela Corvalán, y los asesores comunicacionales, señores Tiago Costas, José Valenzuela y Francisco Javier León.

Concurrieron, de igual manera, los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Fernanda Nitsche y señores Cristián Barrera, Christopher Balogh y Emiliano García; los abogados del Instituto Nacional de Derechos Humanos señor Julio Cortés y señora Tania Rojas; el asesor de la Corte Suprema, señor Felipe Salgado; la Coordinadora Legal de la Fundación Amparo y Justicia, señora Karin Hein, acompañada de la Jefa de Comunicaciones, señora Patricia LeBert; las periodistas del Diario La Tercera, señoras Isabel Caro, Catalina Aninat y Lorena Ferraro; los periodistas del Diario El Mercurio, señora Paula Díaz y señores Jorge Soto y Rienzi Franco; los periodistas de CNN y Chilevisión, señora Claudia Farías y señor Juan Estay; los periodistas de TVN, señora Andrea Pino y señor Fidel Oyarzo; la periodista de Mega, señora Javiera Ponce.

Igualmente, estuvieron presentes el Analista ATP de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza; el asesor del Honorable Senador señor Allamand, señor Francisco Bedecarratz; el asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor César Moyano; los asesores del Honorable Senador señor Insulza, señores Nicolás Godoy y Gonzalo Navarrete y señoras Ginette Joignaut y Daniela Zegarra; el Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Elizalde, señor Felipe Barnechea y su asesor, señor Claudio Mendoza; los asesores de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; el asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; los asesores del Comité PPD, señores Sebastián Divin, Sebastián Abarca, y el periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz; la abogada del Comité PS, señora Melissa Mallega y la Jefa de Prensa, señora Lorena Díaz; la asesora Jurídica del Comité DC, señora Paz Anastasiadis y el asesor, señor Mauricio Burgos; los asesores del Comité UDI, señores Giovanni Calderón, Carlos Oyarzún, Diego Vicuña, y la periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lüttecke; el asesor del Honorable Diputado señor Soto y del Comité PS, señor Enrique Aldunate; la asesora del Honorable Diputado señor Kast, señora Francisca Navarro; el asesor del Comité DC de la Cámara de Diputados, señor Arturo Carvacho; los asesores del Honorable Diputado señor Crispi y del Comité RD de la Cámara de Diputados, señoras Natalia Arévalo, Natalia Jiménez y señor Marcelo Pérez; la periodista del Comité RN de la Cámara de Diputados, señora Paola Sepúlveda y el asesor, señor Rodrigo Escobar.

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan, como se ha explicado precedentemente, del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas divergencias, se deja constancia, en síntesis, del debate que se produjo en la Comisión Mixta y se informa de los acuerdos adoptados en cada caso.

Se presentan, finalmente, la proposición mediante la cual esta Comisión Mixta estima que puede solucionarse las diferencias en estudio.

Antes de iniciarse del estudio de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla, ofreció el uso de la palabra al Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien en nombre del Gobierno agradeció la invitación a participar de esta discusión, e inició su presentación manifestando que cuando era parlamentario, en conjunto con los Honorables Senadores señores Araya y Harboe y el ex Senador señor Espina, presentaron un proyecto

de ley destinado a sustituir el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados. Esta iniciativa surgió por la inquietud que generó la aplicación de las primeras medidas que adoptaron las Comisiones de Libertad Condicional, y tuvo como finalidad instaurar cierto orden en este ámbito, y asegurar el debido cumplimiento de los objetivos que se tienen en vista para otorgar dicho beneficio.

Expresó que la esta iniciativa recoge los avances de la criminología, y materializa el principio de progresividad de la pena como elemento central. Esta idea supone que a medida que los penados van mostrando avances en su proceso de rehabilitación, se les van otorgando mayores espacios de libertad.

Seguidamente, sostuvo que el proyecto define a la libertad condicional como un beneficio que se puede otorgar cumpliendo las exigencias que señale la ley, que en la actualidad consideran un tiempo mínimo de cumplimiento efectivo y una conducta intachable. Explicó que la moción añade que se esté haciendo uso de algún permiso de salida y que se cuente contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo. También se regula la forma como deben operar las Comisiones de Libertad Condicional, estableciendo que sus resoluciones deben ser fundadas, o sea, para su dictación había que tener a la vista antecedentes objetivos y tenían que estar motivadas.

Artículo único

Del Senado

De la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado había encabezado esta iniciativa con el siguiente precepto:

“Artículo único. Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto:

“Ley que establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados eliminó el encabezado acordado en el trámite anterior, dejando sólo el nombre de la nueva ley, y agregando al final del proyecto un nuevo artículo 10, que deroga el decreto ley N° 321.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación aprobada por la Cámara Revisora.

Al comenzar el estudio de esta discrepancia el Ejecutivo propuso reemplazar completamente el encabezado de la iniciativa por el siguiente:

“Artículo Primero. Se establece la siguiente Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

“Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”

Además, de manera similar a la modificación introducida en el segundo trámite constitucional, propuso incorporar un artículo segundo, nuevo, con el fin de derogar expresamente el decreto ley N° 321.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia y la propuesta del Gobierno, el señor Presidente de la Comisión concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, quien explicó que el Gobierno comparte el propósito de la Cámara de Diputados de derogar el decreto ley N° 321 y establecer una nueva ley que regule pormenorizadamente la concesión de la libertad condicional. Expresó que se obra de ese modo porque el decreto ley en cuestión está redactado con un lenguaje desactualizado y no considera los factores criminológicos modernos.

Seguidamente, intervino el Honorable Diputado señor Soto, quien señaló que sería preferible aprobar este proyecto como una modificación de las disposiciones del decreto ley N° 321 y no como una nueva ley que regule la materia, pues la segunda vía podría di-

ficultar la aplicación in actum de las modificaciones que en definitiva se incorporen a este estatuto.

Enseguida, hizo uso de la palabra el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien observó que la proposición del Ejecutivo sigue lo anteriormente aprobado por la Cámara de Diputados. Agregó que la preocupación del Honorable Diputado señor Soto es plausible, pero podría ser abordada a través de una disposición transitoria que prevea el problema de la aplicación retroactiva.

A continuación, el Honorable Diputado señor Walker manifestó que compartía la preocupación expresada por el Honorable Diputado señor Soto. Explicó que plantear una derogación y en paralelo una nueva ley puede generar un problema similar al que ya tuvo lugar con la dictación de la ley N° 20.931, que derogó una agravante en materia de delitos contra la propiedad e introdujo otra en un lugar distinto, lo que dio pie a que una gran cantidad de abogados presentaran recursos para modificar conductas penales en estado de cumplimiento, alegando, justamente, cuestiones de ultractividad de la nueva ley.

Expresó que este aspecto es particularmente delicado teniendo en vista que más adelante se discuten modificaciones que hacen más estricto el proceso y los requisitos para obtener la libertad condicional respecto de varios grupos de delitos, entre los que destacan los vinculados a las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país en el pasado reciente. Señaló que es muy importante que esas modificaciones sean aplicables de inmediato, y por ello sostuvo que es mejor plantear todo este proyecto como una modificación de las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 321, y no como una derogación de esa regulación acompañada de una nueva ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, manifestó que es mejor dejar esta cuestión pendiente y resolverla al final del estudio de las diferencias entre ambas Cámaras.

En una sesión posterior, el Honorable Diputado señor Walker insistió en que en este ámbito la experiencia reciente de la ley N° 20.931 confirma que en este caso lo más prudente es plantear todo el resto del proyecto como una enmienda al decreto ley N° 321, y no como una nueva ley.

Debido a lo anterior, propuso reemplazar el encabezado del proyecto por el siguiente:

“Artículo Primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

Uno) Reemplázase la denominación del Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional de los penados, por la siguiente:

“Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición.

Como consecuencia del acuerdo precedente, se dio por rechazada la proposición del Ejecutivo.

Artículo 1°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Inciso primero

El texto vigente es del siguiente tenor:

“Artículo 1.º Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.”.

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar este inciso por el

siguiente:

“Artículo 1°. Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.”.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones para perfeccionar la redacción del inciso primero del artículo 1°.

La primera, del Ejecutivo, reemplaza este inciso por el siguiente:

“Artículo 1°. Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra avances en su proceso de reinserción social.”.

La segunda, formulada por los Honorables Diputados señores Soto y Walker, sustituye la frase final del inciso primero aprobado por el Senado por lo siguiente: “se encuentra, al momento de la postulación, en condiciones de reinsertarse en la sociedad.”.

Antes de considerar ambas proposiciones, se recordó que las comisiones mixtas, en el ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, tienen la facultad de agregar preceptos nuevos al proyecto o modificar aquellos que no han sido objeto de diferencias, con el fin de explorar los más diversos caminos tendientes a alcanzar un acuerdo que haga viable la iniciativa.

Asimismo, se tuvo en cuenta que la disposición que se proponga agregar debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Sobre la base de estas consideraciones la Comisión Mixta consideró ambas proposiciones y aplicó el mismo criterio a otras disposiciones que se considerarán más adelante en este informe.

Aclarado lo anterior, el señor Presidente de la Comisión concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, quien señaló que la propuesta del Ejecutivo se explica porque el texto originalmente despachado por el Senado hace una referencia un tanto vaga a la condición de estar en un proceso de intervención para la reinserción social. Manifestó que de uno u otro modo toda la población penal está en un proceso de este tipo, por lo que en principio este criterio no sirve para hacer una distinción. En cambio, la proposición del Ejecutivo requiere que se demuestren avances en ese proceso de reinserción, lo que introduce la idea de un proceso que sigue el condenado en una ruta ascendente a su reinserción social completa.

Asimismo, puntualizó que, en principio, el Gobierno no compartía la proposición formulada por los Honorables Diputados señores Soto y Walker porque exigir que “al momento de la postulación el condenado está en condición de reinsertarse” pone en entredicho que el requisito sea probar un proceso en el tiempo y no sólo un estado en un instante particular en el acto de la postulación. Además, acarrea el problema del condenado que hipotéticamente cumple con esta condición a la época de la postulación, pero no al momento de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional.

En relación con este punto, el Honorable Diputado señor Soto expresó que la parte que importa de la proposición por él suscrita es que el requisito establecido en la ley se verifique al momento de la postulación, pues ello deja en claro que las modificaciones posteriores que introduce este proyecto regirán in actum. Señaló que por lo demás esta especificación se condice plenamente con la práctica del procedimiento para postular a este beneficio, que opera en dos momentos fijos de cada año, en los cuales los postulantes hacen sus presentaciones, acompañando los antecedentes que a ese momento acreditan que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio.

Añadió que en lo demás su proposición concuerda plenamente con la del Ejecutivo, en

orden a que la condición básica que requiere este numeral es que el reo acredite avances en su proceso de reinserción social.

A continuación, intervino el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien propuso añadir a la proposición del Gobierno la expresión «al momento de postular a este beneficio», para acoger la inquietud planteada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Asimismo, reiteró que lo que en este caso importa es que se acredite que el postulante ha transitado un camino previo, y que demuestra un avance significativo en su proceso de reinserción social, y no que se trata únicamente de la verificación de un antecedente puntual que se cumple el día de la postulación.

Enseguida intervino el Honorable Senador señor De Urresti, quien manifestó que está de acuerdo con la idea de que en este caso se evalúa un proceso que tiene lugar en un período de tiempo determinado. No obstante, ello, el acopio de antecedentes se debe hacer en un momento proceso, y la evaluación de ellos los debe efectuar la Comisión de Libertad Condicional.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Huenchumilla, quien observó que en estricto rigor el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para acceder al beneficio debe estar cumplidos cuando la Comisión de Libertad Condicional toma su decisión, por lo que en principio sería posible que un reo postulara sin tener los requisitos cumplidos al momento de la postulación, la que tiene lugar necesariamente en una época anterior a la decisión de la autoridad. Por lo mismo, solicitó al Ejecutivo precisar este punto.

En respuesta a esta inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el artículo 24 del Reglamento sobre libertad condicional prevé que los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año Gendarmería de Chile elabora dos listas. En la primera constan los internos que a esa fecha cumplen con todos los requisitos para obtener la libertad condicional, y en la segunda los que han alcanzado el tiempo mínimo de su condena según el delito de que se trate y los requisitos de buena conducta que establece la ley, pero que no han podido acreditar las demás condiciones, esto es, haber aprendido un oficio y haber concurrido a la escuela del establecimiento penal. Posteriormente, los días 1 de abril y 1 de octubre de cada año se constituyen las Comisiones de Libertad Condicional, y con los antecedentes antes recopilados por Gendarmería, se toma la decisión para cada caso.

Indicó que, en el fondo, lo anterior implica que dos veces al año Gendarmería hace una revisión general de toda la población penal que cumple su condena en encierro, informa de oficio a las Comisiones de Libertad Condicional la lista de aquellos internos que cumplen los requisitos, aunque no hayan postulados por sí mismos al beneficio y, en definitiva, son las Comisiones las que resuelven a contar de los cinco días siguientes. Por lo tanto, las condiciones que establece la ley deben verificarse en el momento de la postulación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, manifestó que entonces la práctica reglamentaria asentada es que las condiciones para acceder al beneficio de la libertad condicional se verifican de oficio por Gendarmería de Chile al momento de la postulación.

Seguidamente se declaró cerrado el debate y se puso en votación la proposición del Ejecutivo, agregando a continuación de la voz “demuestra” la expresión “, al momento de postular a este beneficio,”.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker, aprobó esta proposición.

Inciso segundo

El texto vigente del artículo 1° del decreto ley 321 es del siguiente tenor:

“La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decretolei, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decretolei y en el respectivo reglamento.”.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.”.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados tampoco modificó este precepto, los Honorables Diputados señores Soto y Walker, y el Ejecutivo, propusieron a la Comisión Mixta aprobar el texto del Senado intercalando en el inciso despachado en el primer trámite constitucional, entre las palabras “condicional” y “no extingue”, la frase “es un beneficio que”.

El Honorable Diputado señor Soto explicó que la idea de la proposición es aclarar, desde un principio, que la libertad condicional no es un derecho automático de los condenados, sino un beneficio al que se puede postular, si se cumplen con los requisitos que establece la ley al momento en que presenta su solicitud.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker, aprobó esta proposición.

Artículo 2°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Inciso primero

El artículo 2° del decretoley N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con una serie de requisitos que enumera.

En primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar la primera parte del inciso primero del artículo 2°, por el siguiente texto:

“Artículo 2°. Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año podrá postular al beneficio de la libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:”.

Esta parte del mencionado inciso primero no fue modificada en el segundo trámite constitucional.

Al iniciarse su estudio, el Ejecutivo respaldó el texto aprobado por el Senado.

La Comisión Mixta concordó con este criterio.

Seguidamente, se procedió a examinar cada uno de los números que contiene el artículo 2°.

Número 1°

Este número del artículo 2° fija el primer requisito que deben cumplir los condenados para acceder a la libertad condicional. La norma vigente señala lo siguiente:

“1.º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;”.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“1º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si

durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;”.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron incorporar en la primera oración de la disposición ya transcrita, la siguiente frase final: “, o los tiempos establecidos en los artículos 3, 4, y 5”.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la enmienda propuesta por el Ejecutivo al texto acordado por el Senado.

En todo caso, se sustituyó la referencia a los artículos 4º y 5º por los artículos 3º bis y 3º ter, como consecuencia de los acuerdos que más adelante adoptó la Comisión.

Número 2

Este número del artículo 2º del decreto ley N° 321, establece, como requisito adicional para acceder a la libertad condicional, haber observado conducta intachable en el establecimiento pena en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;”.

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“2º Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados no introdujo enmiendas a este precepto.

No obstante lo anterior, durante su análisis en la Comisión Mixta, se propuso reemplazar la expresión “esta ley” por “este decreto ley”, con el fin de hacer concordante la redacción de este precepto con el acuerdo de introducir modificaciones al decreto ley N° 321.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta enmienda.

Número 3º

Este número del artículo 2º del decreto ley N° 321, añade el siguiente requisito para acceder a la libertad condicional: “3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y”

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“3º Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados acordó agregar a la disposición anterior el siguiente párrafo final:

“No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1º, sea igual o inferior a 540 días.”.

En la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron eliminar este numeral.

Al fundamentar esta proposición, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Jus-

ticia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que es mejor hacer una separación entre los beneficios intrapenitenciarios, que son de resorte exclusivo de la dirección de cada establecimiento carcelario, y la libertad condicional, que es decidida por una Comisión que no forma parte de Gendarmería de Chile.

Expresó que hay que tener en vista que el proyecto considera que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de un informe psicosocial que avale la decisión y, además, este proyecto incorpora la figura del delegado de libertad condicional, que será el encargado de hacer el seguimiento del liberto. Por ello, explicó que el Ejecutivo es partidario de eliminar este requisito, que actualmente no existe en la ley.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispí, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta supresión.

Número 4°

Este número del artículo 2° del decreto ley N° 321, añade el siguiente requisito para acceder a la libertad condicional:

“4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.”.

En el primer trámite constitucional, el Senado reemplazó este precepto por el siguiente:

“4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.”.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo enmiendas a esta disposición, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones para mejorar redacción de esta disposición. La primera, del Ejecutivo, para reemplazar el texto aprobado en el primer trámite constitucional por el siguiente:

“3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos.”.

La segunda, del Honorable Senador señor De Urresti y de los Honorables Diputados señores Crispí y Walker, para sustituir la disposición por la siguiente:

“3° Contar con un informe de postulación psicosocial favorables, elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos. Para estos efectos, el informe deberá consignar expresamente si el postulante ha revelado durante su privación de libertad auténtica disociación de su crimen.”.

Al comenzar el análisis de estas proposiciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, otorgó el uso de la palabra al Honorable Senador señor De Urresti, quien manifestó que es importante que la expresión de rechazo de los delitos cometidos por el postulante debe corresponder a un rechazo “explícito” a esas conductas. Observó que no es serio que la exigencia se cumpla con una declaración vaga o genérica.

En la misma línea, el Honorable Diputado señor Soto expresó que este requisito impone una condición de disociación de la conducta ilícita previa del postulante, por tanto, también requiere tomar conciencia del mal causado por su delito, y no una mera declaración general o abstracta sobre la causa las conductas delictuales; de lo contrario no hay una conciencia clara de la gravedad de la situación en la que el postulante estuvo involucrado, ni puede predicarse de él una verdadera rehabilitación.

A continuación, el Honorable Diputado señor Fuenzalida connotó que la disposición original aprobada por el Senado requería que el informe que acá se discute sea elaborado por un equipo idóneo del establecimiento penitenciario en el que el postulante está recluido, pero la propuesta del Ejecutivo establece que el informe sea elaborado por profesionales del área técnica de Gendarmería de Chile. Sobre el particular, Su Señoría consultó la razón de este cambio de criterio.

En respuesta a esta inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que, en primer término, se eliminó el calificativo de “idóneo” porque se prestaba para que los abogados de las defensas impugnaran todos los informes, aduciendo la falta de idoneidad del equipo que los realizó.

Añadió que no todos los penales del país cuentan con una dupla de profesionales para hacer los informes psicosociales, pero ellos a lo menos están disponibles en las Direcciones Regionales de la institución y en los establecimientos penales aledaños. Por esa razón, la proposición del Ejecutivo eliminó la mención a que el informe sólo podía provenir del establecimiento donde el postulante cumple su sentencia.

Expresó que, además, la propuesta del Ejecutivo hace una referencia más específica a los informes psicosociales del condenado, que corresponde a información que en la actualidad produce Gendarmería de Chile respecto de cada uno de los internos, que se encuentran en condiciones de postular a la libertad condicional.

Seguidamente, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, manifestó que no hay mayor problema en especificar que el reconocimiento que debe hacer el postulante sea explícito, tal como lo solicita el Honorable Senador señor De Urresti.

El Honorable Diputado señor Crispi señaló que su proposición incorpora dos elementos adicionales a la formulación en estudio que aún no han sido considerados. Por un lado, prevé que el informe de postulación psicosocial sea favorable y, por otro, especifica que debe consignar una auténtica disociación con el delito cometido por el postulante.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó algunos reparos la proposición alternativa de los parlamentarios. Adujo que si la ley precisa que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile debe ser favorable, en último término queda en manos de esa institución la concesión de la libertad condicional, porque bastaría que el informe en cuestión se inclinara en contra del reo para que el beneficio quede automáticamente excluido. En cambio, si la ley no califica el informe, queda en manos de la Comisión de Libertad Condicional la ponderación del mencionado documento.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión Mixta declaró cerrado el debate y puso en votación la proposición del Ejecutivo, añadiendo la palabra “explícito” después de la expresión “rechazo”.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, acogió esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Walker. Votó en contra el Honorable Diputado señor Crispi.

Con la misma votación anterior, se dio por rechazada la proposición de los parlamentarios.

A continuación, el Honorable Senador señor Harboe propuso incorporar a este numeral

una oración final, del siguiente tenor:

“En el caso específico del delito contemplado en el artículo 372 bis del Código Penal, se deberá contar, además, con un informe psiquiátrico reciente y favorable, elaborado por profesionales idóneos. Dicho informe deberá considerar los antecedentes psiquiátricos previos del condenado.”.

Al respecto se tuvo en vista que el delito contemplado en el artículo 372 bis del Código Penal corresponde al de violación con homicidio.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el señor Presidente de la Comisión Mixta, concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien connotó que este delito ya tiene un tratamiento especial en esta ley, porque requiere requisitos más gravosos para acceder a este beneficio. Por otro lado, expresó que, aunque se trata de una proposición bien intencionada, colisiona con la idea general, previamente adoptada por la Comisión, de requerir a todos los postulantes un informe psicosocial, que da cuenta, entre otras cosas, de los antecedentes de salud mental del postulante.

Por otro lado, puntualizó que la proposición no exige que este antecedente psiquiátrico del postulante provenga de Gendarmería de Chile, por lo que sólo para esta clase de delitos se abre la posibilidad de personas condenadas de mejor situación económica adjunten, a su postulación, informes particulares, lo que importa un problema serio de igualdad ante la ley.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión Mixta, declaró cerrada la discusión y puso en votación la proposición del Honorable Senador señor Harboe.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Galilea, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida fundamentó su voto de rechazo manifestando que, además de las objeciones planteadas por los representantes del Ejecutivo, la proposición abre la posibilidad de que el informe psiquiátrico particular del condenado permitido sólo para este tipo de delitos, cuestione el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, lo que complejiza demasiado la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, respecto de un delito particularmente grave.

Artículo 3°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

El artículo 3° vigente del decreto ley N° 321 establece requisitos adicionales para acceder a la libertad condicional.

Inciso primero

La norma vigente señala lo siguiente:

“Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.”.

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar la disposición por otra, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificacio-

nes al texto anterior.

En relación con esta disposición, la Comisión Mixta acordó aprobar el texto del Senado, anteponiendo una referencia en la que se precisa que ella sustituye el artículo 3°. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker.

Inciso segundo

Este inciso del artículo 3° del decreto ley N° 321, prescribe que “a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.”.

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó sustituir esta disposición por la siguiente:

“Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto anterior. En consecuencia, la Comisión Mixta decidió no realizar innovaciones respecto de este precepto.

Inciso tercero, nuevo

Del Senado

Incisos tercero y cuarto, nuevos

De la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó intercalar en el artículo 3° un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados substituyó el texto aprobado por el Senado por dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

“A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo propuesto por la Cámara revisora.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla, concedió la palabra al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo presente que, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados mantuvo en lo medular el texto del proyecto y le introdujo modificaciones menores, salvo por dos reglas nuevas que se incorporaron. Una de ellas, se refiere a que los condenados por el delito de homicidio; homicidio calificado; violación; secuestro; sustracción de menores; detención ilegal; tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita,

a quienes no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y

b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

Adicionalmente, se agregó un nuevo inciso que impide otorgar el beneficio a las personas condenadas por la ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

En consecuencia, afirmó que la discusión hay que situarla en los temas donde se ha producido la diferencia y tratar de analizar qué es lo que establece en esta materia el derecho internacional, cuál ha sido la jurisprudencia que se ha tenido a la vista y cómo se puede enfrentar este tema que se ha debatido por hechos y circunstancias concretas.

Consignó que la Comisión debe dilucidar la situación de la libertad condicional en los tratados internacionales, para determinar si nuestro país está obligado a observar dichas normas, o si el Estado de Chile tiene libertad para legislar en este tema.

Asimismo, hizo presente que estamos ante un tema en el que se deben buscar mayores antecedentes para obtener un marco de referencia lo más claro y preciso posible. Sin perjuicio de lo anterior, anticipó que según la información que su Ministerio ha recopilado, pareciera que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, no existe una disposición expresa que prohíba otorgar beneficios carcelarios a personas condenadas por delitos de lesa humanidad. Al respecto, la disposición más relevante parece ser el artículo 110 del Estatuto de Roma, que contempla la posibilidad de que un condenado pueda solicitar la reducción de la pena, tras cumplir dos terceras partes de ella, o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. A lo anterior se deben acompañar otras circunstancias, como la voluntad de cooperar con las investigaciones de la Corte o si el recluso ha facilitado de forma espontánea la ejecución de las sentencias del tribunal.

Agregó que algunas legislaciones han interpretado que las normas del Estatuto de Roma no impiden la entrega de beneficios o derechos a personas que han sido condenadas por crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, la legislación canadiense establece en términos expresos, la posibilidad que tienen los condenados por crímenes de lesa humanidad de acceder al beneficio de la libertad condicional. Debido a lo anterior, se puede colegir que estamos ante una decisión que debe adoptar cada Estado, de acuerdo con sus propias políticas internas. Por su parte, en el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en un sentido similar y ello se tradujo en permitir el indulto otorgado al expresidente de Perú, señor Alberto Fujimori.

A continuación, afirmó que el Estatuto de Roma ha establecido requisitos o condiciones para que los Estados reduzcan las penas, tales como ponderar adecuadamente factores como la salud del condenado; verificar que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad, se haya solventado la reparación civil impuesta en la condena; y se preste atención a los efectos que la liberación anticipada producirían a nivel social, y sobre las víctimas y sus familiares.

Por otro lado, estimó útil traer a colación el proyecto de ley presentado durante el mandato de la ex Presidenta, señora Bachelet, en enero de 2018, que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.56907). En el Mensaje que dio inició a ese proyecto se sostiene que: “En cuanto a si es posible o no que los condenados por crímenes y delitos de lesa humanidad, genocidio o guerra accedan a estas medidas, se debe considerar que, desde la perspectiva del derecho

internacional, si bien se exige el cumplimiento de requisitos especiales, de todas formas no existe una prohibición sobre el particular, como sí ocurre para las eximentes de responsabilidad penal, como lo son la prescripción o la amnistía.”.

La iniciativa agrega: “De acuerdo con lo señalado, el derecho internacional no niega la posibilidad de beneficios para responsables de los crímenes antes mencionados, sino, por el contrario, obliga a los países a considerarlos de acuerdo con la progresividad de la pena, sin perjuicio de lo cual se exige que concurren una serie de requisitos especiales para otorgar beneficios en la fase de ejecución, todos vinculados a la garantía de no impunidad.”

Añadió que con ocasión de los recientes fallos emitidos por la Excma. Corte Suprema, se ha producido una amplia discusión. Explicó que la jurisprudencia ha variado y, en los últimos años, el Máximo Tribunal de la República ha decidido otorgar o no el beneficio de la libertad condicional, sujeto al cumplimiento de antecedentes, es decir, se limita a aplicar de manera estricta los requisitos establecidos en el decreto ley N° 321, evitando considerar factores extralegales, como son los informes psicosociales en Gendarmería o el carácter de lesa humanidad del delito cometido. Lo anterior, sostuvo, obliga a alcanzar una mayor claridad en el ámbito normativo nacional.

Manifestó que otro problema es la aplicación retroactiva de esta normativa. Al respecto, recordó que nuestra Constitución establece, en el artículo 19 número 3, inciso séptimo, que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”. La norma citada consagra la irretroactividad de las leyes penales, que sólo reconoce como excepción el caso de que la nueva ley beneficia al afectado, en virtud del principio *in dubio proreo*.

El Secretario de Estado señaló que el problema es la extensión de esta regla de irretroactividad a normas de carácter procesal. Sobre el particular recordó que un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “La garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo. Esa extensión de la denominada garantía contra leyes *ex post facto* a materia procesal, que actualmente se predica en el sistema procesal penal moderno, ha sido producto de la evolución del derecho penal y procesal penal.”.

En síntesis, el Ministro de Justicia expresó que hay tres aspectos sustanciales que deben ser dilucidados antes de tratar de alcanzar un acuerdo en esta materia

- 1.– Cuál es el marco del derecho internacional;
- 2.– Qué recomendación surge desde la jurisprudencia, y
- 3.– Cuál es el impacto del eventual efecto retroactivo de la norma en discusión.

Indicó que el Gobierno ha reflexionado sobre el tema de una manera distinta. Aseveró que, en el proceso de revisión de nuestro ordenamiento legislativo, ha surgido la necesidad de aprobar un nuevo Código Penal, ya que el actual data de 1874 y las políticas criminológicas no se han adaptado enteramente a la actual realidad. Enfatizó que, en la parte especial ha surgido legislación miscelánea que hace que el conjunto del Código carezca de un ordenamiento adecuado y que existan sanciones muy disímiles para bienes jurídicos de valores distintos. Por lo tanto, agregó que no están presentes los criterios de equidad y justicia que corresponden en esa materia.

Sostuvo que en lo que se refiere a la aplicación efectiva de las penas se enfrentan dificultades mayores, porque si bien existen catálogos con sanciones muy amplias, la realidad es que, por la vigencia de atenuantes y agravantes, y luego en la aplicación concreta de la pena para quien la deba cumplir, la existencia de beneficios carcelarios hace que los catálogos de pena no se cumplan. Lo anterior, afirmó, obliga no solo a una modificación del Código Penal, sino que también a una adaptación de las normas procesales penales.

Recalcó que, adicionalmente, surge un tema que ha sido recurrente en los últimos años, desde que se aprobó la reforma procesal penal: el vacío que existe en nuestro ordenamiento procesal en materia de ejecución de las penas. Añadió que una vez que se impone una pena, ella se empieza a cumplir en un recinto penitenciario, y el tribunal que la dictó se deslinda completamente del tema.

Hizo presente que el proceso que incluye las libertades condicionales debe estar tutelado por un juez de ejecución de penas. Es decir, luego de aprobarse un nuevo Código Penal y las reformas al Código Procesal Penal, se debe crear un tribunal de ejecución de penas que nos permita hacernos cargo de la problemática planteada. Consignó que se debe analizar todo el proceso que se inicia con la condena y que concluye con la libertad.

Señaló que uno de los mayores problemas que hoy existe para la reinserción social se encuentran en el proceso post penitenciario, porque no existe acompañamiento ni seguimiento para las personas que egresan de los penales. Connotó que la solución pasa también por incluir a los mencionados tribunales en esta etapa.

Manifestó que el Ejecutivo entiende la necesidad de avanzar ahora en la regulación de la libertad condicional. La voluntad del Gobierno es colaborar en un acuerdo que permita llegar a una solución en la iniciativa en discusión, y alcanzar normas que estén dentro de los parámetros de los compromisos adquiridos por Chile, que permitan la reinserción de las personas en el medio libre. Expuso que la libertad condicional propicia la reinserción gradual del condenado.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Harboe, quien relató una extensa conversación que tuvo con el profesor señor Alfredo Etcheberry, quien le comentó, en relación con los infructuosos intentos de modificar el Código Penal chileno, que no se extrañara de esta situación, puesto que en la Alemania de la post guerra se tomó la decisión de aprobar un nuevo Código Penal debido a que el vigente databa del año 1876. El profesor señor Etcheberry, le ilustró que en el año 1945 se envió un proyecto, cuya parte general fue aprobada en 1975 y la parte especial aún se discute en el parlamento.

En consecuencia, cuando se plantea que se debe dar esta discusión a propósito de las enmiendas al Código Penal, puede pasar mucho tiempo sin que ello ocurra.

Agregó que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos ha hecho una reflexión profunda respecto del debate de fondo que marcará la Comisión Mixta. Expresó que esa discusión se debe dar, porque lo que está en juego es relevante.

Seguidamente, intervino el Honorable Diputado señor Soto quien señaló que estamos ante un proyecto de ley necesario en vista de los últimos acontecimientos. Expresó que la discusión se ha reabierto debido a que personas condenadas por delitos de lesa humanidad han salido en libertad siete en una semana, mediante una resolución judicial controversial. Se ha dicho que ha variado la doctrina judicial sobre este punto y que la nueva posición genera impunidad.

Debido a lo anterior, observó que surgen varias interpretaciones. Algunos dicen que el sistema internacional de los derechos humanos es obligatorio y que los jueces se han apartado en sus decisiones de materias que deben ser consideradas. Así lo señala el Estatuto de Roma y un conjunto de antecedentes judiciales. Otros sostienen que proceden las libertades condicionales en los casos descritos y que la normativa no es clara.

Consideró que el problema interpretativo planteado debe ser resuelto por el Congreso, que es el Poder del Estado que crea las leyes y fija el sentido y alcance de las mismas. Añadió que, si los tribunales adoptan decisiones zigzagueantes en algunos temas y generan impunidad y libertades indebidas, producen un trastorno social, y es deber del Parlamento abocarse a ello y resolver, de manera urgente.

Por su parte el Honorable Diputado señor Walker manifestó que el Congreso Nacional tiende a legislar reaccionando frente a hechos que conmueven a la opinión pública.

Expuso que este proyecto se generó en el Senado luego de la liberación masiva de personas que habían sido condenadas por delitos graves. Destacó que el caso más complejo se produjo por lo resuelto, en su momento, por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Agregó que la modificación propuesta en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados se anticipó, en alguna medida, a la situación ocurrida recientemente en la Sala Penal de la Corte Suprema, que alteró la doctrina de dicha Sala, contrariando lo dispuesto por el artículo 5°, inciso segundo de nuestra Carta Fundamental y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que dispone que un Estado no puede valerse de normas internas para contrariar lo convenido en tratados internacionales de derechos humanos.

Finalizó su intervención sugiriendo que, por aplicación del Estatuto de Roma, cuando se trate de delitos de lesa humanidad, se exija haber cumplido los 5/6 de la pena para poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

A su turno el Honorable Senador, señor De Urresti, expresó que el paso del tiempo y la amnesia va relativizando determinadas conductas. Para evitar esto, planteó que los que hayan cometido crímenes de lesa humanidad deben cumplir íntegramente la pena privados de libertad, de la misma forma que los criminales de guerra de la Alemania nazi, quienes han ingresaron a la prisión a avanzada edad y han fallecido allí.

Recordó que quienes han solicitado estos beneficios en nuestro país cometieron crímenes tan brutales como arrojar en alta mar cadáveres, y participaron también en torturas y violaciones. Ante ello se preguntó si como sociedad estamos dispuestos que esas personas, que violaron reiteradamente los derechos humanos, recuperen su libertad. Se mostró contrario, por razones de índole ético y por respeto a los más de ochocientos militantes del Partido Socialista que fueron asesinados y hechos desaparecer, a que se conceda la libertad por quienes cometieron esos delitos. Destacó que esta posición responde a una convicción política y ética.

Recalcó que no se puede relativizar este tipo de situaciones. No se puede permitir que producto de la conformación de una Sala, se altere la doctrina y se deje en libertad a personas que han cometido crímenes gravísimos, luego de haber estado un corto período en prisión. Señaló que no está dispuesto a que el señor Miguel Krassnof, camine libre por las calles de nuestro país.

Finalizó recordando que los autores de la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, fueron los ex Senadores Alberto Espina; Mariano Ruiz Esquide; Pedro Muñoz; José Antonio Gómez y Hernán Larraín. Constató que nuestro país ha avanzado en este consenso, y hoy no podemos retroceder.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Crispi, quien hizo presente que la impunidad no dice relación solamente con el establecimiento de una pena y la ejecución de un castigo, sino también con que ella se cumpla efectivamente.

Destacó que la Comisión Mixta debe establecer el mecanismo para que quienes están cumpliendo penas por crímenes de lesa humanidad no puedan salir libres.

Sostuvo que previo a ingresar a la sesión conversó con Javiera Parada, hija de José Manuel Parada, asesinado el año 1985. Ella le señaló que los asesinos de su padre tienen derechos humanos y también gozan del derecho a solicitar permiso para obtener la libertad y, por ello, se deben elevar los estándares para que eso no pueda pasar. Expresó que está conclusión es avalada por otra víctima de la dictadura, la Honorable Diputada señora Carmen Hertz:

Añadió que, para impedir esta sensación de impunidad, se debe despejar lo relacionado con la retroactividad.

Aseveró que el Estatuto de Roma ya fija el estándar que la comunidad internacional debe tener a la hora de determinar las condiciones para lograr el beneficio de la libertad

condicional.

Remarcó que lo central radica en la voluntad de colaborar por quienes cometieron delitos de lesa humanidad. Sostuvo que en Punta Peuco ha imperado el silencio y ello ha impedido que en Chile se avance en justicia y se esclarezca la verdad.

Afirmó que resulta irrisorio que un condenado a 5 años y 1 día pueda acceder al beneficio de la libertad condicional al cumplir un porcentaje bajo de la pena.

Abogó por la imposición de condiciones más severas, ya que ello permite asegurar que no habrá impunidad.

Enseguida, intervino nuevamente el Honorable Diputado señor Soto, quien mencionó que para dilucidar este punto debe analizarse primero lo resuelto por ambas Cámaras en la tramitación del proyecto en estudio.

Manifestó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados hizo una descripción detallada de los ilícitos respecto de los cuales no procede el beneficio, teniendo en consideración que los delitos de lesa humanidad fueron tipificados recién en el año 2009.

Observó que el estándar mínimo en esta materia debiera circunscribirse al cumplimiento de las normas consagradas en el Estatuto de Roma, específicamente en su artículo 110.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Harboe, quien expresó que la diferencia entre ambas Cámaras en el artículo 3° es más importante. Explicó que en el proyecto del Senado los condenados por los delitos de lesa humanidad pueden optar al beneficio de libertad condicional solo una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena, en cambio, la Cámara de Diputados les niega a esos condenados la posibilidad de optar al beneficio.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien subrayó que hay dos temas que deben ser precisados. El primero de ellos dice relación con el alcance del Estatuto de Roma.

Este cuerpo normativo dispone, en su artículo 110, lo siguiente:

“Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”.

Agregó que Chile suscribió el tratado antes indicado, por lo tanto, como Nación estamos

obligados a cumplir con los términos de este.

Manifestó que el segundo tema que se debe aclarar dice relación con la indicación aprobada por la Cámara de Diputados. Ella se refiere a un tipo de delitos cometidos en un período determinado. Consignó que la pregunta que surge es si se puede aplicar retroactivamente esa regla, pues no interesa aprobar una norma que no tenga viabilidad constitucional.

Seguidamente, intervino el Honorable Senador señor Insulza, quien sostuvo que en el artículo 3° propuesto por la Cámara de Diputados no se considera efecto alguno al hecho de haber colaborado con la acción eficaz de la justicia, ni haber mostrado arrepentimiento. Añadió que esas circunstancias sí están consagradas en el Estatuto de Roma y deben ser tenidas en vista en esta discusión.

En una sesión posterior, se concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, quien explicó que en el artículo segundo del decreto ley N° 321 se señalan los requisitos generales para poder otorgar la libertad condicional. Ellos son: haber cumplido la mitad de la condena; haber observado conducta intachable y haber aprendido bien un oficio. Al respecto, en el primer trámite constitucional, el Senado añadió a estos requisitos generales dos nuevos: que el solicitante haya sido beneficiado con alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que tenga un informe favorable de reinserción social. La nueva redacción también modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional, pasando ésta a ser un beneficio y dejando de ser un derecho.

Añadió que el artículo 3°, tanto en la ley actual, como en la iniciativa del Senado, establece condiciones especiales respecto de determinados delitos particularmente graves. La primera modificación consta en el inciso segundo, que exige el plazo de 20 años para poder postular al beneficio, en caso de que la persona haya sido condenada a presidio perpetuo.

Expresó que la diferencia sustancial entre ambas Cámaras está en el inciso tercero del artículo en estudio. En el primer trámite constitucional, la iniciativa dispone que los condenados conforme a la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó esta disposición por otra que impide de manera absoluta la concesión de este beneficio cuando se trate de personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, si los hechos punibles ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y el condenado actuó como agente del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

Manifestó que el Ejecutivo ha tenido a la vista la normativa internacional y las distintas opiniones que se han dado sobre la materia antes señalada. Connotó que el Estatuto de Roma no regula específicamente la situación referida a la libertad condicional, pero sí norma la reducción de la pena. Lo anterior está regulado por la regla 110 del mencionado Estatuto. Ella señala que la Corte puede proceder a la reducción de la pena siempre que se haya cumplido los dos tercios de la sanción, o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua.

Indicó que el mencionado Estatuto señala que, para proceder a rebajar la pena, se debe considerar uno o más requisitos copulativos, a saber:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan

usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

El funcionario aseveró que de acuerdo con los estándares exigidos por el Estatuto de Roma es posible la modificación del cumplimiento de la pena cumpliendo los requisitos adicionales al tiempo mínimo señalado. Lo anterior ha sido ratificado por instituciones vinculadas a los derechos humanos, tales como el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, que en un informe elaborado el año 2013, en relación con el caso chileno, expresó que los condenados por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, pero se debe tomar en consideración tres elementos indispensables:

1.- Debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio;

2.- Debe considerarse la especial gravedad del delito, y

3.- Debe existir un proceso transparente que asegure la debida información pública, acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios y los motivos particulares.

Connotó que existe un antecedente en el caso del indulto otorgado al ex Presidente del Perú, señor Alberto Fujimori, en el que existió un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que la Convención Americana no prohíbe, en principio, modificaciones al cumplimiento de penas privativas de libertad, pero cuando se trata de delitos de estas connotaciones deben incorporarse requisitos adicionales, como haberse cumplido una parte considerable de la pena; que se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; que se considere la conducta del condenado respecto del esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación, y los efectos que la liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

Hizo presente que el Ejecutivo tuvo a la vista un informe del Instituto Nacional de Derechos humanos, del año 2013, que señala que en ningún caso se prescinde en el derecho penal internacional de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de ejecución de la pena. Se agrega que lo que se exige es que no se consagre la impunidad, que hay podido ejercer la acción penal y que en cumplimiento de ese mandato se hayan impuesto las sanciones que en derecho correspondan.

Enfatizó que, a la luz de los antecedentes referidos, queda claro que el derecho internacional de los derechos humanos no impone una prohibición en la concesión de los beneficios, sino que requiere requisitos extras para que ello pueda tener lugar.

Destacó que en la propuesta del Ejecutivo se explicita, en primer lugar, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, igualando lo que dispone el mencionado Estatuto. Indicó que además de lo anterior, se proponen cuatro criterios, a saber:

a) Si el condenado ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con en la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o,

c) Cuando acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y

efectivos de los que tengan conocimiento, en otras causas criminales; o,

d) La existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.”.

Manifestó que este último criterio viene recogido en las reglas de prueba y de procedimiento del Estatuto de Roma. Afirmó que también se tuvo a la vista la Convención Interamericana sobre Protección de personas mayores.

Remarcó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto a las personas privadas de libertad, por lo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de aquellas y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma. Añade que corresponde al Estado asegurar el derecho de toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Asimismo, la Corte Penal Internacional ha sido clara en el sentido que tales derechos deben ser protegidos a toda persona privada de libertad sin discriminación.

Precisó que la propuesta del Ejecutivo establece un estándar distinto dando cumplimiento a las obligaciones internacionales respecto de delitos de esta naturaleza.

Por su parte, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, explicó que la Cámara de Diputados establece una prohibición absoluta para conceder la libertad condicional para determinados delitos graves, cuando ellos fueron cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.

Advirtió que lo anterior plantea un problema de igualdad ante la ley. Agregó que puede ocurrir que un agente de la disuelta Dina hubiera cometido un homicidio simple en ese período y no tendría derecho a la libertad condicional. Sin embargo, un particular que hubiera cometido el delito de violación con homicidio sí podría optar a ella.

Por ello, señaló que el Ejecutivo viene a presentar una propuesta alternativa, fundada en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de ciertas normas jurídicas a las cuales hemos adscrito, como el Estatuto de Roma. Enfatizó que, del estudio de la citada legislación, se llegó a la conclusión que respecto de los mencionados delitos, el derecho internacional establece que es posible otorgar la libertad condicional bajo ciertas circunstancias.

Subrayó que no existe norma internacional que le prohíba a los Estados poder otorgar algún tipo de beneficio. Recordó que el Estatuto de Roma establece requisitos para la rebaja de penas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla señaló que la proposición del Ejecutivo se refiere específicamente al inciso tercero del artículo tercero. Constató que ella introduce una regla similar a la del artículo 110 del Estatuto de Roma.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor De Urresti, quien cuestionó la propuesta del Gobierno. Enfatizó que el beneficio no puede concederse por el simple transcurso del tiempo y la avanzada edad de los condenados. Consignó que los reclusos en el recinto penitenciario de Punta Peuco son de edad avanzada porque han eludido la acción de la justicia durante años y lo siguen haciendo.

Seguidamente, el Honorable Diputado señor Soto expresó que es hora de hacerse cargo de una realidad que el Congreso Nacional eludió durante muchas décadas, pues la situación de la violación sistemática y masiva de los derechos humanos, desde el punto de vista legislativo, no ha sido recogido integralmente.

Recalcó que si existe juzgamiento y condena ha sido porque nuestros tribunales de justicia se han abocado a esa tarea, aplicando las normas de derecho internacional. Como

resultado hay personas condenadas por haber cometido delitos brutales, que se encuentran privados de libertad en un recinto penal especial. Esta circunstancia especial no está considerada en el decreto ley N° 321, que data del año 1925, que no recoge la realidad que está viviendo nuestro país, en materia de derechos humanos.

Expresó que el punto de partida consiste en acordar una regla que establezca un régimen especial de libertad condicional para los condenados por delitos de lesa humanidad. Apuntó que a ellos se les debe imponer restricciones superiores para el otorgamiento de la libertad condicional que las que se aplican a los delincuentes comunes.

Agregó que la propuesta del Ejecutivo otorga más facilidades, porque permite que el condenado pueda acceder al beneficio si ha cumplido los dos tercios de la pena y presenta deterioro de su estado de salud físico o mental o una edad avanzada. Ello permitiría que en un breve plazo se conceda el beneficio de la libertad condicional a muchos de los condenados en Punta Peuco, pues casi todos los condenados en dicho recinto tienen edad avanzada y sufren un deterioro en su salud.

Advirtió que rechaza la idea de que el plazo que deben cumplir los condenados de Punta Peuco sea el mismo que se les exige a los delincuentes comunes que fueron condenados por los delitos que hoy establece el artículo 3°. Connotó que los delitos contra los derechos humanos, el lapso mínimo de cumplimiento efectivo debería ser 5/6 de la condena. Además, se debe exigirse el cumplimiento copulativo de otros requisitos.

El Honorable Diputado señor Walker secundó la idea anterior, y manifestó que debería separarse en artículos distintos los delitos comunes y los de lesa humanidad.

Agregó que le preocupa posible irretroactividad de la norma que se acuerde, porque ello no se condice con lo que ha sido la jurisprudencia que ha emanado de la antigua Sala Penal de la Corte Suprema, que ha integrado y aplicado los tratados internacionales sobre la materia.

A continuación, el Honorable Diputado señor Crispi señaló que quien desee optar por el beneficio de la libertad condicional debe cumplir con ciertos requisitos que deben ser copulativos. Agregó que en ese sentido, no le resulta satisfactoria la propuesta del Ejecutivo. Aseveró que las personas que están condenadas en Punta Peuco son de edad avanzada. Por lo tanto, sólo necesitan cumplir dos tercios de la pena para optar, de manera casi automática, al beneficio.

Se mostró de acuerdo en que debe requerirse en estos casos el cumplimiento de los 5/6 de la condena, pues, aunque el Estatuto de Roma exige haber servido 2/3 de la pena, lo hace porque supone que los Estados, ante los crímenes de lesa humanidad, impondrán penas altas e incluso cadena perpetua.

Remarcó que un elemento que no está presente en la mencionada propuesta es la disociación del crimen, y que la persona que lo ha cometido tome conciencia de la gravedad de éste. Lo anterior no tiene que ver con el arrepentimiento. Agregó que además al condenado debería exigírsele cooperación sustancial, que aunque se trata de un asunto complejo debe ser considerado.

Enfatizó que es fundamental considerar la gravedad del crimen cometido por el condenado. Además, se debe evitar que la persona, al recobrar su libertad, genere inestabilidad social, y se debe tomar en consideración los efectos que la liberación anticipada pueda ocasionar sobre las víctimas y sus familiares.

Manifestó que es partidario que sea la Excelentísima Corte Suprema el ente encargado de decidir el otorgamiento de la libertad condicional cuando se trate de un crimen de lesa humanidad.

Finalizó su intervención señalando que debe agregarse el delito de secuestro calificado en la propuesta del Ejecutivo.

Seguidamente, intervino el Honorable Senador señor Harboe, quien indicó que el Esta-

tuto de Roma, como tratado multilateral, contiene derechos sustantivos y otros de carácter procesal.

Precisó que el artículo 110 del mencionado Estatuto contempla los requisitos para reducir la pena. Agregó que parte de esa regla es recogida por la propuesta elaborada por el Ejecutivo.

El Estatuto contempla que para postular se debe haber cumplido los dos tercios de la pena o 25 años si se trata de una cadena perpetua. Adicionalmente se establece un conjunto de requisitos. Uno de ellos señala que el condenado haya manifestado, desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con las investigaciones; que haya facilitado el cumplimiento de las órdenes de la Corte, en particular, las relativas a la localización de bienes que permitan la reparación de las víctimas, y que se verifique un cambio de las circunstancias que justifiquen la reducción conforme a los criterios establecidos en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional.

Consignó que cuando se estudian las reglas mencionadas precedentemente se analizan las siguientes circunstancias: la conducta del condenado durante su detención; las posibilidades de reinserirse en la sociedad y de reasentar exitosamente al condenado; si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social; cualquiera medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas así como los efectos de su liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias, y las circunstancias individuales del condenado incluido el deterioro de su salud física o mental o su edad avanzada.

En vista de lo anterior mostró preocupación respecto a que en la propuesta del Ejecutivo se utilice sólo el último de los criterios y se dejen fuera los demás.

Recordó que respecto a los crímenes de lesa humanidad, el legislador nacional e internacional les ha otorgado una categoría superior, producto de su gravedad. Agregó que si la comunidad internacional, en su ámbito legislativo y jurisprudencial, considera que estamos ante delitos más graves que el resto de los ilícitos, la lógica indica que las circunstancias para obtener beneficios sean aún mayores que los delitos comunes. Atendido lo anterior, se mostró contrario a agruparlos en un mismo artículo.

En cuanto al arrepentimiento, señaló que el Estatuto de Roma se construye tomando como base a la jurisprudencia. Añadió que los tribunales especiales de Ruanda y la antigua Yugoslavia, cuando han concedido libertades, siempre han tomado en consideración el arrepentimiento. Constató que es de toda lógica que este aspecto sea también uno de los requisitos a exigir para otorgar el beneficio, porque una persona que ha cometido un crimen de lesa humanidad que no es capaz de arrepentirse en el fondo sostiene la razón por la cual cometió el delito. Consignó que una persona que no entiende que un crimen de lesa humanidad es algo malo, es alguien que no puede reinserirse en la sociedad, por más enfermo o viejo que esté.

Desde el punto de vista de los efectos, el Parlamentario sostuvo que la presente iniciativa vino a modificar la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Esta última inicialmente era un derecho y con el actual proyecto se plantea como un beneficio.

Aseveró que el Gobierno ha manifestado su voluntad de esto sea un beneficio. Debido a lo anterior, estaríamos en presencia de una norma procesal, razón por la cual, rigen in actum, y será aplicable a todos los actualmente condenados, porque el derecho nace una vez que se ha solicitado el beneficio, y no desde la condena.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Coloma quien manifestó que el decreto ley N° 321, actualmente vigente, establece que la libertad condicional es un derecho.

Añadió que la jurisprudencia emanada de tribunales internacionales ha establecido que la garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable abarca por igual tanto a los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, aseveró que lo primero que se debe precisar es el tipo de delitos estarán considerados en la regla especial del artículo 3°. Seguidamente se debe fijar el tiempo de la pena que tiene que estar cumplido para acceder al beneficio. En tercer lugar, si los requisitos extras que se consideren se requerirán en forma copulativa o disyuntiva.

Por otro lado, estimó que durante la discusión ha surgido un tema de fondo, a saber, el de la vigencia y la retroactividad de la modificación que se acuerde.

Sobre este punto, el Honorable Senador, señor Harboe aclaró que el decreto ley N° 321 utiliza, para referirse a la libertad condicional, los términos derecho y beneficio. Agregó que en su Reglamento se utiliza la expresión recompensa. Añadió que el mencionado decreto utiliza las expresiones “conceder” y “revocar”. Enfatizó que los derechos no se conceden.

Recordó que la modificación que se introdujeron al reglamento de beneficios intrapenitenciarios en el año 2016, se aplicaron in actum a todos los condenados. Añadió que lo mismo sucede con la ley N° 20.931 que facilitó la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, porque también se entendió que se trata de beneficios procesales.

A continuación, intervino el Honorable Diputado señor Soto, quien recordó que con posterioridad al año 2016 se creó un estatuto distinto para el robo con intimidación y robo con fuerza, aumentando el tiempo mínimo para solicitar el beneficio de la libertad condicional. Ello generó la presentación de numerosos recursos de amparo, todos los cuales fueron rechazados, porque estamos en presencia de beneficios que se rigen por la ley vigente al momento del otorgamiento y no cuando se comete el delito. Recalcó que este tipo de normas rigen in actum.

Sobre este punto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, explicó que la iniciativa en discusión surge para corregir los errores que se advirtieron en el otorgamiento de las libertades condicionales por la Comisiones creadas para dicho efecto y no para circunscribir su aplicación a un grupo de personas determinadas.

Aseveró que la modificación propuesta por la Cámara de Diputados se ciñe a un grupo determinado de personas y a un período definido. Destacó que es complejo crear normas penales dirigidas a un grupo específico de sujetos. Reiteró que el Ejecutivo pretende fijar estándares de nivel internacional, especialmente los consagrados por el Estatuto de Roma.

En cuanto a la aplicación inmediata de la norma, indicó que estamos en presencia de normas que no operan retroactivamente. Sin embargo, precisó que esa materia debe ser resuelta por los tribunales de justicia.

Destacó que se busca cumplir con los estándares internacionales en la materia, con circunstancias objetivas para no entrar a juzgar el fuero o la intimidad de las personas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla sostuvo que el Estatuto de Roma se ha incorporado a la legislación nacional, por aplicación del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

Constató que no ha surgido la discusión acerca de si existe alguna norma, declaración, principio, convención, donde se pueda determinar si respecto a la materia en estudio existe *ius cogens*.

Por su parte, el Honorable Senador señor Insulza consideró que las normas que se aprueben deben operar retroactivamente.

En una sesión posterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, ofreció la palabra al Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien presentó una nueva propuesta del Ejecutivo que recae sobre el inciso tercero del artículo 3° del proyecto de ley.

El señor Ministro recordó que en la sesión anterior se formularon observaciones a la propuesta presentada originalmente por el Gobierno. Señaló que la mencionada propuesta

se basó en el Estatuto de Roma, con la finalidad de otorgar un estándar mínimo de carácter internacional sobre esta materia.

Sostuvo que el Estatuto de Roma establece distintas alternativas que no son copulativas. Explicó que tienen esa naturaleza porque son hipótesis distintas. Explicó que en la propuesta se mantiene dicho criterio y se agregan otras reglas aplicables al derecho chileno.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla ofreció la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, quien expresó que la nueva formulación mantiene el espíritu de la propuesta original, en el sentido de adaptar la legislación nacional a criterios que han sido reconocidos por el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente los contenidos en el Estatuto de Roma.

Manifestó que el texto de la propuesta es el siguiente:

“Inciso tercero

A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesarios y asociación ilícita, que en conformidad al derecho internacional se consideren genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquier haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena y sólo si concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el condenado ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del Código Penal; o

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o,

c) Cuando el condenado acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento; o,

d) Si el condenado suscribe en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia; o,

e) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; o,

f) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares; o,

g) La existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más.”.

Expresó que dentro del catálogo de delitos se incorpora el delito de secuestro calificado. Añadió que en el mismo inciso se efectúa una corrección, reemplazando la expresión “constituyan”, por: “se consideren”. Aclaró que dicha modificación obedece a criterios jurisprudenciales, en la que se ha establecido que los delitos mencionados en el encabezado del inciso tercero son considerados, en general, como crímenes de lesa humanidad.

Indicó que la propuesta recoge criterios otorgados por el Estatuto de Roma, por la jurisprudencia internacional sobre la materia y por el proyecto de ley presentado por la ex Presidenta, señora Michelle Bachelet, en enero de 2018, que modifica diversos cuerpos legales

en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.56907).

Con respecto a los factores que se proponen, sostuvo que el primero de ellos corresponde básicamente a una manifestación, desde el inicio y de manera continua, de la voluntad del condenado de cooperar en la investigación para la determinación de su pena. Agregó que se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial reguladas por nuestro Código Penal.

Precisó que el segundo factor consiste en facilitar espontáneamente la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas. Destacó que el mencionado criterio es recogido desde el ya mencionado Estatuto.

Añadió que el tercer factor exige que el condenado acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento.

Consignó que el cuarto criterio es una innovación. En él se establece que el condenado deberá suscribir en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia. Esto obedece a un criterio que ya está presente en el decreto ley N° 321 y que se mantiene en el presente proyecto, específicamente en el inciso final del artículo tercero.

Dicho texto señala lo siguiente:

“Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

Indicó que el quinto criterio también proviene del Estatuto de Roma. Consiste en requerir que se verifique que el otorgamiento de la libertad condicional no afectará la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza.

Agregó que la letra f) de la formulación dice relación con la conducta del condenado en relación con las víctimas y sus familiares, una vez que recobre su libertad.

Finalmente, el último criterio se refiere a la existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más. Recalcó que para determinar este último factor se tuvo a la vista la legislación comparada.

A continuación, intervino el Honorable Diputado señor Walker, quien expresó que junto al Honorable Diputado señor Soto, elaboraron una propuesta que consiste en incorporar un artículo 3° bis, que es alternativo al inciso tercero propuesto por el Ejecutivo.

Agregó que, por razones de técnica legislativa, estimaron razonable separar los crímenes de lesa humanidad de los otros delitos que considera la presente iniciativa.

El texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 3 bis.— Las personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional se consideren genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquier haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional cuando, además, concurren, conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido a lo menos dos tercios (o tres cuartas partes) de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, según corresponda;

b) Que en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial, conforme a lo preceptuado en los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal;

c) Que después de ejecutoriada la condena, acrediten, con la debida certificación del Tribunal, que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

d) Que no hubiere sido sometido a proceso, acusado o condenado, por alguno de los delitos señalados precedentemente.

Adicionalmente, se exigirá que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto en que se cometieron los mismos y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.”.

El Honorable Diputado señor Walker señaló que la propuesta del Ejecutivo no exige que los factores que deben concurrir para obtener el beneficio de la libertad condicional sean copulativos. Es decir, basta que concorra uno de ellos para optar al mencionado beneficio. En cambio, en la formulación de su autoría los requisitos para postular al beneficio tienen el carácter de copulativos.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Crispi señaló que la legislación vigente contiene una enunciación de requisitos formales que no distingue entre tipos de delito, y no hay una instancia posterior de revisión. El parlamentario consideró fundamental tener una discusión sobre el listado de factores de mérito distintos que deben tenerse en cuenta para conceder el beneficio en este caso. Para materializar esta aspiración, presentó la siguiente fórmula alternativa:

Reemplazar el inciso tercero del artículo 3º por el siguiente:

“Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, cometidos por agentes estatales o con aquiescencia del Estado entre los años 1973 y 1990, podrán postular a la concesión del beneficio de la libertad condicional si concurren los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 5/6 de la condena.

2. Haber tenido una conducta durante el cumplimiento de su condena que revele una auténtica disociación de su crimen y de la gravedad de este, lo que se deberá certificar a través de un informe emanado por la institución competente que contenga la conciencia del delito, del daño causado y su disposición al cambio.

3. Contar con un informe técnico favorable para la concesión del beneficio de libertad condicional que incluya el posible efecto de la liberación anticipada en las víctimas y sus familias.

4. Haber cooperado desde el principio y de manera constante en causas criminales de esta naturaleza.

Para efectos de este último el postulante deberá acreditar por cualquier medio idóneo que ha aportado desde el inicio de la investigación o juzgamiento y de manera constante, antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas que actualmente se investiguen o se juzgue al condenado. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.

El cumplimiento de estos requisitos formales solo reconoce el derecho al condenado de solicitar el beneficio, en tanto que la Comisión, en resolución fundada, considerará los

siguientes criterios para su denegación o concesión:

1. Atender a la gravedad y naturaleza del crimen por el cual fue condenado.
2. Si la liberación anticipada del condenado crearía inestabilidad social.
3. Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas.

En caso de que la Comisión conceda la libertad condicional a condenados por los delitos precedentes, dicha resolución pasará a la Sala Penal de la Corte Suprema para su revisión, sin perjuicio de los recursos que correspondan.

Habiéndose concedido el beneficio de la libertad condicional se deberá publicar la resolución fundada en el sitio web del Poder Judicial, sin perjuicio de lo indicado en la ley N° 20.285.”.

Su Señoría finalizó su intervención señalando que los familiares de las víctimas deberían contar con una instancia para apelar de la decisión de la Comisión cuando ésta concede el beneficio de la libertad condicional.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Fuenzalida, quien manifestó que resulta vago e impreciso requerir que los condenados aporten antecedentes serios y efectivos. Se preguntó si éstos últimos deben recaer sobre los hechos del postulante, o tiene la obligación además de delatar a otros autores.

Manifestó que la razón de que estos factores no puedan ser copulativos es que en ciertas ocasiones los condenados no tienen conocimiento de otros antecedentes. Consideró que ello no puede ser obstáculo para optar al beneficio.

Agregó que tampoco es partidario de exigir el arrepentimiento, porque ello significaría adentrarse en el fuero íntimo de cada persona. Al respecto, el Parlamentario se preguntó si también se les exigirá a otros autores de delitos que han generado conmoción pública esta misma condición.

A su turno, el Honorable Diputado señor Coloma hizo referencia a un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos del año 2016. En él se señala: “constituye motivo de preocupación el que en este Proyecto de ley se opte por eliminar del texto legal las referencias a la libertad condicional como un derecho, y se manifieste que se le concibe meramente como un beneficio.”.

Agregó que en una minuta del año 2013, donde se contiene la opinión de esa instancia Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad, se señala:

“Por último, y en lo que respecta a la moción de agregar un inciso final a la ley N° 20.357 que tipifica y sanciona los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en términos que dichos delitos no podrán ser objeto de beneficios carcelarios de ningún tipo, se debe señalar que por lo menos respecto a los que actualmente están cumpliendo penas privativas de libertad en causas en las que se investigan violaciones sistemáticas a los derechos humanos, es inocua o ineficaz por la siguiente razón: Es un principio no controvertido y reconocido tanto en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, como a nivel del ordenamiento constitucional y legal, el de la irretroactividad de las condiciones más gravosas a las existentes al momento de cometer el ilícito. Por el contrario, se preceptúa la aplicación retroactiva, sólo de la norma más favorable al condenado.”.

Destacó que en ambos informes del mencionado Instituto se consagra claramente la irretroactividad de la ley penal más perjudicial para los beneficios carcelarios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Harboe agregó que hay quienes sostienen que la naturaleza jurídica de la libertad condicional es un derecho, y otros que señalan que es un beneficio que no significa una disminución de la condena, sino que una forma distinta de cumplimiento. Por lo tanto, afirmó que quien quiera cumplir la condena de esa forma, debe reunir un conjunto de requisitos.

Aseveró que, si la voluntad de algunos de los miembros de la Comisión es no incluir el arrepentimiento dentro de los factores, no se avanzará nada respecto de lo que se requiere en esta materia.

Sostuvo que la disociación es un acto por el medio del cual se establece una diferencia en la concepción que tiene el victimario respecto de sus actos. Sin embargo, destacó que el arrepentimiento constituye un paso superior y tiene que ver con la exteriorización de una señal de no volver a realizar el acto que ya ejecutó, por haber tomado conciencia de este. Afirmó que no concurrirá con su voto favorable si no se incorpora el factor del arrepentimiento.

Frente al planteamiento del Honorable Diputado señor Fuenzalida, consignó que los familiares de las víctimas de un homicidio o infanticidio pueden reclamar mayor severidad al momento de que se conceda un beneficio. Agregó que esa fue la motivación original de la moción en estudio. Es decir, considerar a la libertad condicional como un beneficio. Afirmó que la moción aprobada por el Senado pretende evitar que el condenado por los delitos comunes graves salga con el mencionado beneficio, tal como ha ocurrido en los últimos años a propósito de las decisiones de las comisiones de libertad condicional.

Advirtió que no puede aceptar que se intente equiparar crímenes de lesa humanidad a delitos graves, pero comunes. Enfatizó que desde el punto de vista del sufrimiento y de la popularidad, no hay mayor diferencia. Sin embargo, desde el punto de vista de la concepción, expresó que un Estado debe establecer una diferencia, porque el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos prescribe que los Estados deben establecer legislaciones más rigurosas al tratarse de crímenes de lesa humanidad, por su gravedad.

Debido a lo anterior, remarcó que no deben ser equiparados, pero sí hay que hacerse cargo de otra categoría de delitos comunes graves, a través, por ejemplo, de considerar a la libertad condicional como un beneficio.

Connotó que si el Ejecutivo incorpora, dentro de los requisitos para obtener la libertad condicional, la existencia de circunstancias individuales del condenado, tales como el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal, o tenga una edad de 80 años o más; debe agregarse, como requisito copulativo, el factor del arrepentimiento. Agregó que, de lo contrario, puede suceder que una persona no cumpla ninguno de los otros requisitos, pero por haber cumplido 80 años, obtenga la libertad.

Remarcó que muchos de aquellos que han sido condenados por crímenes de lesa humanidad han utilizado a la dilación como estrategia judicial, utilizando ardides para ocultar los elementos de prueba. Manifestó que incluso han acudido al Tribunal Constitucional, lugar donde actualmente se acumulan más de cuarenta causas de ejecutados políticos de Ñuble, cuyos victimarios se han amparado en la impunidad de hecho, sobre la base de dilatar las acciones judiciales. Aseveró que, si el día de mañana el mencionado Tribunal entregan esas causas al conocimiento de la justicia, y fueran condenados, los requirentes saldrían en libertad a los 80 años, sin existir arrepentimiento.

A su turno, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que el debate sobre si estamos ante un derecho o un beneficio se trata de una discusión abierta. Señaló que él considera que se trata de un beneficio, pero para la actual legislación y para la interpretación jurisprudencial, la libertad condicional es considerada como un derecho.

Reconoció que uno de los objetivos de la moción consiste en convertirlo en un beneficio. Agregó que otro de los propósitos consiste en fijar un nuevo régimen de otorgamiento de las libertades condicionales. Esta última es la real inspiración del proyecto de ley en estudio.

Recordó que cuando se discutió la moción en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se tuvo a la vista el número superior a 1.200 libertades

condicionales otorgadas por la Comisión de Libertad Condicional que funcionó bajo el alero de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en menos de tres horas de sesión, lo que daba a entender una falta de análisis en el otorgamiento de ellas.

Reconoció que a partir de las modificaciones incorporadas por la Cámara de Diputados ha surgido un nuevo debate, en torno a exigir mayores condiciones para optar al beneficio cuando estemos en presencia de crímenes de lesa humanidad cometidos en un período histórico determinado. Lo anterior se ha visto agravado por situaciones específicas, a saber, fallos recientes que otorgaron el beneficio a personas condenadas por los mencionados crímenes.

Reconoció que estos antecedentes ha complicado la discusión. Advirtió que esta Comisión Mixta está abocada a resolver un conflicto institucional y no en fijar un régimen de libertades condicionales.

Seguidamente, aseveró que para el Gobierno, los delitos de lesa humanidad son gravísimos y merecen el mayor rigor, la más fuerte de las sanciones y el mayor repudio y reproche social posible.

Indicó que la pregunta que surge cuando entramos a analizar el otorgamiento de derechos o beneficios, es cuál es el estándar por el que nos regimos. Subrayó que lo que el Ejecutivo ha sugerido dilucidar esta diferencia es aplicar los estándares internacionales. Agregó que quien mejor lo recoge es el Estatuto de Roma. Aseveró que dicho Estatuto establece una serie de causales alternativas, no copulativas. Connotó que en la última propuesta del Ejecutivo incorpora todos esos factores, incluida la de la disociación.

Reconoció que no se incluyó el factor del arrepentimiento, porque el Estatuto de Roma no lo incorpora. Observó que se trata de un elemento subjetivo que supone entrar en el fuero interno de las personas y además, incluye también un problema más complejo, que consiste en la situación de la persona que ha sido condenada y considera que es inocente del delito que se le imputa, o que es autor de otro delito. Ello significaría que se le está obligando a un arrepentimiento que no puede cumplir, porque su conciencia le dice que no lo cometió.

Frente a las dos propuestas presentadas, expresó que son de tal exigencia que probablemente no se concederá nunca el beneficio. Cabe preguntarse si ese nivel de exigencia podría ocuparse también para los delitos comunes graves.

Reiteró que el Ejecutivo ha tratado de interpretar de la manera más objetiva el Estatuto de Roma, aplicándolo con un nivel de exigencia muy superior al del actual proyecto. Aclaró que cuando uno se refiere a un período histórico, como lo hacen los Honorables Diputados señores Soto y Walker, se incurre en desigualdad ante la ley y ello debe evitarse.

Aseveró que, si se exige copulativamente los factores a considerar para otorgar el beneficio, la norma sería incumplible.

Admitió que lo que se desea hacer, mediante la aplicación del mencionado Estatuto, es otorgarles distintos criterios a los jueces para que resuelvan.

En relación con el requisito de haber cumplido 80 años, constató que actualmente solo hay 6 personas mayores de esa edad, privadas de libertad por crímenes de lesa humanidad, de los cuales solo 1 ha cumplido los dos tercios de la pena asignada. Hizo un llamado a discutir el requisito de la edad si éste constituye un obstáculo.

Agregó que lo que no considera discutibles son las otras dos circunstancias contenidas en la letra g) de la propuesta del Gobierno, a saber, el grave deterioro de su estado de salud física o mental que le provoque una dependencia severa, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad en fase terminal. Añadió que imponer el cumplimiento de una condena a quienes estén en esa circunstancia es incompatible con la dignidad humana.

Destacó que las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, tal como lo ha

dicho el Instituto Nacional de Derechos Humanos, también tienen derechos.

En relación con la aplicación retroactiva de la norma, remarcó que han analizado la jurisprudencia y ésta es contradictoria. Agregó que también existe un dictamen de la Contraloría, del año 2010, que señala: “La aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley penal a la ejecución de la condena y su extensión a la institución de la libertad condicional, definida por la normativa pertinente como un modo de cumplir la pena privativa de libertad que está condenada una persona, ha sido afirmada consistentemente por la jurisprudencia de este organismo de control manifestada en diversos dictámenes, con sustento fundamental en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que recoge los precitados axiomas, agregando que: “El respectivo beneficio puede ser solicitado de conformidad con la ley vigente al momento de la comisión del primero de los delitos, en cuya virtud el interesado cumple condena, toda vez que el régimen vigente en la materia a dicha época le resulta más favorable.””. Esto demuestra que la Contraloría está aplicando el principio proreo, es decir, se aplica la norma que más favorece al privado de libertad.

Añadió que no quiere afirmar que la norma en discusión no podría aplicarse de inmediato, porque contrariamente a lo planteado por el Honorable Senador señor Insulza en sesión pasada, nadie pretende burlarse de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Destacó que lo que el Ejecutivo busca es determinar qué es lo que corresponde. Sin embargo, ello no está claramente definido.

Consignó que similar dificultad se presentará en el proyecto de ley sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores.

Seguidamente, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos relató que su repartición consultó al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Mario Carroza, sobre las diferencias de criterio entre los Ministros de la Corte Suprema respecto a las libertades condicionales otorgadas a un grupo de personas, y él señaló que hay fallos disímiles porque cuando hay que interpretar normas que no son claras se va prestar siempre para que se dicten sentencias distintas, y la única manera de solucionarlo es mediante una resolución legislativa.

Se mostró partidario de seguir ese camino. Conminó a la Comisión a buscar la vía correcta. Recalcó que lo que interesa es alcanzar un criterio de justicia y compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla ofreció la palabra al Honorable Senador señor Insulza, quien explicó que la discusión de la presente iniciativa se retomó debido a los hechos que han ocurrido recientemente en relación con personas que han obtenido la libertad condicional. Destacó que, si se habla de dictar una ley que no regirá retroactivamente, no se resolverá el problema vigente.

Expresó que, si se examinan los textos, existe falta de claridad en la interpretación del decreto ley N° 321. Sostuvo que en el artículo 2° del mencionado decreto ley, se señala que estamos ante un derecho. Pero el mismo texto señala que la libertad condicional constituye un modo particular de cumplir una pena, y ésta puede ser revocada.

Reconoció que como nación nos enfrentamos a un problema complejo, sobre todo desde el punto de vista de los derechos humanos.

Indicó que no estamos cumpliendo con la obligación de establecer un control de convencionalidad entre el derecho chileno y el derecho internacional, pese a que hemos suscrito tratados y ellos se han incorporado a nuestra legislación.

Enfatizó que debemos conciliar el derecho internacional con el derecho chileno, y ello, en este caso, implica modificar el decreto ley N° 321. Remarcó que la modificación que se apruebe debe regir retroactivamente, porque se trata de un beneficio que debe ser solicitado según las nuevas reglas que acá se adopten. Reiteró que no estamos ante un derecho, sino que frente al derecho a solicitar que se conceda el beneficio de la libertad condicional.

Reconoció que la ciudadanía espera que el Congreso Nacional resuelva el problema. Agregó que el Parlamento tiene la capacidad y la posibilidad de hacerlo dentro del marco de la ley.

Aseveró que la iniciativa en estudio, una vez publicada, debe regir in actum y que luego de ello, las libertades condicionales deberán concederse cumpliendo con los requisitos que aquí se decidan.

Seguidamente, se ofreció la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien señaló que, en una primera revisión de la propuesta del Ejecutivo, se puede llegar a pensar que basta con cumplir el requisito de la edad, para que se conceda el beneficio de la libertad condicional. Pero ello debe ser leído de forma más detallada, porque la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha dispuesto lo siguiente en un fallo del año 2015, justamente revisando la reducción de condena: “La presencia de un factor, no significa que la reducción de condena debe ser concedida. Más bien, los factores deben ser considerados unos con otros con el fin de determinar si la reducción es o no apropiada.”.

Recalcó que entonces debe hacerse una ponderación de todos los factores. Asimismo, indicó que algunas legislaciones comparadas utilizan el concepto de edad avanzada y otras fijan en 70 años la edad para obtener el beneficio. Manifestó que la propuesta del Ejecutivo determinó la edad en 80 años, y ello se hizo para que no se considere como un intento de debilitar la propuesta.

Respecto de la retroactividad, expresó que se hizo un estudio de lo ocurrido con la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Agregó que en los casos de robo, particularmente robos con violencia, con intimidación, en lugar habitado o por sorpresa, se comenzó a exigir el haber cumplido los dos tercios de la condena para poder optar al beneficio de la libertad condicional desde el momento mismo de la publicación de la ley. Con anterioridad se requería sólo cumplir con la mitad de ella. Algunas de las decisiones de las Comisiones de Libertad Condicional fueron revisadas por los tribunales y existen fallos contradictorios con votos disidentes. Por ejemplo, en un fallo del año 2017, la Corte Suprema señala que la modificación del tiempo mínimo, que introdujo la ley N° 20.931, en el inciso tercero, artículo 3°, del decreto ley N° 321, es inaplicable por ser una disposición más gravosa que la vigente al tiempo de dar inicio a su condena y evidentemente a la fecha de comisión del delito. Agrega, que para el penado la decisión no constituye una mera expectativa que quede fuera de la retroactividad, sino por el contrario, una condición a la que está sujeto el régimen de cumplimiento de la pena. La sentencia antes mencionada se adoptó por mayoría, tres votos contra dos (Rol 4.6442017).

Sostuvo que el mencionado Tribunal, dependiendo de la integración de la Sala ha tenido diversas posturas, debido a que la legislación al respecto es confusa.

Consignó que el establecimiento de requisitos copulativos puede llegar a favorecer la decisión de la Corte de no aplicar retroactivamente la norma. Ello, porque si uno establece requisitos copulativos y uno de ellos consiste en que al momento de la condena se le haya reconocido una atenuante, relacionada con la colaboración, lo que se está haciendo es establecer un requisito que es imposible que lo haya tenido a la vista el condenado. Es decir, se estaría exigiendo algo imposible de cumplir y eso puede jugar a favor de la irretroactividad.

En esta parte del debate, el Honorable Diputado señor Soto señaló que la cuestión sobre naturaleza jurídica de la libertad condicional fue zanjada en primer y segundo trámite constitucional. Agregó que la mencionada libertad es un beneficio.

Reseñó que antiguamente existían posturas contradictorias, pues algunos estimaban que estábamos en presencia de un derecho, pero que se podía ejercer sólo cuando se cumplían ciertos requisitos. Añadió que antes del año 2012, para conceder la libertad condicional se

requería la aprobación del Gobierno, a través de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, pero ello se eliminó con la ley N° 20.587, que creó las Comisiones de Libertad Condicional como instancia única para conocer de este beneficio.

Sostuvo que en la propuesta presentada junto al Honorable Diputado señor Walker, se exige el haber cumplido las tres cuartas partes de la condena para poder postular al beneficio, en caso de haber sido condenado por el crimen de lesa humanidad. Estimó que ello no rompe el principio de la proporcionalidad si se establece un tiempo mínimo superior al de los delitos comunes.

Agregó que como la regulación tiene que ser proporcional a la gravedad del delito, hay que hacerse cargo de la baja penalidad o impunidad en los crímenes de lesa humanidad en Chile.

Recalcó que la mencionada impunidad se ha producido a través de los pactos de silencio. Es decir, todos aquellos que se han presentado ante los tribunales de justicia no han colaborado con la justicia y de esa manera han evitado que muchas otras personas sean sido privadas de libertad. Preciso que la indicación de su autoría quiere romper aquellos pactos, es decir, establecer que se puede optar al beneficio de libertad condicional siempre que el condenado haya colaborado con la investigación, y que dicha circunstancia haya sido certificada por el tribunal respectivo.

En relación con el arrepentimiento, expresó que es un elemento que ya existe a nivel reglamentario, y su propuesta lo establece de manera perentoria en la ley. Afirmó que para las víctimas dicho requisito es fundamental, ya que produce en ellas y en sus familiares un efecto reparador importante.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Harboe recordó que el Estatuto de Roma no fija una edad para otorgar la libertad condicional, sino que utiliza la expresión: “de edad avanzada”, lo que genera un problema interpretativo.

Respecto a la pregunta de si los factores son o no copulativos, enfatizó que uno puede salvar la situación, estableciendo una regla de determinación similar a la de la Corte Penal Internacional, al considerar que no solo debe reunirse un requisito, sino que éste debe estar en consonancia con otro. Es decir, si una persona tiene edad avanzada, no por esa exclusiva circunstancia puede obtener el beneficio, sino que se requiere que ese factor se sume a otros elementos. Lo anterior, recalcó, facilitará al juez la aplicación de la norma.

Hizo presente que cuando uno revisa las reglas de evidencia y prueba, se considera, dentro de ellas, a la disociación. Sin embargo, indicó que cuando se analiza en la jurisprudencia internacional cómo se han ido aplicando las mencionadas reglas, es posible observar que la disociación se la ha considerado unida al remordimiento.

Respecto al tema de la retroactividad, consideró interesante observar lo ocurrido en el fallo del año 2009, en el caso del Río Prada v/s España, en el que la Corte establece que la libertad anticipada no es una pena, y al no serlo, se aplica in actum. En consecuencia, ella debe entenderse como una forma de cumplimiento de pena.

Añadió que cuando una persona que ha cometido un delito treinta años atrás, su pena debe ser aquella que estaba establecida al momento de la comisión del delito. Sin embargo, aclaró que para obtener con posterioridad un determinado beneficio debe reunir los requisitos que estén vigentes al momento de postular.

Declaró que el estándar de los dos tercios de cumplimiento de la pena podría sobrepasar el test de proporcionalidad de las Cortes, y en consecuencia abre la posibilidad de argumentar que es irretroactivo. Por ello, propuso que se fusionen las letras b) y c) de la propuesta de los Honorables Diputados, señores Soto y Walker, para evitar cualquier duda respecto del carácter procesal administrativo de las normas en discusión, y de esa manera darle al intérprete un camino más acotado.

A continuación, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, coin-

ció con la idea de buscar una regla de ponderación de los factores, que propone el Honorable Senador señor Harboe. Aseveró que, si en cambio se exigen una larga serie de requisitos copulativos, puede verse afectada la retroactividad de la norma.

Respecto de los factores que deben ser cumplidos para optar al beneficio, el Secretario de Estado indicó que hay que proceder lo más apegado posible al Estatuto de Roma, para poder tener un estándar internacional y compartir un piso común.

Reconoció que los crímenes de lesa humanidad son muy graves, y por eso se exigen requisitos adicionales para este tipo de delitos, adicionales al cumplimiento de un porcentaje de la pena. Agregó que debe buscarse una regla de ponderación para que los jueces puedan medir los requisitos que se dan por cumplidos.

Recordó que la Comisión de Libertad Condicional debe determinar si el criterio utilizado por Gendarmería fue el correcto, y por ello debe existir una resolución fundada en cada caso, y la Corte debe velar por aquella circunstancia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla consignó que tres son los temas que se han debatido profundamente, a saber: la naturaleza jurídica de la libertad condicional; la retroactividad de la norma y el requisito del arrepentimiento.

Agregó que, si hoy se señala que estamos ante un beneficio, significa que antes estábamos en presencia de un derecho. Ratificó que lo mismo vale para la aplicación de la norma. Respecto del arrepentimiento, afirmó que la Constitución y los tratados internacionales les otorgan el derecho a los autores de los delitos a no declararse culpables y les confieren el derecho a guardar silencio.

Estimó que puede existir una controversia al enfrentar los mencionados derechos con el hecho de exigir el arrepentimiento.

En una sesión posterior, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al profesor de derecho penal y procesal penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Guillermo Oliver, quien agradeció la invitación a participar de la discusión de la iniciativa, y señaló que su exposición no se referirá al detalle del análisis de las modificaciones que se consideran hacer en el decreto ley N° 321, sino si las modificaciones que en definitiva se acuerden podrán aplicarse a las personas que actualmente están cumpliendo penas privativas de libertad o, en otros términos, si la normativa penitenciaria está sujeta al postulado de la irretroactividad de la ley penal más perjudicial.

Señaló que en el mundo anglosajón la interrogante anterior claramente es respondida con una afirmación, en cambio en el ámbito del derecho continental europeo y latinoamericano hay discusión y posturas disímiles.

Indicó que la primera opinión afirma que en las normas penitenciarias no se aplica la irretroactividad de las normas posteriores más desfavorables porque no se trata de derecho penal sustantivo sino de otra cosa, que podría ser catalogado como derecho administrativo o procesal. El profesor manifestó que esta postura es minoritaria en la doctrina.

La segunda perspectiva en este grupo afirma que, en cambio, la irretroactividad de las normas penitenciarias más desfavorable debe proceder. Pero las justificaciones para esta conclusión son variadas, y sobre todo la consideración desde cuándo es aplicable este efecto también se dividen. El catedrático manifestó que en este ámbito se han ensayado tres respuestas:

- 1) respuesta mayoritaria: se aplican las reglas vigentes al momento de la condena.
- 2) se aplican las normas vigentes al momento en que el condenado ingresa a la cárcel a cumplir su condena.
- 3) opinión minoritaria: hay que atender al momento de la comisión del hecho delictivo, y de esta forma la regla de la irretroactividad de la regla penitenciaria más gravosa se suma al principio de tipicidad y de legalidad de la pena. El catedrático manifestó que él se cuenta en esta tercera opinión, pues a su juicio en esta situación está envuelta una consideración de

seguridad jurídica, pues si el asunto se considera de otra manera las personas quedarían en la imposibilidad de anticipar las consecuencias jurídicas penales efectivas de su conducta.

A continuación, expuso los criterios jurisprudenciales nacionales sobre esta materia. Indicó que la ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, introdujo modificaciones relevantes al decreto ley N° 321, incorporando en la regla especial del artículo 3° que requiere el cumplimiento efectivo de 2/3 de la pena para optar al beneficio de libertad condicional, a todos los robos con violencia o intimidación en las personas, y a los que se cometen con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación. Señaló que para todos los delitos antes mencionados la modificación importó introducir una norma penitenciaria posterior más perjudicial, y el criterio empleado la mayor parte de las veces por las Comisiones de Libertad Condicional fue aplicar la norma vigente al momento de la solicitud del beneficio. Expresó que los afectados solicitaron la revisión de estas decisiones ante los tribunales ordinarios de justicia, y en casi todos los casos los recursos de amparo interpuestos contra las Comisiones de Libertad Condicional fueron rechazados.

El profesor señor Oliver manifestó que las modificaciones que ahora se discuten son más perjudiciales que las reglas vigentes, por lo que considerando los criterios doctrinarios antes señalados no podrían aplicarse a las personas que actualmente cumplen condena. Pero, en vista de la interpretación judicial más reciente, lo más probable es que las modificaciones se apliquen in actum.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Walker, quien expresó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha distinguido en su jurisprudencia entre la pena propiamente tal, establecida en la ley, y la ejecución de la misma, llevada a cabo por organismos penitenciarios, a efectos de determinar que el principio de irretroactividad de la ley penal se aplica sólo a la pena, y no a la ejecución. Al respecto, señaló que en este caso se podría hacer la misma distinción, ya que la modificación que está estudiando la Comisión Mixta se refiere únicamente a la ejecución de penas que llevan a cabo los establecimientos carcelarios de nuestro país, y por ello el principio de la irretroactividad penal no se aplicaría.

En segundo lugar, consultó sí a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos es plausible distinguir, para los efectos de las modificaciones que propone este proyecto, entre delitos comunes e ilícitos que conculcan derechos fundamentales o que tienen la categoría de delitos de lesa humanidad.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Harboe, quien recordó que en el año 2016 se modificó el decreto supremo N° 518, sobre beneficios intrapenitenciarios, elevando los requisitos para postular a los mismos. Su Señoría expresó que esta enmienda rigió in actum y no se presentaron impugnaciones judiciales a su aplicación.

Frente a esta circunstancia, consultó al profesor señor Oliver acerca de la naturaleza jurídica de la libertad condicional en tanto beneficio intrapenitenciario, y qué opinión le merecen los dictámenes sobre la irretroactividad de esta medida que han sido adoptados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En respuesta a las consultas y observaciones anteriores, el profesor señor Oliver expresó que en caso de sucesiones de leyes penales en la doctrina se ha discutido el efecto de la irretroactividad de las normas procesales asociadas, de las normas no penales complementarias de tipos penales en blanco, de las reglas relativas a las medidas de seguridad, y del ámbito de las normas de ejecución penitenciaria, como las que se plantean en este proyecto.

Respecto de la naturaleza jurídica de las normas de ejecución penitenciaria, el académico manifestó que la doctrina ha levantado cuatro posiciones al respecto:

1) Se trataría de normas que integran el derecho administrativo, pues los órganos de ejecución penitenciaria son parte de la Administración del Estado.

2) Estas disposiciones tendría el carácter de normas procesales, pues buena parte de su

regulación está inserta en el Libro IV del Código Procesal Penal.

3) Tendrían una de naturaleza sui generis.

4) Finalmente, tendría derechamente naturaleza penal, pues las normas sobre libertad condicional y beneficios penitenciarios son formas de desarrollo del marco punitivo abstracto establecido en la ley, y son también elementos integrantes de la determinación específica que hizo el tribunal en cada caso.

Manifestó que las normas que regulan el modo como se da cumplimiento a una pena no pueden tener una naturaleza distinta a la de la pena propiamente tal. Expresó que plantear las cosas de otro modo importa un verdadero fraude de etiquetas que burla un límite esencial del ius puniendi y hace imposible que los ciudadanos puedan anticipar la reacción punitiva estatal ante un determinado hecho. El profesor señaló que él participa de esta última tesis.

Respecto de la consulta sobre las decisiones que a este respecto ha adoptado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que no se puede levantar un criterio claro por qué en esta materia hay decisiones contradictorias.

En una sesión posterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, presentó una nueva propuesta para reemplazar el texto aprobado por la Cámara de Diputados. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 4°.- Las personas condenadas por conductas que en la sentencia hayan sido consideradas como crímenes o simples delitos de guerra, lesa humanidad o genocidio; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Al momento de postular el condenado deberá suscribir en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de toda forma de violencia.

La Comisión de Libertad Condicional sólo podrá otorgar el beneficio al condenado:

a) Que ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar en la investigación para la determinación de su pena. Se considerará que concurre especialmente esta circunstancia si se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o,

b) Que acredite por cualquier medio idóneo que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento, en otras causas criminales; o,

c) Que acredite, mediante el informe señalado en el art. 2 N°3 de la presente ley, que tiene conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo a tales delitos.

Asimismo, para determinar la concesión del beneficio se deberán considerar los siguientes factores:

1. Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; y,

2. Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

En caso de otorgarse el beneficio por la Comisión, Gendarmería de Chile deberá notificar a las víctimas o sus familiares, respecto del o los delitos por los cuales ha sido sentenciado el condenado, acerca del otorgamiento del beneficio, sin que ello implique entregar información respecto de la fecha u hora en que se modifique la ejecución de la pena.”

A su turno, los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispí, Soto y Walker formularon, alternativamente, la siguiente proposición:

“Artículo 3º bis.— Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.”.

Al iniciarse el debate de estas propuestas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, concedió el uso de la palabra al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien manifestó que desde el principio de la tramitación de este proyecto su repartición ha trabajado intensamente para construir un entendimiento político en este tema, que recoja los principios establecidos en el Estatuto de Roma.

Recordó que ese instrumento internacional no impide la libertad condicional tratándose de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Teniendo en vista lo anterior, señaló que la propuesta del Ejecutivo opera sobre 3 ejes:

1) cumplimiento efectivo de 2/3 de la pena.

2) ocupar un esquema de exigencias alternativas no copulativas, que deben cumplir los condenados según las circunstancias del caso, como la cooperación durante el juicio, el aporte de antecedentes serios o idóneos en otras investigaciones por ilícitos similares; o una circunstancia objetiva que acredite la conciencia de la gravedad del delito y del mal causado, o la disociación con los hechos.

3) además de lo anterior, la Comisión de Libertad Condicional deberá ponderar el riesgo de comisión de nuevos delitos similares, o la posibilidad de algún riesgo para las víctimas o sus familiares. Para verificar lo último, explicó que la proposición establece que las víctimas o sus familiares serán notificadas de la solicitud de libertad condicional.

El señor Secretario de Estado aclaró que en proposiciones anteriores el Gobierno había considerado razones humanitarias como causal para otorgar la libertad condicional en estos casos, pero en definitiva se decidió que esta circunstancia no es privativa de los condenados por delitos de lesa humanidad, y, por el contrario, es una condición que puede afectar a toda la población penal, por lo que sería discriminatorio establecerlo de manera privativa para los ilícitos que trata este artículo.

A continuación, se refirió a la propuesta presentada por los parlamentarios de oposición. Expresó que esa formulación requiere el cumplimiento de condiciones casi imposibles de alcanzar. En primer lugar, impone el deber de prestar colaboración eficaz para el esclarecimiento del delito o haber confesado su participación en el mismo, y que esas circunstancias hayan sido reconocidas en la sentencia.

En segundo término, connotó que la proposición requiere que el postulante se arrepienta de sus actos por medio de una declaración pública. Expresó que esta segunda condición no está en el Estatuto de Roma, y supone una imposición desmedidas al fuero interno de los condenados. Sobre el punto, el Ministro ejemplificó la complejidad de este requisito con el caso del ex Presidente de Brasil, Ignacio da Silva. Recordó que ese exmandatario ha afirmado de manera constante y categórica que es inocente de los cargos de corrupción por los cuales ya fue condenado, y en ese caso sería absolutamente contraproducente imponerle como condición para la obtención de cualquier beneficio extra carcelario, que tenga que arrepentirse previamente.

Por otra parte, connotó que, si en la sentencia previa no se acreditó la cooperación sustancial, el arrepentimiento posterior del reo de nada sirve.

Expresó que de lo anterior se desprende que la proposición de los parlamentarios de la oposición establece condiciones casi imposibles de cumplir, y frente a ello es mejor prohibir derechamente el beneficio de libertad condicional para estos casos. Observó que esa prohibición no se condice con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Expresó que frente a ese panorama no cabe duda de que la formulación del Gobierno es mejor, ya que impone exigencias claras y superiores a la de los delitos comunes, y sobre todo porque se aviene mejor a la regulación que establece el Estatuto de Roma.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Harboe, quien manifestó que un grupo de diputados y senadores entre los que se incluye, suscribió una proposición que parte de la base que la libertad condicional para crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad debe considerar requisitos más gravosos que los ilícitos comunes por graves que estos sean.

Recordó que para esos delitos comunes el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia) establece expresamente en su artículo 97 que para optar a un permiso de salida se requiere demostrar avances efectivos en el proceso de reinserción social del reo, lo que pasa necesariamente por evidenciar el arrepentimiento por los hechos cometidos.

Debido a lo anterior, expresó que no se justifica que en la disposición que otorga el beneficio de mayor envergadura la libertad condicional, respecto de los delitos más graves que tipifica nuestro ordenamiento los de lesa humanidad, no se establezca esta condición básica.

Su Señoría manifestó que la declaración pública de arrepentimiento que establece la proposición de los parlamentarios de la oposición es también un acto de justicia restaurativa para las víctimas, pues se les reconoce públicamente su calidad de tal por el autor material de los hechos, lo que es plenamente compatible con el ordenamiento internacional de los derechos humanos, que coloca a la reparación de las víctimas de las violaciones a esas prerrogativas como elemento central.

Finalmente, se refirió a los dichos del señor Ministro sobre la situación procesal que

aqueja al ex Presidente de Brasil, señor Ignacio da Silva. Señaló que en ese caso aún hay recursos pendientes, por lo que ese ex mandatario no sólo tiene el derecho de afirmar su inocencia, sino que además el sistema judicial de su país debe presumir para él esa condición; en cambio, en el caso de los delitos de lesa humanidad en nuestro país se trata de situaciones ejecutoriadas en las que no hay recursos pendientes, por lo que la presunción de inocencia ha sido sustituida por el efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, connotó que en el caso del exmandatario se trata de ilícitos de carácter económico o en los que está involucrada la probidad pública, que tienen una condición radicalmente distinta y de mucha menor gravedad que los atentados contra los derechos humanos, por lo que la equiparación de situaciones que se desprende de los dichos del señor Ministro están completamente fuera de lugar.

Enseguida hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Soto, quien manifestó que en esta discusión el Parlamento se está haciendo cargo de un vacío legislativo que ha sido reclamado en medios académicos y en sentencias judiciales, y que implica que, según nuestro ordenamiento, a los más graves delitos contra los derechos humanos se les aplica una regulación del año 1925, que no tiene en vista en ningún momento la grave condición de esos ilícitos.

Expresó que desde la vuelta a la democracia esta y otras graves omisiones legislativas han obligado a los jueces a soslayar normas internas vigentes y a efectuar el control de convencionalidad en los casos que han sido sometidos a su conocimiento, para arribar a sentencias que cumplan con el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos del cual Chile es parte.

Insistió que los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad son superlativamente más graves que cualquier otro ilícito de nuestro ordenamiento interno, y requieren de un tratamiento distinto en todas las fases de conocimiento, sentencia y cumplimiento.

Señaló que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha emitido un pronunciamiento especial en esta materia. Su texto es el siguiente: “El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en relación con las últimas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, comprende y comparte el dolor que ha producido en las víctimas y familiares que durante décadas han buscado la verdad y la justicia respecto a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país. Respecto a los beneficios carcelarios, si bien, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a acceder a ellos, es importante recordar que, en el caso de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, existen requisitos diferenciados que es deber de los poderes colegisladores regular adecuadamente,

Entre otros requisitos, el INDH ha afirmado que debe considerarse la especial gravedad del delito; haber escuchado a las víctimas o a sus familiares; también que el condenado haya expresado su voluntad de cooperar con la investigación, y que la conducta del condenado durante su detención revele un auténtico arrepentimiento y en ningún caso conlleve impunidad.”. (oficio ORD 653, remitido a la Cámara de Diputados el 11 de septiembre de 2018).

Expresó que la propuesta presentada por los parlamentarios responde a estos problemas, y considera la posibilidad de otorgar la libertad condicional para estos delitos terribles si se cumplen copulativamente, las siguientes condiciones:

a) cumplimiento efectivo de 2/3 de la sentencia.

Explicó que este aspecto se equipara con el estándar más grave de la legislación vigente.

b) colaboración con la investigación, que puede estar referida al delito cometido por el postulante o por un tercero.

Expresó que en Chile esto es muy relevante, porque los involucrados en estos ilícitos han evitado la acción de la justicia por décadas a través de pactos de silencio. Por eso, el

número total de condenados por estos hechos es muy bajo en comparación con el total de víctimas. Señaló que para romper estos acuerdos criminales e incentivar que la justicia actúe en nuestro país es imprescindible que la cooperación con las investigaciones sea un requisito previo para considerar cualquier beneficio en estos casos.

c) manifestación pública de arrepentimiento.

Sobre el particular, afirmó que la garantía de no autoincriminación termina con la sentencia.

Respecto de la posible afectación de la conciencia o el fuero íntimo que hipotéticamente podría producirse a raíz del cumplimiento de este requisito, el Parlamentario recordó que en este caso se trata de personas condenadas por delitos muy graves luego de largo procesos judiciales en los que se respetaron todas las garantías. Observó que la obligación básica que se impone a los condenados en estos casos es a cumplir la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, y frente a esta obligación surge la posibilidad de optar a un beneficio al cual se es libre de postular, pero si se sigue ese camino voluntario deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley.

En seguida, intervino el Honorable Diputado señor Crispi, quien señaló que en esta materia cabe preguntarse si para conceder un beneficio de excarcelación en los delitos que trata este artículo es proporcionado exigir a los condenados colaborar con las investigaciones y demostrar públicamente arrepentimiento por lo sucedido.

Sobre este punto afirmó que esas condiciones son perfectamente proporcionadas y además impiden la impunidad.

Expresó que en las semanas anteriores tuvo lugar un intenso trabajo y discusión política con el Gobierno, y agradece la buena disposición del Ejecutivo para avanzar, pero las posturas de las partes llegaron a una diferencia fundamental, que justamente por el requerimiento de la colaboración y del arrepentimiento.

Consignó que hoy (11 de septiembre de 2018) es necesario dar una señal política clara y terminar de una vez con la justicia en la medida de los posible.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Coloma, quien observó que el artículo 110 del Estatuto de Roma regula una serie de requisitos para que tenga lugar la reducción del tiempo total de una condena impuesta por el Tribunal Penal Internacional. Expresó que la libertad condicional no es una reducción de la pena, sino sólo una forma especial de cumplirla, y no resta o rebaja ningún día a la sentencia original.

Sostuvo que pese a esa diferencia de grado la propuesta de los parlamentarios de la oposición establece requisitos más exigentes para que la libertad condicional tenga lugar, y los impone de manera copulativa, sin considerar que para la rebaja de las condenas el Estatuto de Roma plantea un listado más amplio de causales y las requiere de manera alternativa y no exhaustiva.

Expresó que no tiene sentido pedir que la colaboración conste en sentencias que a la fecha de la ley ya estarán ejecutoriadas, o que se exija el arrepentimiento público de quienes presentan cuadros avanzados de la enfermedad de Alzheimer. Señaló que lo anterior demuestra que nunca hubo un interés real de llegar a un acuerdo, y más bien la intención subyacente es que ninguno de los condenados por estos delitos pueda acceder a este derecho que la legislación confiere a todos los penados. Expresó que también lamenta que por esta vía se siga haciendo una utilización política del 11 de septiembre.

A continuación, intervino el Honorable Diputado señor Walker, quien señaló que el interés porque se haga justicia en materia de violaciones a los derechos humanos no es sólo un propósito de la oposición, sino que corresponde a la voluntad general de ambos colegisladores, tal como demuestra el acercamiento de posiciones que tuvo lugar con el Ejecutivo tras largas horas de trabajo, que llevó a que las diferencias entre la postura del Gobierno y la proposición de los diputados y senadores de la oposición se haya acortado mucho.

Recordó que el propósito principal de este proyecto es cerrar espacios de impunidad en la fase de cumplimiento de las penas, con especial consideración a los delitos más graves y a los atentados a los derechos humanos.

Manifestó que la proposición de los parlamentarios de la oposición se alinea mejor con la regulación del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, que por disposición del inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución ya rigen plenamente en Chile. Por ello, la adopción de estos criterios previos en la legislación interna no implica incorporar normas nuevas que sólo sean aplicable para el futuro, sino que se trata de elementos exigibles desde que se postule al beneficio.

En la misma línea, dejó constancia que ésta es una norma modificatoria y no derogatoria del decreto ley N° 321, por lo que los alegatos sobre irretroactividad no deben tener cabida. Expresó que esa consideración también vale para la modificación anterior de este estatuto hecho por la ley N° 20.931.

Enseguida hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor De Urresti, quien refiriéndose a los dichos del Honorable Diputado señor Coloma manifestó que el acercamiento de posiciones que tuvo lugar en este proyecto fue fruto de un largo trabajo de los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, y el hecho de que la votación de esta disposición tenga lugar un día 11 de septiembre no fue originalmente planeado.

Señaló que es muy importante que el legislador de una señal fuerte contra la impunidad, y deje expresamente establecido en la ley que los delitos de lesa humanidad requieren un tratamiento especial.

Afirmó que los requisitos que plantea la proposición de los parlamentarios son apropiados. Por un lado, aunque en principio el cumplimiento de 2/3 de la pena parece un umbral muy alto, hay que tener en vista que una parte importante de los condenados que serían potenciales beneficiados por esta medida ya obtuvieron rebajas relevantes en la duración de sus condenas por aplicación de la atenuante calificadas de la media prescripción, por lo que, aun habiendo sido condenados por delitos muy graves, la cuantía inicial de su sanción es baja en la mayor parte de los casos.

Expresó que es efectivo que muchos de los condenados por delitos de lesa humanidad son de edad avanzada. Pero ello no se debe a la extensión de sus condenas sino a su propia conducta en las investigaciones y los procesos, pues de manera consistente y recurriendo a todos los medios posibles han eludido por décadas la acción de la justicia.

Connotó que la colaboración con la justicia que establece la proposición se puede efectuar no solo respecto de la causa en la que el solicitante fue condenado, sino también en otras de similar naturaleza. Indicó que esta última opción es muy relevante porque abre la puerta para personas que ya fueron condenadas aporten antecedentes en otros procesos, y por ese intermedio permitan que los familiares de las víctimas den con el paradero de los restos de sus seres queridos y obtengan algo de consuelo.

Manifestó que el arrepentimiento es una exigencia irrenunciable, ya que entre los violadores de derechos humanos que fueron condenados por la justicia chilena y que obtuvieron un beneficio extra carcelario no hay ninguna señal de arrepentimiento ni de disociación con los delitos cometidos. Señaló que una actitud similar también ha sido sostenida por algunos condenados que murieron cumpliendo su sentencia, y que dejaron para la posteridad registros de sus opiniones. Por otra parte, esta falta de arrepentimiento implica también el peligro de que las conductas por las estas personas fueron condenadas se repitan en el futuro, y además importa una verdadera afrenta a las víctimas.

Su Señoría sostuvo que las condiciones señaladas en la proposición no importan, en ningún caso, una suerte de venganza, pero si implican que el Congreso Nacional no está dispuesto a otorgar la libertad condicional a los violadores de derechos humanos bajo los mismos requisitos que se le imponen al resto de la población penal común.

A continuación, hizo uso de la palabra la Honorable Senadora señora Ebensperger, quien expresó que está fuera de toda duda que la disposición que ahora se discute trata de delitos excepcionalmente graves que merecen el mayor reproche social y, por ello, la concesión de beneficios se debe hacer bajo un régimen estricto. No obstante lo anterior, las personas condenadas por estos crímenes, al igual que el resto de la población penal, deben tener derecho a optar a la libertad condicional y, por ende, la ley no puede establecer requisitos imposibles de cumplir.

En este marco observó que exigir ahora que la colaboración del condenado consta en una sentencia que ya está ejecutoriada es una condición que no se puede cumplir. De la misma forma, obligar a realizar una declaración de arrepentimiento a quienes afirman su inocencia en los hechos establecidos en la sentencia, importa violentar gravemente el fuero interno de quienes quieran acceder a esta forma alternativa de cumplir su pena.

Indicó que en vez de persistir en imponer estas condiciones imposibles de alcanzar, sería más apropiado denegar derechamente en la ley este beneficio a esta parte de la población penal.

Sostuvo que podría acogerse la idea de que en este caso la ley chilena vaya más allá que el Estatuto de Roma, imponiendo requisitos más estrictos de los que el derecho internacional prevé para estos casos, pero partiendo de la base que se tratará de condiciones que se puedan cumplir en la práctica, para que el derecho a solicitar la libertad condicional tenga algún contenido.

A continuación, intervino el Honorable Diputado señor Fuenzalida. Como primer punto, resaltó que en esta discusión ha tenido lugar un avance relevante. Recordó que originalmente la Cámara de Diputados propuso una norma que prohibía en todos los casos que trata este artículo el derecho a la libertad condicional, y al inicio de la discusión en esta Comisión Mixta algunos de sus integrantes expresaron la misma opinión. Pero connotó que ahora corresponde pronunciarse entre dos fórmulas que con distintos requisitos sí extienden este beneficio.

Enseguida, comentó la proposición presentada por los parlamentarios de oposición en la sesión del 11 de septiembre de 2018. Al respecto, observó que buena parte de la justificación que se levanta en favor de los requisitos que constan en esa proposición apuntan a la idea de terminar con los pactos de silencio que han retrasado las investigaciones y el hallazgo de los restos de las víctimas. Expresó que esa finalidad es muy meritoria, pero cabe preguntarse si ella se logra limitando la posibilidad de que la colaboración sea considerada sólo al caso de que ella sea reconocida en la sentencia como una atenuante.

Su Señoría observó que, si efectivamente se persigue la finalidad antes señalada, la opción más plausible sería ampliar las posibilidades para que los involucrados en estos hechos colaboren con la investigación de su caso o de otros, aun cuando ya se haya dictado la sentencia de su proceso.

Refiriéndose a la exigencia del arrepentimiento, el Parlamentario puntualizó que no corresponde que el Estado se entrometa en el fuero interno de las personas, sobre todo cuando se trata de individuos que pese a haber sido sentenciados alegan de buena fe su propia inocencia en los hechos que se les imputan. Añadió que esta exigencia no está en el Estatuto de Roma ni en ninguna otra parte de nuestra legislación interna.

Finalizó manifestando que el contenido de la proposición de los parlamentarios de la oposición no es novedoso, porque en buena medida copia lo ya establecido en el proyecto de ley iniciado en mensaje de la ex Presidenta señora Bachelet que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad (Boletín N° 11.56907).

A continuación, hizo uso de la palabra el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, quien explicó que el modelo

de requisitos estrictos exigidos copulativamente que plantea la proposición de los parlamentarios de la oposición, es ajeno al estándar común de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de los órganos creados por dichos tratados. Expresó que lo usual, en cambio, es un sistema de requisitos múltiples que se ponderen según las circunstancias de cada caso.

En segundo lugar, observó que la referida formulación no establece los incentivos adecuados para que la colaboración con la investigación tenga lugar. Fundamento esa tesis con los siguientes casos:

1) Si una persona se considera inocente de los hechos que se le imputan pero tiene antecedentes útiles de otros casos similares, según la proposición no tiene ningún incentivo para entregarlos, pues ello sólo redundaría en la posibilidad de acceder a un beneficio si reconoce su culpabilidad en el proceso donde alega ser inocente.

2) Si una persona demuestra pleno arrepentimiento de los hechos por los cuales fue condenada e incluso ofrece reparación a las víctimas, pero en su sentencia previa cuando esta norma no existía, no le fue reconocida la colaboración con la investigación al punto de haber constituido una atenuante, y no tiene antecedentes de otros casos, tampoco puede optar al beneficio.

3) La proposición no considera la regla actual sobre los requisitos de la cooperación para acceder a beneficios carcelarios en caso de delitos contra los derechos humanos, introducida por la anterior Administración de la ex Presidenta Bachelet al decreto sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios N° 518, el 22 de febrero de 2016. Esa nueva regla prevé que será útil para acceder a un beneficio cualquier antecedente serio y efectivo aportado en otras causas criminales de igual naturaleza, acreditándolo por cualquier medio idóneo y no solo por la sentencia, y prestada aún después de la propia condena (artículo 109 ter).

Seguidamente manifestó que reviste algún grado de complejidad establecer ahora que el cumplimiento del requisito de la colaboración deba constar en sentencias dictadas en fechas pasadas, cuando este requisito no existía, y pretender a la vez que esta modificación rija in actum.

Por otra parte, observó que la proposición de los parlamentarios prevé que la colaboración sustancial conste en la sentencia propia, o si ella fue prestada en otro proceso deberá acreditarse mediante un certificado emitido por el tribunal competente. Explicó que esta última circunstancia se torna relevante cuando se trata de un condenado a quien no se le reconoció la atenuante en su proceso. En ese caso salta a la vista la irregularidad de este requerimiento, porque naturalmente los tribunales chilenos no tienen como función acreditar en calidad de ministros de fe el acaecimiento de una circunstancia de hecho, sino que principalmente se dedican a dictar sentencias en los casos que se les sometan, y en estas podría consignarse la comparecencia de los testigos, pero no la calificación que la fórmula de los parlamentarios prevé, a menos que se considere que esta es una suerte de nueva función jurisdiccional, caso en el cual sería necesario recabar previamente la opinión de la Excelentísima Corte Suprema al respecto.

Expresó que no hay un procedimiento para que el condenado o Gendarmería de Chile requiera esta certificación del juez competente, no considera la posibilidad de que ese juez haya sido un ministro en visita nombrado exclusivamente para el conocimiento de esa causa y que haya cesado en su competencia una vez que despachó la sentencia, y sobre todo no establece algún procedimiento de reclamación en caso de que el tribunal que dictó la sentencia se niegue a entregar la certificación que se le solicita.

En otro orden de materias, señaló que la proposición del Ejecutivo contempla una norma especial que prevé que las resoluciones del procedimiento de solicitud de libertad condicional sean puestas en conocimiento de las víctimas o de sus familiares, lo que está en línea con las recomendaciones que en esta materia han emitido los organismos internacio-

nes de derechos humanos. Observó que la proposición de los parlamentarios no contempla una regla de este tipo.

Finalmente, recordó que tanto el Senado como la Cámara de Diputados y el Ejecutivo han considerado que hay que reemplazar completamente el decreto ley N° 321, derogándolo, pues se trata de una legislación irregular emitida hace casi un siglo que ha sufrido numerosas modificaciones. Por otra parte, este proyecto cambia la naturaleza jurídica de la libertad condicional, y por ello la mejor solución es establecer un estatuto completamente nuevo.

Enseguida intervino el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien reiteró que el texto del Ejecutivo coincide en lo principal con lo aprobado por el Senado y la Cámara de Diputados en el primer y segundo trámite constitucional respectivamente, en orden a establecer una regulación nueva y orgánica sustitutiva del actual decreto ley N° 321.

Añadió que el Gobierno considera la posibilidad de que las personas condenadas por delitos de lesa humanidad opten a la libertad condicional debe pasar, necesariamente, por el cumplimiento de requisitos más rigurosos que los que se le imponen al resto de la población penal. En este entendido la propuesta del Ejecutivo buscó en el derecho internacional de los derechos humanos el estándar adecuado de exigencias para estos casos, lo que relevó al Estatuto de Roma. Ese instrumento internacional establece condiciones especiales para la concesión de un beneficio más amplio que la libertad condicional: la reducción del tiempo de condena, y esas condiciones fueron replicadas en las exigencias que plantea la fórmula del Gobierno.

Insistió en que el derecho internacional no requiere el arrepentimiento individual del condenado para que proceda el beneficio, y establece un régimen de requisitos múltiples cuyo cumplimiento se pondera atendidas las circunstancias y no especifica como pretende la propuesta de los parlamentarios, condiciones estrictas que se deben configurar copulativamente.

Luego, se disculpó por cualquier malentendido producido por su alusión a la situación procesal del ex Presidente de Brasil, señor Luis Ignacio Da Silva. Subrayó que ese exmandatario no está envuelto en ninguna causa por los delitos que trata este artículo, pero traer a colación su caso a esta discusión es relevante porque se trata de una situación en que el condenado alega de buena fe su inocencia, y parecería desmedido exigirle un acto de arrepentimiento respecto de hechos sobre los cuales no reconoce ninguna responsabilidad, para el efecto de otorgarle un beneficio al que tiene derecho a postular.

Finalmente, intervino el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla. Su Señoría planteó que su decisión de concurrir a la proposición de los parlamentarios fue producto de un proceso reflexivo. Indicó que el proceso legislativo se debe entender de cara al futuro y teniendo en vista la generalidad de los casos posibles. Pero en los ilícitos que plantea este artículo hay también un fuerte elemento histórico que aún pesa en Chile y que aún impone desconfianzas mutuas. Por esta razón, la exigencia objetiva básica para acceder a la libertad condicional es haber colaborado en la investigación de su caso o en el de otros hechos similares, porque de lo contrario la expresión pública de arrepentimiento no tiene ningún sentido e incluso puede llegar a ser una burla para las víctimas.

Asimismo, manifestó que esta regulación no debe discutirse sólo teniendo en vista las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país durante el gobierno militar, sino que hay que pensar de manera más general, apuntando a la plausibilidad de una regla como esta para situaciones futuras, en las que agentes del Estado intervengan ilícitamente frente a situaciones de violencia política.

Por otro lado, expresó que no comparte la conclusión sostenida por algunos, que consideran que el derecho a no declararse culpable en causa penal cesa una vez que se ha emitido

la sentencia y, por eso, afirma que no se puede establecer el requisito de reconocimiento subjetivo de la propia responsabilidad penal como una exigencia para optar a un beneficio.

Añadió que la principal fortaleza de la formulación de los diputados y senadores de la oposición es que objetiviza este requisito del arrepentimiento, centrándolo en una exigencia de un juicio de reproche respecto de los hechos materia del proceso y del mal causado a las víctimas, lo que es independiente del reconocimiento de la responsabilidad propia sobre esas circunstancias.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y puso en votación, en primer lugar, la proposición del Ejecutivo de agregar un artículo 4º, nuevo, al decreto ley N° 321.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida.

En seguida se puso en votación la proposición de los Honorables senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Allamand, y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida.

La norma aprobada se incorpora como artículo 3º bis

El Honorable Diputado señor Coloma fundó su voto de rechazo manifestando que la fórmula aprobada establece requisitos imposibles de cumplir, porque por una parte impone como condición acreditar la configuración de una atenuante en una sentencia dictada con anterioridad a esta ley, y por otra requiere una imposición desmedida al fuero interno de los condenados que afirman su inocencia. Su Señoría expresó que habría sido más consecuente establecer que en un día como hoy 11 de septiembre de 2018, se ha impuesto a un grupo específico de la población penal unas condiciones tan exorbitadas para obtener el derecho a la libertad condicional, que en la práctica se les condena a cumplir toda su sentencia en la cárcel, sin posibilidad de obtener beneficios.

El Honorable Senador señor Harboe fundó su voto afirmativo agradeciendo el trabajo leal del Ejecutivo en esta materia, que se mostró dispuesto a negociar y a acercar posiciones. Agregó que lamenta las palabras anteriormente vertidas por el Honorable Diputado señor Coloma, y aseguró que detrás de la proposición aprobada no hay una doble intencionalidad o la voluntad de generar un hecho político, sino sólo un mecanismo viable que permita algún grado de reparación moral a las víctimas, y por medio de ello la apertura de una camino para que en el futuro el 11 de septiembre en nuestro país sea una instancia de reflexión y unidad, en la que estén desterradas los discursos justificatorios de las violaciones a los derechos humanos.

Inciso cuarto

Del Senado

Inciso quinto

De la Cámara de Diputados

Al iniciarse el estudio de esta materia, se recordó que el texto vigente del decreto ley N° 321, establece, en esta materia, lo siguiente:

“A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies,

367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.”.

En el primer trámite constitucional, el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó las siguientes enmiendas al texto despachado por el Senado:

- a) agregar, después de la expresión “parricidio,” la expresión “femicidio,”.
- b) suprimir la expresión “de persona menor de catorce años”.
- c) incorpora, entre las expresiones “homicidio de miembros de las policías” e “y de Gendarmería de Chile”, la frase “, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó estas modificaciones.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, manifestó que el rechazo original del Senado se debió a la voluntad política de discutir en la Comisión Mixta todas las innovaciones introducidas por la Cámara de Diputados. En todo caso, señaló que las contenidas en este inciso no provocan mayor discusión.

En consideración a lo anterior, la Comisión Mixta aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker, refundir en un solo texto lo aprobado por el Senado y las enmiendas de la Cámara de Diputados.

Seguidamente, la Comisión trató una proposición de la Honorable Diputada señora Camila Flores, quien propuso a la Comisión Mixta intercalar en el artículo 3° un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 362, 365 bis numeral 2, 366 bis, 366 quáter, y 366 quinquies del Código Penal, no podrán optar al beneficio de libertad condicional, salvo que el condenado permanente acceda a un procedimiento médico farmacológico de castración química y tratamiento psicológico, por el tiempo total de la condena impuesta, a fin de frenar la producción de testosterona, reduciendo fantasías sexuales compulsivas que lo han llevado a cometer delitos contra menores y con ello impedir su reincidencia. Lo anterior, se establecerá mediante un reglamento, elaborado de forma conjunta entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud, sobre la forma, dosis, lugar y periodicidad del procedimiento médico farmacológico y el tratamiento psicológico.”.

Al respecto, los integrantes de la Comisión consideraron que esta proposición asocia el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a una medida que tiene las características propias de una sanción penal, lo que se aparta de las ideas matrices de este proyecto.

Debido a la argumentación anterior, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta proposición.

Inciso quinto

Del Senado

Inciso sexto

De la Cámara de Diputados

El inciso siguiente del artículo 3º del decreto ley N° 321, establece que a los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.”.

En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó esta disposición por la siguiente:

“Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 6º se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó la referencia del artículo 6º por otra al artículo 7º.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación introducida por la Cámara revisora.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, manifestó que la referencia correcta es al artículo 8º, por lo que se mostró de acuerdo con la postura del Senado con esa modificación.

En virtud de lo anterior, la Comisión Mixta aprobó el texto del Senado, con la enmienda de número ya indicada. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker.

La disposición aprobada pasa a ser inciso cuarto.

Inciso sexto

Del Senado

Inciso séptimo

De la Cámara de Diputados

El texto del inciso quinto del artículo 3º del decreto ley N° 321, establece que los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.”.

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el reemplazó de la disposición por la siguiente:

“Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años podrán postular sólo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.”.

Aunque en el segundo trámite constitucional esta disposición no fue materia de discusión, los representantes del Gobierno presentaron en la Comisión Mixta una proposición para eliminar el texto aprobado por el Senado y el texto vigente.

Sobre el particular, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que no se justifica tener una norma especial para los hurtos y estafas, y lo más pertinente es que para esos casos se recurra a las reglas generales.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la supresión de este inciso y la enmienda acordada por el Senado.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, sometida a votación la proposición, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker, aprobó su supresión.

Inciso séptimo

del Senado

Inciso octavo

De la Cámara de Diputados

Cabe recordar que el inciso sexto del artículo 3º, del decreto ley N° 321, prescribe que

los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.

En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó el texto por el siguiente:

“Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.”.

Esta nueva disposición no fue objeto de objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta, mantuvo el texto aprobado por ambas Cámaras, con la sola enmienda de consignarlo como nuevo inciso quinto del artículo 3°.

Inciso octavo

Del Senado

Inciso Noveno

De la Cámara de Diputados

El inciso séptimo del texto vigente del artículo 3ª del decreto ley N° 321, establece que a los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó este texto por el siguiente:

“Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

Esta nueva disposición no fue objeto de objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, ni por la Comisión Mixta. Pasa a ser inciso sexto del nuevo artículo 3°.

Artículo 3 ter, nuevo

Durante el estudio de las discrepancias surgidas entre ambas Corporaciones, los representantes del Ejecutivo propusieron a la Comisión Mixta intercalar, a continuación del ya aprobado artículo 3° bis, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.

Sobre esta propuesta, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, manifestó que esta disposición añade un enfoque de género al proyecto. Explicó que la idea es bajar los plazos de cumplimiento efectivo en los casos calificados, de 2/3 a la mitad de la pena, pero manteniéndose el requerimiento común del informe psicosocial.

Al respecto, el Honorable Diputado señor Soto manifestó que esta disposición no fue objeto de debate previo en el Senado o en la Cámara de Diputados y se trata, por tanto, de una idea completamente nueva. Con todo, observó que la disposición contiene una buena

iniciativa porque releva a la maternidad como un valor superior.

Por su parte, el Honorable Senador señor Walker manifestó que coincide con la apreciación vertida por quien le antecedió en el uso de la palabra, y destacó que, en todo caso, la condenada beneficiada por esta regla tiene que cumplir con la exigencia de los informes psicosociales.

Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.

La norma aprobada se incorpora como artículo 3° ter.

Artículo 4°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Al iniciarse el estudio de esta disposición, se tuvo presente que el artículo 4° vigente del decreto ley N° 321, establece que libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.

En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”

En el primer trámite constitucional el Senado reemplazó el artículo por el siguiente:

“Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados acordó incorporar dos modificaciones al texto despachado por el Senado, ambas en el inciso primero de la disposición. La primera consiste en agregar la expresión “o rechazará” después de “concederá”, y la segunda añade el calificativo de “fundada” tras la palabra “resolución”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó ambas modificaciones.

En las sesiones de la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo presentaron la siguiente proposición para reemplazar el texto aprobado por el Senado:

“Artículo 6°. La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 4 y 5 según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

Al iniciarse el estudio de esta última proposición, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó a la Comisión Mixta que en la nueva formulación se especifica tres asuntos que previamente no estaban claros en esta disposición: precisa que la competencia de la Comisión de Libertad Condicional es conocer de la postulación al beneficio, reitera que el informe psicosocial que sirve como insumo de esta decisión debe provenir de un equipo de profesionales de Gendarmería de Chile, y especifica los cuatro grupos de casos que se pueden presentar: las solicitudes respecto de delitos del régimen general, los que requieren 2/3 de la pena cumplida, los vinculados a las violaciones de derechos humanos, y los cometidos por mujeres madres de hijos menores o embarazadas, según la regla previamente despachada por la Comisión.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición con la sola enmienda de cambiar, en su inciso primero, la referencia a los artículos 4° y 5° por 3° bis y 3° ter, de conformidad a los textos acordados con anterioridad.

Artículo 5°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

El texto vigente del artículo 5° del decreto ley N° 321, prescribe que la libertad condi-

cional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituir este precepto por otro. A continuación se describen los cambios y los acuerdos que a este respecto adoptó la Comisión Mixta:

Inciso primero

En primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente inciso primero del artículo 5º:

“Artículo 5º. La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.”.

Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron reemplazar este inciso por el siguiente:

“Artículo.... Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.”.

Sometida a votación esta nueva redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.

Inciso segundo, nuevo

En el primer trámite constitucional el Senado introdujo el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo:

“La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3, 4 y 5 según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que al igual que en el artículo anterior, la disposición especifica que los antecedentes que pondera la Comisión deben provenir de Gendarmería de Chile, e identifica los cuatro grupos de delitos que requieren condiciones especiales para que proceda la libertad condicional.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta redacción, con la sola enmienda de cambiar la referencia a los artículos 4º y 5º, por 3º bis y 3º ter.

Inciso tercero

A continuación, el Senado propuso agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.”.

Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional, en la Comisión Mixta el Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti, y los

Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron eliminarla.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Harboe recordó que una de las razones por las cuales se presentó este proyecto fue porque algunos condenados por delitos particularmente graves como violación de menores de edad u homicidios, obtuvieron fácilmente el beneficio de la libertad condicional tras una verificación meramente formal del cumplimiento de requisitos, llevado a cabo por las Comisiones de Libertad Condicional.

Su Señoría observó que el proyecto que ahora conoce esta Comisión Mixta sólo agrega como requisito la existencia de un informe psicosocial, pero no que éste sea favorable al condenado, por lo que si se elimina este inciso se crea un riesgo cierto de que la situación que originalmente atacaba este proyecto vuelva a producirse.

En respuesta a esta inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, señaló que este proyecto cambia el paradigma de la ejecución penal en nuestro país. Explicó que la ley vigente sólo se preocupa de premiar al “buen preso”, o sea, el que muestra buena conducta al interior del penal y está dispuesto a participar en alguna actividad de formación, pero no se evalúa su proceso de reinserción social. En cambio, el nuevo sistema incorporado en el N° 3 del artículo 2° introduce por primera vez como exigencia legal un informe de postulación psicosocial, elaborado por profesionales de Gendarmería de Chile, que muestro los factores de riesgo de reincidencia del penado y de su proceso de reinserción, todo ello en un marco general en el que la libertad condicional deja de ser un derecho y se transforma en un beneficio, que se obtiene tras una resolución fundada de la Comisión competente.

Agregó que el elemento “gravedad del delito cometido” está contenido en las exigencias de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de la pena, que justamente distinguen según ese parámetro.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Soto sostuvo que el informe psicosocial no sólo debe contener una prognosis de la conducta del condenado en libertad, sino que también tiene que verificar que el postulante ha tomado conciencia de la gravedad de su delito y del mal causado.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla declaró cerrado el debate y se puso en votación la proposición para suprimir este inciso.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó la supresión de este inciso. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.

Inciso cuarto

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Al iniciarse el estudio de esta enmienda se tuvo presente que ella incide en el inciso segundo del artículo 5° del decreto ley N° 321. En él se establece que, en todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.”.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar esta disposición por la siguiente:

“En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.”.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones a esta disposición, el Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron eliminar el texto despa-

chado por el Senado y la disposición vigente.

Al iniciarse el análisis de esta propuesta, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, manifestó que, si ya se ha asentado la idea de que la instancia de la Comisión de Libertad Condicional tiene naturaleza administrativa, no tiene sentido que en algunos casos que no son necesariamente los más graves, la decisión sea tomada por la Excelentísima Corte Suprema.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la supresión de este inciso y del texto acordado por el Senado en primer trámite constitucional.

Inciso final

Del Senado

De la Cámara de Diputados

El actual inciso final del artículo 5° vigente del decreto ley N° 321 prescribe que la resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituirlo por la siguiente:

“La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6° de la presente ley.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó en el texto despachado por el Senado la referencia al artículo 6° por otra al artículo 7°.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación propuesta por la Cámara revisora.

Finalmente, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo, el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker propusieron eliminar el texto despachado por el Senado y la disposición vigente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que la supresión de esta disposición es consecuencia de la eliminación del inciso anterior.

Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker.

Artículo 6°

de la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional la Cámara revisora acordó incorporar un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.— La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la persona condenada.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero.”

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la incorporación.

Por su parte, en la Comisión Mixta los representantes del Ejecutivo propusieron eliminar la disposición.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien manifestó que en consonancia con la idea de que la Comisión de Libertad Condicional es una instancia de índole administrativa, no tiene sentido establecer en este caso un recurso especial para reclamar contra su resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, pues en ese caso el perjudicado puede recurrir por la vía más expedita del recurso de amparo.

La Comisión Mixta concordó con este planteamiento y, en consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, acordó suprimir este artículo.

Artículo 6°

Del Senado

Artículo 7°

De la Cámara de Diputados

Al comenzar el análisis de estas disposiciones, se recordó que el artículo 6° vigente del decreto ley N° 321, dispone que los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó sustituir este precepto por otro que se divide en los siguientes incisos:

Inciso primero

“Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.”.

Aunque esta disposición no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, durante la Comisión Mixta el Ejecutivo propuso reemplazarla por lo siguiente:

“Artículo 8°.— Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.”.

Al explicar esta nueva redacción, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó a la Comisión Mixta que este es uno de los cambios más importantes que propone este proyecto.

Expresó que en la actualidad los condenados que acceden al beneficio de la libertad condicional quedan sujetos a un control administrativo que verifica básicamente la presentación periódica del liberto en alguna dependencia externa de Gendarmería de Chile.

Señaló que el cambio que aquí se sugiere es radical, pues la idea es que los libertos queden sujetos a la supervigilancia constante de un profesional de la institución, que asumirá la función de delegado de libertad condicional. Asimismo quedarán obligados a cumplir un plan de intervención individual diseñado específicamente para cada ex interno penal.

Sobre el particular, la Comisión Mixta tuvo en vista la regulación introducida por la ley N° 20.603 que, en lo pertinente, modificó la ley N° 18.216, para incorporar la figura del delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva. En esa ocasión se establecieron en la ley los requisitos para ejercer esos cargos, la nueva dotación y el costo involucrado para el primer año de aplicación de la iniciativa.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Harboe, quien manifestó que esta iniciativa es muy destacable, e implica un avance fundamental en los propósitos que se persiguen con la libertad condicional. Con todo, observó que en la actualidad la mayor parte del presupuesto de Gendarmería de Chile se destina a la custodia, y se observa un serio déficit del personal encargado de controlar los planes de intervención de las personas condenas a libertad vigilada o libertad vigilada intensiva.

Por otro lado, hizo presente que el Programa Político del Presidente Piñera consultaba la creación de un Servicio Nacional de Reinserción Social. Al respecto, consultó de qué forma esta iniciativa se inscribe en esa promesa, y cuáles son los recursos públicos que se destinarán para ello.

En respuesta a estas inquietudes, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, subrayó que este tema es el avance central que propone este proyecto. Expresó que la evidencia empírica muestra que los condenados que egresan al medio libre y que tienen a su disposición servicios de acompañamiento, tienen una tasa de reincidencia delictual sustantivamente menor en comparación con los que no son acompañados.

Manifestó que esta experiencia ya existe en la actividad que desarrollan los Centros de Apoyo para la Reintegración Social (CAIS) y los Centros de Reinserción Social (CRS) que funcionan en Gendarmería de Chile.

Pese a lo anterior, el Secretario de Estado reconoció que este componente de la actividad de la institución no destaca como una finalidad principal, y más bien queda opacada por el interés tradicional de Gendarmería de Chile relativo al resguardo de las personas detenidas y que cumplen condenas, y la seguridad de los establecimientos penales. En ese contexto de cultura institucional, las actividades de capacitación para los internos se desarrollan básicamente con el objetivo de proporcionar a los condenados una forma de ocupar su tiempo y que, eventualmente, puede tener efectos positivos en el futuro proceso de reinserción.

Por lo mismo, manifestó que este cambio de la cultura institucional de Gendarmería de Chile es una tarea de gran envergadura, y puede pasar por una reorganización institucional como la que apuntó el Honorable Senador señor Harboe, o por una reestructuración interna que coloque a esta institución como la pieza fundamental de un sistema de reinserción social. Sobre el particular, recordó que anteriormente Sus Señorías han aprobado una modificación sustantiva en el proceso para la obtención de la libertad condicional, que consiste en requerir de los profesionales de Gendarmería de Chile un informe psicosocial del postulante. Este informe básicamente contiene antecedentes respecto de la potencialidad del condenado que postula para reinsertarse exitosamente en la sociedad.

Seguidamente, puntualizó que el énfasis en la reinserción social es un asunto crucial, pues con ello no sólo se cumple el objetivo principal de la sanción penal, sino que también se aporta de manera significativa a la seguridad de ciudadanía que, por esta vía, será víctima de menos hechos delictivos.

A continuación, el señor Ministro respondió las inquietudes relativas al financiamiento de esta iniciativa. Como primer punto manifestó que tal como previamente tuvo en vista la Comisión Mixta, en la actualidad Gendarmería de Chile cuenta con delegados de libertad vigilada y vigilada intensiva que cumplen de manera razonable una función muy similar a la que se establece en este proyecto para los delegados de libertad condicional, por lo que la función de estos últimos no supone una tarea desconocida para la institución. Además, en los CASI, que actualmente funcionan en Gendarmería de Chile, hay funcionarios que ofrecen servicios de dupla psico social a los condenados que egresan de los establecimientos penales, ofrecen alguna dirección para el proceso de reinserción social, y apoyan y controlan a estos libertos, en el proceso final de eliminación de antecedentes penales.

Con todo, reconoció que los trabajos preparatorios del proyecto de presupuestos de su cartera para el próximo año tuvieron lugar en los meses de abril y mayo recién pasados,

y en ellos no se costó esta iniciativa porque aún no era ley ni tenía un grado de avance relevante en su tramitación. Agregó que confía que estos recursos puedan suplementarse durante la ejecución del presupuesto del año 2019, y en todo caso están disponibles en el proyecto que se presentará en octubre del próximo año.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla, puntualizó que de los dichos del Ministro de Justicia y Derechos Humanos se desprende que las funciones de los nuevos delegados de libertad condicional serán asumidas por los funcionarios de Gendarmería de Chile que actualmente integran los CRS, los CAIS u otras dependencias de la institución, y no supone la contratación de nuevos funcionarios, pues, de ser así este artículo requeriría de un informe financiero de la Dirección de Presupuestos que identificara el origen de los recursos públicos para este fin.

Con la aclaración anterior el señor Presidente declaró cerrado el debate y puso en votación el inciso primero del artículo propuesto por el Ejecutivo.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó esta proposición.

El Honorable Senador señor Harboe fundamentó su voto reiterando que la disposición le parece una idea que va por el camino correcto, pero respecto de la cual surge la preocupación por los recursos que se deberán destinar para este fin, pues la cantidad de personas que semestralmente obtienen el beneficio de libertad condicional es significativa, y el personal civil de Gendarmería de Chile, que actualmente se hace cargo de las labores de seguimiento de los egresados de los penales, no da abasto.

Inciso segundo

En el primer trámite constitucional el Senado incorporó a esta disposición un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones a esta disposición, en la Comisión Mixta el Ejecutivo propuso reemplazar este inciso por los siguientes:

“El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”

Al comenzar el estudio de estas normas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, otorgó el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien expresó que los cálculos actuales del Ministerio consideran 1 delegado cada 70 condenados que obtenga la libertad condicional, lo que significa que para la primera vez que se aplique esta ley, de un estimado de 2.000 reclusos que obtengan el beneficio, se requerirán 32 delegados, y se llegará a un máximo de 109 delegados cuando el nuevo sistema esté completamente en régimen. Explicó que este mecanismo no se va a utilizar en quienes actualmente están en libertad condicional, pues respecto de ellos la ley vigente no disponía de un plan de seguimiento particular.

Señaló que el plazo de 45 días que se propone proviene de la experiencia técnica que han generado los delegados de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, que también elaboran un plan de intervención individual para los condenados a esas penas sustitutivas. Indicó que este proceso requiere el cumplimiento de un protocolo técnico, dos entrevistas previas con el liberto y una visita a su hogar.

La Comisión Mixta concordó con el contenido de estas disposiciones. En consecuencia, el señor Presidente de la Comisión las sometió a votación.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la incorporación de estos incisos al nuevo artículo 6°.

A continuación, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta considerar la posibilidad de aprobar la siguiente disposición, nueva:

“Artículo 9°. Durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, las siguientes personas condenadas:

- a) Aquellas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal.
- b) Aquellas que, por cualquier causa, tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa.
- c) Aquellas de ochenta años o más, que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente.

En sustitución de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, para resolver la concesión del beneficio de la libertad condicional, se deberá contar con los siguientes informes:

(i) Informe psicosocial de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.

(ii) Para el caso del literal a) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo con los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un tiempo próximo.

(iii) Para el caso del literal b) del inciso segundo, informe del Servicio Médico Legal que certifique que se trata de un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación, que provoca a la persona una pérdida de la autonomía o de la capacidad para desarrollar las actividades básicas de su vida diaria por sí misma.

Cumpliendo con lo señalado en los incisos anteriores, la Comisión otorgará el beneficio de la libertad condicional, debiendo permanecer reclusa en su domicilio por todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta, con excepción del tiempo que sea necesario para su atención, control o tratamiento en un establecimiento determinado de salud.

Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se considerará como la condena impuesta la suma total de los periodos de todas las penas que se encuentre cumpliendo.

En estos casos, concediéndose el beneficio de la libertad condicional, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, el delegado de libertad condicional propondrá en el plan de intervención el régimen de atención que habilite al condenado a asistir a un establecimiento de salud, debiendo informar a la Comisión de cualquier cambio de dichas circunstancias.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición del Ejecutivo, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, concedió el uso de la palabra al Honorable Diputado señor Soto, quien manifestó que el contenido de la proposición del Gobierno no ha sido materia de debate previo por esta Comisión ni por las salas de cada Cámara.

Expresó que las condiciones que gatillan el tratamiento especial que propone la fórmula del Ejecutivo la enfermedad en fase terminal o el menoscabo físico grave e irrecuperable que provoque una dependencia severa, habrían sido indispensable la participación previa en el estudio de esta iniciativa de especialistas del Servicio Médico Legal, para evaluar las consecuencias de su inclusión en la ley.

Subrayó que, en principio, no niega la conveniencia de sostener un debate sobre estos asuntos, los que a su juicio deberían ser conducidos en un proyecto de ley distinto que trate todas las situaciones de los condenados por la justicia que se encuentran en una situación de salud muy grave.

A continuación, intervino el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien expresó que la proposición del Ejecutivo estuvo disponible desde el momento en que el Gobierno presentó su primera proposición sobre la libertad condicional para las personas involucradas en causas de lesa humanidad. Recordó que en su minuto se insistió en recoger los criterios establecidos para la reducción de condenas en el estatuto de Roma, que expresamente consideran las situaciones humanitarias que pueden incidir en los condenados.

Expresó que también se consideró en esta Comisión que estas razones humanitarias no sólo deberían referirse a los casos de delitos contra los derechos humanos, sino también para todo el resto de la población penal y, por eso, se desagregó la norma que ahora se considera por la Comisión Mixta.

Enseguida, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Crispi, quien sostuvo que esta disposición es compleja y se presenta cuando el debate del proyecto está prácticamente agotado.

Añadió que la formulación del Ejecutivo equipara tres situaciones de suyo disímiles: la enfermedad en etapa terminal, la dependencia física severa, y la edad avanzada, sin ninguna de las condiciones anteriores presentes. Expresó que cada una de ellas requieren un análisis particular profundo de cara a la posibilidad de justificar la obtención del máximo beneficio penitenciario la libertad condicional, sin haber cumplido las condiciones requeridas en la ley.

Recordó que, para casos extremos, la legislación vigente otorga al Presidente de la República la facultad del indulto particular, por medio de la cual podría proceder la medida que ahora se propone, sin necesidad de una modificación legal.

A continuación, intervino el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien insistió en que las razones humanitarias son un criterio expreso establecido en el Estatuto de Roma, que fue el instrumento internacional identificado por el Gobierno para inspirar sus proposiciones en esta fase de la discusión del proyecto.

Añadió que estas razones valen tanto para los condenados por delitos de lesa humanidad tal como lo establece expresamente el Estatuto de Roma, como para el resto de la población penal, y por eso el Ejecutivo decidió que esta regulación tuviera alcance general.

Finalmente, destacó que, en este caso, el condenado que es beneficiado no queda en libertad, sino que simplemente se le conmuta el cumplimiento de su sanción en un establecimiento penitenciario por la reclusión domiciliaria total, y en ese entendido debe aquilatar

esta proposición.

Al respecto, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla, consultó al Ministro si esta norma se aplicaría sólo a quienes están en la situación general que establece el artículo 2° del proyecto (delitos comunes y cumplimiento de la mitad de la condena), o si también sería aplicable a los casos de delitos calificados (2/3 de cumplimiento) y a las situaciones de condenas por derechos humanos.

En respuesta a esta pregunta, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que este régimen se propone para toda clase de delitos y condenas, pues tiene como fundamento común las razones humanitarias que pueden afligir a cualquier condenado.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Fuenzalida, quien recordó que el 7 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó en Chile la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En artículo 13 de ese estatuto expresamente prevé que los Estados parte promoverán medidas alternativas a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos internos, para las personas infractoras mayores de 60 años.

Su Señoría puntualizó que la proposición del Ejecutivo cumple este compromiso internacional en condiciones más severas, y por ello debe ser aprobado. Por otro lado, sostuvo que los penales nacionales no están en condiciones de atender a condenados con enfermedades terminales o que adolecen de serias dependencias físicas. Expresó que, en estos últimos casos, sólo se procura que el condenado pueda morir en su propio hogar.

Señaló que en esta ocasión no se puede rehuir esta discusión, pero es un tema que va a requerir una solución en un plazo no tan largo.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró cerrado el debate y sometió a votación la proposición del Ejecutivo de incorporar un nuevo artículo 9° a este proyecto de ley.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó este precepto. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron a favor el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.

El Honorable Diputado señor Soto fundamentó su voto de rechazo señalando que las hipótesis que contempla este artículo se pueden resolver por la vía del indulto. Agregó que es plausible discutir una regulación especial para casos de necesidad humanitaria al interior de los penales, pero ello se debe considerar, en su mérito, en un proyecto de ley distinto, y no como una proposición final para una iniciativa que está en etapa de Comisión Mixta y que regula otro asunto.

El Honorable Diputado señor Walker justificó su voto en contra manifestando que este tema no fue materia del debate previo en el Senado o en la Cámara de Diputados, no es una diferencia que deba ser subsanada por esta Comisión Mixta, y, en el fondo, se refiere a una materia muy sensible que requiere una discusión profunda en un proyecto de ley iniciado con ese único propósito.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida justificó su voto a favor de esta disposición expresando que, aunque para estos casos está disponible la vía extraordinaria del indulto particular, ese recurso implica la participación de una instancia política en la decisión que no tiene en cuenta parámetros técnicos generales. Sobre el particular recordó que la modificación legal anterior de este decreto ley efectuada por la ley N° 20.587, consideró justamente eliminar de la decisión de las libertades condiciones a las autoridades políticas los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, y dejar el asunto en manos de una instancia técnica la Comisión de Libertad Condicional. Sostuvo que el actual proyecto de ley enfatiza este carácter técnico de la decisión, y en esa línea también se enfila la proposición

del Ejecutivo que aquí se votó

El Honorable Senador señor De Urresti justificó su voto en contra manifestando que el propósito de este proyecto es modernizar el sistema de libertad condicional, estableciendo criterios y procedimientos técnicos para el conocimiento y resolución de las solicitudes que presenten los reclusos, y orientando todo el sistema a la reinserción social de los egresados de los recintos carcelarios. En ese marco general, el precepto contenido en la proposición del Ejecutivo aborda un asunto que puede ser relevante, pero que es ajeno a la discusión previa en ambas Corporaciones y en esta Comisión Mixta.

Sostuvo que la materia de la proposición debería tratarse en un proyecto de ley especial, y en el intertanto las situaciones puntuales que podrían presentarse con algunos reclusos pueden ser abordadas, caso a caso, a través del mecanismo del indulto particular.

Asimismo, manifestó que también están en contra de esta proposición porque se trata de una solicitud que hoy impulsan los sectores políticos cercanos a los violadores de derechos humanos que cumplen condenas en los penales chilenos tras un proceso penal con todas las garantías. Recordó que esos condenados cometieron crímenes atroces contra personas indefensas, y su avanzada edad actual se explica no por las largas sentencias a las que fueron condenados, sino por su persistente esfuerzo por evadir la acción de la justicia.

El Honorable Senador señor Harboe fundamentó su voto en contra expresando que las situaciones humanitarias que pueden aquejar a parte de la población penal es un tema que requiere un debate profundo en el Parlamento, pero la sede natural de esa discusión es un proyecto de ley que se aboque sólo a ese tema y no una proposición anexa a otra discusión que se plantea, cuando el proceso legislativo está a punto de concluir.

Asimismo, hizo presente que la proposición del Ejecutivo aplica la misma excepción, que importa rebajar los requisitos de la libertad condicional, a situaciones que son de suyo distintas, pues se da el mismo tratamiento a las personas con una enfermedad terminal respecto de las cuales se espera un desenlace fatal próximo en el tiempo, y a quienes han cumplido determinada edad, pero que están en perfectas condiciones físicas. Expresó que también se hace esta asimilación indebida a casos de delitos comunes y a otros que constituyen crímenes de lesa humanidad perpetrados por quienes han hecho denodados esfuerzos por evitar la acción de la justicia, y no han demostrado ningún arrepentimiento.

Finalmente el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, fundamentó su voto en contra recordando que el asunto más controvertido de la discusión de este proyecto fue la incorporación de la regla sobre libertad condicional para los violadores de derechos humanos. En esa oportunidad el Ejecutivo presentó una fórmula que expresamente consideraba las razones humanitarias como fundamento del beneficio en esos casos. Expresó que esa proposición fue discutida largamente por la Comisión Mixta y, al final, se puso en votación y fue rechazada por la mayoría de los miembros de esta instancia. Señaló que después de ese rechazo algunos miembros de la Comisión levantaron un mecanismo alternativo para esos casos, que en definitiva fue aprobado e integra el proyecto como nuevo artículo 3° bis.

Afirmó que, pese a lo anterior, ahora los representantes del Ejecutivo insisten nuevamente con el mismo asunto, presentando una disposición que contiene un conjunto de circunstancias muy disímiles que genéricamente quedan englobadas como asuntos humanitarios, para efectos de establecer una excepción a la regla previamente adoptada por la Comisión, para acceder al beneficio de la libertad condicional a los condenados por crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, expresó que las situaciones humanitarias que afligen a parte de la población penal son asuntos delicados que requieren la atención del Congreso Nacional, pero no por la vía que ahora el Ejecutivo pretende, que desconoce las decisiones previas de la Comisión Mixta.

Artículo 7°

Del Senado

Artículo 8°

De la Cámara de Diputados

Este precepto modifica el artículo 7° del decreto ley N° 321, disposición que establece que el condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

En el primer trámite constitucional el Senado acordó reemplazar este precepto por el siguiente:

Inciso primero

Este precepto dispone que, si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

Aunque en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados no introdujo modificaciones al texto despachado por el Senado, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta aumentar de 5 a 15 días el plazo que se otorga a la Comisión de Libertad Condicional emita su dictamen.

Sometida a votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker.

Inciso segundo, nuevo

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó incorporar, a continuación, la siguiente disposición:

“En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en esta ley.”.

Este nuevo inciso no fue objeto de modificaciones por la Cámara de Diputados.

No obstante lo anterior, la Comisión Mixta acordó reemplazar la frase “en esta ley” por “en este decreto ley”. Este cambio fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Durante el análisis de esta disposición, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta agregar un inciso tercero nuevo a este precepto en que se establece que la Comisión deberá revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el artículo 4°, cuando el liberto realizare cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso segundo o una vulneración a lo señalado en el numeral 2 del citado artículo.

Luego de un breve intercambio de opiniones, los representantes del Ejecutivo acordaron retirar esta propuesta pues ella sólo justificaba si se hubiera aprobado el artículo 4° pro-

puesto por el Gobierno.

Por su parte, el Honorable Senador De Urresti y los Honorables Diputados Crispi, Soto y Walker propusieron añadir, a continuación, la siguiente disposición:

“La Comisión deberá revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el artículo 3 bis, cuando el liberto realizare cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación contradicción al contenido de la declaración referida en el literal b) del inciso segundo del citado artículo.”.

Sobre el particular los miembros de la Comisión Mixta tuvieron a la vista que la Comisión de Libertad Condicional es un ente de carácter administrativo que determina la procedencia de una modalidad de cumplir una pena privativa de libertad fijada por un tribunal. Esta conclusión fluye del precedente establecido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, la que en su primer informe del primer emitido en el trámite constitucional del proyecto ley que modificó el régimen de libertad condicional, Boletín N° 753407, de 21 de abril de 2011, pronunciándose sobre una modificación anterior del decreto ley N° 321 de 1925, asentó el criterio de que la Comisión de Libertad Condicional y el ejercicio de sus atribuciones tienen carácter netamente administrativo y no jurisdiccional.

Asimismo, se tuvo en cuenta que esta es una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión Mixta declaró inadmisibles esta proposición.

Artículo 8°

Del Senado

Artículo 9°

De la Cámara de Diputados

Este precepto modifica el artículo 8° del decreto ley N° 321, disposición que estatuye que los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó sustituir esta norma por la siguiente:

“Artículo 8°. Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados enmendó en la formulación anterior la expresión “de esta pena” por “del período de esta”. En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta enmienda.

Finalmente, el Ejecutivo, el Honorable Senador De Urresti, y los Honorables Diputados señores Cristi, Soto y Walker propusieron, durante la Comisión Mixta, sustituir el texto aprobado en el primer trámite constitucional por el siguiente:

“Artículo.... Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.”.

La Comisión Mixta concordó con esta proposición.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker.

Nuevo inciso segundo

En la Comisión Mixta, el Ejecutivo, propuso a la Comisión Mixta incorporar incorpora a esta disposición la siguiente regla:

“Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 4°.”.

Por su parte, el Honorable Senador De Urresti, y los Honorables Diputados señores Cristi, Soto y Walker propusieron añadir, la misma disposición, pero haciendo referencia al artículo 3° bis.

La mayoría de los integrantes de la Comisión señalaron que esta era una disposición complementaria a lo que establece el artículo 3° bis.

El Ejecutivo explicó que su proposición se justificaba si se hubiere aprobado el artículo 4° propuesto por el Gobierno. En tal condición retiró su propuesta.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión Mixta sometió a votación la proposición formulada por los parlamentarios mencionados precedentemente.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.

A continuación, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta incorporar al proyecto un conjunto de disposiciones, que pospone correlativamente la numeración del resto de los artículos de esta iniciativa.

Los preceptos que se agregan son los siguientes:

“Artículo. 12 Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los requisitos exigidos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

Artículo 13 El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 14 Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2°, 6°, 8° y 10° de la presente ley, y,

c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de Libertad Condicional.”.

Al iniciarse el estudio de estas disposiciones, el señor Presidente de la Comisión Mixta concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el primer artículo es la derivación ló-

gica del carácter de beneficio que la Comisión Mixta predicó expresamente respecto de la libertad condicional en la modificación del artículo 1° del decreto ley.

Por su parte, el artículo siguiente es la vía por la cual el Estado se compromete a proveer apoyo al plan de intervención al que quede sujeto el beneficiado de la libertad condicional para propender a su total reintegración a la sociedad.

Finalmente, el último artículo faculta al Ejecutivo para regular en detalle los elementos necesarios para poner en marcha esta ley.

La Comisión Mixta, con algunos cambios de referencia, aprobó la incorporación de estos preceptos al proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispí, Fuenzalida, Soto y Walker.

Las normas aprobadas se incorporan como nuevos artículos 9°, 10 y 11 al decreto ley N° 321.

Asimismo, y con la misma votación, la Comisión Mixta acordó que el actual artículo 9° del mencionado decreto ley, se consigne como nuevo artículo 12.

Artículo 10

de la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados incorporó al proyecto el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.– Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.

Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al presente texto legal.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda. Por su parte en la Comisión Mixta el Ejecutivo propuso sustituir el artículo de la Cámara de Diputados por lo siguiente:

“Artículo Segundo.– Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados. Cualquier referencia legal al mismo, se entenderá hecha al presente texto legal.”.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, rechazó este artículo y la proposición del Ejecutivo. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispí, Soto y Walker. Votaron por aprobar la proposición del Ejecutivo el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida.

La mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta estimó que este proyecto de ley era una modificación al decreto ley N° 321, de 1925, razón por la que no corresponde derogarlo.

Artículo segundo, nuevo

Seguidamente el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta introducir al proyecto un nuevo artículo segundo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero. Derógase el artículo 5° de la Ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Huenchumilla, concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, señor Valenzuela, quien explicó que la disposición citada prevé que el comportamiento sobresaliente del recluso al interior del penal donde cumple su condena, deberá ser especialmente aquilatado por la Comisión de Libertad Condicional, y permitirá adelantar la postulación al beneficio.

Señaló que ambas reglas han perdido sentido en el contexto de este proyecto, que ahora establece como elemento base para la obtención de la libertad condicional el informe psicosocial del reo, que muestre la disociación con su delito y que constata elementos que

permitan prever un futuro proceso exitoso de reinserción en el medio libre.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker, aprobó la incorporación de esta norma.

Ella se consigna como nuevo artículo segundo

Disposiciones transitorias

En el primer trámite constitucional el Senado acordó incorporó la siguiente disposición transitoria al proyecto:

“Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1° en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”.

Aunque esta disposición no fue materia de enmiendas en la Cámara de Diputados, en la Comisión Mixta se presentaron dos proposiciones sustitutivas.

La primera fue patrocinada por el Gobierno y su tenor es el siguiente:

“Reemplázase el artículo transitorio por los siguientes:

“Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia transcurrido ocho meses de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 14° de la presente ley.”

Artículo segundo. El reglamento a que alude el artículo 14° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde su publicación.”.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, consideró que los plazos de vacancia legal propuesto en estas normas no se justifican para toda la ley, sino sólo para la situación de los delegados de libertad condicional y la dictación del reglamento que previamente se dispuso. Por ello el Honorable Senador señor Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Soto y Walker presentaron una formulación sustitutiva que acota los plazos previamente propuestos por el Ejecutivo. El texto señalado es el siguiente:

“Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose del artículo 6° referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurrido seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

Sobre el particular el Ministro de Justicia y Derechos Humanos observó que la nueva formulación supone un esfuerzo extra para el Gobierno y preferiría que se aprobara la idea que originalmente propuso el Ejecutivo.

No obstante lo anterior, hizo presente que el inciso primero de la proposición de los parlamentarios establece, básicamente, la misma regla que el Ejecutivo propuso como artículo segundo transitorio.

Sometida a votación la formulación de los parlamentarios, como modificación de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores De Urresti y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Con la misma votación se desechó el texto original del Senado. aprobado en el primer trámite constitucional.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del debate y acuerdos expuestos precedentemente y con el fin de salvar las divergencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, esta Comisión Mixta sugiere aprobar la siguiente proposición:

ARTÍCULO ÚNICO

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.— Introdúcense las siguientes modificaciones al DecretoLei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados: (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispí, Fuenzalida, Soto y Walker).

Sustituir la oración con la que denomina la ley aprobada por el Senado por la siguiente:

“Uno) Reemplázase la denominación del DecretoLei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.” (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispí, Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 1°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.— La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker).

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de cumplirla en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”. (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker).

Artículo 2°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Inciso primero

Números 1° y 2°

Remplazarlos por los siguiente:

“Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;”

(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti y Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Número 2°

Mantener el texto aprobado por el Senado, con la sola enmienda de sustituir la expresión “esta ley” por “este decreto ley”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Número 3°

Eliminarlo

(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Número 4°

Pasa a ser número 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”. (Mayoría de votos 7 x 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Walker. Se pronunció en contra el Honorable Diputado señor Crispi).

Artículo 3°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Incisos primero y segundo

Mantenerlos con la sola enmienda de anteponerles la siguiente frase:

“Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:” (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Inciso tercero

Del Senado

Incisos tercero y cuarto

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

Dado la aprobación del nuevo artículo 3° bis.

Inciso cuarto

Del Senado

Inciso quinto

De la Cámara de Diputados

Pasa a ser Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”. (Unanimidad

7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).

Inciso quinto

Del Senado

Inciso sexto

de la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

Pasa a ser inciso cuarto, con la enmienda de reemplazar la referencia al artículo 6° por 8°. (Unanidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).

Inciso sexto

Del Senado

Inciso séptimo

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Unanidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).

Inciso séptimo

Del Senado

Inciso octavo

De la Cámara de Diputados

Pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas

Inciso octavo

Del Senado

Inciso noveno

De la Cámara de Diputados

Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

Artículo 3° bis.— Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares. (Mayoría de votos 6 x 4. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Allamand y los Honorables Diputados señores Coloma y Fuenzalida).

Artículo 3° ter. En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”. (Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 4°

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente

“Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.”. (Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso tercero

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso cuarto

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso quinto

Mantener el texto aprobado por el Senado

Artículo 5°

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Incisos primero y segundo

Reemplazarlos por los siguiente:

“Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.” (Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Inciso tercero

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Mayoría de votos 7 x 1. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe).

Inciso cuarto

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Inciso final

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 6°

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 6°

Del Senado

Artículo 7°

de la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. – Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades

de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 7º

Del Senado,

Artículo 8º

de la Cámara de Diputados

Inciso primero

Mantener el texto del Senado, con las siguientes enmiendas:

1) Incorporar el siguiente párrafo nuevo “Nueve) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:”, y

2) Reemplazar la expresión “cinco” por “quince” (Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado.

Artículo 8º

Del Senado

Artículo 9º

De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Diez) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente;

“Artículo 8º. Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3º bis.”. (Mayoría de votos. 7 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).

A continuación, agregar el siguiente número nuevo:

Once) Agréganse los siguientes artículos 9º, 10 y 11, nuevos:

“Artículo. 9º.– Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 10.– El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación,

empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 11.— Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2°, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7° del presente decreto ley, y,

c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo 10

de la Cámara de Diputados

Suprimirlo

(Mayoría de votos 6 x 2. Se pronunciaron a favor de la supresión los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron por mantener este precepto el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).

A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo segundo. Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”. (Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).

Artículo transitorio

Del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.” (Mayoría de votos. 5 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea).

En consecuencia, de aprobarse la proposición de vuestra Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Decretolei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

Uno) Reemplázase el nombre del Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”

Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.— La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.

Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”.

Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de

supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”

Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.— Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Artículo 3° ter. En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo

menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.”.

Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.— La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.— Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.”

Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°. Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.”

Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:

“Artículo. 9°.— Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

Artículo 10.— El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 11.— Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2°, 3° ter, 4°, 5°, 6° y 7° del presente decreto, y,

c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.

Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”

Artículo segundo.— Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 8, 14 y 21 de agosto; 3, 11 y 25 de septiembre, y 2 y 9 de octubre, todas del año 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Rodrigo Galilea Vial), Alfonso De Urresti Longton (José Miguel Insulza Salinas), Felipe Harboe Bascuñán y Víctor Pérez Varela (Luz Ebensperger Orrego), y los Honorables Diputados señores Juan

Antonio Coloma Álamos, Miguel Crispi Serrano (Natalia Castillo Muñoz, Giorgio Jackson Drago), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Matías Walker Prieto (Gabriel Silber Romo) y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2018

(Fdo.): *Rodrigo Pineda Garfias, Secretario.*

14

PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LOS SENADORES SEÑORAS ARAVENA, GOIC, EBENSPERGER Y VAN RYSSELBERGHE, Y SEÑORES ALLAMAND, ARAYA, COLOMA, DURANA, ELIZALDE, GALILEA, GARCÍA, HARBOE, HUENCHUMILLA, INSULZA, KAST, LAGOS, MONTES, MOREIRA, PÉREZ, PIZARRO, PUGH, QUINTANA, QUINTEROS, SANDOVAL Y SORIA, POR EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR EL ASILO POLÍTICO CONCEDIDO EN FRANCIA AL SEÑOR RICARDO PALMA SALAMANCA Y, EN DEFINITIVA, LOGRAR SU EXTRADICIÓN A NUESTRO PAÍS, RESTAURANDO ASÍ EL RESPETO POR LA SOBERANÍA Y LEGITIMIDAD DE LAS INSTITUCIONES CHILENAS
(S 2.028-12)

I. ANTECEDENTES

Frente a la reciente decisión de la Oficina Francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas, que otorgó asilo político en ese país a Ricardo Palma Salamanca, condenado como autor del crimen cometido contra el senador Jaime Guzmán en abril de 1991, el Senado acuerda:

- Reiteramos nuestra más absoluta condena al atentado cometido contra un senador chileno en democracia.
- El estado de derecho en Chile da garantías para el pleno respeto de los derechos de las personas acusadas o condenadas, incluyendo la revisión, por parte de tribunales independientes, de todos los recursos que se consideren pertinentes para su defensa.
- El respeto a los Derechos Humanos es un concepto universal e inquebrantable. Así como durante la dictadura cívico militar chilena dicho respeto se vio vulnerado, producto de la violación sistemática de los derechos fundamentales cometidos contra miles de chilenos y también de ciudadanos extranjeros por parte del aparato estatal, creemos que es deber de los senadores aquí firmantes, dejar establecido como pilar fundamental que ningún ser humano puede ser asesinado, bajo ningún concepto. La vida humana y la dignidad del ser humano constituyen valores fundamentales de nuestra sociedad. Esto no admite ninguna clase de relativización y eso debe quedar muy claro.

- Los delitos cometidos por Ricardo Palma Salamanca incluido el homicidio de un Senador de la República, fueron cometidos cuando en el país existía ya un régimen democrático, con separación de poderes y plena independencia del poder judicial y plena garantía procesal.

- Por lo mismo, y entendiendo que la separación de los poderes del Estado es también otro pilar fundamental de nuestro sistema republicano, como Senado de Chile no compartimos la decisión del órgano francés e instamos al Gobierno para que, dentro del marco jurídico internacional, adopte las medidas pertinentes ante las autoridades galas para obtener su reconsideración y, en todo caso, lograr la extradición de Palma Salamanca a Chile.

- Para ello, creemos imprescindible la pronta designación del embajador de Chile ante el gobierno francés. La importancia de este nombramiento es fundamental para una conducción adecuada de las relaciones del Estado chileno con las autoridades francesas. La omisión de su designación por parte del Presidente de la República debe ser subsanada para evitar mayores perjuicios.

II. ACORDAMOS:

Solicitar al Presidente de la República designar a la brevedad al embajador de Chile en Francia y agotar todas las gestiones políticas, diplomáticas y judiciales existentes para que la decisión sea revertida, restaurando el respeto por la soberanía y legitimidad de las instituciones políticas y judiciales de la República de Chile, cuya autonomía es puesta en tela de juicio por la decisión en cuestión.

Reiterar públicamente el repudio de este Senado al asesinato de uno de sus integrantes en democracia, reafirmando nuestro firme compromiso con los derechos humanos.

(Fdo.): Carmen Gloria, Aravena Acuña, Senadora.— Carolina Goic Borojevic, Senadora.— Luz Ebensperger Orrego, Senadora.— Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.— Andrés Allamand Zavala, Senador.— Pedro Araya Guerrero, Senador.— Juan Antonio Coloma Correa, Senador.— José Miguel Durana Semir, Senador.— Álvaro Elizalde Soto, Senador.— Rodrigo Galilea Vial, Senador.— José García Ruminot, Senador.— Felipe Harboe Bascuñán, Senador.— Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.— José Miguel Insulza Salinas, Senador.— Felipe Kast Sommerhoff, Senador.— Ricardo Lagos Weber, Senador.— Carlos Montes Cisternas, Senador.— Iván Moreira Barros, Senador.— Víctor Pérez Varela, Senador.— Jorge Pizarro Soto, Senador.— Kenneth Pugh Olavarría, Senador.— Jaime Quintana Leal, Senador.— Rabindranath Quinteros Lara, Senador.— David Sandoval Plaza, Senador.— Jorge Soria Quiroga, Senador.

